

## Anexo N° 1 MATRIZ DE COMENTARIOS

### Comentarios al Proyecto Normativo “Normas Complementarias Aplicables a los Operadores Móviles Virtuales”

Resolución de Consejo Directivo N° 118-2015-CD/OSIPTTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2015 y Resolución de Consejo Directivo N° 131-2015-CD/OSIPTTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2015.

#### COMENTARIOS RECIBIDOS:

Se han presentado comentarios al referido Proyecto, mediante las siguientes comunicaciones:

- Comunicaciones DMR/CE-M/N°2207/15 y DMR/CE-M/N°2368/15 de América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), recibidas el 04 de noviembre de 2015 y 24 de noviembre de 2015, respectivamente.
- Correo de Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), recibido el 04 de noviembre de 2015.
- Comunicación GL-664-2015 de Gilat To Home Perú S.A. (en adelante, GILAT), recibida el 4 de noviembre de 2015.
- Correo de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones - ASIET. (en adelante, ASIET), recibido el 26 de noviembre de 2015.
- Correo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), recibido el 22 de diciembre de 2015.
- Comunicaciones TP-AG-GER-3244-2015 y TP-AG-GER-3656-15 de Telefónica del Perú S.A. (en adelante, TELEFÓNICA), recibidas el 24 de noviembre y 29 de diciembre de 2015.
- Comunicación S/N de Virgin Mobile Perú S.A. (en adelante, VIRGIN MOBILE), recibida el 24 de noviembre de 2015.

#### COMENTARIOS ESPECÍFICOS:

<b>Artículo 1</b>	<b>Objeto de la norma.</b> La presente norma tiene por finalidad establecer las condiciones y procedimientos que permitan el acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, así como complementar el marco normativo aplicable a la provisión del servicio público móvil por parte de los Operadores Móviles Virtuales.	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	Consideramos que si bien el objeto del proyecto es general, el desarrollo del mismo, en especial en lo relativo a "establecer condiciones y procedimientos de acceso" podría exceder las competencias establecidas en la Ley 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles (en adelante, la Ley). En efecto, la referida Ley establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:  <i><b>"PRIMERA. Marco normativo complementario</b></i> <i>El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores</i>



		<p><i>móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma."</i></p> <p>Sin embargo, de la revisión en la Ley no se encuentran competencias otorgadas al Osiptel respecto del desarrollo de "condiciones y procedimientos de acceso" en el marco de la normativa sobre OMVs, más bien dichas condiciones y procedimientos de acceso entendemos que ya han sido definidos por el MTC a través del Reglamento de OMVs y pueden ser complementados por dicha institución en base a la facultad conferida en el propio Reglamento.</p> <p>De las 18 menciones al Osiptel en la Ley y las 54 en el Reglamento de OMVs, no se puede concluir que las mismas se encuentren referidas a la facultad de establecer condiciones y procedimientos de acceso sino que más bien se encuentran relacionadas a lo siguiente: Aportes por regulación de OMVs, presentación de acuerdos entre OMVs, análisis y aprobación de acuerdos entre OMVs, determinación del contenido del acuerdo a falta de acuerdo entre las partes, emisión de mandato de acceso, observancia indicadores de calidad y atención al usuario y potestad sancionadora, entre otros.</p> <p>Asimismo en el Reglamento de OMVs se hace referencia a los derechos y obligaciones de los OMVs, resaltando que la supervisión del cumplimiento de los mismos se encuentra en el ámbito de actuación del Osiptel. Las únicas referencias a la emisión de normas adicionales y complementarias se encuentra relacionada con: supuestos de excepción, la atención y solución de reclamos y controversias y las condiciones, tarifas mayoristas y/o cargos a ser fijados en los mandatos de acceso e interconexión.</p> <p>En dicho sentido, entendemos que tanto la Ley como el Reglamento de OMVs, como marco de las medidas para fortalecer la competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles ya contiene el marco reglamentario a considerar respecto de los acuerdos de acceso a OMVs, otorgando un campo de acción y negociación de los términos de dichos acuerdos entre las partes, respetando el marco legal y la supervisión del Osiptel y el MTC.</p> <p>Este marco, luego de la evaluación respectiva, contiene una decisión sobre el nivel de intervención necesario para la promoción de la figura de OMVs, por tanto, el pretender incrementar el nivel de intervención como se propone, involucra una contravención a la decisión regulatoria recogida en la Ley y el Reglamento de OMVs.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de OSIPTEL, al recoger normas bastante específicas y que buscan suplir la libertad contractual</p>
--	--	--



	<p>recogida en la Ley y el Reglamento de OMVs, puede ir en contra del espíritu de la regulación expedida por el Legislador y el Poder Ejecutivo. Las disposiciones establecidas en este Proyecto a nuestro entender, escaparían a las competencias establecidas para la emisión de normas complementarias entendiendo que las mismas debían adicionar aspectos secundarios de las relaciones con los OMVs, más no de modo alguno involucrar una modificación sustancial del carácter supletorio de la regulación.</p> <p>Esta interpretación es conforme con lo establecido en el mismo Reglamento ya que la Segunda Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:</p> <p><b>"Segunda.- Normas Complementarias</b>  <i>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dicta las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente norma."</i></p> <p>En dicho sentido, recomendamos respetuosamente evaluar el conjunto de disposiciones que se quieren emitir y validar cuál debe ser el alcance de la regulación a efectos de no contravenir la competencia establecida en el marco legal vigente ni el espíritu de las normas emitidas para fortalecer la competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles.</p> <p>En ese sentido, consideramos que la norma final debería limitarse únicamente a "complementar el marco normativo aplicable a la provisión del servicio público móvil por parte de los OMVs.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>La Ley N° 30083 confiere al OSIPTEL competencias en materia de acceso e interconexión entre los OMR y los OMV (artículos 6 y 8), lo que incluye la potestad de definir condiciones en una relación concreta de acceso e interconexión mediante la emisión de los mandatos respectivos. Asimismo, otorga competencias al OSIPTEL para ejercer la potestad sancionadora respecto de las infracciones del marco normativo aplicable a los OMR y OMV (artículo 16). Bajo el referido marco, es claro que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083, confiere competencias al OSIPTEL para definir el marco normativo complementario aplicable a los OMV en todo lo vinculado al referido acceso e interconexión.</p> <p>Adicionalmente, se debe recordar que el OSIPTEL cuenta con competencias otorgadas por otras normas con rango de ley, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Definir lo relativo a la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos (Ley N° 26285, artículo 8, literal g), y en esa línea, establecer las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de las empresas, siendo dichas normas obligatorias y su cumplimiento de orden público (Ley de Telecomunicaciones, artículo 72). Como no puede ser de otro modo, esta competencia incluye a la interconexión que el OMR brinde al OMV en el marco de su relación de acceso e interconexión.</li> </ul>



- Emitir reglamentos y/o disposiciones para establecer la obligatoriedad, condiciones y alcances para el acceso a los elementos de red bajo cualquier modalidad de acceso, en términos y condiciones razonables, no discriminatorias, transparentes y a tarifas orientadas a costos (Decreto Legislativo N° 1021, artículo 2). La referida competencia aplica también al acceso a elementos de red del OMR que podría necesitar un OMV, complementando como norma general a la norma especial que es la Ley N° 30083.
- Fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia (Ley N° 26285, artículo 8, literal a); en esa línea, el OSIPTEL es competente para fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación (Ley de Telecomunicaciones, artículo 77, numeral 5). Esta competencia ciertamente incluye a las tarifas mayoristas que el OMR brindará al OMV.
- Regular las relaciones de las empresas operadoras de telecomunicaciones entre sí (Ley de Telecomunicaciones, artículo 76); lo cual incluye las relaciones entre el OMR y el OMV.
- Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones (Ley de Telecomunicaciones, artículo 77, numeral 1), como son el OMR y el OMV.

El Reglamento de la Ley N° 30083, como toda norma de segundo orden, debe ser consistente con la legislación vigente. Precisamente por ello reconoce que el OSIPTEL puede definir supuestos de excepción al derecho de acceso de los OMV, establecer condiciones tarifarias y cargos de interconexión, entre otras competencias. En ese sentido, el referido Reglamento no ha hecho sino ceñirse a las disposiciones con rango de ley que definen las competencias del OSIPTEL, a efectos de mencionar algunas de las materias que pueden ser normadas por el regulador.

En esa línea, el entendimiento de Telefónica respecto a que las únicas competencias que tendría el OSIPTEL en cuanto al acceso de los OMV a los OMR serían las establecidas por la Ley N° 30083 y su Reglamento, es claramente erróneo.

En efecto, en primer lugar, Telefónica asume que el acceso e interconexión a favor de los OMV es una materia aislada de las demás materias reguladas del mercado de telecomunicaciones, cuando lo correcto es entender que la Ley N° 30083 es una ley especial dentro de un marco legislativo más amplio, entre los cuales se debe producir una complementariedad recíproca para que el Estado pueda materializar los fines de su intervención en el sector de telecomunicaciones, esto es, lograr un mercado de telecomunicaciones en competencia y con alcance a todo el territorio nacional, con servicios asequibles y de calidad para los usuarios; ello, con cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44, 58, 61 y 65 de la Constitución.

En segundo término, sostener que únicamente la Ley N° 30083 y su Reglamento definen "el nivel de intervención necesario para la promoción de la figura de los OMV's", implica no solo desconocer que los OMV y los OMR realizan actividades económicas (prestación de servicios públicos de telecomunicaciones) en virtud de las leyes antes citadas, sino que también desconoce que dichas actividades se desarrollan bajo un modelo institucional en el cual, por ley orgánica, existen



Organismos Reguladores para "actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados", "garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados", y "asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional" (Ley N° 29158, artículo 32, numeral 1).

En ese contexto, el nivel de intervención óptimo del Estado en los mercados regulados -como ciertamente es el de telecomunicaciones-, es finalmente determinado en cada caso por el Organismo Regulador del mercado respectivo, teniendo como límites a su actuación las disposiciones legislativas respectivas. De manera consistente con este modelo, la Ley N° 30083 establece en su Primera Disposición Complementaria que el OSIPTEL elabora el marco normativo complementario aplicable a los OMV, y las leyes citadas en párrafos precedentes otorgan amplias facultades al OSIPTEL para regular el mercado de telecomunicaciones.

Por consiguiente, bajo el referido modelo institucional, toda reglamentación de normas con rango de ley debe ser consistente con la finalidad y funciones que la legislación confiere a los Organismos Reguladores y, por consiguiente, no puede incluir disposiciones ni restricciones incoherentes con las competencias que dichos Organismos pueden ejercer para regular y garantizar el adecuado funcionamiento de los mercados.

En el particular caso del mercado de telecomunicaciones, según se ha indicado en párrafos precedentes, el OSIPTEL cuenta con competencias legalmente atribuidas para complementar la legislación y definir las condiciones del acceso a las redes y elementos de red de los operadores, la interconexión entre redes y servicios, las condiciones económicas y técnicas del acceso y la interconexión (incluidas las tarifas mayoristas y cargos de interconexión), regular relaciones entre operadores, establecer obligaciones y tipificar infracciones, entre otras que precisamente se ejercerán al aprobar las "Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales" (en adelante, las Normas Complementarias).

En tercer lugar, es incorrecto que el proyecto, "al recoger normas bastante específicas y que buscan suplir la libertad contractual recogida en la Ley y el Reglamento de OMVs" vaya "en contra del espíritu de la regulación expedida por el Legislador y el Poder Ejecutivo". Por el contrario, el proyecto, al haber planteado normas específicas, busca establecer un marco predecible y reglas mínimas al cual se sujetarán las decisiones que el OSIPTEL, en cumplimiento de la Ley N° 30083, emita al: (i) evaluar los contratos que celebren las partes, y (ii) dictar mandatos sustituyendo la voluntad de las partes.

En efecto, el ejercicio de la libertad contractual que señala Telefónica, por voluntad expresa del propio legislador, se encuentra supeditada a la decisión que el OSIPTEL emita en tutela del interés general, al evaluar los contratos que celebren el OMR con el OMV (artículos 6 y 8 de la Ley N° 30083). Precisamente, el marco para ejercer la referida tutela del interés general y brindar predictibilidad de las decisiones del regulador es el que se definirá en las Normas Complementarias, tomando como base para ello las disposiciones de la Ley N° 30083 y su Reglamento, así como la demás legislación aplicable a la relación jurídica que se establecerá entre el OMR y el OMV, para que éste obtenga acceso, interconexión y demás facilidades para poder ingresar y mantenerse en el mercado.

Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, por la cual se establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del



	<p>Reglamento; es una norma que seguramente el referido Ministerio aplicará conforme al marco normativo que define sus competencias. En efecto, en aplicación de la referida norma, dicho Ministerio no debería ejercer competencias que la legislación confiere exclusivamente al OSIPTEL, como lo relativo al acceso e interconexión, tarifas y otras condiciones económicas, condiciones técnicas del acceso, entre otras.</p> <p>En consecuencia, corresponde desestimar los comentarios de Telefónica y mantener el objeto de las Normas Complementarias, según ha sido planteado en el proyecto. Sin perjuicio de lo cual, en línea con el título de la norma, se precisa que mediante la norma a ser aprobada el OSIPTEL "complementará" las condiciones que permitan a los OMV el acceso a las redes de los OMR.</p>	
<b>Versión final del Artículo 1</b>	<p><b>Objeto de la norma.</b> La presente norma tiene por finalidad complementar las condiciones y procedimientos que permitan el acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, así como complementar el marco normativo aplicable a la provisión del servicio público móvil por parte de los Operadores Móviles Virtuales.</p>	
<b>Artículo 2</b>	<p><b>Definiciones y referencias normativas.</b> 2.1 Los conceptos de Operador Móvil Virtual, Operador Móvil con Red, Registro de Operador Móvil Virtual y Servicios Públicos Móviles, que se emplean en la presente norma, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083. 2.2 La normativa que se menciona en el articulado de la presente norma, se encuentra referida a la señalada en el Anexo 1. 2.3 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido a la presente norma.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene la propuesta de texto.	
<b>Versión final del Artículo 2</b>	<p><b>Definiciones y referencias normativas.</b> 2.1 Los conceptos de Operador Móvil Virtual, Operador Móvil con Red, Registro de Operador Móvil Virtual y Servicios Públicos Móviles, que se emplean en la presente norma, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083. 2.2 La normativa que se menciona en el articulado de la presente norma, se encuentra referida a la señalada en el Anexo 1. 2.3 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido a la presente norma.</p>	
<b>Artículo 3</b>	<p><b>Principios de los contratos de acceso.</b> 3.1 Los contratos de acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, deberán basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, y no exclusividad. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes. 3.2 Los principios definidos en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083, en cuanto apliquen a relaciones entre Operadores Móviles con Red y Operadores</p>	



	<p>Móviles Virtuales, se deberán entender de manera complementaria con el siguiente alcance:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Principio de Neutralidad:</b> En aplicación del principio de neutralidad, los Operadores Móviles con Red no utilizarán tal condición para obtener ventajas para sí misma o para sus empresas vinculadas, en detrimento de los Operadores Móviles Virtuales u otros competidores, afectando la competencia.</li> <li>b) <b>Principio de No Discriminación:</b> En aplicación del principio de no discriminación los Operadores Móviles con Red están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados arbitrarios o condiciones de mayor ventaja a cualquier Operador Móvil Virtual, para pretender favorecerlo en detrimento de cualesquiera de los otros Operadores Móviles Virtuales que operan en el mercado de telecomunicaciones.</li> <li>c) <b>Principio de Igualdad de Acceso:</b> En aplicación del principio de igualdad de acceso, los Operadores Móviles con Red, están obligados a brindar el acceso a sus redes en condiciones equivalentes para todos los Operadores Móviles Virtuales que lo soliciten.</li> <li>d) <b>Principio de Libre y Leal Competencia:</b> En aplicación del principio de Libre y Leal Competencia los Operadores Móviles con Red y los Operadores Móviles Virtuales deberán desarrollar sus actividades con estricto respeto a la libre y leal competencia, no debiendo realizar actos que la afecten o puedan afectar en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la provisión de los elementos de red y/o facilidades u otras actividades a su cargo.</li> </ul> <p>3.3 En aplicación del principio de no exclusividad, los Operadores Móviles con Red están prohibidos de celebrar acuerdos de exclusividad con cualquier Operador Móvil Virtual respecto de la provisión del acceso, o cualquier otro acuerdo tácito o explícito que limite total o parcialmente al Operador Móvil Virtual que suscribió el acuerdo, a tener acceso con otros Operadores Móviles con Red.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>TELEFÓNICA</b></p> <p>En línea con lo comentado en el artículo 1, consideramos que la Ley no otorgó potestades al Osiptel para establecer Principios generales sino que sólo para expedir medidas complementarias.</p> <p>Como es sabido, los Principios Jurídicos entrañan el reconocimiento de postulados medulares y rectores dirigidos a servir de guías para la aplicación e interpretación de un ordenamiento jurídico y/o una determinada norma. Estos principios ya se encuentran recogidos tanto en la Ley como en el Reglamento de OMVs, por lo que no sólo no resulta necesario sino que inclusive resultaría una inadecuada técnica legislativa incorporar principios con contenido distinto a los previstos en el marco regulatorio vigente respecto de la misma materia.</p> <p>Así, el Reglamento de OMVs desarrolla los principios a los que se deberá sujetar dicha figura como son: Principio de Igualdad de Acceso, Principio de Neutralidad, Principio de No</p>



	<p>Discriminación, Principio de Libre y Leal Competencia y Principio de Atención y Defensa del Consumidor.</p> <p>En el mismo sentido, la Ley se pronuncia sobre los acuerdos que se suscriban de la siguiente manera <i>"Los acuerdos que suscriban los operadores móviles virtuales con los operadores móviles con red deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes."</i></p> <p>En el proyecto nuevamente se desarrollan los siguientes principios: Principio de Igualdad de Acceso, Principio de Neutralidad, Principio de No Discriminación, Principio de Libre y Leal Competencia y Principio de Atención y Defensa del Consumidor. Al final del artículo propuesto, el proyecto se pronuncia sobre la aplicación de principios estableciendo que tanto el OMV como el OMR se sujetan a los principios mencionados así como a los establecidos en la Ley y el Reglamento de Telecomunicaciones.</p> <p>Por lo expuesto, proponemos que <b>el Reglamento haga mención a que será aplicable a los contratos de acceso los principios recogidos en la Ley y Reglamento de OMVs.</b></p> <p>Sin perjuicio de ello, preocupa que se busque dar un contenido específico a los principios, más allá de lo previsto en el Reglamento de OMVs cuando los mismos deben ser lo suficientemente flexibles para adecuarse a la realidad vigente en cada momento.</p> <p>Al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, refiriéndose a las normas jurídicas que declaran principios, hace referencia a su cualidad de dinamismo potencial que los hace aplicables "a cualquier realidad presente y futura para la cual el legislador no ha previsto una regla expresa a la que se necesario dar un sentido informativo".</p> <p>Consideramos que establecer el sentido en que se aplicarán determinados principios resta flexibilidad y dinamismo al sentido de los mismos.</p> <p>En conclusión, solicitamos respetuosamente, eliminar el establecimiento de nuevos principios en el referido artículo.</p> <p>En el supuesto negado se decida mantener los principios en este artículo, sugerimos realizar las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Así como el Reglamento de OMVs modificó su proyecto inicial a efectos de precisar que el trato igualitario en el acceso debe darse cuando se trate de condiciones</li> </ul>
--	--

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica, Novena Edición, 2011, pp. 58-59.



		<p>equivalentes, esta misma precisión corresponde realizarla en el principio de igualdad de acceso del proyecto:</p> <p><b>"Principio de Igualdad de Acceso:</b> En aplicación del principio de igualdad de acceso, los <i>Operadores Móviles con Red, están obligados a brindar el acceso a sus redes trato igualitario ante condiciones equivalentes para todos los Operadores Móviles Virtuales que lo soliciten</i>".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al principio de no discriminación, es importante que se haga referencia a las limitaciones relacionadas a la oferta disponible y a la capacidad de la red. Ello en la medida que la capacidad de la red es limitada. El acceso a los OMVs no es infinito porque siempre se debe asegurar una prestación del servicio eficiente para los usuarios. Asimismo, es plenamente factible diferenciaciones objetivas a nivel de oferta:</li> </ul> <p><b>"Principio de No Discriminación:</b> En aplicación del principio de no discriminación los <i>Operadores Móviles con Red está prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados arbitrarios o condiciones de mayor ventaja a cualquier Operador Móvil Virtual, para pretender favorecerlo en detrimento de cualesquiera de los otros Operadores Móviles Virtuales que operan en el mercado de telecomunicaciones, de acuerdo a la oferta disponible y a su capacidad de red.</i>"</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En relación al punto 3.3. solicitamos la exclusión de este numeral pues se está creando una prohibición que no sólo no ha sido establecida en la Ley y Reglamento de OMVs sino que no tiene precedente en el ordenamiento jurídico.</li> </ul> <p>En efecto, la Ley no hace referencia alguna a la prohibición de acuerdos de exclusividad. El Reglamento de OMVs, cuando hace referencia a los mismos prohíbe sólo aquél que pueda restringir la libre competencia. Así, el Reglamento establece que en virtud del artículo 3.1 de la Ley, el acuerdo de exclusividad que estaría prohibido es aquel relativo al acceso a la red del OMV y a sus servicios mayoristas. Ello tendría sentido en la medida que la Ley establece una obligación de <i>"Permitir, en favor de los operadores móviles virtuales que lo soliciten, el acceso a los elementos y servicios de su red (acceso a red)."</i> Un acuerdo de exclusividad que establezca el acceso exclusivo a la red de un OMR a favor de un OMV definitivamente resulta contrario a dicho objetivo porque no permite al OMR brindar su servicio mayorista a otros OMVs.</p> <p>Sin embargo, muy distinto es el supuesto que pretende prohibir el proyecto en que el OMV decide prestar sus servicios únicamente a través de un OMR, lo que le permite</p>
--	--	---



		<p>acceder a una mejor tarifa al poder asegurar una mejor proyección de tráfico. El acuerdo en cuestión no limita la posibilidad del OMV de migrar a otro OMR pero si permite entrar a la lógica existente en cualquier industria relacionado al "precio al por mayor". Así, no es lo mismo comprar 6 docenas de cuadernos en una librería que comprar 72 cuadernos en 72 librerías distintas. Probablemente el comprador pueda obtener un mejor precio al por mayor con una librería si acuerda con ésta que sea su suministradora de cuadernos. De hecho una de los beneficios de los acuerdos de exclusividad está relacionado con la capacidad de <u>lograr economías de escala en la distribución</u>; para alcanzar economías de escala, cabe la posibilidad que el fabricante desee concentrar la reventa en un número reducido y exclusivo de distribuidores; a través de la obligación de venta de cantidades mínimas y fijas.</p> <p>En ese sentido, mientras este tipo de acuerdo no involucre un condicionante para la contratación con el OMR ("con exclusividad o no hay acuerdo"), creemos que en este caso este tipo de acuerdos no sólo es positivo sino eficiente para el mercado, así como reduce la complejidad técnica-operativa detrás de cada implantación de acceso.</p> <p>Al respecto Indecopi<sup>2</sup> se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:</p> <p>Al respecto, mediante Resolución 052-2008-INDECOPI/CLC del 22 de febrero de 2008, emitida en el procedimiento iniciado por denuncias de Group Multipurpose S.R.L. y Dispra E.I.R.L. contra Quimpac S.A. y Clorox Perú S.A., por prácticas restrictivas de la competencia, la Comisión de Libre Competencia del INDECOPI señaló lo siguiente: <u>"Las restricciones verticales tienen efectos directos que no se aprecian en el mismo mercado relevante donde se configuran, sino que más bien se observan en el mercado al cual se abastece (aguas abajo, downstream), o en el mercado de los insumos (aguas arriba, upstream). Dichas prácticas no tienen necesariamente efectos dañinos sobre la competencia. De hecho, ellas pueden promover la eficiencia generando beneficios claramente perceptibles para los consumidores en términos de calidad y/o precios. Por ello, por regla general, las restricciones verticales son lícitas."</u> (Énfasis agregado)</p> <p>En general, nuestro marco jurídico nacional no prohíbe los acuerdos de exclusividad pues se considera que la libertad de contratación se encuentra amparada en nuestra Constitución.</p>
--	--	---

<sup>2</sup> Resolución 052-2008-INDECOPI/CLC del 22 de febrero de 2008, emitida en el procedimiento iniciado por denuncias de Group Multipurpose S.R.L. y Dispra E.I.R.L. contra Quimpac S.A. y Clorox Perú S.A.



		<p>Se entiende por libertad de contratación la facultad que tienen los individuos para regular sus propios intereses con el fin de satisfacer sus necesidades<sup>3</sup>. El contrato, que no es sino el instrumento jurídico mediante el cual los particulares ejercen su libertad de contratación, es el acuerdo de voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Mediante la libertad de contratación, los particulares pueden cooperar entre sí a fin de intercambiar bienes y servicios, destinando así los recursos de sus usos menos valiosos a los más valiosos<sup>4</sup>. Como puede apreciarse, la libertad de contratación es también un mecanismo que persigue la adecuada asignación de recursos y un mayor bienestar social.</p> <p>Es cierto que la libertad de contratación debe ejercerse sin restringir o distorsionar la libre competencia. En efecto, la propia Constitución Política establece que los derechos de propiedad privada y libre contratación deben ejercerse de acuerdo a los límites previstos en la ley<sup>5</sup>, por lo que estos derechos deben ejercerse en armonía con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1034 (Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), que precisamente viene a ser la única legislación en nuestro marco normativo que puede prohibir un acuerdo de exclusividad.</p> <p>Sin embargo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no reprime todo acuerdo de exclusividad sino aquel que sea perjudicial para la competencia. Es decir, los acuerdos de exclusividad no se encuentran prohibidos salvo que estos afecten la libre competencia, lo cual corresponde determinar a la Agencia de Competencia, en este caso el Osiptel, de una manera ex post a las prácticas, demostrando sus efectos negativos en el mercado. Una vez que el Osiptel ha determinado que algún contrato de exclusividad es perjudicial para el mercado, no sólo podrá sancionar a las empresas involucradas sino que podrá ordenar que dicho acuerdo sea dejado sin efectos.</p> <p><b>En dicho sentido, queremos manifestar nuestra profunda preocupación puesto se pretende prohibir los acuerdos de exclusividad de una forma per se asumiendo que estos tienen por sí mismos efectos negativos para el mercado lo cual entra en evidente conflicto con nuestro Régimen</b></p>
--	--	---

<sup>3</sup> Ver: CRASWELL, Richard. *Freedom of Contract*. Chicago Working Papers in Law and Economics, del contrato, es similar al concepto más amplio de "autonomía privada" utilizado en la doctrina del Derecho Second Series, N° 33, 1995. El concepto de "libertad de contratación", aunque restringido al ámbito Civil continental. Ver: FERRI, Luigi. *La autonomía privada*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, pág. 7 y ss.

<sup>4</sup> KRONMAN, Anthony T. y Richard A. POSNER. *The economics of Contract Law*. Editorial Little, Brown & Company, Boston, 1979, pág. 1 y ss.

<sup>5</sup> Constitución Política.-

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato...



	<p><b>Económico Constitucional. Por lo expuesto, confiamos que este numeral sea eliminado de la norma definitiva.</b></p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><u><b>Respecto de los comentarios de Telefónica:</b></u></p> <p>En línea con lo señalado al evaluar el comentario de Telefónica al artículo 1, se reafirma que el OSIPTEL cuenta con potestades legales para establecer principios o normas directrices que serán de aplicación específica a las relaciones entre los OMR y los OMV.</p> <p>Cabe señalar que las referidas normas directrices propuestas por el OSIPTEL, se enmarcan y coordinan los principios mencionados en la Ley N° 30083 con el contenido de otros principios también aplicables a las relaciones entre los OMR y los OMV, como son los principios aplicables a la Interconexión, en los casos que los contratos de acceso incluyan acuerdos vinculados a la interconexión.</p> <p>En ese sentido, en el proyecto se coordinó el contenido de los principios definidos en el Reglamento de la Ley N° 30083, con el contenido de los principios aplicables a la interconexión, que se derivan del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y las Normas de Interconexión emitidas por el OSIPTEL.</p> <p>Ahora bien, a efectos de evitar entendimientos incorrectos de lo planteado, en la versión final de la norma se hará una precisión general que señale que las relaciones entre OMR y OMV se sujetarán a los principios establecidos en las Normas de Interconexión en lo que resulten aplicables, como será el supuesto en que se incluyan pactos sobre interconexión como parte de la relación de acceso entre el OMR y el OMV.</p> <p>En ese sentido, en numeral 3.2 del proyecto quedaría con el siguiente texto en la versión final de la norma:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>3.2 Complementariamente, las relaciones entre Operadores Móviles con Red y Operadores Móviles Virtuales se sujetarán a los principios establecidos en las Normas de Interconexión, en lo que resulte aplicable.</i></p> <p>De otro lado, respecto del principio de no exclusividad contenido en el proyecto, es preciso aclarar que éste se deriva no solo del artículo 7.1, literal b), del Reglamento de la Ley N° 30083, sino también del artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones, que dispone que el Estado debe regular el mercado de telecomunicaciones de forma que se asegure su normal desenvolvimiento y se evite prácticas restrictivas derivadas de la posición de dominio.</p> <p>Según el análisis realizado, no existe racionalidad económica lícita para permitir acuerdos entre un OMR y un OMV que limiten al OMV a tener acceso con otros OMR. En esa misma línea, el Reglamento de la Ley N° 30083 establece que <i>“los acuerdos de exclusividad no pueden versar sobre el acceso a la red del Operador Móvil con Red y los servicios mayoristas que este operador debe ofrecer al Operador Móvil Virtual.”</i> Es decir, de existir algún acuerdo de exclusividad, éste podría versar únicamente sobre prestaciones distintas del acceso a la red y los servicios mayoristas, como es el caso de prestaciones en las cuales exista la posibilidad de que el OMR no cuente con poder de mercado; sin embargo, en ningún caso, sobre la provisión del acceso propiamente tal.</p> <p>A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que los OMR controlan instalaciones esenciales para el acceso requerido por un OMV, siendo esta una situación de hecho que otorga poder de mercado a los OMR. En efecto, si éstos</p>



	<p>no brindan a los OMV sus facilidades de acceso y mantienen su provisión en condiciones adecuadas, será técnica y/o económicamente imposible la existencia y viabilidad de los OMV, es decir, de nuevos competidores directos de los OMR en el mercado minorista. En ese sentido, el OMR no es solo proveedor del OMV con el que podría acordar una restricción vertical, sino que también es un competidor directo en el mercado minorista al cual el OMR podría coaccionar para imponer condiciones en la provisión de insumos esenciales.</p> <p>En ese contexto, si como señala Telefónica, algún OMV decidiese prestar sus servicios únicamente a través de un único OMR, el OMV podría plantear volúmenes y plazos mínimos acordados con las proyecciones de negocio del OMV, lo cual podría ser valorado económicamente por el OMR para ofrecer descuentos en los precios de acceso. Sin embargo, un pacto de exclusividad tiene efectos completamente distintos a los pactos sobre cantidades o plazos mínimos.</p> <p>En efecto, en primer término, se debe recordar que la operación de los OMV y de los OMR es de interés público y social, y por tanto, obligatoria (artículo 1 de la Ley N° 30083); sin embargo, un pacto de exclusividad entre cierto OMR y un OMV, releva a los demás OMR de su obligación de brindar acceso al OMV en cuestión, con lo cual se altera directamente la dinámica competitiva en el mercado mayorista y, como consecuencia de ello, se generan restricciones competitivas en el mercado minorista que favorecen a todos los OMR, en perjuicio de los OMV y de los usuarios. Una hipotética situación como la descrita, es claramente contradictoria con la razón de ser de la Ley N° 30083, que busca fortalecer la competencia en el mercado de servicios públicos móviles.</p> <p>En segundo lugar, el referido pacto de exclusividad aumenta el poder de mercado que tienen los OMR en el acceso a las facilidades requeridas por los OMV, profundizando una falla de mercado que, por el contrario, el Estado se encuentra llamado a evitar y resolver <i>ex ante</i> en el mercado de telecomunicaciones, precisamente para facilitar la competencia (artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones).</p> <p>Por ello, ningún eventual pacto contractual como el analizado entre el OMV y el OMR podría ser aprobado por el OSIPTEL, pues implicaría aceptar una práctica que restringe la competencia y que no tiene justificación económica válida, atentando contra la misma esencia de la Ley N° 30083 y la legislación sectorial de telecomunicaciones.</p> <p>En consecuencia, no es posible acoger los comentarios alcanzados por Telefónica respecto del numeral 3.3 del proyecto, por lo que se mantiene el texto del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 3</b></p>	<p><b>Principios de los contratos de acceso.</b></p> <p>3.1 Los contratos de acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, deberán basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, y no exclusividad. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.</p> <p>3.2 Complementariamente, las relaciones entre Operadores Móviles con Red y Operadores Móviles Virtuales se sujetarán a los principios establecidos en las Normas de Interconexión, en lo que resulte aplicable.</p> <p>3.3 En aplicación del principio de no exclusividad, los Operadores Móviles con Red están prohibidos de celebrar acuerdos de exclusividad con cualquier Operador Móvil Virtual respecto de la provisión del acceso, o cualquier otro</p>



	acuerdo tácito o explícito que limite total o parcialmente al Operador Móvil Virtual que suscribió el acuerdo, a tener acceso con otros Operadores Móviles con Red.	
<b>Artículo 4</b>	<p><b>Confidencialidad de los documentos y la información.</b></p> <p>4.1 El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que, como consecuencia del acceso, se cursen entre sí el Operador Móvil con Red con el Operador Móvil Virtual se sujetará a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan, los cuales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley N° 29733 y sus normas complementarias, así como a las disposiciones de la normativa que salvaguarda el secreto de las telecomunicaciones.</p> <p>4.2 El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual proporcione al OSIPTEL, como consecuencia del acceso, es el establecido por el Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, así como por las disposiciones aplicables de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.</p> <p>4.3 La entrega de información al OSIPTEL, al Operador Móvil con Red, o al Operador Móvil Virtual, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.</p>	
	<b>AMERICATEL</b>	Consideramos importante se establezca que, la empresa concesionaria del servicio portador que brinda el circuito al Operador Móvil Virtual también celebre acuerdos de confidencialidad con el Operador Móvil con Red, toda vez que en este contexto, éste último tendría acceso a información de sus equipos e infraestructura, siendo que la divulgación de dicha información debido a su sensibilidad, posibilitaría a las empresas operadoras a obtener ventajas indebidas como resultado de una eventual reducción de costos de planificación de red, perjudicando al concesionario del servicio portador local, y como consecuencia de ello, afectando al mercado.
	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto del comentario de Americatel:</u></b></p> <p>La disposición del proyecto materia de comentario se encuentra referida al tratamiento público o confidencial que brindará el OSIPTEL a la información que le presenten el OMR y el OMV. No tiene por objeto obligar a un operador (en este caso, el que provea el circuito) a celebrar acuerdos de confidencialidad con el OMR; ello, sin perjuicio que en efecto ambos operadores puedan hacerlo para salvaguardar sus derechos. De ser el caso, cuando el acuerdo respectivo sea proporcionado al OSIPTEL en cumplimiento del marco normativo vigente, el OSIPTEL realizará la calificación que corresponda aplicando la normativa específica emitida para tal efecto.</p> <p>En consecuencia, se mantiene el texto propuesto.</p>	
<b>Versión final del Artículo 4</b>	<p><b>Confidencialidad de los documentos y la información.</b></p> <p>4.1 El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que, como consecuencia del acceso, se cursen entre sí el Operador Móvil con Red con el Operador Móvil Virtual se sujetará a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan, los cuales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley N° 29733 y sus normas complementarias, así como a las disposiciones de la normativa que salvaguarda el secreto de las telecomunicaciones.</p>	



	<p>4.2 El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual proporcionen al OSIPTEL, como consecuencia del acceso, es el establecido por el Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, así como por las disposiciones aplicables de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.</p> <p>4.3 La entrega de información al OSIPTEL, al Operador Móvil con Red, o al Operador Móvil Virtual, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.</p>
<b>Artículo 5</b>	<p><b>Definición del acceso.</b> El acceso es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet), utilizando el espectro radioeléctrico del Operador Móvil con Red y, de ser el caso, sus elementos de red y demás facilidades que el Operador Móvil Virtual le requiera.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<p><b>TELEFÓNICA</b></p> <p>Solicitamos que se excluya toda referencia al uso del espectro radioeléctrico del OMR. Ello en la medida que el OMR brinda un servicio mayorista de acceso al OMV, por el cual éste le paga como contraprestación una tarifa. Para poder brindar este servicio mayorista, el OMR utiliza determinados elementos de red así como el espectro asignado. Sin embargo, hay que diferenciar la prestación de un servicio a la utilización de determinado activo del OMR, en especial lo relativo al espectro radioeléctrico. Hay que considerar que el contrato de concesión otorga el uso exclusivo del espectro radioeléctrico a favor del concesionario y el incorporar en la norma que el OMV va a hacer uso de dicho espectro vulneraría lo estipulado en los contratos de concesión respectivos, porque involucraría una cesión de uso del espectro radioeléctrico sin la intervención del MTC.</p> <p>Por otro lado, tampoco consideramos adecuado hacer referencia a la posibilidad del OMV de "usar los elementos de red y demás facilidades que el Operador Móvil Virtual le requiera" porque la regulación de acceso a OMVs no implica de modo alguno que toda la red del OMR se convierta en una facilidad esencial respecto de la cual el OMV pueda disponer sin considerar capacidad comprometida, factibilidad técnica, utilidad, etc. En realidad el OMV lo que debe requerir es la prestación de un servicio mayorista y tanto el OMV como el OMR deberán acordar la mejor solución tecnológica para viabilizar la prestación de dicho servicio. Si dicha solución tecnológica implica ofrecer otras facilidades, ello tendrá que plasmarse en el acuerdo concreto.</p> <p>En ese sentido, proponemos la siguiente redacción: <i>El acceso es el conjunto de acuerdos [...] utilizando los servicios mayoristas que el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual acuerden.</i></p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Respecto a la solicitud de exclusión de toda referencia al uso del espectro radioeléctrico resulta pertinente señalar que por definición el OMV es un concesionario que carece de asignación de espectro radioeléctrico y para la</p>



	<p>prestación de sus servicios requiere utilizar el espectro radioeléctrico del OMR. Sin embargo, a efectos de evitar confusiones se está modificando la redacción del presente artículo a fin de no hacer referencia directa a la utilización del espectro radioeléctrico.</p> <p>Asimismo, respecto al comentario de que no consideran adecuado hacer referencia a la posibilidad del OMV de usar los elementos de red y demás facilidades del OMR, resulta conveniente precisar que el propio Reglamento de la Ley N° 30083 establece en su artículo 10 que el OMV puede prestar servicios empleando sus propios elementos de red o los de los OMR. Asimismo, en el artículo 6, se establece, entre otros, como un derecho del OMR a ser retribuido por los servicios y facilidades contratados por el OMV. En ese sentido, el marco normativo da la facultad al OMV de utilizar elementos de red y demás facilidades del OMR.</p> <p>Al respecto, acorde con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30083, se está precisando que el acceso, al que se hace referencia en la presente norma se refiere al conjunto de acuerdos y condiciones que tienen por objeto permitir que el OMV pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet), utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del OMR que le permitan establecer su propia oferta comercial.</p>
<b>Versión final del Artículo 5</b>	<p><b>Definición del acceso.</b> El acceso es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet), utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del Operador Móvil con Red que le permitan establecer su propia oferta comercial.</p>
<b>Artículo 6</b>	<p><b>Obligatoriedad del acceso.</b> 6.1 El Operador Móvil con Red no podrá negarse a brindar el acceso al Operador Móvil Virtual; siempre que éste último cumpla con las condiciones y reglas necesarias establecidas para dicho efecto en el Reglamento de la Ley N° 30083 y en la presente norma.</p> <p>6.2 La denegatoria del acceso del Operador Móvil Virtual a la red del Operador Móvil con Red es posible únicamente en los supuestos de excepción establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30083.</p> <p>6.3 El Operador Móvil Virtual podrá migrar con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo en este caso el Operador Móvil Virtual garantizar la continuidad del servicio a sus abonados.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<p><b>Sobre la migración del OMV a otra red de acceso (artículo 6.3°)</b></p> <p>En el numeral 3 del artículo 6° del Proyecto se señala que "El Operador Móvil Virtual podrá migrar con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo en este caso el Operador Móvil Virtual garantizar la continuidad del servicio a sus abonados".</p> <p>Al respecto, es muy importante que la norma que finalmente se apruebe establezca que en caso el OMV realice una migración de OMR, el OMV mantiene las obligaciones con el OMR anterior en cuanto a pago de deudas, penalidades por cancelación anticipada del contrato, entre otros, quedando el</p>



	<p>OMR en facultad de ejecutar la garantía o usar lo recaudado del OMV para cubrir las deudas u obligaciones que aún tenga pendientes con el OMR.</p> <p><b>Otros: sobre los supuestos para negatoria de Acceso</b></p> <p>Según el artículo 13.3 del Reglamento de la Ley 30083 "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles" aprobado mediante DS N° 004-2015-MTC, la denegatoria del acceso e interconexión de los OMV a las redes de los OMR, así como a los servicios de estos para su comercialización minorista, es posible únicamente en los supuestos establecidos en numerales 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo.</p> <p>En ese sentido al amparo del numeral 5 del artículo 13.3 del Reglamento de la Ley 30083 "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles" aprobado mediante DS N° 004-2015-MTC, proponemos que se agregue el siguiente supuesto:</p> <p><i>"6. Cuando el OMV tenga antecedentes de uso indebido de la red de otro operador."</i></p>
	<p><b>ASIET</b></p> <p>Entendemos que un factor clave de éxito para el buen desarrollo de un mercado de Operadores Móviles Virtuales es que se permita el libre acuerdo entre el operador de red y el OMV sin que se obligue o fuerce la entrada de estos últimos creando una legislación que establezca obligaciones de prestar servicio y a precios pactados.</p> <p>En relación con ello, es importante sean tenidos en cuenta los incentivos naturales propios del mercado que motivarían a los operadores de red a brindar acceso a sus redes. En primer lugar, expertos señalan que aun así uno de los operadores de red niegue el acceso a un OMV, no existe garantía de que el entrante no obtendrá el acceso de ningún otro operador. En segundo término, si la entrada de terceros es un hecho, entonces resultaría probablemente mejor para cada operador de red ser el proveedor de acceso, pues ello le permitiría obtener ingresos mayoristas, que al menos parcialmente compensarán cualquier pérdida de ingresos minoristas causada por la competencia de los entrantes. Ello, en consideración de los expertos, sugiere que los operadores de red enfrentarán el "Dilema del Prisionero" pues, si bien pudieran estar mejor si la entrada de competidores no ocurriera, individualmente tienen incentivos suficientes para para ser el proveedor de acceso a los entrantes.<sup>6</sup></p> <p>En ese sentido, tal como puede ser evidenciado en algunos casos internacionales, con notable éxito e índice de aprobación, la existencia de operadores móviles virtuales tiene más que ver con razones de mercado (oferta de servicios</p>

<sup>6</sup> BRITOS, D Y PEREIRA, P. Access to Bottleneck Inputs under Oligopoly: a Prisoners' Dilemma? Working Paper No 16 Autoridade de Concorrência (2008)



		<p>diferenciados por parte de los OMV) que con la eficacia de la intervención regulatoria<sup>7</sup>. Así, experiencias como la de Reino Unido que actualmente cuenta con un 15,60% de participación de mercado de los OMV, Alemania (35%), Holanda (38%) y Estados Unidos (10,14%), han estado basadas en la no intervención regulatoria, permitiendo el libre acuerdo entre operadores. Haciendo en definitiva posible, que los OMV cumplieran un rol importante llegando a sectores específicos de la población y generando nuevas formas para la adquisición y pago de los servicios (incluso en prepago). Como resultado de ello, la gran mayoría de la población de estos países es usuaria de servicios móviles y cree que el mercado cumple con sus expectativas<sup>8</sup>.</p> <p>Es por ello, que en el caso de Perú, avanzar hacia un modelo de intervención que establece obligaciones de acceso resulta innecesario, pudiendo generar incluso graves disfuncionalidades, propiciando un entorno en donde los operadores de red vean desincentivada su inversión en innovación de infraestructura en el sector debido a los altos costes, lo que se traduciría en una merma de la calidad del sector, perjudicando en definitiva a los peruanos que aspiran cada vez a más y mejores servicios.</p>
	<b>MTC</b>	<p>Al respecto se sugiere incluir obligaciones generales y específicas a cargo de los OMR, a fin de evitar conductas anticompetitivas.</p>
	<b>TELEFÓNICA</b>	<p>Respecto del 6.2., el Reglamento de OMVs establece en su artículo 13.3, los supuestos de excepción para la denegatoria de acceso e interconexión del OMV a las redes de los Operadores Móviles con red, estableciendo además en el punto 5 el siguiente supuesto: "(...) otros casos que lo establezcan de manera expresa, las normas complementarias que apruebe el Osipitel", consideramos necesario que el presente Proyecto efectivamente contemple supuestos de excepción adicionales.</p> <p>Al respecto, solicitamos incorporar que el OMR puede denegar el acceso en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Similar a la reglamentación argentina, la obligación de acceso sólo debe regir en las provincias donde el OMR cuenta con capacidad de red. Asimismo, la obligación de acceso debe estar restringida a máximo un 5% de capacidad de la red móvil disponible del OMR. En efecto, dicha obligación de acceso resulta indispensable para asegurar la calidad del servicio móvil, más aún en un contexto de constantes trabas para el desarrollo de infraestructura móvil.</li> </ul> <p>Caso contrario podríamos enfrentar un número ilimitado de requerimientos de acceso que pueden afectar la operatividad del OMR y desnaturalizar la figura,</p>

<sup>7</sup> ERGAS, H. Regulatory approaches to Mobile Virtual Network Operators (MVNOs). Moving the debate forward. (2005)

<sup>8</sup> Ofcom's mobile sector assessment (2009)



		<p>convirtiéndolo en un operador exclusivamente mayorista que tenga la obligación de invertir para un servicio prestado por un tercero. En el Informe de Alterna que ofrecemos con el presente documento, se desarrolla las experiencias internacionales sobre este aspecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No estar registrado como OMV ante el MTC. En efecto, solicitamos se precise que el OMV podrá solicitar el acceso a la red del OMR únicamente cuando se encuentre habilitado para ello según la reglamentación vigente.</li> <li>- En caso el OMV no cuente con una sociedad constituida en el país.</li> <li>- En caso el OMV no acredite suficiente solvencia financiera, como por ejemplo si se encontrara registrado en centrales de riesgo. Ello resulta indispensable a fin de contar con operadores serios que puedan honrar las obligaciones que asuman ante las OMR y además a fin de asegurar la calidad del servicio que presten a los usuarios.</li> <li>- Denegar el acceso en el caso que el OMV mantenga deudas impagas con algún OMR. Si bien el Reglamento de OMVs establece el supuesto de deudas impagas, éstas solo están relacionadas con el mismo OMR como acreedor y adicionalmente debe existir un pronunciamiento de OSIPTEL. Consideramos necesario que los OMVs presenten antecedentes de cumplimiento de sus obligaciones de pago, además tratándose de obligaciones objetivas, no vemos necesario la aprobación previa del regulador.</li> <li>- Contar con antecedentes de uso indebido o prohibido de las telecomunicaciones, bajo la misma personería jurídica o sus representantes legales.</li> <li>- En caso se pida el acceso en áreas en las que el OMR cuenta con problemas de calidad del servicio, conforme a los indicadores de calidad establecidos por OSIPTEL o que, bajo la demanda de servicio prevista por el OMV, dichos problemas de calidad puedan presentarse, afectando la continuidad del servicio. Si bien en el Reglamento de OMVs se establece esta denegatoria, ésta se encuentra condicionada a que sea establecida por el Regulador, entendemos que previamente a la denegatoria, lo cual resulta en términos prácticos una traba en la medida que el OMR conoce qué áreas o qué condiciones técnicas no podrán asegurar la continuidad del servicio, más aún cuando tiene incentivos de abarcar más localidades a la oferta que negocie con el OMV.</li> <li>- Asimismo, solicitamos que se establezca una cláusula abierta para cualquier otro tipo de causa de índole técnica, económica o legal debidamente sustentada ante el regulador.</li> </ul>
--	--	--



		<p>Cabe precisar en general que la razonabilidad de las condiciones de acceso involucra asegurar la sostenibilidad del mercado móvil, a efectos de que no se repita la experiencia previa de acceso irrestricto a las Operadoras de Larga Distancia que generó una alta morosidad en el mercado, o como en el caso de Dinamarca, donde se estimuló el surgimiento de muchos OMVs, los cuales provocaron que los márgenes cayeran a niveles muy bajos y por lo cual las inversiones se frenaron.</p> <p>En el 6.3, consideramos que si bien el OMV tiene derecho a migrar a otro OMR, ello debe realizarse de acuerdo al plazo y procedimientos que se haya establecido en el Acuerdo respectivo. En ese sentido, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p><i>"A migrar a otro Operador Móvil con Red con toda la base de datos de sus abonados, siempre que haya cumplido con lo establecido en el Acuerdo suscrito con el OMR vigente, en cuyo caso el Operador Móvil Virtual debe garantizar la continuidad del servicio"</i>.</p>
	<p><b>VIRGIN MOBILE</b></p>	<p>Numeral 6.3</p> <p>Solicitamos que se incluya expresamente, que los OMR estarán obligados a cooperar y ayudar al OMV, a efectos de poder desarrollar y culminar satisfactoriamente la migración de toda la base de sus abonados a otro OMR, cautelando por no afectar la continuidad del servicio.</p> <p>De igual modo, dado que en muchos casos la culminación de la migración requiere que los abonados realicen un cambio de chip, solicitamos se incluya un plazo para que los abonados efectúen dicho cambio, bajo sanción de que el OMV pueda dar la baja definitiva del servicio.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>		<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>En relación al comentario respecto a que, en caso el OMV realice una migración de OMR, el OMV mantiene las obligaciones de pago con el OMR y la facultad de éste de ejecutar la garantía o compensar deudas; se considera que estas condiciones pueden ser incluidas con el detalle respectivo en los respectivos contratos de acceso e interconexión, o en defecto de ello, en los mandatos de acceso e interconexión, como parte de las condiciones aplicables a la ejecución de la garantía y al pago, atendiendo a condiciones económicas evaluadas en cada caso, como por ejemplo el monto y alcance de la garantía acordada, o el tipo de servicios de interconexión que requerirá el OMV respectivo. En ese sentido, si bien no se considera pertinente regular con alcance general lo señalado por América Móvil, el planteamiento de la empresa será evaluado en cada caso concreto.</p> <p>Por otra parte, en cuanto al planteamiento para que se agregue un nuevo supuesto para la denegatoria del acceso e interconexión a los OMV, referido a los antecedentes de uso indebido de la red de otro operador; se considera que cualquier causal de denegatoria, al ser una restricción determinante al derecho de acceso que confiere la Ley N° 30083 a los OMV, debe estar adecuadamente evaluada y sustentada, bajo criterios de proporcionalidad y el respectivo análisis costo-beneficio.</p>



Para ello, a efectos de adoptar una decisión como la propuesta, se requiere analizar información sustentatoria -que América Móvil no ha proporcionado al formular su comentario- que se irá recabando al evaluar la aplicación del marco normativo sobre OMV, a efectos que, de detectarse alguna conducta de los OMV: (i) perjudicial para los OMR y el mercado en general, y (ii) que carezca de otros remedios regulatorios idóneos y que justifiquen la denegación del acceso (y por ende una potencial salida del mercado del OMV); se pueda incorporar a las Normas Complementarias la causal propuesta o alguna otra adicional.

**Respecto de los comentarios de ASIET:**

En relación a los comentarios de ASIET, que aboga por promover el acceso de los OMV en consenso con los OMR, sin intervención del Estado; se debe señalar que ello implicaría para el Estado Peruano modificar y dejar sin efecto diversas disposiciones de la Ley N° 30083, para lo cual debe emplearse una vía distinta del presente procedimiento de emisión normativa.

En efecto, las Normas Complementarias desarrollan las disposiciones de la Ley N° 30083 en los temas de competencia del OSIPTEL, siendo el artículo 6 del proyecto, consistente con los artículos 1, 6 y 8 de la Ley N° 30083. Por ello, no es posible acoger los comentarios de ASIET.

**Respecto de los comentarios del MTC:**

En relación al comentario del MTC que plantea la inclusión de obligaciones generales y específicas a cargo de los OMR para evitar conductas anticompetitivas, se debe señalar que en línea con el referido comentario, la versión final de las Normas Complementarias incluirá directrices generales (p.ej. Principio de No Exclusividad) y diversas obligaciones técnicas y económicas específicas, orientadas tanto a evitar conductas anticompetitivas por parte de los OMR, como para promover la existencia de un mercado mayorista móvil eficiente y que fortalezca la competencia en el mercado minorista en beneficio de los usuarios del servicio móvil, de manera consistente con los objetivos y reglas definidos por la Ley N° 30083.

**Respecto de los comentarios de Telefónica:**

En relación al comentario para que se agregue un nuevo supuesto para la denegatoria del acceso e interconexión a los OMV, referido a que la obligación de acceso sólo debe regir en las provincias donde el OMR cuenta con capacidad de red y restringida a un 5% de capacidad de la red móvil disponible del OMR, o donde éste no tenga problemas de calidad; se considera que la referida propuesta es inconsistente con la obligatoriedad dispuesta por la Ley N° 30083 (artículos 1 y 3.1), para que los OMR brinden facilidades a los OMV a fin de fortalecer la competencia en el mercado móvil, además de ser incoherente con la obligación de los OMR de prever la capacidad necesaria para atender a sus usuarios y a los usuarios del OMV, al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red (artículo 7.4).

En ese sentido, para la ley peruana, la obligación de los OMR no queda limitada solo a ciertas localidades del área de concesión del servicio móvil (que es de ámbito nacional), ni a un porcentaje de capacidad disponible del OMR. Por consiguiente, la experiencia regulatoria de otros países a la cual hace referencia Telefónica para sustentar su propuesta, no puede ser considerada por las Normas



Complementarias en tanto éstas deben adecuarse al marco definido por la Ley N° 30083.

Por otra parte, en cuanto a la propuesta para considerar como nuevos supuestos para la denegatoria del acceso e interconexión a los OMR, la falta de registro del OMR ante el MTC o no ser una sociedad constituida en el país, se considera que ello no resulta necesario en tanto la Ley N° 30083 es clara en establecer que un OMR solo puede ser considerado como tal si cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual (Anexo Glosario de la Ley N° 30083) y el Reglamento ya ha definido los requisitos que deben ser cumplidos por las sociedades (personas jurídicas) para obtener la concesión respectiva (artículo 31.1). En ese sentido, no se acoge la propuesta respectiva.

De otro lado, las propuestas vinculadas a la solvencia financiera o deudas impagas con otro OMR, están referidas a asegurar el pago del OMR por los servicios prestados al OMR, y ello puede ser obtenido mediante el empleo de herramientas menos gravosas a la restricción del derecho de acceso del OMR y, por ende, la imposibilidad de ingresar o mantenerse en el mercado. Una de las referidas herramientas son las garantías que el OMR puede requerir al OMR, cuyo nivel puede ser fijado por las partes considerando los riesgos que menciona Telefónica en su comentario. Por consiguiente, no es posible acoger este comentario de Telefónica.

Respecto del comentario relativo a antecedentes de uso indebido o prohibido como causal de denegatoria para el acceso del OMR, nos remitimos a lo señalado al evaluar el comentario de América Móvil sobre su propuesta vinculada al uso indebido. Adicionalmente se debe señalar que el desempeño del OMR y su eventual impacto en la satisfacción de los usuarios y/o el desarrollo del mercado, serán monitoreados por el OSIPTEL a efectos de adoptar las medidas que correspondan y que aseguren un mercado móvil eficiente; como resultado de la evaluación respectiva, eventualmente se podrán incluir causales de denegatoria adicionales a las definidas en el Reglamento.

Finalmente, respecto del comentario de Telefónica referido a la migración de toda la base de abonados del OMR a otro OMR (numeral 6.3 del proyecto), se debe señalar que la disposición del proyecto es similar al numeral 9) del artículo 11 del Reglamento. Cabe señalar que la migración es un proceso que tiene implicancias técnicas y que debería ser definido por el OMR tanto con el OMR que deja y con el OMR con el que recibirá su base de abonados. En ese sentido, las reglas respectivas deberán ser incluidas en los contratos o mandatos respectivos (o sus adendas), de modo que pueda ser evaluado y, en su caso, aprobado por el OSIPTEL.

En ese sentido, atendiendo a este último comentario de Telefónica, se incorpora la siguiente modificación en el numeral 6.3 de la propuesta, para la versión final de la norma:

*"6.3 El Operador Móvil Virtual podrá migrar con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo en este caso el Operador Móvil Virtual garantizar la continuidad del servicio a sus abonados. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual acordará con cada Operador Móvil con Red involucrado en la migración el procedimiento y reglas aplicables, con sujeción al trámite de aprobación o modificación de contrato de acceso; o, en defecto de acuerdo, el Operador Móvil Virtual realizará la migración conforme al mandato de acceso correspondiente.*



	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>En relación al comentario de Virgin Mobile relativo a que se debería incluir una obligación para que los OMR se encuentren obligados a cooperar y ayudar al OMV en el proceso de migración de su base de abonados; nos remitimos a la evaluación realizada al absolver el comentario de Telefónica relativo al numeral 6.3 del proyecto.</p> <p>Por otra parte, respecto del comentario para establecer plazos límites para que los abonados realicen un cambio de tarjeta SIM ante un escenario de migración; se considera que esta propuesta deberá ser analizada detalladamente para evitar afectaciones a los derechos de los usuarios. En ese sentido, se evaluará la experiencia comparada y se formulará la propuesta respectiva para la consideración del Consejo Directivo. Cabe señalar que una medida como la propuesta debe encontrarse precedida de la ejecución de medidas de información oportuna y suficiente a los usuarios, a efectos que éstos puedan adoptar las decisiones de consumo que consideren necesarias para proteger sus intereses.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 6</b></p>	<p><b>Obligatoriedad del acceso.</b></p> <p>6.1 El Operador Móvil con Red no podrá negarse a brindar el acceso al Operador Móvil Virtual, siempre que éste último cumpla con las condiciones y reglas necesarias establecidas para dicho efecto en el Reglamento de la Ley N° 30083 y en la presente norma.</p> <p>6.2 La denegatoria del acceso del Operador Móvil Virtual a la red del Operador Móvil con Red es posible únicamente en los supuestos de excepción establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30083.</p> <p>6.3 El Operador Móvil Virtual podrá migrar con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo en este caso el Operador Móvil Virtual garantizar la continuidad del servicio a sus abonados. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual acordará con cada Operador Móvil con Red involucrado en la migración el procedimiento y reglas aplicables, con sujeción al trámite de aprobación o modificación de contrato de acceso; o, en defecto de acuerdo, el Operador Móvil Virtual realizará la migración conforme al mandato de acceso correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 7</b></p>	<p><b>Relaciones de interconexión derivadas del acceso.</b></p> <p>7.1 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red permitirá que los usuarios de un mismo Operador Móvil Virtual puedan comunicarse entre sí.</p> <p>7.2 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirá los acuerdos y reglas de interconexión estrictamente necesarios que permitan que los usuarios del Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red puedan comunicarse. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en el marco legal aplicable en materia de interconexión.</p> <p>7.3 El Operador Móvil Virtual no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se soportará en la relación de interconexión de dicho Operador Móvil Virtual con el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se deriven de la interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se realizará a través del Operador</p>



	Móvil con Red, utilizando el procedimiento establecido en las Normas de Interconexión.
Comentarios recibidos	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Liquidación de cargos de interconexión entre el OVM y el OMR que le brinda acceso, proyecciones de demanda y penalidades por no cumplimiento (artículos 7.2° y 7.3°):</b>  Nuestra representada se encuentra de acuerdo con respecto a que las reglas de acceso deben de permitir la comunicación entre los usuarios del OVM y el OMR; no obstante ello, siendo que el OVM no dispone de una red propia (infraestructura real) consideramos que no existe un sustento adecuado para aplicar las reglas relacionadas a la liquidación de cargos de interconexión entre el OMR y OVM al igual como se aplica en la relaciones de interconexión entre empresas operadoras que sí disponen de una red.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que en la norma que finalmente sea aprobada se decida implementar el esquema de liquidación de cargos de interconexión entre el OMR y el OVM, es necesario que adicionalmente al precio de acceso y los cargos de terminación, también se reconozca el pago de los cargos por tránsito y transporte que el OVM tiene que realizar al OMR por las comunicaciones destinadas a otros operados (fijos o móviles), así como también se debe reconocer el pago que los otros operadores (fijos y móviles) tienen que realizar al OMR por las comunicaciones destinadas al OVM, según los mismo principios establecidos en el TUO de interconexión. Adicionalmente, también se debe considerar el pago por adecuación de red, cargo por uso de enlaces de interconexión, uso de plataforma de pago, facturación y recaudación, entre otros. Asimismo es necesario que en la proyección de tráfico que el OVM informe al OMR se debe incluir la desagregación del tráfico por destino liquidable, a fin de que el OMR pueda brindarle la capacidad de interconexión que el OVM requiera de acuerdo a sus necesidades.</p> <p>Por otro lado, la proyección de demanda que el OVM envíe al OMR, deberá incluir datos relacionados a los usuarios, tráfico y cualquier otra variable de dimensionamiento que sea solicitada por el OMR. La norma que finalmente sea aprobada debe permitir que en la relación de acceso y/o interconexión se <b>implementen penalidades</b> en caso que el OVM no cumpla con dichas proyecciones, de la misma manera se debe permitir que los contratos de Acceso incluyan un periodo mínimo de permanencia.</p> <p>Ello debido a que para asegurar la continuidad y calidad del servicio que presta el OMR al OVM, el OMR necesita realizar inversiones en su red relacionadas a las adecuaciones y ampliaciones de capacidad en los diferentes elementos de red y/o sistemas, en base a las proyecciones de demanda que el OVM proporcione. Por ejemplo, si un OVM proyecta alcanzar un 1 Millón de usuarios durante su primer año, el OMR tendrá que realizar ampliaciones en su red de acceso, transmisión, core, sistemas TI a fin de soportar este requerimiento; no obstante si el OVM sólo alcanza 100.000 usuarios y se retira a</p>



		<p>los 03 meses (p.e. migrando a otro OMR), la inversión que realizó el OMR no será recuperada y afectará a la relación que se establecerán con los futuros OMV.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Respecto del 7.2 consideramos que resulta positivo que se haga referencia la inclusión de los acuerdos y reglas de interconexión en la relación entre OMVs y OMRs.</p> <p>Por otro lado, respecto del 7.3, de su lectura puede entenderse que se excluyen los escenarios de llamada por llamada, así como los acuerdos de Facturación y Recaudación con terceros operadores cuando el OMV presta dichos servicios. Ello es relevante en la medida que dichos acuerdos pueden involucrar la negociación entre el OMV y el OLD o el operador interoperable dado que generalmente no será el OMR el que brinde dicho servicio sino el propio OMV. Ello en la medida que se trata de facilidades que en muchos modelos se los puede proveer el OMV a sí mismo.</p> <p>En todo caso se plantea que en estos escenarios de llamadas el OMV defina con el OMR cómo es que se ejecutarán los mismos porque mucho dependerá del modelo de negocio y esquema técnico del OMV; así hay OMVs que se limitan a brindar servicios prepago, con lo cual un escenario de facturación y recaudación resulta irrelevante. Otros OMVs cuentan con su propia plataforma prepago para la tasación de sus llamadas por lo que el catálogo entre el OMR y el OLD puede no ajustarse a las características técnicas de los elementos del OMV.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>		<p><u><b>Respecto de los comentarios de América Móvil:</b></u></p> <p>Respecto del comentario sobre que no existe un sustento para aplicar las reglas relacionadas a la liquidación de cargos de interconexión entre el OMR y OMV al igual como se aplica en la relaciones de interconexión; es preciso señalar que un tema es la propiedad de la red y otro es el derecho de cobrar cargos de interconexión. En esa línea, existen dos dimensiones: una en la cual un operador gestiona y opera una red y recibe sus retribuciones de interconexión sobre la base de los escenarios de llamada efectivamente realizados y los servicios de interconexión involucrados; y otro relacionado con el operador que ha instalado la infraestructura que sirve para proveer el servicio de interconexión. De esta forma, un operador puede brindar servicios de interconexión (y recibir cargos de interconexión) sobre la base de elementos y facilidades de red provistos por otro operador a través de un acuerdo de acceso y sobre los cuales paga el precio de acceso respectivo.</p> <p>De otro lado, debe quedar claro que la liquidación de los cargos de interconexión debe basarse en prestaciones de interconexión efectivamente prestadas. Considerando dicho criterio, no resulta aplicable la liquidación de cargos por transporte conmutado local para las llamadas entre el OMV y un tercer operador, distinto del OMR que le brinda el acceso.</p> <p>Asimismo, el OSIPTEL ha establecido que el operador que establece la tarifa por una determinada comunicación debe asumir los cargos de interconexión derivados de la provisión de servicios de interconexión en dicha comunicación. En ese sentido, en una comunicación en donde el OMV establece la tarifa, éste debe</p>



	<p>retribuir a un tercer operador por la prestación de cualquier servicio de interconexión efectivamente brindado.</p> <p>Respecto del establecimiento de penalidades, las partes tienen la facultad de incorporar las mismas en su acuerdo, si es ambas consideran que pudiera haber algún perjuicio derivado de alguna situación particular o del accionar de alguna de ellas.</p> <p>Respecto de la especificidad en la proyección de demanda, ello está sujeto al acuerdo entre el OMR y el OMV.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Respecto del comentario sobre la exclusión de los escenarios de llamada por llamada, así como los acuerdos de facturación y recaudación con terceros operadores cuando el OMV presta dichos servicios; es preciso reiterar que la OMV no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del OMR que le brinda el acceso. Es decir, la interconexión entre el OMV y dichos concesionarios se soportará en la relación de interconexión de dicho OMV con el OMR que le brinda el acceso de acuerdo a lo que decida el OMV. En ese sentido, el OMV puede decidir tener una relación de interconexión con un tercer operador de forma directa o a través del OMR. Dado ello, la liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se deriven de la interconexión entre el OMV y dichos concesionarios se realizará de forma directa o a través del OMR utilizando el procedimiento establecido en las Normas de Interconexión (liquidación indirecta).</p> <p>Por lo tanto, el hecho de que el OMV provea un servicio de interconexión a un tercer operador, no impide que, a través del OMR, se proceda a la liquidación del cargo de interconexión derivado de dicho servicio.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 7</b></p>	<p><b>Relaciones de interconexión derivadas del acceso.</b></p> <p>7.1 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red permitirá que los usuarios de un mismo Operador Móvil Virtual puedan comunicarse entre sí.</p> <p>7.2 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirá los acuerdos y reglas de interconexión estrictamente necesarios que permitan que los usuarios del Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red puedan comunicarse. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en el marco legal aplicable en materia de interconexión.</p> <p>7.3 El Operador Móvil Virtual no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se soportará en la relación de interconexión de dicho Operador Móvil Virtual con el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se deriven de la interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se realizará a través del Operador Móvil con Red, utilizando el procedimiento establecido en las Normas de Interconexión.</p>
<p><b>Artículo 8</b></p>	<p><b>Características del acceso a la red del Operador Móvil con Red.</b></p> <p>8.1 El Operador Móvil Virtual determinará los elementos de red y/o facilidades a ser brindados por el Operador Móvil con Red en la relación de acceso.</p>



	<p>8.2 De ser el caso, el Operador Móvil Virtual elegirá el medio de transmisión y las características del mismo, a efectos de tener el acceso solicitado al Operador Móvil con Red.</p> <p>8.3 Para concretar el acceso sólo es necesario que el Operador Móvil Virtual pueda conectarse a un único punto de acceso a la red del Operador Móvil con Red. Es potestad del Operador Móvil Virtual conectarse en más puntos de acceso a la red del Operador Móvil con Red.</p> <p>8.4 El Operador Móvil con Red deberá poner a disposición del Operador Móvil Virtual, información detallada de los puntos de acceso a su red. El punto de acceso define y delimita la responsabilidad del Operador Móvil con Red respecto del acceso brindado al Operador Móvil Virtual.</p>
<p>Comentarios recibidos</p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Numeral 1 del Artículo 8° (8.1°):</b>  En el numeral 1 del artículo 8° del Proyecto se señala que: "El Operador Móvil Virtual determinará los elementos de red y/o facilidades a ser brindados por el Operador Móvil con Red en la relación de acceso". Al respecto tenemos a bien señalarle que esta descripción es muy amplia puesto que no determina qué elementos de red y/o facilidades pueden ser requeridos por el OMV, a pesar que dicha especificación constituye la base de toda la relación de acceso. De esta manera, una definición tan amplia, no permite al OMR estar preparado técnicamente para proveer servicio al OMV sino hasta que el OMV precise formalmente a través de un acuerdo los elementos de red específicos a los que quiera tener acceso. Esta falta de predictibilidad, aparte de retrasar la implementación, podría implicar ineficiencia en la provisión del servicio a través de inversiones adicionales innecesarias o mayores cambios requeridos en la red del OMR.</p> <p>En ese sentido, la norma que finalmente sea aprobada, debe acotar los elementos de red y/o facilidades que el OMR brinde al OMV en su relación de acceso, asimismo se debe precisar que los elementos de red y/o facilidades a ser brindadas al OMV, estarán sujetas a factibilidad técnica y cuyos plazos de implementación y puesta en servicio dependerá de la complejidad de lo solicitado.</p> <p><b>Numeral 2 del Artículo 8° (8.2°):</b>  Asimismo, el numeral 2 del artículo 8° del Proyecto señala que "De ser el caso, el Operador Móvil Virtual elegirá el medio de transmisión y las características del mismo, a efectos de tener el acceso solicitado al Operador Móvil con Red". Al respecto, se debe precisar que las características de los enlaces de acceso deberán ser definidas en función de los estándares y según la necesidad de comunicación establecida por el OMR, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de las comunicaciones.</p>
	<p><b>MTC</b></p> <p>Se sugiere eliminar la frase "de ser el caso", considerando que genera ambigüedad respecto al derecho del OMV a escoger el medio de transmisión, atendiendo a que no se han establecido criterios para determinar cuándo corresponde (y cuando no) escoger el medio de transmisión al OMV.</p>



	<p style="text-align: center;"><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Respecto de este artículo sobre las "características del acceso a la red del operador móvil", en la realidad los mecanismos de acceso dependen del modelo técnico que se acuerde con cada OMV y en especial, del modelo de negocio de dicho OMV. Por tanto, consideramos que la reglamentación no debe referirse a este aspecto con el nivel de detalle planteado. En todo caso nos ponemos a su disposición para que, a través de mesas de trabajo, se pueda explicar los distintos modelos técnicos y sus diferentes escenarios.</p> <p>A continuación procedemos a exponer nuestros comentarios respecto de cada punto.</p> <p><b>8.1:</b> Al respecto debemos precisar que los elementos de red a utilizar se definen luego de analizar el modelo que pretende aplicar el OMV y su requerimiento de servicios mayoristas. Luego de varias sesiones de trabajo entre el OMV y el OMR, se establecen las especificaciones técnicas.</p> <p>Comúnmente en una relación de este tipo, es el OMR; precisamente por su calidad de Operador de la Red es quien indica al OMV cuáles son los elementos de la red adecuados para determinado servicio y cuáles no.</p> <p>Por su parte, el OMV se deberá adaptar a las conexiones y protocolos soportados por el OMR. Así por ejemplo, el OMV no puede pretender el acceso a través de una tecnología no disponible por parte del OMR o a través de una conectividad no compatible.</p> <p>En ese sentido, proponemos la eliminación de éste acápite, o en su defecto, establecer que <i>"El Operador Móvil Virtual determinará los servicios mayoristas que requiere del Operador Móvil con Red en la relación de acceso, de acuerdo a la disponibilidad del Operador Móvil con Red"</i>.</p> <p><b>8.2:</b> Respecto al medio de transmisión, estos funcionan bajo un determinado estándar y características, además su disponibilidad depende del OMR. El escenario que establece el Proyecto en este punto nos puede llevar a extremos en que el OMV exija por ejemplo medios alámbricos cuando el OMR utiliza medios que son inalámbricos o pedir transmisión via fibra óptica en un lugar en el que la transmisión se efectúa vía microondas.</p> <p>En ese sentido, proponemos la eliminación de éste acápite o, en todo caso, su modificación a efectos de que el OMR sea quien defina el medio de transmisión de acuerdo a su disponibilidad.</p> <p><b>8.3:</b> Sobre este punto debemos indicar que el acceso depende de la solución técnica que acuerden tanto el OMV como el OMR.</p>
--	--	--



	<p>El Proyecto parte de un error al considerar que la integración entre el OMV y el OMR se basa en un solo circuito que se interconectará a un único punto de acceso, como si se tratara de una interconexión. De hecho el artículo 9° del Proyecto, confirma esta afirmación pues establece que "el OMV puede conectarse a la red del OMR a través del alquiler de un circuito".</p> <p>Sin embargo, el modelo técnico OMV suele ser más complejo por la diferente cantidad de enlaces y plataformas que pueden definirse en función de las necesidades del OMV. Si bien hay una capa física, la provisión del circuito es solo el 10% de toda la integración entre el OMV y el OMR. Es por ello que la integración por su complejidad suele demorar por lo menos 6 meses. En el Proyecto, erróneamente se está asumiendo que la capa física representa gran parte del esquema.</p> <p>En ese sentido, solicitamos la reformulación de este punto dejando libertad a las partes "para establecer la conectividad necesaria para garantizar la prestación adecuada de los servicios mayoristas requeridos por el OMV al OMR".</p> <p>En realidad, todo depende del modelo que establezcan las partes. Pueden existir diferentes enlaces (para datos y para voz, etc.) por servicios, por tráfico, entre otros tipos. [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Por lo expuesto, con relación a las características de acceso a la red, consideramos imprescindible dejar a la negociación de las partes la definición de un esquema de conectividad que se adecúe al objeto del contrato de acceso.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil y Telefónica:</u></b></p> <p>A nivel internacional existen varios tipos de OMV, que se clasifican en función a los servicios que brindan a los usuarios, los servicios que arriendan al OMR y a los elementos de red que despliegan:</p> <p>a. <b>El Operador Móvil Virtual Proveedor de Servicios</b> no cuenta con elementos del segmento núcleo de la red móvil (core), éstos son provistos por el OMR. Este tipo de OMV se involucra más en las operaciones comerciales</p>



	<p>que un revendedor, son percibidos como operadores móviles por contar con su propia marca; sin embargo, la diferenciación de sus productos respecto a los del OMR no es tan completa.</p> <p>b. Un <b>Operador Móvil Virtual Completo (Full MVNO)</b> tiene como característica principal poseer su propia red núcleo pero arriendan al OMR el servicio de radiotransmisión, operan con mayor independencia del OMR y ofrecen productos totalmente diferenciados con una estructura tarifaria propia.</p> <p>c. Un <b>Operador Móvil Virtual Mejorado</b> es un intermedio entre un Operador Móvil Virtual Proveedor de Servicios y uno Completo; es decir, cuenta con parte de la infraestructura de red – como su propio HLR o Registro de Abonados– pero no logra ser tan independiente como los Operadores Móviles Virtuales completos, por no contar con los demás elementos de la red núcleo. En comparación a un Operador Móvil Virtual Proveedor de Servicios, tiene mayor participación y capacidad de modificación de las operaciones de la empresa, especialmente respecto a la facturación (medición y tasación) y la oferta de servicios de valor agregado.</p> <p>En ese sentido, en función al tipo de OMV, las características del tipo de servicio a ser brindado a los usuarios, las características de la red del OMR, entre otros, ambas partes deberán acordar los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades que requiera el OMV para la prestación de su servicio. Asimismo, deberán acordar la conectividad necesaria que le permita al OMV tener acceso a los referidos servicios, elementos de red y/o demás facilidades del OMR; siendo necesario que se delimite la responsabilidad de cada uno de ellos. En ese sentido, se está modificando el numeral 8.1 y 8.2 del presente artículo y se está eliminando el texto inicialmente propuesto de los numerales 8.3 y 8.4.</p> <p>La presente norma no puede especificar los elementos de red, servicios mayoristas y/o demás facilidades que resulten necesarias para que el OMV pueda prestar sus servicios, ni tampoco las características del enlace de acceso, dado que esta información dependerá del tipo de OMV y de las características del servicio a ser prestado por éste.</p> <p><b><u>Respecto a los comentarios del MTC:</u></b></p> <p>Considerando lo anteriormente señalado, se está reformulando la redacción del presente artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 8</b></p>	<p><b>Características del acceso a la red del Operador Móvil con Red.</b></p> <p>8.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades que requiera el Operador Móvil Virtual para la prestación de su servicio público móvil.</p> <p>8.2 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán la conectividad necesaria que le permita al Operador Móvil Virtual tener acceso a los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del Operador Móvil con Red; delimitando la responsabilidad de cada uno de ellos.</p> <p>8.3 De resultar necesario para la conectividad el alquiler de circuitos, el Operador Móvil Virtual podrá contratar este servicio al concesionario de servicios portadores de su elección. Las características técnicas de los circuitos deberán permitir la adecuada conectividad.</p>



	<p>8.4 Las disposiciones específicas para la provisión del servicio de alquiler de circuitos son las que se establecen para tal efecto en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</p>	
<p><b>Artículo 9</b></p>	<p><b>Provisión del circuito para el acceso.</b></p> <p>9.1. El Operador Móvil Virtual podrá conectarse a la red del Operador Móvil con Red para el acceso a los elementos de red y/o facilidades, a través del alquiler de un circuito. Para tal efecto:</p> <p>a) El Operador Móvil Virtual contratará los servicios de una empresa concesionaria del servicio portador para la provisión del circuito entre el punto de acceso a la red del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso y el equipamiento en el local del respectivo Operador Móvil Virtual. Dicho contrato deberá ser remitido al OSIPTEL para su aprobación, conforme el artículo 39.</p> <p>b) El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, en la medida que éste último, sea concesionario del servicio portador, podrán establecer acuerdos destinados a que dicha empresa sea quien le provea el circuito entre su punto de acceso y el equipamiento en el local del Operador Móvil Virtual. Dicho acuerdo deberá ser remitido al OSIPTEL para su aprobación, y de ser factible podrá ser presentado de manera conjunta con el acuerdo para el acceso a los elementos de red y servicios; para ambos casos, conforme el artículo 39.</p> <p>En caso sea el Operador Móvil con Red el que provea el circuito, las características del circuito -distintas a la velocidad y capacidad-, serán iguales o superiores a las características que el Operador Móvil con Red se proporciona a sí mismo o a otros Operadores Móviles Virtuales para la prestación de un servicio equivalente.</p> <p>9.2 En todos los casos, la velocidad y capacidad del circuito será determinada por el Operador Móvil Virtual.</p> <p>9.3 La empresa concesionaria del servicio portador o el Operador Móvil con Red que provea el circuito será responsable del adecuado funcionamiento y operatividad del mismo; y deberá satisfacer el tráfico a cursarse, considerando para su diseño las normas técnicas nacionales o, en su defecto, las recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>En la línea de nuestros comentarios vertidos sobre el punto 8, solicitamos la reformulación del presente artículo. Como indicamos la provisión del circuito es sólo una parte de toda la integración. Y en todo caso, inclusive la conectividad finalmente va a depender de cada modelo de integración entre el OMV y el OMR.</p> <p>Consideramos que es mejor centrarse en principios genéricos. El detallar cada escenario genera que se incorporen reglas que no necesariamente corresponden, como es el caso del acápite 9.2, en el que se establece inadecuadamente que el OMV establece la velocidad y capacidad del circuito, cuando esto dependerá siempre de la capacidad y oferta comercial del OMR así como de las proyecciones de tráfico del OMV. Así, resultaría incoherente que la norma admita que el OMV pueda establecer la instalación de un circuito con una capacidad menor a la requerida para poder cursar el tráfico proyectado y para atender el tipo de comunicación que se cursará a través de él.</p>



		<p>Por su parte, el 9.3 recoge regulación específica sobre el servicio de arrendamiento de circuitos, dándole una importancia al mismo en el esquema de acceso a OMVs que, como indicamos no la tiene. Esa regulación sólo tendría sentido frente a una decisión del Regulador de intervenir en el mercado de provisión del servicio de arrendamiento de circuitos, pero resulta innecesaria en una regulación relativa a acceso a OMVs.</p> <p>Asimismo, resulta innecesario que los contratos de arrendamientos de circuitos estén sujetos a aprobación por parte de OSIPTEL en la medida que se trata de una prestación típica de un servicio portador que está sujeta a una amplia oferta en el mercado y que no viene presentando problemas de índole regulatoria que merezcan este nivel de intervención.</p> <p>Nuevamente cabe preguntar cuál es la falla de mercado que el OSIPTEL pretende corregir a través de una regulación tan pormenorizada sobre el arrendamiento de circuitos en la figura de acceso a OMVs. Si está falla no existe o existen dudas sobre su existencia, entonces la regulación planteada debe descartarse.</p> <p>En ese sentido, planteamos que el presente artículo se limite a establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso el OMV requiera, dentro del esquema de conectividad acordado, arrendar circuitos, podrá realizarlo con el portador de larga distancia de su elección.</li> <li>• El circuito arrendado debe cubrir las especificaciones técnicas necesarias para garantizar una adecuada conectividad.</li> </ul>
	<p><b>VIRGIN MOBILE</b></p>	<p>La normativa hace referencia a "un circuito". Es importante resaltar que un OMV tiene múltiples enlaces de conexión con las distintas plataformas del OMR del "core network" e incluso es optativo el compartir algunos equipos del "core network" del OMR, como es nuestro caso con el HLR. La integración se da a nivel lógico y físico. Por ejemplo, se tiene un enlace para conectarse con el servidor de SMS, otro para el administrador de enlaces de datos DPI, entre otros. En tal sentido, solicitamos se extienda a todos los enlaces y/o circuitos que conecten al OMV con el OMR.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><u><b>Respecto de los comentarios de Telefónica:</b></u></p> <p>Tal como se indicara anteriormente, dependiendo del tipo de OMV, las características del tipo de servicio a ser brindado por éste a los usuarios, las características de la red del OMR se considera pertinente hablar de conectividad la cual puede incluir la utilización de uno o más circuitos.</p> <p>De ser necesaria la utilización de uno o más circuitos como parte de la conectividad entre el OMV y el OMR se está precisando que el OMV podrá elegir a las empresas del servicio portador a la cual les contratará este servicio. El circuito o circuitos deberán cumplir con las especificaciones técnicas necesarias que permitan una adecuada conectividad. Asimismo, el contrato correspondiente</p>	



	<p>a los circuitos tendrá el tratamiento regular que se vienen dando en el mercado para la prestación de estos servicios.</p> <p>En ese sentido, considerando que la conectividad es parte importante del acceso como parte del artículo precedente, se está incorporando las precisiones anteriormente señaladas.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Se ha considerado que la conectividad puede involucrar la utilización de varios circuitos para la conexión de distintas plataformas, en ese sentido, se han realizado las precisiones correspondientes, las mismas que se han incluido en el artículo precedente</p> <p>Se propone la eliminación del artículo 9.</p>
<b>Versión final del Artículo 9</b>	Se elimina el presente artículo.
<b>Artículo 10</b>	<p><b>Solicitud y habilitación del circuito para el acceso de los Operadores Móviles Virtuales.</b></p> <p>10.1 El Operador Móvil Virtual deberá solicitar a la empresa concesionaria del servicio portador, el circuito que le permita tener acceso a la red del Operador Móvil con Red con quien tiene una relación de acceso.</p> <p>10.2 La solicitud presentada deberá ser contestada por la empresa concesionaria del servicio portador en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su presentación.</p> <p>10.3 En el caso que la respuesta a la solicitud presentada a la empresa concesionaria del servicio portador sea afirmativa, ésta deberá contener la propuesta técnico-económica para habilitar el circuito solicitado.</p> <p>10.4 En caso el Operador Móvil Virtual acepte la propuesta técnico-económica enviada por la empresa concesionaria del servicio portador, el plazo máximo para la habilitación del circuito solicitado es de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de dicha aceptación. En el caso en que el Operador Móvil Virtual tenga que realizar pagos iniciales por la implementación del circuito y no cumpla con el pago de los mismos en las fechas acordadas, o en caso se produzcan retrasos atribuibles al Operador Móvil Virtual; el referido plazo para la habilitación del circuito se extenderá por un tiempo igual al de la demora.</p> <p>10.5 El plazo máximo establecido para la habilitación del circuito incluye las pruebas que verifican el acceso y la capacidad de comunicación entre ambas partes, y no generarán pagos adicionales entre ambas partes.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Sobre los plazos establecidos en los artículos 10.2° y 10.4°:</b> Los plazos propuestos en el Proyecto para la respuesta a la solicitud y habilitación del circuito solicitado podrían resultar insuficientes debido a la complejidad de los elementos de red y/o facilidades solicitados por el OMV, por lo que solicitamos se consideren un plazo de hasta 20 días hábiles para la respuesta a la solicitud, así como un plazo de hasta 80 días hábiles para la habilitación del mismo.</p> <p>Adicionalmente, la solicitud del circuito debe considerar la proyección de crecimiento del enlace, a fin de que se pueda</p>

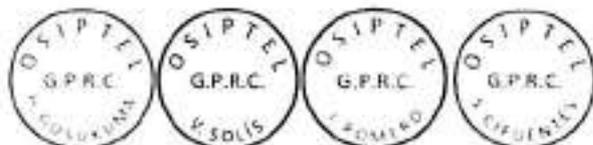


		determinar la escalabilidad de los equipos que proveerán dichos servicios.
	<b>TELEFÓNICA</b>	<p>En la línea de nuestros comentarios vertidos sobre el punto 8 y 9, solicitamos la reformulación del presente artículo. Como indicamos, la provisión del circuito es sólo una parte de toda la integración. No tiene sentido establecer reglas o procedimientos para la solicitud o habilitación de un circuito cuando el alquiler del mismo no es el core del esquema de integración con un OMV, y si así lo fuera, el alquiler de circuitos de larga distancia ya es un tema regulado bajo otra normatividad y existe una amplia oferta de servicios de arrendamiento de circuitos en el mercado.</p> <p>Más bien, las cargas planteadas por los artículos 8, 9 y 10 respecto de la provisión de circuitos a un OMV genera complicaciones a posibles portadores distintos al OMR interesados en brindar dicho servicio al OMV.</p>
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	Al igual que en la cláusula 9, deberíamos hacer referencia a todos los circuitos en cuestión. Queremos conocer si se aplicarían los mismos requerimientos, estándares de calidad (SLA's) y penalidades por indisponibilidad que se le aplican a los circuitos. <u>En este caso el monto sobre el cual se aplicaría la nota de crédito ante una falta en la disponibilidad del servicio sería por el ingreso perdido por el OMV durante dicho periodo.</u>
<b>Posición del OSIPTEL</b>		<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil y Telefónica:</u></b></p> <p>De ser necesaria la implementación de uno o más circuitos para la conectividad entre el OMV y el OMR, las reglas a ser aplicadas serán las establecidas en el Título IX- Disposiciones específicas para el servicio de Arrendamiento de Circuitos- del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>9</sup>. Al respecto se están realizando las precisiones en el artículo correspondiente.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Tal como se indicara anteriormente, el tratamiento de los circuitos que resulte necesario alquilar para la adecuada conectividad tendrá el tratamiento (que incluye las penalidades por incumplimiento en el plazo de instalación y suspensión del servicio) que se encuentra regulado en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</p>
<b>Versión final del Artículo 10</b>		Se elimina el presente artículo.
<b>Artículo 11</b>		<p><b>Facilidades para la instalación de equipos.</b></p> <p>11.1 El Operador Móvil con Red tiene la obligación de brindar todas las facilidades técnicas que permitan que los equipos del Operador Móvil Virtual puedan conectarse e interoperar con sus equipos.</p> <p>11.2 El Operador Móvil con Red establecerá al Operador Móvil Virtual las condiciones, especificaciones y requerimientos necesarios a los cuales deberán adecuarse los equipos del Operador Móvil Virtual, a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.</p>

<sup>9</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL.



Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	La norma que finalmente sea aprobada debe especificar que la obligación de brindar todas las facilidades técnicas que permitan que los equipos del OMV puedan conectarse e interoperar con los equipos del OMR, debe estar sujeto a factibilidad técnica de los equipos y protocolos que el OMR utiliza. Lo anterior puede implicar que el OMV realice adaptaciones en sus equipos, plataformas, sistemas y/o protocolos a fin de que sean compatibles con los elementos de red del OMR. Finalmente, los equipos que utilice el OMV para conectarse con el OMR deberán estar aprobados por el OMR, para ello ambos operadores podrán acordar las pruebas técnicas que consideren necesarias.
	TELEFÓNICA	No tenemos mayores comentarios.
	VIRGIN MOBILE	Debe agregarse que las facilidades provistas por el OMR deben cumplir por lo menos con los estándares internacionales relativos a cada componente (energía estabilizada, temperatura controlada, pisos de jebe, ductería apropiada, etc.).
Posición del OSIPTEL	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>En el artículo correspondiente se establece que el OMV y el OMR acordarán los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades que requiera el OMV para la prestación de su servicio público móvil. Asimismo, el OMV y el OMR acordarán la conectividad necesaria que le permita al OMV tener acceso a los referidos servicios. En este contexto, es que el OMR deberá brindar las facilidades técnicas que resulten necesarias que permitan la conectividad entre ambas partes.</p> <p>El presente artículo también establece que el OMR definirá las especificaciones a los que deberán adecuarse los equipos del OMV. Como parte de las negociaciones y a efectos de asegurar la correcta conectividad, las partes podrán acordar la realización de las pruebas técnicas que consideren necesarias.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>No consideramos necesario realizar la precisión solicitada dado que los OMR en el marco de las relaciones de interconexión vienen ofreciendo servicios similares a otras empresas operadoras en forma adecuada. Las consideraciones específicas podrán ser acordadas por las partes en su relación de acceso.</p> <p>Se mantiene el texto propuesto y se modifica la numeración del artículo.</p>	
Versión final del Artículo 9	<p><b>Facilidades para la instalación de equipos.</b></p> <p>9.1 El Operador Móvil con Red tiene la obligación de brindar todas las facilidades técnicas que permitan que los equipos del Operador Móvil Virtual puedan conectarse e interoperar con sus equipos.</p> <p>9.2 El Operador Móvil con Red establecerá al Operador Móvil Virtual las condiciones, especificaciones y requerimientos necesarios a los cuales deberán adecuarse los equipos del Operador Móvil Virtual, a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.</p>	
Artículo 12	<p><b>Facilidades de coubicación.</b></p> <p>12.1 El Operador Móvil con Red deberá proveer a la empresa concesionaria del servicio portador que brinda el circuito al Operador Móvil Virtual, todas las facilidades para la coubicación de los equipos en sus instalaciones y sus servicios conexos.</p>	



	12.2 El Operador Móvil Virtual deberá asumir los montos correspondientes a las referidas facilidades de cobubicación y servicios conexos	
Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	La norma que finalmente se apruebe debe precisar que en los casos que el OMV requiera al OMR la cobubicación física de sus equipos, ésta deberá sujetarse a la disponibilidad y factibilidad técnica del OMR. Asimismo, se deberá suscribir un contrato de cobubicación donde se pacte, entre otros, la retribución económica y se defina que los equipos a instalarse deben ser única y exclusivamente utilizados para la conexión del OMV y el OMR.
	TELEFÓNICA	Solicitamos precisar al inicio del artículo el término: "de ser requerido", porque como indicamos todo dependerá del esquema de conectividad pactado entre el OMV y el OMR.
	VIRGIN MOBILE	Debe incluirse que el OMV puede optar por seleccionar su propio data center o de un tercero para colocar sus plataformas.
Posición del OSIPTEL	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>De ser requerida y de ser factible el OMR estará obligado de brindar facilidades al OMV para la cobubicación de los equipos así como los servicios conexos. Las condiciones para la prestación de este servicio serán acordadas entre las partes e incluidas en el respectivo contrato de acceso.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Se está recogiendo la precisión solicitada por Telefónica referida a que la provisión de las facilidades de cobubicación será brindada si es requerida por el OMV.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Se está precisando que las facilidades de cobubicación serán brindadas siempre que sean requeridas. De no ser este el caso, el OMV podrá optar por otras alternativas como la contratación de un tercero.</p> <p>Se modifica la numeración del artículo.</p>	
Versión final del Artículo 10	<p><b>Facilidades de cobubicación.</b></p> <p>10.1 De ser requerido y ser técnicamente factible, el Operador Móvil con Red deberá proveer al Operador Móvil Virtual las facilidades para la cobubicación de equipos en sus instalaciones, así como brindar sus servicios conexos.</p> <p>10.2 El Operador Móvil Virtual deberá asumir las contraprestaciones correspondientes a las referidas facilidades de cobubicación y servicios conexos.</p>	
Artículo 13	<p><b>Provisión de tarjetas SIM y equipos terminales.</b></p> <p>13.1 De ser requerido, el Operador Móvil con Red deberá proveer al Operador Móvil Virtual tarjetas SIM y/o equipos terminales.</p> <p>13.2 El Operador Móvil con Red deberá habilitar en su red las tarjetas SIM y/o equipos terminales que utilice el Operador Móvil Virtual, con sujeción al proyecto técnico de la relación de acceso.</p>	
Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	<p><b><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2207/15 recibida el 04 de noviembre de 2015 de 2015.</u></b></p> <p><b>Numeral 1 del Artículo 13° (13.1°):</b></p>



	<p>El numeral 1 del artículo 13° señala que <i>"De ser requerido, el Operador Móvil con Red deberá proveer al Operador Móvil Virtual tarjetas SIM y/o equipos terminales"</i>. Al respecto, muy respetuosamente tenemos a bien señalarle que la venta de equipos terminales y tarjetas SIM no constituye un servicio de telecomunicaciones, pues ello no se encuentra definido en la Ley de Telecomunicaciones, ni en su reglamento, ni en ninguna otra norma sectorial. En ese sentido, el organismo regulador de telecomunicaciones no tiene competencia legal para poder establecer que alguna empresa operadora o cualquier otra empresa ajena al sector (por ejemplo las tiendas retail, cadenas comerciales, u otras empresas que también venden equipos terminales) se encuentre obligada a revender equipos terminales y tarjetas SIM en caso algún OMV u otro tipo de empresa se lo requiera. Asimismo cabe resaltar además que dicha propuesta tampoco tiene fundamento económico, pues un OMV tiene diversos proveedores sustitutos a efectos de adquirir equipos terminales y tarjetas SIM para la venta a sus usuarios finales.</p> <p>Por otro lado, nos ha llamado profundamente la atención que el Proyecto pretenda imponer que el OMR tenga la obligación de revender equipos terminales y tarjetas SIM al OMV, cuando esta propuesta claramente escapa a los alcances de los servicios que el OMR debe brindar al OMV establecidos en la Ley 30083 "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles" (en adelante la "Ley 30083") y su reglamento publicado mediante DS N° 004-2015-MTC (en adelante el "Reglamento").</p> <p>En efecto, cuando en el artículo 8° de la Ley 30083 se establece que: <i>"Los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales que los soliciten comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes, que permitan al operador móvil virtual la prestación de <u>servicios públicos móviles</u> [...]"</i> (el subrayado es nuestro); y en el literal c) del artículo 7.1 del reglamento se señala que el OMR debe <i>"Brindar al Operador Móvil Virtual condiciones mayoristas que le permitan, desarrollando su propia oferta comercial, replicar las tarifas y/o planes tarifados de <u>servicios públicos móviles de voz mensajes de texto y de acceso a internet</u>"</i> (el subrayado es nuestro), claramente se puede corroborar que los alcances de la normativa vigente relacionada a los operadores virtuales móviles, no se incluye la venta de equipos terminales y tarjetas SIM, como un servicio que se tenga que el OMR tenga que brindar al OMV.</p> <p>Si perjuicio de lo anterior, y pese a los argumentos expuestos, se considere implementar esta propuesta, se debe evaluar que existen diversos aspectos técnicos, logísticos, operativos y comerciales que impiden su implementación dentro de la gestión de compra de equipos terminales y tarjetas SIM, existen diversas consideraciones que no pueden ser transferidas a un tercero tales como:</p>
--	--



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Gestión de Inventarios:</u> El OMR gestiona el inventario de sus equipos para atender a sus usuarios finales, según su estrategia comercial. El OMV debe diseñar su política de gestión de inventarios y realizar las compras necesarias directamente a los proveedores según su propia estrategia comercial, sin que ello perjudique la operación del OMR y viceversa. La propuesta del Proyecto implicaría que las estrategias comerciales del OMV y el OMR serían mutuamente dependientes, lo afectaría las ventas de equipos y atención al usuario final.</li> <li>• <u>Perfil de Usuario:</u> Los SIMCARDS y equipos terminales que el OMR adquiere a sus proveedores, vienen pre-configurados con perfiles de usuarios ya definidos que incluyen por defecto la marca del OMR, aplicaciones y servicios pre-instalados. Para atender a los OMVs no se puede utilizar dichos equipos o SIMCARDS. Dichos servicios han sido desarrollados exclusivamente para el OMR, los cuales no pueden ser re-vendidos a los OMV debido a que no forman parte del alcance de la normativa vigente.</li> <li>• <u>Gestión de Garantía de equipos:</u> Los acuerdos comerciales entre los OMR y los proveedores de equipos terminales incluyen condiciones de garantía de los equipos han sido desarrollados bajo el esquema de que dichos equipos que sean vendidos a sus propios usuarios finales, dichas condiciones no podrían ser transferidos a un tercero a través de una reventa, el OMV deberá desarrollar directamente con los proveedores de equipos, sus propios procedimientos de gestión de garantía, por ejemplo deberá desarrollar sus procedimientos de logística inversa, a fin de recepcionar los equipos terminales en sus centros de atención y devolverlos al proveedor, a fin de ejecutar las garantías correspondientes a dichos equipos.</li> <li>• <u>Servicio Postventa:</u> Según la normativa vigente, la atención postventa del cliente final debe ser realizada por el OMV a fin de recibir las consultas/reclamos de sus usuarios y realizar las validaciones correspondientes. Lo anterior implica también que el OMV debe atender a sus usuarios por los temas relacionados a la venta de los equipos terminales que realicen a sus propios usuarios.</li> <li>• <u>Acuerdos Comerciales:</u> El OMR podría tener acuerdos internacionales negociados con diferentes proveedores de equipos terminales, a efectos de que un solo operador esté autorizado para comercializar a sus usuarios finales algún equipo específico por un periodo determinado de tiempo.</li> <li>• <u>Homologación:</u> Todos los SIMCARDS y equipos terminales que se utilizan en la red del OMR, deben pasar previamente por un proceso de verificación y homologación.</li> </ul>
--	--	--



		<p>Por todo lo anterior, tenemos a bien solicitar que en la norma que finalmente sea aprobada, <b><u>se elimine el referido numeral 1 del artículo 13 del Proyecto y cualquier otra propuesta que pretenda obligar que un OMR revenda equipos terminales y tarjetas SIM a un OMV</u></b>, debido a que carece de sustento legal, económico y técnico.</p> <p><b>Numeral 2 del Artículo 13°:</b>  En el numeral 2 del artículo 12° del Proyecto se señala que <i>"El Operador Móvil con Red deberá habilitar en su red las tarjetas SIM y/o equipos terminales que utilice el Operador Móvil Virtual, con sujeción al proyecto técnico de la relación de acceso"</i>.</p> <p>Al respecto y sin perjuicio de nuestros comentarios señalados en el numeral anterior, la norma que finalmente sea aprobada debe precisar que para que el OMR pueda habilitar en su red las tarjetas SIM o equipos terminales que utilice el OMV, previamente dichos equipos deben estar homologados en la red del OMR, para ello las partes acordarán el procedimiento pertinente.</p> <p>Finalmente, es de vital importancia que la norma que finalmente sea aprobada se establezca que el OMV disponga de su propio MNC (Mobile Network Code), así como de su propio rango de IMSIs (International Mobile Subscriber Identity), puesto que esta condición permitirá al OMR diferenciar a los usuarios y tráfico del OMV, tal como se establece en el Proyecto.</p> <p><b><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2368/15 recibida el 24 de noviembre de 2015.</u></b></p> <p><b>Reformular el artículo 13.1 del Proyecto de tal manera que el la venta de equipos terminales y simcards constituya una facultad del OMR y no una obligación.</b></p> <p>El numeral 1 del artículo 13° del Proyecto señala que <i>"De ser requerido, el Operador Móvil con Red deberá proveer al Operador Móvil Virtual tarjetas SIM y/o equipos terminales"</i>.</p> <p>Al respecto, tal como lo hemos señalado en nuestros Comentarios Iniciales, respetuosamente le manifestamos que <b>no</b> nos encontramos de acuerdo con el referido artículo 13.1 debido a que (i) la venta de equipos terminales y tarjetas SIM no constituye un servicio de telecomunicaciones, y en ese sentido (ii) el organismo regulador de telecomunicaciones no tiene competencia para obligar a alguna empresa operadora o cualquier otra empresa ajena al sector de telecomunicaciones que revenda dichos dispositivos, más aún si (iii) un OMV tiene diversos proveedores sustitutos a efectos de adquirir equipos terminales y tarjetas SIM para la venta a sus usuarios finales, y que dicha condición (iv) escapa a los alcances de los</p>
--	--	--



	<p>servicios que el OMR debe brindar al OMV establecidos en la Ley 30083 y su reglamento.</p> <p>Asimismo, existen diversos factores técnicos, logísticos, operativos, contractuales y comerciales que impiden la implementación del referido artículo tales como: la gestión de inventarios, gestión de garantías de equipos, servicios postventa, acuerdos comerciales y homologación, debido a los cuales un OMR estándar no podría revender dichos equipos terminales y tarjetas SIM. Con respecto a los factores técnicos, cabe precisar por ejemplo el hecho que los dispositivos con las que cuenta el OMR se encuentran configurados de fábrica con el perfil requerido exclusivamente por éste, lo cual incluye el logotipo y diversas aplicaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso que un OMR específico pueda salvar todas las limitaciones técnicas y operativas descritas anteriormente y desee realizar la reventa de dichos dispositivos en caso le sea requerido por un OMV, la norma que finalmente sea aprobada debe establecer que dicha condición constituye una facultad y no una obligación como erróneamente se propone en el Proyecto. Ello permitirá la contabilidad de condiciones que enfrentan otras empresas fuera de la industria de servicios de telecomunicaciones, tales supermercados, cadenas comerciales, tiendas de retail, entre otros.</p> <p>En ese sentido, a efectos de garantizar que la reventa de equipos terminales y tarjetas SIM constituya una facultad de los OMR que cumplan con los requisitos técnicos y operativos, y no una obligación, se propone que la norma que finalmente sea aprobada elimine artículo 13.1 del Proyecto o en todo caso se modifique de la siguiente manera:</p> <p><i>"De ser requerido el operador móvil con red <b>podrá</b> proveer al operador móvil virtual tarjetas sim y/o equipos terminales"</i>.</p>
	<p><b>ENTEL</b></p> <p>El presente artículo del Proyecto, establece que el operador móvil con red ("OMR") debe proveer al operador móvil virtual ("OMV") de tarjetas SIM y/o equipos terminales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Las tarjetas SIM se encuentran configuradas de acuerdo a lo solicitado por cada OMR</b> Al respecto es importante resaltar que las tarjetas SIM son configuradas por los fabricantes de éstas, de acuerdo a los requerimientos de las empresas operadoras, razón por las cuales las tarjetas SIM de diferentes empresas operadoras pueden contar con características diferentes. Por ello consideramos que sobre este extremo, las OMV's sean las responsables de adquirir las tarjetas SIM a los fabricantes de estas de acuerdo a las configuraciones y características que consideren adecuadas.</li> <li><b>Las OMR's tienen como finalidad brindarle acceso a su red a los OMV's</b></li> </ol>



		<p>Sobre este punto es importante señalar que las adquisiciones y solicitudes que las OMR's realizan a los fabricantes de equipos terminales se ejecutan en función a la demanda de su público objetivo, ya que la venta de equipos terminales por parte de las OMR's tiene como finalidad brindarle al usuario una herramienta para que pueda hacer uso del plan tarifario adquirido, mas no la venta del equipo en si mismo puesto que las OMR's no se dedican a la venta de equipos terminales sino a la venta de tráfico mediante planes tarifarios.</p> <p>En ese sentido, consideramos que la responsabilidad de la gestión de inventarios (realizada en función a la demanda del público objetivo de la empresa operadora) de los equipos terminales de las OMV's debe realizarla la OMV y no debe serle trasladada a la OMR, ya que la función de esta es brindarle acceso a su red para que brinde el servicio público de telecomunicaciones, mas no revender el inventario de equipos terminales que tiene como destino sus usuarios finales.</p>
	<b>MTC</b>	<p>Al respecto, si bien la provisión de equipos terminales resulta un elemento importante para la operación de los OMV, se sugiere evaluar la compatibilidad de dicha obligación con la Ley N° 30083, "Ley que Establece Medidas para fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles".</p> <p>Asimismo, a fin de determinar si esta medida resulta necesaria se recomienda que se realice un análisis de las fuentes de aprovisionamiento de dichos equipos.</p>
	<b>TELEFÓNICA</b>	<p>En primer lugar este artículo va más allá del alcance de la regulación establecida por la Ley y el Reglamento de OMVs e involucra un nivel de intervención en un mercado que escapa de la competencia del Regulador. En efecto, OSIPTEL no puede obligar a una empresa operadora a comercializar equipos terminales a otro operador porque la competencia del regulador está relacionada con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y no la comercialización de un bien como los equipos celulares.</p> <p>Asimismo, la Ley y el Reglamento de OMVs han determinado un nivel de intervención regulatoria que no implica una obligación de compra-venta de equipos terminales. Particularmente, creemos que el presente artículo contraviene lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley que establece lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales que los soliciten comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes, que posibiliten al operador móvil virtual la prestación de servicios públicos móviles y deben ser presentados al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osipitel) a efectos de su evaluación y pronunciamiento. Los referidos acuerdos entre los operadores móviles con</i></p>



		<p><i>red y los operadores móviles virtuales se refieren únicamente a la provisión de servicios mayoristas para su comercialización a nivel minorista.</i></p> <p>Como se puede apreciar, en ningún momento la Ley establece que el acuerdo de acceso debe incorporar la compra-venta de equipos terminales y chips, sino se limita "únicamente a la provisión de servicios mayoristas para su comercialización a nivel minorista". Asimismo, la Ley establece claramente que el acuerdo comprende compromisos y obligaciones relacionados con "el acceso, la interconexión y la operación de las redes". Así una obligación de venta de equipos terminales de modo alguno está relacionada con el acceso u operación de redes ni con la interconexión.</p> <p>Lo mismo ocurre con el artículo 7° de la Ley que establece lo siguiente:</p> <p><i>7.3 Los operadores móviles con red deben ofertar a los operadores móviles virtuales los servicios mayoristas que aquellos presten, en condiciones no menos favorables ni discriminatorias, de forma tal que se permita a estos últimos replicar las ofertas minoristas de los primeros.</i></p> <p>Nuevamente la Ley hace referencia a una obligación de prestación de servicios y no a una obligación de provisión de bienes. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento de OMVs que limita las obligaciones de los OMRs, siempre hace referencia a obligaciones relacionados a proveer un servicio y no un bien. De hecho, esta reglamentación de modo alguno exige al OMR proveer bienes al OMV.</p> <p>Esto tiene razón de ser en la medida que no hay sustento alguno para determinar que los equipos terminales constituyen una instalación esencial que deba ser provista a favor de los OMVs a efectos de que puedan brindar su servicio dado que éstos cuentan con múltiples alternativas distintas a la planteada. Por tanto, <b><u>creemos que de insistir en la presente propuesta estaríamos frente a una disposición ilegal, que por tanto podría ser considerada una barrera burocrática.</u></b></p> <p><b>Sobre este punto agradeceremos tomar en consideración los comentarios vertidos en el informe de Alterna Perú de fecha 23 de noviembre de 2015.</b></p> <p>Sin perjuicio de ello, queremos aclarar que nuestro negocio se basa fundamentalmente en la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles y la oferta de diversos planes tarifarios prepago y postpago.</p> <p>Si bien es cierto que en la provisión del servicio comercializamos equipos terminales móviles, éste no es el negocio de nuestra empresa sino más bien una inversión con miras a incrementar el uso de datos y la permanente</p>
--	--	---

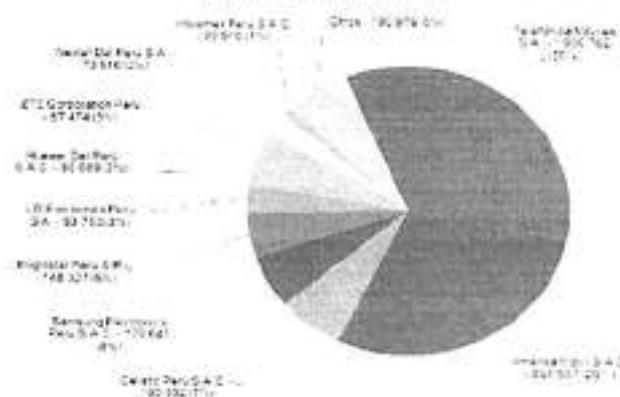


renovación del parque de terminales, como parte de nuestra estrategia comercial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

En realidad desde hace varios años ya existe en el Perú un mercado de equipos terminales móviles bastante desarrollado, compuesto en gran parte por grandes distribuidoras y comercializadoras de equipos así como de retails, que ofrecen diversas gamas y modelos de equipos, como es el caso de Saga, Ripley, Tottus, La Curacao, Tiendas Efe, Importaciones Hiracka etc.

Conforme se puede observar a continuación, del total de equipos terminales móviles importados, si bien gran parte corresponde a las importaciones realizadas por las operadoras móviles, un porcentaje importante corresponde a la importación directa de casas comercializadoras o marcas de equipos:

Cantidad de equipos terminales importados según importador (julio - setiembre de 2013)



Fuente: ADUANET

Esta cifra sin duda puede haber cambiado en los últimos dos años considerando la regulación sobre desbloqueo de equipos establecida por OSIPTEL a fines de 2014. Así, ya en el 2014 la participación de Telefónica y América Móvil en el mercado de importación de equipos terminales se redujo a 52%.

Este desarrollo en el mercado de equipos se refleja en la libertad de adquisición de equipos por parte del usuario, lo cual se evidencia en el hecho que hasta Oct 2015 el 73% de las contrataciones del servicio prepago no involucran la adquisición de un equipo. Ello es relevante considerando que a nivel internacional las OMRs se centran en el mercado prepago. En el caso de postpago este porcentaje se encuentra entre el 40%-60%.

En ese sentido, existiendo un mercado amplio de equipos terminales en el Perú, no entendemos el sentido de que se obligue a las OMR a proveer de equipos terminales cuando lo requieran las OMR, cuando éstas pueden directamente



importar los equipos u optar por casas distribuidoras o comercializadoras.

De hecho, de acuerdo a la experiencia internacional, concretamente regional, no todos los OMVs comercializan equipos como parte de su oferta comercial, como vemos a continuación:



En ese sentido, no entendemos la necesidad de imponer esta obligación a los OMR. Asimismo, los OMVs suelen ser actores internacionales que buscan acuerdos con los proveedores de equipos para la provisión de los mismos en todas sus operaciones, obteniendo así mejores precios por escala.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el factor comercial que es la diferenciación en modelos y precios de equipos que ofrecen las distintas empresas en el mercado. La estrategia comercial de determinado operador de telefonía móvil, puede estar enfocada o restringida a la venta de equipos de determinada gama o característica y no necesariamente va a coincidir con la de las OMVs. De hecho el Reglamento de OMVs ha dejado en claro que el OMV va a crear su propia oferta de servicios.

En el supuesto negado de que se insista con esta obligación, hay que considerar que detrás de una estrategia comercial, en efecto, como sucede con cualquier otro producto, existe una serie de costos en los que incurren las empresas para llevar a cabo las mismas. En el caso de los equipos los costos incluyen los siguientes:

A	B	C	D	E
Importación valor CIF	Impuestos a la importación	Gastos operativos	Gasto de venta	Precio de lista
<ul style="list-style-type: none"> <li>• FOB - equipo - tarifa internacional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Imp. Adicional (0, 5, 15)</li> <li>• IVA (18%)</li> <li>• IGC (0 variable)</li> <li>• Gastos adm. aduaneros</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Transporte local</li> <li>• Arrendamiento</li> <li>• Distribución nacional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comisiones a revendedores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ex G. Margen de Ganancia</li> </ul>



		<p>Es preciso mencionar que cada uno de estos compartimentos representan solo una parte del costo total donde deben incluirse necesariamente contratación de personal, publicidad, alquiler de locales, capacitación, costos de transacción, entre otros costos asociados.</p> <p>Del artículo sujeto a comentarios, no queda claro que la provisión de equipos tendrá una contraprestación efectiva. Entendemos que es así, porque de lo contrario se pretendería trasladar el beneficio esperado al Operador Móvil Virtual, sin que haya incurrido en los costos propios de inversión. Esta situación de oportunismo o <i>free riding</i> otorgaría a los Operadores Móviles Virtuales una ventaja competitiva frente a los Operadores Móviles con Red.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que los OMVs son competidores de los OMRs, con lo que la regulación debe fomentar que los mismos, en base a sus eficiencias, pueden mejorar las condiciones actuales de adquisición de equipos mediante la innovación, la misma que se estaría restringiendo al otorgarle este beneficio.</p> <p>En el caso de Movistar, como parte de su estrategia de renovación del parque e incremento de la penetración de equipos para el uso de datos, ofrece equipos a precios muy competitivos, recuperando dicha inversión a nivel de una política de subsidios.</p> <p>Obligar a las OMRs a proveer de equipos terminales a las OMVs, puede generar grandes desincentivos, pues esta política puede llegar a comprometer la propia estrategia comercial de los OMRs, así como su nivel de ventas.</p> <p>Inclusive consideramos innecesario la provisión de tarjetas SIM porque es usual que dicho acuerdo lo celebre el OMV con el proveedor de dichas tarjetas a efectos de evitar el sobre costo derivado del uso de intermediarios. Por todo lo expuesto, solicitamos que se elimine el numeral 13.1 de la versión final del Reglamento.</p> <p>En relación al punto 13.2, consideramos que debe precisarse que los equipos que utilice el Operador Móvil Virtual deben estar homologados.</p>
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	Solicitamos que el OMV tenga la opción de manejar sus propias SIMs y equipos terminales debidamente homologados con el OMR. En este caso, el OMV deberá dar el soporte en el proceso de generación de SIMs y homologación de terminales.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><u>Respecto de los comentarios de América Móvil, Entel, MTC, Telefónica y Virgin Mobile:</u></p> <p>Respecto a que el OSIPTEL carece de competencias legales para regular la provisión de equipos terminales y tarjetas SIM, se debe recordar que en el mercado peruano de servicios móviles se encuentra permitida regulatoriamente la provisión de equipos terminales para el mercado minorista (abonados), vinculada contractualmente a la provisión de servicios móviles (artículo 16-A de las</p>	



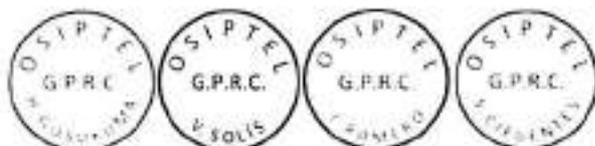
	<p>Condiciones de Uso). De este modo, por disposición regulatoria, es posible que los OMR conformen ofertas comerciales minoristas conjuntas de servicios y dispositivos.</p> <p>Como ha sido reconocido por los OMR al formular sus comentarios, la venta de equipos terminales por parte de éstos tiene como finalidad brindarle al usuario una herramienta para que pueda hacer uso del plan tarifario adquirido, siendo por tanto ambos complementarios para la demanda del mercado minorista. Esta realidad económica del mercado móvil ha sido considerada, por ejemplo, en la regulación mexicana para imponer al OMR en el mercado mayorista, obligaciones de provisión obligatoria de equipos terminales y tarjetas SIM a los OMV que lo soliciten.</p> <p>Sin embargo, consideramos que el OMV puede adquirir las tarjetas SIM y los equipos terminales directamente de los fabricantes, distribuidores o comercializadores, debiendo gestionar directamente estas adquisiciones a quien corresponda. Actualmente, existe un amplio mercado de equipos terminales en el que puede participar el OMV, no siendo necesario para la prestación de sus servicios que estos elementos los adquiera sólo de su OMR. En ese sentido, se está dando al OMR la facultad de proveer al OMV tarjetas SIM y/o equipos terminales.</p> <p>Ahora bien, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de las tarjetas SIM y de los equipos terminales a ser utilizados por el OMV, se está precisando que éstos pueden ser validados por el OMR siguiendo el procedimiento que acuerden las partes. Cabe precisar que el OMV será el responsable de adquirir las tarjetas SIM y equipos terminales de acuerdo a las configuraciones y características que resulten adecuados para la prestación de sus servicios.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 11</b></p>	<p><b>Tarjetas SIM y equipos terminales.</b></p> <p>11.1 De ser requerido, el Operador Móvil con Red podrá proveer al Operador Móvil Virtual tarjetas SIM y/o equipos terminales.</p> <p>11.2 El Operador Móvil con Red deberá habilitar en su red las tarjetas SIM y/o equipos terminales que utilice el Operador Móvil Virtual, con sujeción al proyecto técnico de la relación de acceso.</p> <p>11.3 Las tarjetas SIM y los equipos terminales a ser utilizados por el Operador Móvil Virtual para la prestación de sus servicios podrán ser validados por el Operador Móvil con Red, siguiendo el procedimiento definido en su relación de acceso.</p>
<p><b>Artículo 14</b></p>	<p><b>Proyecto técnico.</b></p> <p>El acceso se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico convenido por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, a propuesta de esta última. El Proyecto Técnico integrará el respectivo contrato de acceso, y contendrá, de ser necesario, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La descripción de los servicios que se prestarán ambas partes, detallando las características, tecnologías, equipos, entre otros.</li> <li>Diagrama detallado de la conexión a ser implementada entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red.</li> <li>Ubicación y especificación del punto de acceso.</li> <li>Las áreas de servicio comprendidas en el acceso.</li> </ol>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>e) Proyección de demanda de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet) del Operador Móvil Virtual.</li> <li>f) Capacidad requerida para atender a los abonados del Operador Móvil Virtual, en función de proyecciones de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet).</li> <li>g) Mecanismo de diferenciación de tráfico que se curse hacia/desde el Operador Móvil Virtual y hacia/desde la propia red del Operador Móvil con Red, a través de la numeración u otros mecanismos que acuerden ambas partes. El mecanismo propuesto deberá ser aplicable en caso el Operador Móvil Virtual opte por no contar con numeración propia.</li> <li>h) Compromiso de utilizar equipos terminales homologados.</li> <li>i) Las fechas y periodos en los cuales se implementará el acceso requerido, incluyendo su cronograma respectivo.</li> <li>j) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos, sistemas y/o de servicios, incluida la programación de su ejecución.</li> <li>k) Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos, sistemas y/o servicios de ambas partes.</li> <li>l) Las medidas previstas para evitar interferencias, daños en las redes y/o equipamientos de ambas partes.</li> <li>m) Provisión de tarjetas SIM, equipos terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual.</li> <li>n) Las facilidades técnicas que suministrará el Operador Móvil con Red para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con la normativa referida en el Capítulo XI, así como sus demás obligaciones legales.</li> </ul>
<b>Comentarios recibidos</b>	<p style="text-align: center;"><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Literales e) y f) del Artículo 14°:</b>  En los literales e) y f) del artículo 14° señala que el Proyecto técnico contendrá de ser necesario la "Proyección de demanda de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a internet) del Operador Móvil Virtual" y la "Capacidad requerida para atender a los abonados del Operador Móvil Virtual, en función de proyecciones de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a internet)", respectivamente.</p> <p>Al respecto, la norma que finalmente sea aprobada debe precisar que las proyecciones de demanda, serán mensuales y por un periodo mínimo de 3 años, de tal manera que permita al OMR dimensionar adecuadamente la capacidad requerida para atender al OMV, así como realizar las gestiones internas necesarias para asegurar la continuidad y calidad del servicio. Adicionalmente se debe especificar que dicha proyecciones de demanda deberán considerar las variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Proyecciones de usuarios</li> <li>b. Proyecciones de tráfico de voz, clasificados por el tipo de tráfico establecido en los artículos 22° y 31° del Proyecto (OMV-OMV, OMV-OMR, OMV a otros operadores y Otros escenarios).</li> <li>c. Proyecciones de tráfico de SMS, entrantes y salientes.</li> <li>d. Proyecciones de tráfico de datos.</li> <li>e. Se debe incorporar un procedimiento de actualización de dichas proyecciones.</li> </ul>



		<p>Es importante precisar, que la norma que finalmente sea aprobada debe permitir que en la relación de acceso y/o interconexión se establezcan <b>penalidades</b> en caso que el OMV no cumpla con dichas proyecciones. De la misma manera se debe permitir que los contratos de Acceso Incluyan un <b>periodo mínimo de permanencia</b> a efectos de garantizar la sostenibilidad de la provisión del servicio.</p> <p><b>Literal g) del Artículo 14°:</b></p> <p>Sobre el "mecanismo de diferenciación de tráfico" señalado en el referido literal, es importante que la norma que finalmente se apruebe debe especificar que el OMV tenga su propio MNC (Mobile Network Code) así como su propio rango de IMSIs (International Mobile Subscriber Identity), esto con la finalidad de que el OMR pueda diferenciar técnicamente los usuarios y tráfico del OMV, tal como se establece en este proyecto de norma.</p> <p>Asimismo, para los escenarios de portabilidad numérica, la norma que finalmente se apruebe debe precisar que el OMV tiene la obligación de contar con un Routing Number (RN); independientemente de si posee una central de conmutación, posee numeración propia otorgada por el MTC o posee numeración a través del OMR que le brinda el acceso. Sólo de esta manera se podrán portar los números desde y/o hacia el OMV, tal como lo establece la normativa vigente.</p> <p><b>Literales i) y j) del Artículo 14°:</b></p> <p>Considerar que los plazos de implementación del acceso requerido por el OMV así como los protocolos de pruebas técnicas a los que se refieren los literales i) y j) del artículo 14° del Proyecto, variarán en función a los elementos de red y/o facilidades solicitadas por cada OMV, puesto que en cada caso, se requerirán diferentes niveles de inversión, adecuaciones y/o desarrollos en nuestra red. Por ejemplo, en el caso de un OMV revendedor se requiere acceso a muchas más funcionalidades que en el caso de un OMV completo, porque el plazo de implementación en el primer caso será mayor al segundo.</p> <p><b>Literal n) del Artículo 14° y literal i) del artículo 37°:</b></p> <p>En relación a "Las facilidades técnicas que suministrará el Operador Móvil con Red para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con la normativa referida en el Capítulo XI, así como sus demás obligaciones legales" señalados en los referidos literales, la norma que finalmente se apruebe debe especificar cuáles serán éstas facilidades técnicas que se brindarán al OMV, pues al ser el alcance de este artículo demasiado amplio no se tiene predictibilidad de lo que pueda solicitar el OMV, así como asegurar la factibilidad técnica de los sistemas del OMR.</p>
--	--	---



		Adicionalmente, como parte de la relación de acceso entre el OMV y el OMR, el OMV contará con toda la información de tráfico realizado por sus usuarios, dicha información es parte importante para los procesos de liquidación. En tal sentido, consideramos que el OMV ya cuenta con toda la información necesaria para cumplir con sus obligaciones legales.
	<b>TELEFÓNICA</b>	<p>Solicitamos que el artículo 14° comprenda una redacción general relativa a la necesidad de que las partes pacten todas aquellas especificaciones técnicas necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio, sin especificar con el nivel de detalle propuesto, el alcance de dichas especificaciones.</p> <p>Sin perjuicio de ello, a continuación nuestros comentarios sobre algunos de los incisos propuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal c): Como hemos explicado anteriormente, el modelo de conectividad no se soporta en un solo punto de acceso. El inciso b) al referirse a la conectividad, ya comprende los puntos de conexión que hayan pactado las partes. Por tanto, solicitamos eliminar el numeral c).</li> <li>• Literal m): Reiteramos nuestros comentarios sobre la provisión de equipos manifestada en el artículo anterior, en ese sentido, sugerimos retirar de su redacción el tema de los equipos terminales. Respecto a la provisión de numeración, hay que considerar que ello depende del trámite que se sigue ante las autoridades competentes, por lo que el OMR no puede garantizar la disponibilidad de numeración en todo momento. En ese sentido, respecto de la provisión de numeración solicitamos se establezca que no es responsable el OMV de proveer la misma en tanto dicho trámite se encuentre pendiente de respuesta de parte de las autoridades competentes.</li> <li>• Literal n): este literal comprende una redacción muy amplia. Bajo dicha redacción podría en extremo entenderse que el OMR podría poner a disposición del OMV sus sistemas y plataformas para poder atender cualquier obligación legal del OMV cuando en realidad debería limitarse a aquellas que sean consideradas facilidades esenciales, es decir, que no pueda proveérselas el OMV a través de otras alternativas.</li> </ul>
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	<p>Literal h):</p> <p>El OMR debe dar las facilidades al OMV para homologar equipos nuevos y ver la lista completa de equipos homologados en su red y mantenerla actualizada.</p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Respecto a que las proyecciones de demanda del OMV deben ser mensuales y por un periodo mínimo de 3 años, a efectos de que el OMR pueda dimensionar adecuadamente la capacidad requerida para atender al Operador Móvil Virtual, consideramos pertinente que este aspecto específico así como las variables a ser consideradas sean negociadas y acordadas por las partes durante la negociación</p>	



del contrato de acceso. En forma similar, las partes podrán negociar y de ser el caso, acordar la aplicación de penalidades y el establecimiento de un periodo mínimo de permanencia.

La propuesta normativa establece que aspectos tales como los mecanismos de diferenciación de tráfico sea acordado entre las partes, a efectos de que las mismas, considerando el tipo de OMV que solicita el acceso puedan establecer distintas alternativas que sean viables de implementar. De otro lado en el artículo 18 se establece que el OMV deberá solicitar y obtener del MTC el Código Identificador de Enrutamiento a efectos de poder diferenciarlos en los procesos de portabilidad.

De otro lado los plazos para la implementación del acceso y los protocolos de pruebas técnicas y el respectivo cronograma deberán ser acordados entre el OMR y el OMV considerando que los mismos variarán en función a los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales que sean requeridos por el OMV.

Respecto al literal n) referido a las facilidades técnicas que suministrará el OMR para que el OMV pueda cumplir con la normativa, se está modificando la redacción del texto a efectos de precisar que las partes podrán negociar otros aspectos que resulten necesarios.

Finalmente, se está eliminando el literal c) correspondiente al punto de acceso, considerando que en el literal b) las partes presentarán el diagrama de conectividad el cual de ser el caso, deberá incluir el punto o puntos de acceso.

#### **Respecto de los comentarios de Telefónica:**

Resulta conveniente señalar que el objetivo del artículo 14 es listar algunos de los aspectos, que de resultar necesarios deberían ser incorporados en el proyecto técnico del contrato de acceso. Las partes durante la negociación y evaluación deberán definir los detalles más específicos que resulten necesarios para garantizar el acceso del OMV. Respecto al literal c) éste ha sido eliminado considerando que en el literal b) ya se ha considerado el diagrama detallado de la conexión.

Respecto del literal m) considerando que en la norma se está dejando la facultad al OMR de proveer las tarjetas SIM y equipos terminales se ha modificado la redacción, del literal m) a efectos de precisar que aplica sólo de corresponder.

Respecto al literal n) referido a las facilidades técnicas que suministrará el OMR para que el OMV pueda cumplir con la normativa, se está modificando la redacción del texto a efectos de precisar que las partes podrán negociar otros aspectos que resulten necesarios.

#### **Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:**

Se está incluyendo el procedimiento para la validación de funcionamiento de las tarjetas SIM y equipos terminales, en caso ello sea necesario por haberlo definido las partes.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados que se conectan a la red pública, se encuentra en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dado que es la



	<p>entidad competente para realizar el trámite de homologación (<a href="http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/control_supervision/homologacion_equipos/homologacion_equipos.html">http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/control_supervision/homologacion_equipos/homologacion_equipos.html</a>)</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 12</b></p>	<p><b>Proyecto técnico.</b> El acceso se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico convenido por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, a propuesta de este último. El Proyecto Técnico integrará el respectivo contrato de acceso, y contendrá, de ser necesario, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La descripción de los servicios que se prestarán ambas partes, detallando las características, tecnologías, equipos, entre otros.</li> <li>b) Diagrama detallado de la conexión a ser implementada entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red.</li> <li>c) Las áreas de servicio comprendidas en el acceso.</li> <li>d) Proyección de demanda de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet) del Operador Móvil Virtual.</li> <li>e) Capacidad requerida para atender a los abonados del Operador Móvil Virtual, en función de proyecciones de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet).</li> <li>f) Mecanismo de diferenciación de tráfico que se curse hacia/desde el Operador Móvil Virtual y hacia/desde la propia red del Operador Móvil con Red, a través de la numeración u otros mecanismos que acuerden ambas partes. El mecanismo propuesto deberá ser aplicable en caso el Operador Móvil Virtual opte por no contar con numeración propia.</li> <li>g) Compromiso de utilizar equipos terminales homologados.</li> <li>h) Las fechas y periodos en los cuales se implementará el acceso requerido, incluyendo su cronograma respectivo.</li> <li>i) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos, sistemas y/o de servicios, incluida la programación de su ejecución.</li> <li>j) Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos, sistemas y/o servicios de ambas partes.</li> <li>k) Las medidas previstas para evitar interferencias, daños en las redes y/o equipamientos de ambas partes.</li> <li>l) De ser el caso, la provisión de tarjetas SIM, equipos terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual.</li> <li>m) De ser el caso, el procedimiento para la validación del funcionamiento de tarjetas SIM y equipos terminales.</li> <li>n) Otras facilidades que resulten necesarias.</li> </ul>
<p><b>Artículo 15</b></p>	<p><b>Procedimientos en una relación de acceso.</b> El Operador Móvil con Red propondrá en sus relaciones derivadas de un contrato o mandato de acceso, los procedimientos que garanticen lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El intercambio de información entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red sobre consultas formuladas por los usuarios de una de las partes cuando éstos tengan relación con los servicios, los usuarios o, de ser el caso, las redes de la otra parte, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.</li> <li>b) La coordinación entre ambas partes para la reparación de averías en las redes y/o servicios brindados, incluyendo periodos de revisión o actualización.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>c) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de acceso, según corresponda.</li> <li>d) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios de la otra parte.</li> <li>e) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con el acceso, a fin de que ambas partes puedan planificar las modificaciones previstas.</li> <li>f) La entrega de información requerida por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red, a efectos de que el Operador Móvil Virtual pueda absolver los reclamos presentados por sus usuarios.</li> <li>g) La entrega de información al Operador Móvil Virtual de la cobertura radieléctrica de las áreas de servicio comprendidas en la relación de acceso, para lo cual ambas partes acordarán la periodicidad, forma de entrega y detalle de la misma; a efectos de que el Operador Móvil Virtual pueda brindar información a sus abonados y dar cumplimiento a la normativa vigente.</li> <li>h) Los mecanismos que aplicarán en caso el Operador Móvil Virtual migre con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red.</li> <li>i) La entrega de las proyecciones de demanda de tráfico (voz, mensajes de texto, acceso a Internet), de acuerdo a la periodicidad y detalle que acuerden, las partes.</li> <li>j) La provisión de tarjetas SIM, equipos terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual.</li> <li>k) Las medidas y/o mecanismos a adoptar para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con sus obligaciones legales.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Literales a), b), c), d), f) del Artículo 15°:</b></p> <p>Los procedimientos que formarán parte de la relación de acceso, deben ser establecidos en conjunto entre el OMV y el OMR que le brinda el acceso puesto que estos variarán según el tipo de cada OMV. Se debe tener en consideración que el OMR no puede tener procedimientos establecidos para cada tipo de OMV que pueda existir en el mercado</p> <p>Asimismo que para cada una de las transacciones o intercambios de información solicitadas por el OMV, se deberán aplicar tarifas específicas relacionadas con la provisión de dicho servicio.</p> <p><b>Literal h) del Artículo 15°:</b></p> <p>No se debe permitir la migración de base de usuarios del OMV a otro OMR en los casos de deuda o falta del pago del OMV, a fin de evitar escenarios de fraude por parte del OMV hacia los OMRs.</p> <p><b>Literal i) del Artículo 15°:</b></p> <p>Con relación a las proyecciones de demanda, se deben tomar en consideración los comentarios señalados en literales e) y f) del artículo 14.</p>



	TELEFÓNICA	<p>Respecto de los procedimientos que deben formar parte de los acuerdos o relaciones de acceso entre el OMV y el OMR, insistimos que se debería proponer lineamientos o principios generales sobre lo que debe contener los contratos o acuerdos entre las partes.</p> <p>Por otro lado, el presente artículo contiene redacciones ambiguas que pueden generar problemas al momento de interpretar su alcance por lo que, al crear obligaciones para ambas partes debe estar muy claro el alcance de las mismas.</p> <p>Entrando específicamente a las obligaciones, nuevamente creemos que el presente artículo crea obligaciones que van más allá de la Ley de OMVs y, por tanto, de persistir en el mismo, estaríamos frente a una contravención legal.</p> <p>Trasladamos algunos comentarios respecto a los diferentes procedimientos que se proponen incorporar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encabezado del artículo: solicitamos precisar al inicio del artículo lo siguiente: <p style="text-align: center;"><i>De corresponder, el Operador Móvil con Red propondrá en sus relaciones derivadas de un contrato o mandato de acceso, los procedimientos que garanticen lo siguiente:</i></p> </li> </ul> <p>Elo en la medida que los procedimientos a aplicarse dependerán del modelo de acceso requerido por cada OMVs, por tanto, el contenido mínimo resulta variable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 15.a): Respecto del intercambio de información entre el OMV y el OMR sobre consultas formuladas por los usuarios, debemos precisar que la redacción de este punto no es clara pues pareciera dar a entender que tanto el OMV como el OMR tienen algún tipo de relación operacional con los usuarios de una u otra parte. Ello no es así, la información de los usuarios del OMV no la tiene el OMR, y viceversa. Como OMR solo podemos garantizar que nuestros usuarios tendrán la misma calidad de servicios que los usuarios del OMV. En ese sentido, solicitamos al regulador que puedan precisar el alcance de este acápite.</li> </ul> <p>En todo caso, si la intención ha sido que se pueda intercambiar información que sirva para que el OMV informe a sus usuarios, esta debería estar acotada sólo a determinados temas como los temas de calidad de red o cobertura, es decir, cualquier tema circunscrito al servicio que presta el OMR al OMV. Ello en la medida que el OMV posee toda la información necesaria para poder atender los reclamos o solicitudes de sus clientes, salvo aquella que pueda estar específicamente relacionada un problema de calidad de red o cobertura.</p>
--	------------	---



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• 15.f) Consideramos que en virtud de que cada OMV tiene su propia plataforma para extraer información comercial y tráfico y por lo tanto se encuentra en la capacidad de absolver los reclamos presentados por sus usuarios, la obligación de entrega de información sólo debe estar restringida a temas dónde el OMR tenga una participación. En dicho sentido, proponemos que esta obligación se reduzca sólo respecto de temas de calidad y continuidad del servicio.</li> <li>• 15.j): solicitamos retirar de la redacción a los equipos terminales por lo expuesto en nuestros comentarios al artículo 13. Asimismo, que se precise que la provisiones de SIMCARD solo se den en el caso de que ambas partes lo convengan. Finalmente, se debe tomar en consideración que el numeral 6 del artículo 11° del Reglamento de OMVs, establece que la provisión del roaming se soporta en acuerdos voluntarios entre el OMV y el OMR, por tanto no puede ser impuesta a través de la presente regulación: <ul style="list-style-type: none"> <li>6) En los casos en los que el Operador Móvil Virtual cuente con su propio código IMSI, a que sus usuarios puedan originar o culminar comunicaciones de voz y datos en el marco de los acuerdos de roaming internacional que el Operador Móvil Virtual suscriba con operadores de otros países. Sin perjuicio de ello, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar en los contratos de acceso e interconexión que suscriban, la aplicación de los acuerdos de roaming en sus relaciones comerciales.</li> </ul> </li> <li>• 15.k): respecto de las medidas o mecanismo a adoptar para que las OMVs cumplan con sus obligaciones legales, solicitamos respetuosamente que este acápite se retire, por los siguientes motivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ De acuerdo a la normativa vigente, los OMRs y OMVs son empresas independientes que se relacionan de una manera contractual para el beneficio de ambos y del mercado móvil en general. No parece razonable que el OMR deba garantizar que el OMV cumpla con sus obligaciones legales. Debe tenerse en cuenta que los OMRs no pueden garantizar que una u otra empresa cumpla con sus obligaciones legales puesto que esto no se encuentra dentro de su ámbito de actuación y/o competencia. El OMV como empresa independiente, debe ser responsable ante el Estado y los usuarios del cumplimiento de todas sus obligaciones y no trasladarse dicha carga al OMR.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--



		<ul style="list-style-type: none"> <li>o El encargado de hacer cumplir las obligaciones legales de las empresas que funcionan en el Perú es el Estado a través de sus organismos competentes no pudiendo sujetar esta obligación a medidas o garantías que adopte un tercero.</li> <li>o Por otro lado, el Osiptel debe tener en cuenta que este literal podría ser utilizado por algunas empresas para trasladar su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa vigente a terceros.</li> <li>o Por último, debe tenerse en cuenta que incorporar esta obligación a los OMRs eleva el costo del contrato para las OMVs pues al crear un cierto grado de responsabilidad en OMRs sobre el cumplimiento del marco legal por parte de los OMVs, eleva los costos de prestación de servicios. Así, se requeriría inclusive que las áreas regulatorias y legales del OMR presten servicios al OMV para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, hecho que sin duda escapa totalmente al alcance de la obligación de acceso dispuesta por la Ley y Reglamento de OMVs.</li> <li>o El cumplimiento de esta obligación, no se limita a esfuerzos adicionales de inversión, gastos operativos, ajustes de sistemas entre otros, para el OMR, el alcance de esta obligación involucra convertirse en un garante solidario del OMV, lo cual consideramos resulta contrario al marco legal vigente y, por tanto, debe descartarse de plano.</li> </ul>
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	<p>Literal a):</p> <p>El intercambio de información debe incluirse toda la información de red que el OMR le entrega al OMV para que éste pueda atender a sus clientes y cumplir con toda la normativa vigente. Incluso el OMR debe facilitar una ventana para acceder en línea a la "información de red" del cliente del OMV de igual forma como un operador de call center de soporte técnico.</p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Los literales a), b), c) d) y f) a los que se hace referencia corresponden a procedimientos generales vinculados a: (i) la información que permita absolver consultas de los usuarios que tengan relación con las prestaciones de la otra parte, (ii) la coordinación de las averías que se puedan presentar, (iii) las modificaciones que afecten las condiciones de funcionamiento estipuladas en el contrato y, (iv) la información que permita absolver reclamos de los usuarios. En ese sentido, consideramos necesario mantenerlos en la propuesta de artículo.</p>	



	<p>De otro lado de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 11-Derechos de los Operadores Móviles Virtuales- del Reglamento de la Ley N° 30083- "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el Mercado de los Servicios Público Móviles- los OMV tienen derecho a migrar a otro OMR con toda la base de datos de sus abonados, en cuyo caso, el OMV debe garantizar la continuidad del servicio. Respecto a la deuda o escenarios de fraude, en la presente norma se establece el derecho a solicitar garantías así como el procedimiento de suspensión por falta de pago, sin que esto signifique que se pueda afectar el derecho a los usuarios a la continuidad del servicio.</p> <p>Respecto al literal i) referido a la proyección de demanda de tráfico, se establece que el detalle y periodicidad será acordado entre las partes.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Se está precisando en el encabezado del artículo que: <i>"De corresponder, el Operador Móvil con Red propondrá en sus relaciones derivadas de un contrato o mandato de acceso, los procedimientos que garanticen lo siguiente:..."</i></p> <p>Respecto al literal a) esta información se refiere a la que está directamente relacionada con los servicios mayoristas, elementos de red o facilidades adicionales que son prestadas por el OMR al OMV. La información sería proporcionada directamente al OMV a fin de que pueda absolver alguna consulta vinculada a estos servicios.</p> <p>En el caso del literal f) el procedimiento al que se hace referencia corresponde al procedimiento que le permita la entrega de información del OMR al OMV a fin de absolver los reclamos siempre que los mismos estén vinculados a los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales prestados por el OMR al OMV.</p> <p>Respecto al literal 15-j, considerando que en la norma se está dejando la facultad del OMR de proveer las tarjetas SIM y equipos terminales se ha modificado la redacción, del literal j) a efectos de precisar que aplica sólo de corresponder. En esa línea, respecto al servicio de roaming internacional, de corresponder, las partes podrán negociar un procedimiento que permita su provisión al OMV.</p> <p>Respecto al literal m) que trata sobre un procedimiento que permita establecer medidas y/o mecanismos a adoptar para que el OMV pueda cumplir con sus obligaciones legales, resulta pertinente mencionar que se está modificando el literal y se está considerando que las partes podrán negociar procedimientos adicionales que resulten necesarios.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>El detalle de la información a ser proporcionada por el OMR al OMV para absolver reclamos, así como las demás condiciones deberán ser negociadas por las partes.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 13</b></p>	<p><b>Procedimientos en una relación de acceso.</b></p> <p>De corresponder, el Operador Móvil con Red propondrá en sus relaciones derivadas de un contrato o mandato de acceso, los procedimientos que garanticen lo siguiente:</p> <p>a) El intercambio de información entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red sobre consultas formuladas por los usuarios de</p>



	<p>una de las partes cuando éstos tengan relación con los servicios, los usuarios o, de ser el caso, las redes de la otra parte, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.</p> <p>b) La coordinación entre ambas partes para la reparación de averías en las redes y/o servicios brindados, incluyendo periodos de revisión o actualización.</p> <p>c) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de acceso, según corresponda.</p> <p>d) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios de la otra parte.</p> <p>e) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con el acceso, a fin de que ambas partes puedan planificar las modificaciones previstas.</p> <p>f) La entrega de información requerida por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red, a efectos de que el Operador Móvil Virtual pueda absolver los reclamos presentados por sus usuarios.</p> <p>g) La entrega de información al Operador Móvil Virtual de la cobertura radioeléctrica de las áreas de servicio comprendidas en la relación de acceso; para lo cual ambas partes acordarán la periodicidad, forma de entrega y detalle de la misma; a efectos de que el Operador Móvil Virtual pueda brindar información a sus abonados y dar cumplimiento a la normativa vigente.</p> <p>h) Los mecanismos que aplicarán en caso el Operador Móvil Virtual migre con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red.</p> <p>i) La entrega de las proyecciones de demanda de tráfico (voz, mensajes de texto, acceso a Internet), de acuerdo a la periodicidad y detalle que acuerden, las partes.</p> <p>j) De ser el caso, la provisión de tarjetas SIM, equipos terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual.</p> <p>k) Otros que resulten necesarios.</p>
<b>Artículo 16</b>	<p><b>Pacto posterior de los procedimientos en una relación de acceso.</b> Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de acceso no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el artículo 15. Los referidos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que deberá ser remitido al OSIPTEL para su aprobación, conforme el artículo 39, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de acceso, y una vez aprobado se entenderá que forman parte del acuerdo o mandato establecido.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<p><b>TELEFÓNICA</b> No tenemos comentarios al respecto.</p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p>Se mantiene texto propuesto y se modifica la numeración del artículo.</p>
<b>Versión final del Artículo 14</b>	<p><b>Pacto posterior de los procedimientos en una relación de acceso.</b> Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de acceso no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el artículo 13. Los referidos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que deberá ser remitido al OSIPTEL para su aprobación conforme el artículo 32, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de acceso, y una vez aprobado se entenderá que forman parte del acuerdo o mandato establecido.</p>



<p><b>Artículo 17</b></p>	<p><b>17.- Cambios en las redes que afecten el acceso.</b>  17.1 El Operador Móvil con Red o el Operador Móvil Virtual deberá de informar al OSIPTEL así como a la otra parte con la cual cuenta con una relación de acceso establecida, los cambios que introduzca en sus redes o servicios que afecten la relación de acceso, respectiva; con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha que los introduzca.  17.2 El Operador Móvil con Red realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.</p>	
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p>	<p>El numeral 1 del artículo 17° del Proyecto se señala que el OMV debe informar al OMR que le brinda el acceso, los cambios que introduzca en sus redes o servicios que afecten la relación de acceso con una "anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha que los introduzca".  Al respecto, la norma que finalmente se apruebe deberá precisar que dado el corto plazo al que se refiere el presente numeral, los cambios implementados por el OMV no deberán requerir cambios en el OMR que le brinda el acceso. Asimismo, se deberá considerar que cualquier cambio que realice el OMV que afecte al OMR, requerirá realizar inversiones, adecuaciones, configuraciones y/o desarrollos en sus elementos de red o sistemas TI. Estos costos deberán ser asumidos por el OMV.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>La redacción del artículo 17 es muy amplia. Así, la ampliación de cobertura podría entenderse como una modificación que afecta la relación de acceso y no por ello resulta razonable que se comunique con la anticipación prevista al OSIPTEL y al OMV. Planteamos limitar dicha comunicación a aquellas modificaciones que impacten la solución de conectividad.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b>  Las modificaciones a las que se hace referencia el presente artículo están directamente vinculadas a la conectividad entre el OMR y el OMV. Ambas partes, deberán considerar que el nivel de las modificaciones realizadas deberá permitir tomar acciones que resulten necesarias a la otra parte en el plazo establecido. De tratarse de modificaciones que generen un mayor nivel de impacto, antes de su implementación deberán ser coordinadas y de ser el caso acordadas las condiciones de su ejecución.  <b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b>  Las modificaciones a las que se hace referencia el presente artículo están directamente vinculadas a la conectividad entre el OMR y el OMV. Al respecto se procederá a realizar las precisiones correspondientes.  Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>	
<p><b>Versión final del Artículo 15</b></p>	<p><b>Cambios en las redes que afecten el acceso.</b>  15.1 El Operador Móvil con Red o el Operador Móvil Virtual deberá de informar al OSIPTEL y a la otra parte con la cual cuenta con una relación de acceso establecida, los cambios que introducirá en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes; con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha en que efectuará el cambio respectivo.</p>	



	<p>15.2 El Operador Móvil con Red realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.</p>
<p><b>Artículo 18</b></p>	<p><b>Numeración y señalización.</b></p> <p>18.1 En caso que el Operador Móvil Virtual cuente con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez vigente el acuerdo de acceso o emitido el mandato, el Operador Móvil con Red deberá habilitar en sus redes los referidos códigos de numeración en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.</p> <p>18.2 Si el Operador Móvil Virtual no cuenta con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Operador Móvil con Red proveerá al Operador Móvil Virtual una parte de la numeración que tiene asignada, la cual será habilitada para su uso en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.</p> <p>18.3 El Operador Móvil Virtual deberá solicitar y obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Código Identificador de Enrutamiento para la Portabilidad Numérica. El Operador Móvil Virtual deberá estar en condiciones de brindar la portabilidad numérica desde el inicio de su operación comercial.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Numeral 2 del Artículo 18°:</b>  <i>En el numeral 2 del artículo 18° se señala que "Si el Operador Móvil Virtual no cuenta con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Operador Móvil con Red proveerá al Operador Móvil Virtual una parte de la numeración que tiene asignada, la cual será habilitada para su uso en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente".</i></p> <p>Al respecto, la norma debe especificar el tratamiento que se dará a la numeración que utiliza un OMV pero que le pertenece al OMR, sobre todo en los casos de migración de OMR, pagos del canon, entre otros. Por ejemplo si el OMV utiliza la numeración del OMR, el OMV deberá asumir adicionalmente a los precios de acceso y cargos de interconexión, los costos asociados a dicha numeración, como el pago del canon por uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>Asimismo, el plazo de habilitación de numeración deberá ser igual a lo establecido en el artículo 18.1 del Proyecto que es 14 días hábiles, debido a que las plataformas y sistemas en las cuales se realizan la habilitación son las mismas en ambos casos.</p> <p><b>Numeral 3 del Artículo 18°:</b>  <i>En relación al numeral 3 del referido artículo se señala que "El Operador Móvil Virtual deberá solicitar y obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Código Identificador de Enrutamiento para la Portabilidad Numérica. El Operador Móvil Virtual deberá estar en condiciones de brindar la portabilidad numérica desde el inicio de su operación comercial."</i></p>



		<p>Sobre el particular, reiteramos una vez más que para que se pueda implementar los escenarios de portabilidad numérica, es necesario que el OMV tenga su propio Routing Number (RN), independientemente de si éste cuenta con una central de conmutación, posee numeración propia otorgada por el MTC o posee numeración a través del OMR que le brinda el acceso, sólo de esta forma se podrá garantizar la portación de los números desde y/o hacia el OMV. Lo cual deberá ser precisado en la norma que finalmente sea aprobada.</p>
	<p><b>ENTEL</b></p>	<p>El presente artículo establece que si el OMV no cuenta con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el OMR deberá asignar una parte de la numeración asignada para el uso del OMV en un plazo máximo de siete (7) días hábiles</p> <p>Al respecto, consideramos que la medida planteada por el artículo debe considerarse como una medida para casos extraordinarios, toda vez que las OMR's cuentan con una asignación de numeración brindada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales deben encontrarse sustentadas en un uso eficiente de la numeración, y con una proyección mínima de seis (6) meses de uso.</p> <p>Ello podría generar un perjuicio a las OMR's, quienes realizan sus proyecciones de uso de numeración en función a los supuestos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya que en caso de agotarse el recurso numérico por posibles solicitudes reiteradas de numeración por parte de OMV's, las OMR's no podrían continuar sus ventas.</p> <p>Adicionalmente, cabe resaltar que el Decreto Supremo No. 021-2004-MTC que aprueba el Reglamento para la Gestión y Supervisión de la Numeración de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que el plazo para resolver el trámite correspondiente a la transferencia del recurso numérico es (15) días hábiles.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Sobre el acápite 18.1, hay que considerar que no basta con que el OMR habilite la numeración del OMV en sus redes, sino que también el OMV debe cumplir con reportar dicha numeración al resto de operadoras para la habilitación respectiva en el plazo estipulado en los acuerdos de interconexión.</p> <p>Respecto del acápite 18.2, hay que considerar que el OMR gestiona requerimientos de numeración en base a sus necesidades. La atención de requerimientos de numeración por parte del MTC no es inmediata sino que requiere la acreditación respectiva y la evaluación de los órganos competentes por parte de dicha entidad. En ese sentido, para poder atender las nuevas necesidades de numeración del OMV es indispensable que el mismo pueda trasladar de manera periódica sus proyecciones respectivas, lo cual permitirá a la OMV garantizar la disponibilidad de numeración tanto para atender sus propias necesidades como las de la OMV. Así, por ejemplo, si el OMV no ha informado al OMR que</p>



	<p>el en el siguiente trimestre efectuará un pedido de numeración, ésta última sólo podrá solicitar y sustentar ante el MTC la numeración que tiene previsto necesitar para atender su servicio. El MTC por su parte sólo entregará aquella cantidad de numeración que haya podido acreditar el OMR, al tratarse de un recurso escaso. Si llega el trimestre en cuestión y el OMV realiza un pedido de numeración al OMR, atender dicho pedido en el plazo de 7 días puede generar un desabastecimiento de numeración para el OMR, afectando así el ofrecimiento de sus servicios.</p> <p>En ese sentido, planteamos no regular el plazo de atención de requerimientos de numeración sino establecer que las partes acordarán el procedimiento aplicable para nuevos requerimientos de numeración, incluyendo la periodicidad y antelación necesaria.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Si el OMV no cuenta con numeración propia y requiere utilizar la numeración del OMR, ambas partes durante el periodo de negociación deberán acordar el procedimiento y las condiciones aplicables al requerimiento de numeración que incluya, entre otros los plazos para su habilitación. Cabe señalar que el precio de acceso que negocien las partes deberá incluir, entre otros, los costos correspondientes al pago del canon por uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>Tal como se indica en el presente artículo el OMV deberá solicitar y obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Código Identificador de Enrutamiento para la Portabilidad Numérica.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Entel:</u></b></p> <p>El marco normativo aplicable a los OMV, faculta a los mismos a utilizar la numeración de los OMR. En ese sentido, se está precisando que el OMV y el OMR deberán negociar las condiciones, el plazo de habilitación y el procedimiento para solicitar y gestionar la numeración que requiera el OMV.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>El OMV no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos distintos al OMR que le brinda el acceso. La interconexión entre el OMV y dichos concesionarios se soporta en la relación de interconexión de dicho OMV con el OMR que le brinda el acceso. En ese sentido corresponde al OMR comunicar a dichos concesionarios la numeración asignada al OMV a efectos de que se realice la habilitación respectiva.</p> <p>Tal como se indicara anteriormente, se está precisando que el OMV y el OMR deberán negociar las condiciones, el plazo de habilitación y el procedimiento para solicitar y gestionar la numeración que requiera el OMV.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 16</b></p>	<p><b>Numeración y señalización.</b></p> <p>16.1 En caso que el Operador Móvil Virtual cuente con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez vigente el acuerdo de acceso o emitido el mandato, el Operador Móvil con Red deberá habilitar en sus redes los referidos códigos de numeración en un plazo máximo de catorce (14)</p>



	<p>días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.</p> <p>16.2 Si el Operador Móvil Virtual no cuenta con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Operador Móvil con Red proveerá al Operador Móvil Virtual una parte de la numeración. En este supuesto, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red deberán acordar las condiciones, el plazo de habilitación y el procedimiento para solicitar y gestionar la numeración que requiera el Operador Móvil Virtual.</p> <p>16.3 El Operador Móvil Virtual deberá solicitar y obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Código Identificador de Enrutamiento para la Portabilidad Numérica. El Operador Móvil Virtual deberá estar en condiciones de brindar la portabilidad numérica desde el inicio de su operación comercial.</p>	
<b>Artículo 19</b>	<p><b>Envío del número del abonado.</b> Es obligatorio el envío del número del abonado que origina la llamada entre los operadores comprendidos en el ámbito de la relación de acceso, lo que no genera cargo específico alguno. De ser el caso, el Operador Móvil con Red brindará a solicitud del Operador Móvil Virtual, la facilidad técnica para la realización de dicho envío.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	Respecto de este artículo solicitamos al regulador se precise su alcance o en qué consistiría la obligación. No se entiende a qué se refieren con la obligación compartida del envío del número de abonado que origina la llamada.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><u><b>Respecto de los comentarios de Telefónica:</b></u></p> <p>En atención al comentario efectuado, indicamos que la obligación está referida a que el operador cuyo usuario origina una comunicación, envíe el número telefónico de origen de la llamada hacia la red del otro operador, a efectos de permitir la trazabilidad de la comunicación, la tarificación y facturación correspondiente en el marco de la relación de acceso entre el OMV y el OMR.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que en función al nivel de acceso requerido por el OMV, éste solicitará al OMR le brinde la facilidad para dar cumplimiento al envío del número telefónico de origen.</p> <p>Se mantiene texto propuesto y se modifica la numeración del artículo.</p>	
<b>Versión final del Artículo 17</b>	<p><b>Envío del número del abonado.</b> Es obligatorio el envío del número del abonado que origina la llamada entre los operadores comprendidos en el ámbito de la relación de acceso, lo que no genera cargo específico alguno. De ser el caso, el Operador Móvil con Red brindará a solicitud del Operador Móvil Virtual, la facilidad técnica para la realización de dicho envío.</p>	
<b>Artículo 20</b>	<p><b>Capacidad en las redes y disponibilidad del acceso.</b></p> <p>20.1 El Operador Móvil con Red proveerá la capacidad necesaria en sus redes para atender a sus usuarios y a los usuarios del Operador Móvil Virtual; debiendo prever dicha capacidad al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red.</p> <p>20.2 El acceso provisto por el Operador Móvil con Red al Operador Móvil Virtual, debe permitir que éste brinde el servicio a sus usuarios con el mismo nivel de calidad del servicio que el Operador Móvil con Red brinda a sus usuarios.</p> <p>20.3 La implementación por parte del Operador Móvil con Red, de cualquier medida de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en</p>	



	<p>cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir, o degradar arbitrariamente cualquier tipo de tráfico, protocolo o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; se deberá sujetar a la Normativa sobre Neutralidad de Red. A efectos de realizar la evaluación que corresponda, el OSIPTEL solicitará opinión al Operador Móvil Virtual que accede a la red del Operador Móvil con Red, que pueda verse afectado por la eventual implementación de la medida cuya autorización se solicita.</p>
<p>Comentarios recibidos</p>	<p>AMÉRICA MÓVIL</p> <p>El numeral 1 del artículo 20° señala la obligación del OMR de proveer la <i>“capacidad necesaria en sus redes para atender a sus usuarios y a los usuarios del Operador Móvil Virtual”</i> para lo cual deberá <i>“prever dicha capacidad al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red”</i>.</p> <p>Sobre el particular, para dar cumplimiento con lo establecido en este numeral, es requisito indispensable que el OMV brinde al OMR las proyecciones de demanda los cuales, como ya se ha señalado en nuestros comentarios a los literales e y f del artículo 14° del Proyecto, deben ser mensuales y por un periodo mínimo de 3 años, de tal manera que permita al OMR dimensionar adecuadamente la capacidad requerida para atender a los usuarios del OMR y del OMV en los diferentes elementos de red, así como realizar las gestiones internas necesarias para asegurar la continuidad y calidad del servicio.</p> <p>Adicionalmente se debe especificar que dicha proyecciones de demanda deberán considerar las variables:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Proyecciones de usuarios.</li> <li>Proyecciones de tráfico de voz, clasificados por tipo de tráfico del artículo 22° y 31° (OMV-OMV, OMV-OMR, OMV a otros operadores, Otros escenarios.</li> <li>Proyecciones de tráfico de SMS, entrantes y salientes.</li> <li>Proyecciones de tráfico de datos.</li> <li>Se debe incorporar un procedimiento de actualización de dichas proyecciones.</li> </ol> <p>Asimismo, es importante precisar, que la norma que finalmente sea aprobada debe permitir que en la relación de acceso y/o interconexión se establezcan <b>penalidades</b> en caso que el OMV no cumpla con dichas proyecciones. De la misma manera se debe permitir que los contratos de Acceso incluyan un <b>periodo mínimo de permanencia</b> a efectos de garantizar la sostenibilidad de la provisión del servicio.</p> <p>En ningún caso, se podrá atribuir responsabilidad al OMR por deficiencia en la calidad del servicio, si las proyecciones de demanda que envía el OMV son inferiores al tráfico realmente cursado por sus usuarios.</p> <p>Adicionalmente, los crecimientos de capacidad adicional requeridos por el OMV a través de las proyecciones, deberán contemplar plazos técnicamente factibles de implementación del lado del OMR. Por ejemplo, el incremento imprevisto de la cantidad de usuarios en más de 1 Millón de usuarios de un mes a otro, podría no ser técnicamente factible de implementar del lado del OMR.</p>



	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	En el 20.3 se hace referencia a la normativa de Neutralidad de Red. Está esta normativa adaptada para los operadores móviles? Dicha normativa incluye algún mecanismo de protección para que no existan cortes arbitrarios a los usuarios del OMV arguyendo temas técnicos o de fraude?
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><u><b>Respecto de los comentarios de América Móvil:</b></u></p> <p>Respecto a que las proyecciones de demanda del OMV deben ser mensuales y por un período mínimo de 3 años, a efectos de que el OMR pueda dimensionar adecuadamente la capacidad requerida para atender al OMV, consideramos pertinente que este aspecto específico así como las variables a ser consideradas sean negociadas y acordadas por las partes. En forma similar, las partes podrán negociar y de ser el caso, acordar la aplicación de penalidades y el establecimiento de un período mínimo de permanencia.</p> <p>Inclusive las partes pueden acordar el tratamiento que le darán al requerimiento de capacidad adicional que pueda solicitar el OMV.</p> <p><u><b>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</b></u></p> <p>La normativa vigente sobre Neutralidad de Red corresponde a la Ley N° 29904 y las disposiciones pertinentes de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC. Como debiera ser de conocimiento de todo concesionario del mercado de telecomunicaciones, la referida normativa es de aplicación obligatoria para todo concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y/o proveedor de acceso a Internet, incluidos ciertamente los OMR y los OMV. Adicionalmente, se encuentran en proceso de aprobación por parte del OSIPTEL, disposiciones reglamentarias del referido marco normativo, siendo éste un proceso público en el cual bien podría haber participado Virgin Mobile en la etapa de presentación de comentarios, a fin de formular las preguntas y/o propuestas concretas adicionales sobre Neutralidad de Red que consideraba necesarias.</p> <p>En ese sentido, se mantiene el texto propuesto y se modifica la numeración del artículo.</p>	
<b>Versión final del Artículo 18</b>	<p><b>Capacidad en las redes y disponibilidad del acceso.</b></p> <p>18.1 El Operador Móvil con Red proveerá la capacidad necesaria en sus redes para atender a sus usuarios y a los usuarios del Operador Móvil Virtual; debiendo prever dicha capacidad al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red.</p> <p>18.2 El acceso provisto por el Operador Móvil con Red al Operador Móvil Virtual, debe permitir que éste brinde el servicio a sus usuarios con el mismo nivel de calidad del servicio que el Operador Móvil con Red brinda a sus usuarios.</p> <p>18.3 La implementación por parte del Operador Móvil con Red, de cualquier medida de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir, o degradar arbitrariamente cualquier tipo de tráfico, protocolo o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; se deberá sujetar a la Normativa sobre Neutralidad de Red. A efectos de realizar la evaluación que corresponda, el OSIPTEL solicitará opinión al Operador Móvil Virtual que accede a la red del Operador Móvil con Red, que pueda verse afectado por la eventual implementación de la medida cuya autorización se solicita.</p>	



<p><b>Artículo 21</b></p>	<p><b>Roaming Internacional.</b>  21.1 El Operador Móvil Virtual podrá brindar el servicio de roaming internacional a sus abonados o usuarios.</p> <p>21.2 De ser este el caso, el Operador Móvil Virtual podrá optar por: (i) suscribir los acuerdos de roaming internacional directamente con los operadores del servicio público móvil de otros países, o (ii) solicitar al Operador Móvil con Red la aplicación de los acuerdos de roaming que éste tenga.</p>	
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>ENTEL</b></p>	<p>El presente artículo del Proyecto, que el OMV podrá solicitar al OMR la aplicación de los acuerdos de roaming que éste tenga.</p> <p>Al respecto cabe resaltar que en muchos acuerdos de roaming internacional entre OMR's existe una cláusula que establece que éste acuerdo no aplica para OMV's.</p> <p>En ese sentido consideramos pertinente que se precise en el presente artículo que el OMV podrá solicitar el OMR la aplicación de los acuerdos de roaming que éste tenga siempre y cuando sea posible su aplicación.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Si bien este artículo prevé la posibilidad de que el OMV pueda optar por suscribir acuerdos de roaming con operadores de otros países o solicitarlos al OMR, debe tenerse en cuenta que esta decisión va a depender del tipo de OMV. Así, en el caso de los OMV FULL, dado que tienen un código IMSI propio, elementos de red, acuerdos de interconexión y enlaces propios, pueden celebrar sus propios acuerdos de roaming internacional. También pueden utilizar los acuerdos de los OMR. Por el contrario, para los OMVs que no tienen numeración propia resultará técnicamente inviable que puedan celebrar acuerdos de roaming propios, ya que dichos acuerdos están vinculados al código IMSI. El OMV que no tiene numeración propia sólo puede usar los acuerdos de roaming internacional del OMR, al éstos compartir el mismo rango de IMSI. Por tanto, solicitamos se precise este numeral a efectos de que sólo se admita que el OMV suscriba acuerdos de roaming internacional si cuenta con numeración propia y un IMSI independiente.</p> <p>Al respecto, solicitamos considerar lo ya reglamentado por el MTC sobre el particular:</p> <p>6) En los casos en los que el Operador Móvil Virtual cuente con su propio código IMSI, a que sus usuarios puedan originar o culminar comunicaciones de voz y datos en el marco de los acuerdos de roaming internacional que el Operador Móvil Virtual suscriba con operadores de otros países. Sin perjuicio de ello, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar en los contratos de acceso e interconexión que suscriban, la aplicación de los acuerdos de roaming en sus relaciones comerciales.</p> <p>Asimismo, se requiere considerar que no existe la obligación en el Reglamento de OMVs de proveer el servicio de roaming, dado que ello dependerá del acuerdo comercial arribado entre las partes.</p>



<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><u><b>Respecto de los comentarios de Entel:</b></u></p> <p>No resulta necesario realizar la precisión solicitada, dado que en el marco de la relación de acceso entre el OMV y el OMR se podrán dilucidar los detalles necesarios para arribar de ser factible, a la aplicación de los acuerdos de roaming que el OMR tenga.</p> <p><u><b>Respecto de los comentarios de Telefónica:</b></u></p> <p>No se recoge el comentario efectuado, dado que en el marco de la relación de acceso, el OMV y el OMR determinarán los servicios mayoristas, los elementos de red y/o demás facilidades que requiera el OMV, siendo entre ellas de ser solicitado el servicio de roaming internacional.</p> <p>De otro lado, se está modificando el artículo propuesto a efectos de precisar que el OMV podrá optar por suscribir los acuerdos de roaming internacional directamente con los operadores del servicio público móvil de otros países, o acordar con el OMR la aplicación de los acuerdos de roaming que éste tenga, lo cual es consistente con el Reglamento de la Ley 30083 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>	
<p><b>Versión final del Artículo 19</b></p>	<p><b>Roaming Internacional.</b></p> <p>19.1 El Operador Móvil Virtual podrá brindar el servicio de roaming internacional a sus abonados o usuarios.</p> <p>19.2 De ser este el caso, el Operador Móvil Virtual podrá optar por: (i) suscribir los acuerdos de roaming internacional directamente con los operadores del servicio público móvil de otros países, o (ii) acordar con el Operador Móvil con Red la aplicación de los acuerdos de roaming que éste tenga.</p>	
<p><b>Artículo 22</b></p>	<p><b>Condiciones Económicas.</b></p> <p>El Operador Móvil con Red deberá brindar el acceso al Operador Móvil Virtual en condiciones económicas que le permitan a estos últimos la replicabilidad de la oferta comercial minorista de dicho Operador Móvil con Red, para cada uno de los siguientes tipos de tráfico, sobre los cuales el Operador Móvil con Red establece la tarifa al usuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Llamadas originadas y destinadas a los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.</li> <li>ii) Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a los usuarios de otros concesionarios de servicios públicos móviles.</li> <li>iii) Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a los usuarios de los concesionarios del servicio de telefonía fija.</li> <li>iv) Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.</li> <li>v) Mensajes de texto originados por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.</li> <li>vi) Tráfico de datos (acceso a Internet) originado por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.</li> </ul>	
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p>	<p><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2207/15 recibida el 04 de noviembre de 2015 de 2015.</u></p>



	<p><b>Sobre las precisiones en los escenarios de tráfico y precios de acceso (Artículos 22° y 23.1°):</b></p> <p>Sobre el particular, en el literal iv) del artículo 22° del Proyecto, así como en el literal v) del artículo 31° del mismo, se hace referencia a "otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones". Al respecto, la norma que se apruebe finalmente debe precisar a qué otros concesionarios se refieren con el referido término.</p> <p>Asimismo, los precios de acceso definidos para los escenarios del artículo 22° del presente Proyecto, no están alineados a los precios de acceso de los escenarios establecidos en los artículos 31° y 32.1°. En ese sentido, la norma que finalmente se apruebe debe especificar claramente si el precio de acceso que se cobrará al OMV será por el tráfico saliente y entrante (según lo establecido en el artículo 31° y 32.1°) o sólo por el tráfico saliente (según lo establecido en el artículo 22° y 23.1°).</p> <p>En el supuesto negado que el Proyecto pretenda que se cobre precios de acceso para el tráfico saliente y tráfico entrante, cabe resaltar que dicho esquema perjudicaría el desarrollo del operador virtual móvil debido a que éste pagaría un precio de acceso por llamadas terminadas en sus usuarios, a pesar de que no tiene control comercial sobre las llamadas recibidas, este hecho podría hacer comercialmente inviable el desarrollo de los OMV en el Perú.</p> <p>Los precios de acceso tal como se establece en el presente Proyecto no incluyen la retribución al OMR por la inversión adicional que éste tendrá que realizar para brindar acceso a los OMVs. Esta inversión adicional será única y exclusivamente para implementar un MNVE (Mobile Virtual Network Enabler) o "Habilitador de Red" que tendrá como única función habilitar las interfaces necesarias para que los OMV puedan tener acceso a los elementos de Red y/o facilidades que solicite y que actualmente ningún OMR posee puesto que no es necesario para su operación en la provisión del servicio móvil. En ese sentido, dado que los costos asociados a dicha inversión son medidos principalmente en base a la cantidad de usuarios dimensionados en dicha plataforma, la norma que finalmente sea aprobada debe contemplar que el OMV retribuya al OMR un pago por usuario adicional al precio de acceso establecido en los artículos 22° y 23°.</p> <p><b><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2368/15 recibida el 24 de noviembre de 2015.</u></b></p> <p><b>Se debe permitir que el precio de acceso permita una modalidad de precio por Usuario y no solo por tráfico.</b></p> <p>Tal como se ha expresado en nuestros Comentarios Iniciales los precios de acceso propuestos en los artículos 22° y 23° del Proyecto incluyen sólo la retribución asociada a la prestación del servicio relacionada al tráfico; sin embargo no se incluyen</p>
--	--



la retribución por la inversión adicional que el OMR tendrá que realizar para implementar un MNVE (Mobile Virtual Network Enabler) o "Habilitador de Red" cuya única función consiste en habilitar las interfaces necesarias para que los OMV puedan tener acceso a los elementos de Red y/o facilidades que solicite al OMR, plataforma que ningún OMR posee en la actualidad debido a que no es necesario para la provisión del servicio de telefonía móvil.

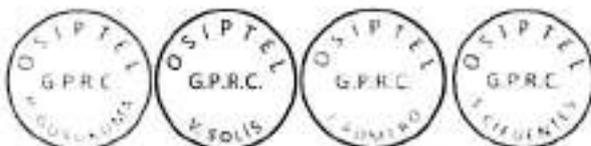
En ese sentido, dado que la inversión asociada a dicha plataforma es dimensionada principalmente en base a la cantidad de usuarios; con la finalidad de garantizar la eficiencia y transparencia en la retribución de los costos que enfrenta el OMR en la prestación del servicio de acceso, la norma que finalmente sea aprobada debe precisar que el OMR pueda realizar el cobro de la referida plataforma en base al número de usuarios de forma adicional al precio de acceso establecido en los artículos 22° y 23°. Por ello proponemos que en el artículo 23° se incorpore la siguiente precisión:

*"Adicionalmente al precio de Acceso por unidad de Tráfico acordado entre las partes, para cada tipo de tráfico, el OMV y el OMR pueden acordar pagos por número de usuarios cuyo valor estará dado en función a la cantidad servicios y/o facilidades brindadas por el OMR al OMV".*

Cabe precisar que dicha propuesta es consistente con diversa experiencia internacional, tal como por ejemplo se evidencia en la oferta de OMRs en el mercado mexicano, en el cual se aplica el esquema de cobro por usuarios de forma adicional al esquema de cobro por unidad de tráfico de los servicios básicos (como son voz, SMS y datos), denominados "Administración de Usuarios" en las modalidades "prepago", "postpago" y mixto" tal como se puede observar a continuación:

SINERGIAS SERVICIOS	
<p>QUE SE ADJUNTA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE SERVICIOS EN LINEA ENFERMOS (COMIEM) CREADO CON FECHA 1 DE JULIO DE 2010 Y ENTRE EMPRESAS AEROMEXICO S.A DE C.V. (AEROMEXICO) Y UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO (OMR) A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ LAS PARTES.</p> <p>Tener permitida al OMR la Comercialización o Reservas de los Servicios de la Oferta de telefonía móvil que le otorga por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (Cofetel) a las siguientes estaciones:</p> <p>1. Servicios de la Oferta</p> <p>Tener otorgada al OMR Completo y/o Habilitador de Red. En caso de un Habilitador de Red también se otorgan los Servicios que a continuación se detallan bajo los siguientes niveles de servicio:</p>	
1.1. Servicio Directo	Módulo de Costos
1.1.1. Voz	Por minuto de llamada (costo de llamada incluyendo el
1.1.2. Mensajes de Texto (SMS)	Por mensaje a 100 centavos (incluyendo el
1.1.3. Datos	Por MB/segundo
Servicios que serán facturados conforme a Anexo B) Formato de Facturación de Servicios	
1.2. Servicios Destacados Disponibles para Ejecución de Servicios y/o Tarifas como Habilitador de Red	
1.2.1. Administración de Usuarios Postpago	Cargo mensual por Usuario activo
1.2.2. Administración de Usuarios Prepago	Cargo mensual por Usuario activo
1.2.3. Administración de Usuarios Mixto	Cargo mensual por Usuario activo
1.2.4. Activación de Servicios de Valor Agregado Móvil	Cargo mensual por Usuario activo

Para lo antes, Tener permitida al OMR de acuerdo a los Especificos del Contrato de Reservas y/o Tarifas como Habilitador de Red de los Servicios de Red y/o telefonía móvil que permita la correcta prestación de los Servicios a sus Usuarios finales.



		<p>Disponible en:  <a href="http://www.telcel.com/portal/pdf/oferta_comercializacion/Anexo_I_Ofertade_Servicios.pdf">http://www.telcel.com/portal/pdf/oferta_comercializacion/Anexo I Ofertade Servicios.pdf</a></p>												
	<p style="text-align: center;"><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Respecto de las Condiciones y Reglas económicas establecidas, la desagregación de la tarifa por los servicios mayoristas debe depender de los criterios comerciales pactados entre las partes. No consideramos razonable que se establezca un detalle para cada escenario de tráfico. De hecho, independientemente de quien llame, sea voz saliente o voz entrante, la tarifa puede ser una sola. La decisión sobre el nivel de desagregación pactado puede deberse a la opción de las partes de facilitar el procedimiento de liquidación o incluso de dotar de mayor flexibilidad al OMV para diferenciarse de los productos del OMR. Un alto nivel de desagregación genera mayores complicaciones por ejemplo, para ofrecer tarifas únicas, como están proliferando en el mercado móvil.</p> <p>Asimismo, hay que considerar que el tráfico que corresponde distribuir es tanto el tráfico entrante como el tráfico saliente, dado que ambos involucran el uso de la red del OMR. En todo caso planteamos que se considere únicamente los siguientes tipos de tráfico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tráfico de voz. El OMV y el OMR pueden pactar un nivel de desagregación mayor a este tipo de tráfico.</li> <li>b) Tráfico de sms.</li> <li>c) Tráfico de datos móviles (acceso a internet).</li> </ul> <p>Elo resulta consistente con [REDACTED] otros acuerdos de acceso u ofertas de referencia, como los que se describen a continuación:</p> <p><b>1. Oferta de referencia de Telcel (México)<sup>10</sup>:</b>  El OMV pagará a Telcel, por la Comercialización o Reventa de los Servicios de la Oferta, los siguientes precios y tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="742 1377 1476 1534"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Forma en que se ofrece el Servicio</th> <th>Precios y Tarifas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Voz</td> <td>Por minuto</td> <td>\$0.13100119</td> </tr> <tr> <td>b) Mensajes de Texto (SMS)</td> <td>Por evento a 160 caracteres</td> <td>\$0.13100119</td> </tr> <tr> <td>c) Datos</td> <td>1 MB=1024kb</td> <td>\$0.22100119</td> </tr> </tbody> </table> <p>En adición a las cantidades mencionadas en la presente tabla, el OMV pagará todos los impuestos aplicables según ley vigente.</p> <p><b>2. Oferta de referencia Tim (Brasil)<sup>11</sup>:</b></p>	Servicio	Forma en que se ofrece el Servicio	Precios y Tarifas	a) Voz	Por minuto	\$0.13100119	b) Mensajes de Texto (SMS)	Por evento a 160 caracteres	\$0.13100119	c) Datos	1 MB=1024kb	\$0.22100119
Servicio	Forma en que se ofrece el Servicio	Precios y Tarifas												
a) Voz	Por minuto	\$0.13100119												
b) Mensajes de Texto (SMS)	Por evento a 160 caracteres	\$0.13100119												
c) Datos	1 MB=1024kb	\$0.22100119												

<sup>10</sup> [http://www.telcel.com/portal/footer/servicios\\_mayoristas/oferta\\_comercializacion.html?mid=4930](http://www.telcel.com/portal/footer/servicios_mayoristas/oferta_comercializacion.html?mid=4930)

<sup>11</sup> [http://www.tim.com.br/Portal\\_Contento/ staticfiles/pdf/Oferta\\_Pblica\\_MVNO\\_Autorizada.pdf](http://www.tim.com.br/Portal_Contento/ staticfiles/pdf/Oferta_Pblica_MVNO_Autorizada.pdf)



		<p>III</p> <table border="1"> <tr> <td>Prepaid (prepaid) (prepaid)</td> <td>0.5</td> <td>0.50</td> <td>0.50</td> </tr> <tr> <td>Prepaid (prepaid)</td> <td>0.5</td> <td>0.50</td> <td>0.50</td> </tr> <tr> <td>Prepaid (prepaid) (prepaid)</td> <td>0.5</td> <td>0.50</td> <td>0.50</td> </tr> </table> <p>IV</p> <table border="1"> <tr> <td>Prepaid (prepaid)</td> <td>0.5</td> <td>0.50</td> <td>0.50</td> </tr> </table> <p>V</p> <table border="1"> <tr> <td>Prepaid (prepaid)</td> <td>0.5</td> <td>0.50</td> <td>0.50</td> </tr> </table> <p>VI</p> <table border="1"> <tr> <td>Prepaid (prepaid)</td> <td>0.5</td> <td>0.50</td> <td>0.50</td> </tr> </table> <p>3. Oferta de referencia de H3G<sup>12</sup>:</p> <p><b>Table 1: Circuit Switched</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Transaction Type</th> <th>Billing Unit</th> <th>Charge Rate per Minute (€)</th> <th>Charge Rate per Second (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mobile originated or terminated circuit switched voice (voice, fix, internet - switched, international calls made to emergency numbers (112 etc.))</td> <td>1 Second</td> <td>0.01</td> <td>0.000167</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Table 2: SMS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Transaction Type</th> <th>Billing Unit</th> <th>Charge Rate (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mobile originated or terminated SMS</td> <td>1 SMS</td> <td>0.001</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Table 3: Packet Switched Data - Fixed Unit Pricing</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Transaction Type</th> <th>Billing Unit</th> <th>Charge Rate per MB (€)**</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Data (incl. MMS) up to 50MB/sec*</td> <td>1 kilobyte (rounded to the nearest kilobyte)</td> <td>0.002</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>*For services using GPRS, HSPA, HSPA+ and LTE (prepaid only) **For GSM and GPRS</small></p> <p>4. Oferta de referencia de TELEKOM ROMANIA MOBILE COMMUNICATION S.A.:</p> <p><b>A. Traffic charges</b></p> <p><b>1. Wholesale Voice rates</b></p> <p>a. In the Full MVNO case, Guest shall make payments to Host corresponding to the provision of the Voice Calls service, corresponding to each MO/MT call leg between Guest's end-customer and Guest's GMSC via MVNO wholesale access;</p> <p>b. For the rest of the MVNO models Guest shall make payments to Host corresponding to the provision of the End2End call delivery between Guest end-customer and the recipient party (Guest end-customer, Host end-customer or 3rd party end-customer);</p> <p><b>2. Wholesale SMS rates</b></p> <p>a. In the Full MVNO case, Guest shall make payments to Host corresponding to the provision of the SMS</p>	Prepaid (prepaid) (prepaid)	0.5	0.50	0.50	Prepaid (prepaid)	0.5	0.50	0.50	Prepaid (prepaid) (prepaid)	0.5	0.50	0.50	Prepaid (prepaid)	0.5	0.50	0.50	Prepaid (prepaid)	0.5	0.50	0.50	Prepaid (prepaid)	0.5	0.50	0.50	Transaction Type	Billing Unit	Charge Rate per Minute (€)	Charge Rate per Second (€)	Mobile originated or terminated circuit switched voice (voice, fix, internet - switched, international calls made to emergency numbers (112 etc.))	1 Second	0.01	0.000167	Transaction Type	Billing Unit	Charge Rate (€)	Mobile originated or terminated SMS	1 SMS	0.001	Transaction Type	Billing Unit	Charge Rate per MB (€)**	Data (incl. MMS) up to 50MB/sec*	1 kilobyte (rounded to the nearest kilobyte)	0.002
Prepaid (prepaid) (prepaid)	0.5	0.50	0.50																																											
Prepaid (prepaid)	0.5	0.50	0.50																																											
Prepaid (prepaid) (prepaid)	0.5	0.50	0.50																																											
Prepaid (prepaid)	0.5	0.50	0.50																																											
Prepaid (prepaid)	0.5	0.50	0.50																																											
Prepaid (prepaid)	0.5	0.50	0.50																																											
Transaction Type	Billing Unit	Charge Rate per Minute (€)	Charge Rate per Second (€)																																											
Mobile originated or terminated circuit switched voice (voice, fix, internet - switched, international calls made to emergency numbers (112 etc.))	1 Second	0.01	0.000167																																											
Transaction Type	Billing Unit	Charge Rate (€)																																												
Mobile originated or terminated SMS	1 SMS	0.001																																												
Transaction Type	Billing Unit	Charge Rate per MB (€)**																																												
Data (incl. MMS) up to 50MB/sec*	1 kilobyte (rounded to the nearest kilobyte)	0.002																																												

<sup>12</sup> CASE COMP M.6497 H3G / ORANGE COMMITMENTS TO THE EUROPEAN COMMISSION 11 NOVEMBER 2012.



		<p><i>Service, corresponding to each MO/MT SMS leg between Guest's end-customer and Guest's gateway SMSC via Guest's Access;</i></p> <p><i>b. For the rest of the MVNO models Guest shall make payments to Host corresponding to the provision of the End2End SMS delivery between Guest end-customer and the recipient party (Guest end-customer, Host end-customer or 3rd party end-customer).</i></p> <p><b>3. Packet Switched Data</b></p> <p><i>a. The wholesale charging net rate for packet switched data ("PSD"), for both downlink and uplink data flows, shall be per MB;</i></p> <p><i>b. Guest shall make payments to Host corresponding to the provision of PSD;</i></p> <p><i>c. The PSD services shall be available using the mobile network technologies which Host uses to deliver services to its own end-customers:</i></p> <p>Ahora bien, más allá de los escenarios tráficos, en las relaciones entre el OMR y el OMV hay otros escenarios que no estaría abarcando o considerando el Proyecto, como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Set up fee" o pago por habilitación e integración de las redes. Resulta un concepto básico en los distintos contratos de acceso a OMVs y permiten la recuperación de los costos de integración de las redes.<sup>13</sup></li> <li>• Facilidades de señalización y Servicios adicionales (USSD, voz por ip, etc.).</li> <li>• Mínimo garantizado de tráfico: mecanismos para que ambos negocios sean rentables sino todo el riesgo lo asume el OMR. Por ejemplo: si OMV nos solicita 10MM de minutos y derivado de dicha proyección se le otorga una tarifa especial y finalmente genera solo 5MM, es el OMR el que se ve afectado por ello. Es usual a su vez que se planteen mínimos garantizados y se establezca incluso penalidades frente a su incumplimiento.</li> </ul> <p>Hay que considerar que el inciso a) del art. 6 del Reglamento hace referencia al derecho del OMR a ser retribuido por los servicios y facilidades provistos, sin limitar dicho derecho a las tarifas relacionadas al tráfico cursado por el OMV. Por tanto, el servicio de integración y cualquier facilidad adicional provista debe ser retribuido.</p> <p>El Proyecto a nivel comercial requiere otros conceptos remunerables, como por ejemplo el <i>Set up fee</i> que constituye el pago por habilitación e integración de las redes; los pagos por señalización de tráfico y servicios adicionales como el</p>
--	--	--

<sup>13</sup> Es común el cobro de este concepto. Ej. ver oferta de referencia de H3G, Tim en Brasil, Romania, entre otras que se adjuntan como anexo 5.



		<p>USSD entre otros. Lo indicado anteriormente no se encuentra recogido en el Proyecto.</p> <p>El proyecto no contempla un escenario de compromisos mínimos, el cual sirve al OMR como base para determinar las tarifas basados en <i>retail minus</i>, asegurar el recupero de parte de las inversiones realizadas por las capacidades requeridas por el OMV en su proyección de tráfico</p> <p>Por lo expuesto, solicitamos dejar la suficiente flexibilidad a los OMVs y OMRs para pactar aquellas condiciones tarifarias y prestaciones adicionales que consideren necesarias y adecuadas para la prestación del servicio.</p>
	VIRGIN MOBILE	<p>Para la determinación de una tarifa de referencia del minuto móvil se debe incluir el promedio ponderado del minuto prepago, sus respectivas promociones, minutos gratuitos y precios efectivos de los Paquetes junto con los planes postpago. Recomendamos tener una tarifa de referencia para minutos salientes, otro para SMS y otro para Mb. En los precios de Mb se deben incluir los Mb promocionales a Whatsapp y similares.</p>
Posición del OSIPTEL		<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Con la finalidad de dotar de mayor flexibilidad al acuerdo entre las partes respecto de los precios de acceso a ser retribuidos; se propone eliminar los tipos de tráfico descritos en el artículo propuesto; de tal forma que sean los propios operadores, quienes, de acuerdo a sus estrategias comerciales y el nivel de especificidad requerido, definan los tipos de tráfico respecto de los cuales se acordará el respectivo precio de acceso. Esta modificación va en línea con la modificación de los artículos 31 y 32 propuestos en el proyecto de norma, para mantener la flexibilidad expuesta. No obstante, el criterio que permanece invariable es el que, de acuerdo a la Ley, el OMR debe brindar el acceso al OMV en condiciones económicas que le permitan a estos últimos la replicabilidad de la oferta comercial minorista de dicho OMR.</p> <p>Respecto de los escenarios de liquidación a partir de los cuales se pagarán los precios de acceso; estos son materia de los comentarios desarrollados a la propuesta de artículos 32 y 33 de la presente matriz.</p> <p>Sobre el comentario referido a que el proyecto "no incluye la retribución al OMR por la inversión adicional que éste tendrá que realizar para brindar acceso a los OMVs", debe quedar establecido que en ningún artículo del proyecto se prohíbe la retribución al OMR por la inversión referida, máxime en un contexto en el cual las partes son libres de establecer los precios de acceso que estimen conveniente, los cuales podrían incorporar todos los costos e inversiones del proceso de implementación. No obstante, este comentario está siendo analizado en el marco del artículo 23 del proyecto de norma emitido. De igual forma se procede con el comentario referido a que se establezca un cobro por usuario dado que los costos asociados a la inversión realizada son medidos principalmente en base a la cantidad de usuarios dimensionados en la plataforma en la cual se invierte.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>La empresa sostiene que la desagregación de la tarifa por los servicios mayoristas debe depender de los criterios comerciales pactados entre las partes, por lo que</p>



	<p>no considera razonable que se establezca un detalle para cada escenario de tráfico.</p> <p>Respecto de dicho comentario, se precisa que la desagregación propuesta en el proyecto de norma tuvo la finalidad de que el OMV pueda elegir, en función a su estrategia de mercado, su propuesta comercial y al segmento de demanda al que va a brindar sus servicios; el tipo de tráfico de su interés respecto del cual requiere el correspondiente precio de acceso y de esta forma evaluar la replicabilidad.</p> <p>No obstante dicho sustento, se reconoce que este tipo de relaciones de acceso son nuevos en el contexto nacional, por lo que resulta relevante dotar de flexibilidad al mecanismo de implementación del acceso y a los criterios bajo los cuales se establecerán los términos y condiciones de su relación (entre los cuales están los términos económicos).</p> <p>En ese sentido, se propone eliminar los tipos de tráfico propuestos en el proyecto de artículo y mantener el criterio de que el OMR debe brindar el acceso al OMV en condiciones económicas que le permitan a estos últimos la replicabilidad de la oferta comercial minorista de dicho OMR.</p> <p>Respecto de la incorporación de otros conceptos retribuíbles como pagos por habilitación e integración, pagos por facilidades de señalización y servicios adicionales, y establecimiento de tráficos mínimos garantizados; estos son materia de análisis efectuado en la propuesta de artículo 23.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Respecto del comentario relacionado con reducir los tipos de tráfico para obtener una tarifa de referencia para minutos salientes, otro para SMS y otro para Mb, se plantea eliminar los tipos de tráfico propuestos para que estos puedan ser definidos por las partes de acuerdo a la estrategia de mercado del OMV, su propuesta comercial y al segmento de demanda al que va a brindar sus servicios.</p> <p>En ese sentido, las tarifas de referencia para cada tipo de tráfico acordado serán definidas por las partes en el período de negociación de su respectivo acuerdo.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 20</b></p>	<p><b>Condiciones económicas y replicabilidad.</b> El Operador Móvil con Red deberá brindar el acceso al Operador Móvil Virtual en condiciones económicas que le permitan a estos últimos la replicabilidad de la oferta comercial minorista de dicho Operador Móvil con Red.</p>
<p><b>Artículo 23</b></p>	<p><b>Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de acceso.</b> 23.1 El contrato o mandato de acceso especificará las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye, el precio de acceso para cada tipo de tráfico señalado en el artículo precedente, su forma de tasación y ajuste, la modalidad de cobro y el procedimiento de liquidación y pago.</p> <p>23.2 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán, para cada tipo de tráfico señalado, un precio de acceso el cual equivaldrá a una fracción acordada entre las partes de la tarifa de referencia para el correspondiente tipo de tráfico, la cual también será acordada por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red. Es obligación del Operador Móvil con Red el entregar al Operador Móvil Virtual toda la información necesaria que le permita a este último tener certeza de la estimación de dicha tarifa de referencia.</p>



	<p>23.3 El precio de acceso deberá retribuir únicamente los costos asociados a los elementos de red y/o facilidades solicitados por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).</p> <p>23.4 Las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para un determinado tipo de tráfico, la fracción de la tarifa de referencia acordada entre las partes y la tarifa de referencia, serán de acceso público.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2207/15 recibida el 04 de noviembre de 2015 de 2015.</u></b></p> <p><b>Sobre las precisiones en los escenarios de tráfico y precios de acceso (Artículos 22° y 23.1°):</b></p> <p>Sobre el particular, en el literal iv) del artículo 22° del Proyecto, así como en el literal v) del artículo 31° del mismo, se hace referencia a "otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones". Al respecto, la norma que se apruebe finalmente debe precisar a qué otros concesionarios se refieren con el referido término.</p> <p>Asimismo, los precios de acceso definidos para los escenarios del artículo 22° del presente Proyecto, no están alineados a los precios de acceso de los escenarios establecidos en los artículos 31° y 32.1°. En ese sentido, la norma que finalmente se apruebe debe especificar claramente si el precio de acceso que se cobrará al OMV será por el tráfico saliente y entrante (según lo establecido en el artículo 31° y 32.1°) o sólo por el tráfico saliente (según lo establecido en el artículo 22° y 23.1°).</p> <p>En el supuesto negado que el Proyecto pretenda que se cobre precios de acceso para el tráfico saliente y tráfico entrante, cabe resaltar que dicho esquema perjudicaría el desarrollo del operador virtual móvil debido a que éste pagaría un precio de acceso por llamadas terminadas en sus usuarios, a pesar de que no tiene control comercial sobre las llamadas recibidas, este hecho podría hacer comercialmente inviable el desarrollo de los OMV en el Perú.</p> <p>Los precios de acceso tal como se establece en el presente Proyecto no incluyen la retribución al OMR por la inversión adicional que éste tendrá que realizar para brindar acceso a los OMVs. Esta inversión adicional será única y exclusivamente para implementar un MNVE (Mobile Virtual Network Enabler) o "Habilitador de Red" que tendrá como única función habilitar las interfaces necesarias para que los OMV puedan tener acceso a los elementos de Red y/o facilidades que solicite y que actualmente ningún OMR posee puesto que no es necesario para su operación in la provisión del servicio móvil. En ese sentido, dado que los costos asociados a dicha inversión son medidos principalmente en base a la cantidad de usuarios dimensionados en dicha plataforma, la norma que finalmente sea aprobada debe contemplar que el OMV</p>



		<p>retribuya al OMR un pago por usuario adicional al precio de acceso establecido en los artículos 22° y 23°.</p> <p><b>Sobre la relación entre el "Precio de acceso" y la "Tarifa de referencia" (Artículo 23.2°):</b></p> <p>En el numeral 2 del artículo 23° del Proyecto se señala que: <i>"El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán, para cada tipo de tráfico señalado, un precio de acceso el cual equivaldrá a una fracción acordada entre las partes de la tarifa de referencia para el correspondiente tipo de tráfico, la cual también será acordada por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red. Es obligación del Operador Móvil con Red el entregar al Operador Móvil Virtual toda la información necesaria que le permita a éste último tener certeza de la estimación de dicha tarifa de referencia"</i>.</p> <p>Al respecto, no estamos de acuerdo con dicho numeral, puesto que establece un esquema de cobro que hará que el precio de acceso varíe en el tiempo en función a la variación de la tarifa de referencia; a pesar que dicha variación no se verá reflejada en los costos de proveer el acceso al OMV. Por ejemplo, si la tarifa de referencia se incrementa, eso quiere decir que el precio de acceso que el OMR cobre al OMV también deberá incrementarse; sin embargo los costos asociados a la provisión del acceso que el OMR brinda al OMV no experimentará esta variación necesariamente, lo mismo ocurre en el escenario inverso.</p> <p>En ese sentido, la norma que finalmente sea aprobada debe considerar que el precio de acceso sea independiente de la tarifa de referencia.</p> <p><b>Sobre la libre determinación del precio de acceso (Artículos 23.3°, 25.1° y 40.1°):</b></p> <p>En el numeral 3 del artículo 23° del Proyecto se señala que <i>"El precio de acceso deberá <u>retribuir únicamente</u> los costos asociados a los elementos de red y/o facilidades solicitados por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet)"</i> (El subrayado es nuestro).</p> <p>Al respecto, no estamos de acuerdo con que el precio de acceso retribuya únicamente los costos asociados a los elementos de red y facilidades solicitadas por el OMV, dicha propuesta podría implicar que se pretenda regular la tarifa mayorista de un mercado que claramente no es monopólico; sino por el contrario su oferta se comporta de manera competitiva en la provisión del servicio. En ese sentido, el precio mayorista que se determine en una relación de acceso debería ser pactado libremente entre ambas empresas, sin que exista ningún tipo de condicionamiento al respecto que distorsione el desarrollo de este mercado.</p>
--	--	---



		<p>En efecto, tal como se puede observar actualmente en el mercado peruano, cualquier OMV tiene hasta cuatro OMR sustitutos (que compiten entre sí) a los que puede elegir libremente para que le provean el servicio, en ese sentido un OMV puede ejercer su poder de negociación frente a los OMR a efectos de conseguir las mejores condiciones comerciales posibles. Por ejemplo un OMV puede iniciar negociaciones con más de un OMR al mismo tiempo y finalmente suscribir libremente el acuerdo del servicio con el OMR que le brinde las mejores condiciones comerciales, en dicho caso cada OMR tendrá el incentivo necesario para ofrecer condiciones atractivas a nivel comercial sin necesidad de regular el precio. Este mecanismo de incentivos también ha sido evidenciado en el anexo del Documento de Trabajo denominado "Operadores Móviles Virtuales: Funcionamiento, Experiencia Internacional y Recomendaciones sobre Modificaciones normativas necesarias para su eventual funcionamiento en el Perú" del 2013 publicado por el propio OSIPTEL, en el cual se concluye que los OMRs competirán por atraer al OMV entrante.</p> <p>Al respecto, es importante tener en cuenta que existe experiencia internacional que ha mostrado buenos resultados en el desarrollo de este mercado sin la necesidad de regular, condicionar o limitar el precio de acceso que negocian los OMR y OMV tal como es el caso de Colombia.</p> <p>Por otro lado la imposición de que los precios de acceso retribuya únicamente los costos, no guarda coherencia con lo establecidos en el numeral 1 del artículo 25° del Proyecto, en el cual se establece que un OMR puede ofrecer descuentos al OMV "sobre el precio de acceso", por ejemplo a través de Volumen de tráfico, volumen de usuarios, entre otros, pues ello implicaría que el OMR provea el servicio por debajo de sus costos, desincentivando la provisión del servicio.</p> <p><b><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2368/15 recibida el 24 de noviembre de 2015.</u></b></p> <p><b>Se debe permitir que el precio de acceso permita una modalidad de precio por Usuario y no solo por tráfico.</b></p> <p>Tal como se ha expresado en nuestros Comentarios Iniciales los precios de acceso propuestos en los artículos 22° y 23° del Proyecto incluyen sólo la retribución asociada a la prestación del servicio relacionada al tráfico; sin embargo no se incluyen la retribución por la inversión adicional que el OMR tendrá que realizar para implementar un MNVE (Mobile Virtual Network Enabler) o "Habilitador de Red" cuya única función consiste en habilitar las interfaces necesarias para que los OMV puedan tener acceso a los elementos de Red y/o facilidades que solicite al OMR, plataforma que ningún OMR posee en la actualidad debido a que no es necesario para la provisión del servicio de telefonía móvil.</p>
--	--	--



En ese sentido, dado que la inversión asociada a dicha plataforma es dimensionada principalmente en base a la cantidad de usuarios; con la finalidad de garantizar la eficiencia y transparencia en la retribución de los costos que enfrenta el OMR en la prestación del servicio de acceso, la norma que finalmente sea aprobada debe precisar que el OMR pueda realizar el cobro de la referida plataforma en base al número de usuarios de forma adicional al precio de acceso establecido en los artículos 22° y 23°. Por ello proponemos que en el artículo 23° se incorpore la siguiente precisión:

*"Adicionalmente al precio de Acceso por unidad de Tráfico acordado entre las partes, para cada tipo de tráfico, el OMV y el OMR pueden acordar pagos por número de usuarios cuyo valor estará dado en función a la cantidad servicios y/o facilidades brindadas por el OMR al OMV".*

Cabe precisar que dicha propuesta es consistente con diversa experiencia internacional, tal como por ejemplo se evidencia en la oferta de OMRs en el mercado mexicano, en el cual se aplica el esquema de cobro por usuarios de forma adicional al esquema de cobro por unidad de tráfico de los servicios básicos (como son voz, SMS y datos), denominados "Administración de Usuarios" en las modalidades "prepago", "postpago" y mixto" tal como se puede observar a continuación:

**ANEXO OFERTA DE SERVICIOS**

QUE SE ADIUNTA AL CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA COMERCIALIZACION O REVENTA DE SERVICIOS (EN LO SUCESIVO EL "CONVENIO"), CELEBRADO CON FECHA [ ] DE [ ] DE [ ] ENTRE RADIODIVULSA D.P.R.A. S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "TELCEL") Y [NOMBRE DEL OMV] (EN LO SUCESIVO EL "OMV"), A QUIENES EN CONJUNTOS SE LES DENOMINARA LAS "Partes".

Telexel permite al OMV la Comercialización o Reventa de los Servicios de la Oferta, de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Segunda del Convenio, y de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

**I. Servicios de la Oferta.**

Telexel ofrecerá al OMV Completo y/o Habilitadores de Red, Reventador y/o Habilitador de Red, quedando a ser Telexel los Servicios que a continuación se describen, bajo los siguientes niveles de consumo:

1.1. Servicio Básicos	Niveles de Consumo
a) Voz	Por minuto use delectar los tipos de llamada: Su(=Anexo A)
b) Mensajes de Texto (SMS)	Por evento a 100 (evento pagado) Carácter/ Mensajes ASCII
c) Datos	1 MB - 1024KB
Servicios que serán solicitados conforme al Anexo VI Formato de Solicitudes de Servicio	

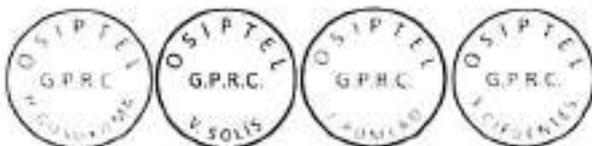
  

1.2. Servicios Asociados Disponibles para Esquemas de Reventador y/o Telexel como Habilitador de Red	
a) Administración de Usuarios Postpago	Cargo mensual por Usuario activo
e) Administración de Usuarios Prepago	Cargo mensual por Usuario activo
f) Administración de Usuarios mixtos	Cargo mensual por Usuario activo
g) Activación de Servicios de Valor Agregado Básicos	Cargo mensual por Usuario activo

Para lo anterior, Telexel proporcionará al OMV de acuerdo a los Esquemas OMV Completo, de Reventador y/o Telexel como Habilitador de Red las facilidades técnicas y/o intervención que permita la correcta prestación de los Servicios a sus Usuarios Finales.



		<p><i>Disponible en:</i>  <a href="http://www.telcel.com/portal/pdf/oferta_comercializacion/Anexo_1_Ofertade_Servicios.pdf">http://www.telcel.com/portal/pdf/oferta_comercializacion/Anexo_1_Ofertade_Servicios.pdf</a></p> <p><b>Sobre la inconsistencia de indexar el precio de acceso con respecto a la tarifa de referencia:</b></p> <p>Tal como se ha expresado en nuestros Comentarios Iniciales, muy respetuosamente le reiteramos nuestro desacuerdo con el artículo 23.2° del Proyecto, respecto a que el "precio de acceso" se establezca como una fracción de la "tarifa de referencia" dado que esta condición provocará que el precio de acceso que el OMR cobre al OMV varíe en el tiempo en función a la variación de la tarifa de referencia en un mercado minorista; a pesar que dicha variación no se haya producido necesariamente en los costos de proveer el servicio de acceso al OMV.</p> <p>Lo anterior puede generar graves problemas en el esquema tarifario y la sostenibilidad del servicio de acceso al OMV. Por ejemplo, si debido a un shock externo las tarifas en el mercado móvil minorista se incrementan, la tarifa de referencia que se actualiza periódicamente se incrementaría también, por lo tanto el precio de acceso cobrado al OMV también se incrementaría a pesar de que el costo de la provisión del servicio de acceso permanecería igual, con lo cual claramente se evidencia que el precio de acceso cobrado al OMV varía (se incrementa) a pesar que el costo de provisión del acceso permanece constante. El mismo problema ocurre en el caso inverso, si debido a un shock externo las tarifas en el mercado móvil minorista se reducen, la tarifa de referencia que se actualiza periódicamente también se reduciría, por lo tanto el precio de acceso cobrado al OMV también se reduciría, a pesar de que el costo de la provisión del servicio permanece constante. En este último caso, el esquema propuesto en el Proyecto no solamente debilita la consistencia del esquema tarifario, sino que además podría generar diversos problemas como por ejemplo que eventualmente se obligue al OMR a brindar el servicio de acceso por debajo de su costo, o por ejemplo ante un shock externo en la demanda u oferta del servicio móvil se incremente la utilidad del OMV a costas de reducir el precio de acceso, tal como se puede observar en el modelo desarrollado en el <b>Apéndice</b> adjunto.</p> <p>Adicionalmente, según la reunión de trabajo llevada a cabo entre funcionarios del organismo regulador y miembros de nuestra representada, a efectos de precisar ciertas dudas respecto al esquema tarifario propuesto en el Proyecto, entendemos que en el artículo 32° del mismo, se propone que el precio de acceso que el OMR cobra al OMV por las llamadas salientes deberá ser igual al precio de acceso por las llamadas entrantes, y que el cargo terminación de llamada deberá ser retribuido al OMV.</p>
--	--	---



Al respecto, muy respetuosamente tenemos a bien manifestarle que desde nuestra perspectiva no tiene sentido comercial ni económico que el precio de acceso que el OMR cobre al OMV por las llamadas entrantes, cuyo valor debe ser igual al precio de acceso para las llamadas salientes, se indexe a la misma tarifa de referencia en ambos casos, debido a que dicha tarifa de referencia se basa únicamente en la tarifa aplicada a los usuarios finales por las llamadas salientes y esta no guarda a misma relación con la terminación de llamada.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien solicitar que el mecanismo tarifario que se decida implementar en la norma final, el precio de acceso no se indexe a la tarifa de referencia. Asimismo proponemos que el precio de acceso se aplique sólo para llamadas salientes y que los cargos de terminación de llamadas sean retribuidos al OMR anfitrión como se detalla en la siguiente sección.

#### APÉNDICE 1

En el numeral 2 del artículo 23° del Proyecto se señala que el OMV y el OMR acordarán, para cada tipo de tráfico "un precio de acceso el cual equivaldrá a una fracción acordada entre las partes de la tarifa de referencia para el correspondiente tipo de tráfico, la cual también será acordada por el OMV y el OMR." En ese sentido dicha relación puede estar definida de la siguiente manera:

$$P_A = \alpha \cdot T_r$$

Donde:

$P_A$ : Es el precio de acceso para un determinado tipo de tráfico

$\alpha$ : Es la fracción de la tarifa de referencia acordada entre las partes

$T_r$ : Es la tarifa de referencia

De manera ilustrativa, si  $T_r = 1$  y  $\alpha = 0.6$  entonces del producto de ambos resultaría:

$$P_A = 0.6$$

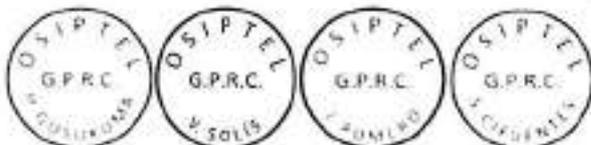
Al respecto, si se asume que costo ( $C_A$ ) de la provisión del servicio de acceso es igual 0.6, el beneficio del OMR anfitrión en el mercado mayorista (o en su relación con el OMV) sería la diferencia entre el  $P_A$  y el costo de proveer el servicio ( $C_A$ ), es decir igual a 0, tal como se puede observar a continuación:

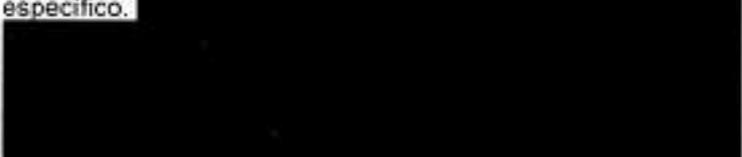
$$P_A = \overline{C_A} = 0.6$$

$$P_A - \overline{C_A} = 0$$

¿Qué pasaría si  $T_r$  se incrementa o disminuye en el mercado minorista?

Asumamos que existe una reducción en las tarifas del usuario final, que no están asociadas a una mejora tecnológica o reducción en los costos del OMR; sino que podría ser causado por un shock de demanda negativo como por ejemplo la disminución del ingreso de los usuarios finales o la aparición de un nuevo servicio sustituto (tales como la voz sobre IP de algunas aplicaciones); o también podría ser causado por un shock de oferta ajeno a la entrada de los OVM, por ejemplo un



		<p>cambio en la conducta competitiva de los OMRs a través de políticas comerciales más agresivas.</p> <p>En ese sentido dado el esquema propuesto en el artículo 26.1 del Proyecto establece que la tarifa de referencia se actualizará periódicamente de forma trimestral, dicha tarifa referencia también debería reducirse. Asimismo dado que la fracción de referencia acordada entre las partes "a" se mantiene constante, por lo tanto el precio de acceso que el OMR debe cobrar al OMV también debería reducirse; a pesar de que el costo de la provisión del servicio permanece constante.</p> <p>Si, por ejemplo, la tarifa de referencia disminuyera hasta el valor de <math>T_r = 0.8</math>, el nuevo precio de acceso se actualizaría a <math>P_{A2} = 0.48</math>, tal como se puede observar a continuación:</p> $P_{A2} = 0.6 \cdot 0.8 = 0.48$ <p>Sin embargo, los costos de provisión del servicio (<math>C_A</math>) se han mantenido constantes en 0.6, por lo que en el mercado mayorista el OMR anfitrión estaría incurriendo en un pérdida de 0.12 por unidad de tráfico, tal como se puede observar a continuación:</p> $P_{A2} - \overline{C_A} = 0.48 - 0.60 = -0.12$ <p>De este ejemplo se pueden obtener 2 grandes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El precio de acceso puede variar, incrementándose o reduciéndose, periódicamente a pesar de que el costo de proveer dicho servicio permanece constante.</li> <li>2. Ante una reducción de la tarifa del usuario final, producto de shock de oferta o demanda ajenas a una reducción de costo, el precio de acceso que el OMR cobre al OMV podría llegar a un valor menor que el costo de proveer dicho servicio.</li> </ol>
	<p><b>ENTEL</b></p>	<p>El presente artículo establece que el OMV y el OMR deben acordar para cada tipo de tráfico señalado un precio de acceso.</p> <p>Al respecto, nos gustará saber si es obligatorio pactar dicho precio, ya que no todas las OMV's cuentan con el mismo esquema de negocio y es posible que cuenten con un esquema de precios distintos.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Respecto de los numerales 23.2 y 23.3 reiteramos la necesidad de dotar flexibilidad a las partes para pactar el mecanismo de retribución del precio de acceso, sin limitarlo a un modelo específico.</p>  <p>De hecho creemos que es un buen acuerdo al basarse en la libertad contractual de las partes –por el lado legal- y a la experiencia de ambas en la ejecución de este tipo de modelos.</p> <p>Sin perjuicio de ello, estamos totalmente en desacuerdo con el planteamiento de que el precio debe retribuir únicamente los costos asociados a los elementos de red y/o facilidades cuando</p>



		<p>ello: (i) resulta contrario al marco legal vigente; (ii) no representa una práctica usual en el mercado de OMVs; (iii) las tarifas de telefonía móvil minoristas no están sustentadas en costos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En efecto, el artículo 8.3 de la Ley de OMVs establece que "Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del operador móvil con red, en la comercialización minorista". Por tanto, la ley recoge un esquema de "retail minus" y por tanto la propuesta realizada contraviene el esquema legal vigente.</li> <li>• Asimismo, la legislación comparada también recoge el esquema de retail minus. Así por ejemplo la regulación mexicana ha establecido que cuando las partes no se pongan de acuerdo se establecerá necesariamente un modelo "retail minus". En efecto, la Medida Sexagésima Primera de las Medidas Móviles de la Resolución de Preponderancia establece que "Las tarifas aplicables para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Operador Móvil Virtual". No obstante, "transcurridos sesenta días naturales a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos evitados (<i>retail minus</i>) a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios por parte del Operador Móvil Virtual de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente". (el énfasis es nuestro).</li> <li>• El mecanismo planteado no garantiza la replicabilidad en la medida que las tarifas minoristas móviles no se soportan en costos por lo que si se parte del costo de los elementos de red, no necesariamente se garantiza que el OMV pueda acceder a una tarifa que excluya los costos evitables de comercialización.</li> </ul> <p>Ofrecemos sobre este punto el informe elaborado por Alterna Perú, el cual desarrolló el por qué las condiciones económicas deben basarse en un modelo <i>retail minus</i> y no de costos.</p> <p>Al respecto, recomendamos que el modelo económico o las tarifas de los servicios deben poder establecerse de común acuerdo entre el OMV y el OMR. Si estas no se pusieran de acuerdo, OSIPTEL podría incorporar reglas supletorias de aplicación de <i>retail minus</i>. En ese sentido, consideramos que debe estudiarse la regulación comparada con la finalidad de replicar modelos viables que puedan ser aplicados de manera supletoria por las partes si es que no se pusieran de acuerdo. Ello permitiría desarrollo adecuado de las relaciones entre OMRs y OMVs.</p>
--	--	---



		<p>Respecto del numeral 23.4, debemos manifestar nuestra preocupación con la propuesta de dar en acceso público las tarifas acordadas con el OMV, pues finalmente las tarifas que se acuerdan están en función del nivel de tráfico de la OMV y de las proyecciones planteadas. No sería razonable que otras OMVs u operadoras del sector conocieran esta información que debe ser confidencial o restringida, pues devela de algún modo la estrategia comercial del OMV.</p> <p>El acceso público de todas las condiciones económicas establecidas nos puede llevar a escenarios en los que cualquier otro OMV pueda solicitar los mismos precios ofreciendo proyecciones de tráfico similares, sin análisis aparentes. Ello puede generar un perjuicio no solo al OMR sino principalmente al OMV.</p> <p>Si OSIPTEL busca garantizar la no discriminación y la igualdad de acceso, para ello el Regulador tiene conocimiento de las condiciones económicas de acceso y puede intervenir frente a la falta de acuerdo entre las partes.</p> <p>En ese sentido, solicitamos se elimine el referido numeral.</p>
	<p><b>VIRGIN MOBILE</b></p>	<p>Con el texto actual no se entiende qué ocurriría con tarifas para otros servicios como Señalización para data, USSD, números de emergencia, set up fee?</p> <p>El artículo 23.4 señala que las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para un determinado tipo de tráfico, la fracción de la tarifa de referencia acordada entre las partes y la tarifa de referencia serán de acceso público.</p> <p>Por su parte el artículo 50.4 señala que la información contenida en los contratos y mandatos referida a los servicios de acceso, precios por dichos servicios brindados, y ubicación de los puntos de acceso, tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.</p> <p>Como se podrá apreciar, la norma está poniendo al alcance de la competencia las tarifas mayoristas negociadas y acordadas entre el OMV y el OMR. Esto nos causa mucha preocupación, toda vez que ello permitiría por ejemplo, que los operadores ya establecidos, anticipen las tarifas minoristas que el OMV aplicará a sus usuarios, afectándose de este modo gravemente las posibilidades de desarrollo de los OMV's para generar mayor competencia. La capacidad de respuesta del OMV ante un escenario de guerra de precios es muy baja y el hecho de tener las tarifas mayoristas públicas debilita significativamente al OMV en este escenario.</p> <p>Asimismo, nos preocupa que la publicidad de las condiciones económicas fomente que nuevos OMV's, por el solo hecho de obtener la tarifa previamente negociada por un competidor, ofrezca los mismos términos y condiciones al OMR, sin tener voluntad alguna de cumplirlos.</p>



	<p>Adicionalmente a ello, Virgin Mobile ha efectuado importantes inversiones en tiempo (aproximadamente 9 meses), recursos económicos y humanos para poder alcanzar un acuerdo favorable con un OMR. En tal sentido, si las condiciones económicas fueran de acceso al público, ello ocasionaría que los nuevos OMV ingresarían al mercado con una ventaja competitiva y comparativa respecto a nosotros que hicimos la primera apuesta real por este mercado, en tanto ellos no tendrían que incurrir en la misma inversión en los recursos señalados anteriormente. Es decir, no habría igualdad de condiciones de acceso al mercado entre Virgin Mobile y los OMV, debido a que estos últimos se verían beneficiados con la información y know how resultante de las negociaciones de Virgin Mobile, sin tener que haber incurrido en las inversiones incurridas por nosotros.</p> <p>Finalmente, consideramos que tampoco deben ser de acceso público, las condiciones técnicas de la relación entre el OMV y el OMR, ya que las mismas también son fruto de las experiencias adquiridas por el OMV en otros mercados, y su desarrollo ha conllevado efectuar importantes inversiones. De ser públicas, enfrentaríamos los mismos efectos descritos en los párrafos precedentes, es decir, que los nuevos OMV's partirían con una ventaja respecto a los OMV's que hemos efectuado importantes inversiones en tiempo, recursos humanos, tecnológicos y económicos, aprovechando el know how desarrollado por nuestra empresa.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>El proyecto bajo comentarios está conceptualizado de tal forma que a partir de un vector de tipos de tráficos, el OMV iba a elegir aquellos de su interés según la provisión de su servicio. Para aquellos tipos de tráfico elegidos se tenía que estimar una tarifa de referencia que permita la replicabilidad de dicho tipo de tráfico y que sirva de base para calcular un precio de acceso, el cual es definido como la fracción no evitable de la citada tarifa. De esta manera, se crea una forma funcional que permite la actualización del precio de acceso ante cambios en la tarifa de referencia, de tal forma que permita mantener la replicabilidad. De otro lado, se establecieron los escenarios de tráfico respecto de los cuales se pagaría el correspondiente precio de acceso.</p> <p>No obstante este esquema propuesto, la novedad de este tipo de relaciones de acceso en el mercado peruano puede ameritar una mayor flexibilidad en el proceso de negociación de tal forma que permita tanto al OMR y al OMV a arribar a acuerdos beneficiosos para ambas partes. Ello, sin perjuicio de que, en virtud de nuestras facultades, podamos intervenir para establecer soluciones regulatorias a los problemas particulares o generales que se puedan generar.</p> <p>En ese contexto se propone que sean el OMV y el OMR quienes definan los tipos de tráficos a partir de los cuales se establezcan los correspondientes precios de acceso, estableciendo que debe definirse su forma de tasación (por ejemplo, al segundo, por kb, etc.), método de ajuste (por ejemplo, modificaciones semestrales sobre la base de una muestra de planes, etc.), la estructura de dicho precio (precio en dos partes, por bloques, etc.), su unidad de cobro (por minuto, por MB, etc.) y periodicidad (pagos mensuales, bimestrales, etc.); y el procedimiento de liquidación y pago.</p>



Sobre el comentario referido a que el proyecto *"no incluye la retribución al OMR por la inversión adicional que éste tendrá que realizar para brindar acceso a los OMVs"*, debe quedar establecido que en ningún artículo del proyecto se prohíbe la retribución al OMR por la inversión referida, máxime en un contexto en el cual las partes son libres de establecer los precios de acceso que estimen conveniente, los cuales podrían incorporar todos los costos e inversiones del proceso de implementación.

En ese sentido, si bien en el proyecto de norma no se ha prohibido el cobro por otros conceptos relacionados y/o conexos, por lo que los mismos podrían estar incorporados en los precios de acceso; se considera proponer que sean los propios operadores quienes definan el esquema de pagos por todos los servicios relacionados con el acceso; por lo que se está planteando que ambas partes pueden acordar la aplicación de tarifas mayoristas adicionales o alternativas al precio de acceso acordado. Lo anterior involucra el acuerdo respecto de la unidad de cobro de dichos conceptos, como por ejemplo, retribuciones por usuario. En este punto es relevante mencionar que estas retribuciones deben derivarse de la provisión efectiva de servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados y vinculados al servicio de acceso por parte del OMV; por lo que no corresponderá el cobro de tarifas mayoristas por prestaciones no brindadas o no relacionadas con el acceso.

Respecto a los comentarios presentados sobre la relación entre el "Precio de acceso" y la "Tarifa de referencia"; y la indexación del primero sobre la base del segundo; dicha relación se derivó de la necesidad de evitar los potenciales rezagos en la actualización del precio de acceso y sus consecuencias sobre la replicabilidad de la oferta comercial. No obstante, bajo el nuevo esquema, se elimina la definición del precio de acceso como una fracción de los componentes no evitables de la tarifa de referencia y se plantea un escenario en donde, en cada relación de acceso, se acuerde dicho precio para los tipos de tráficos acordados.

Sobre el comentario relacionado con la libre determinación del precio de acceso, el proyecto de norma ha propuesto que dicho precio sea producto del acuerdo entre las partes, solo que se le definió como una variable dependiente de una tarifa de referencia igualmente acordada de manera previa. En ese sentido, no ha sido la motivación del regulador el establecer una regulación del precio de acceso ni equipararlo a un nivel equivalente a los costos económicos eficientes de su provisión. De esta manera, se está aclarando en el presente artículo que el precio de acceso retribuya la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el OMV y el OMR para dicho acceso; es decir, retribuya los elementos no evitables de dicha relación.

**Respecto de los comentarios de Entel:**

Respecto del comentario sobre si es obligatorio pactar el precio de acceso para los tipos de tráficos definidos en el artículo precedente dado que cada OMV tiene su propia estrategia comercial, resulta necesario resaltar que no es necesario el acordar un precio de acceso para todos los tráficos dado que efectivamente existen diferentes tipos de OMV con distintas concepciones comerciales. No obstante ello, se están eliminando los tipos de tráficos definidos en el artículo previo y se está especificando que será el OMV y el OMR quienes definan estos tipos de tráfico, con el nivel de desagregación que deseen, para que a partir de ellos definan un precio de acceso.



**Respecto de los comentarios de Telefónica:**

Respecto del comentario de dotar de flexibilidad a las partes para pactar el mecanismo de retribución del precio de acceso, sin limitarlo a un modelo específico; como se ha planteado antes se está modificando el artículo de tal forma de que el OMR y el OMV acuerden los tipos de tráficos sobre los cuales se definirá un precio de referencia igualmente acordado por ellos.

Sobre el comentario de que el precio no debe retribuir únicamente los costos asociados a los elementos de red y/o facilidades; resulta importante ratificar que el sentido del proyecto de norma no fue el determinar que el precio de acceso sea igual a los costos económicos eficientes. En ese sentido, se está modificando la propuesta de tal forma que el precio de acceso retribuya la provisión efectiva de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el OMV y el OMR para dicho acceso; es decir, retribuya los elementos no evitables de dicha relación. Esta concepción es consistente con el criterio de "retail minus" del proyecto de norma, evidenciado en la fórmula del precio de acceso, en donde la fracción de la tarifa de referencia equivale, a nivel conceptual, a los elementos no evitables. Es decir, que el OMV debe asumir un precio de acceso equivalente a todos los elementos que le va a proveer efectivamente el OMR y no pagar aquellos elementos que no le brinda (elementos evitables).

Respecto de la preocupación de dar acceso público a las tarifas acordadas con el OMV, se debe señalar que las condiciones económicas acordadas en una relación de acceso son condiciones a nivel mayorista, que no dan certeza a potenciales competidores respecto de una estrategia de precios a nivel minorista. En esa línea, al igual que como en toda relación mayorista (interconexión, compartición de infraestructura, alquiler circuitos), los precios mayoristas y demás términos y condiciones acordados, son públicos con la finalidad de reducir los costos de transacción, velar por el principio de no discriminación y minimizar las estrategias del operador que brinda el acceso por la asimetría de la información existente.

De otro lado, el principio de no discriminación no involucra el otorgamiento de condiciones económicas a todos los operadores que lo soliciten; sino a aquellos con quienes guarda una relación de acceso equivalente. En ese sentido, los contratos y los mandatos de acceso se adecuarán cuando el OMR en una relación de acceso de iguales características con un tercer OMV, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.

**Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:**

Respecto del comentario relacionado con la aplicación de tarifas para otros servicios como señalización para data, USSD, números de emergencia, set up fee, entre otros; como se ha mencionado se está modificando el artículo de tal forma que el OMV y el OMR pueden acordar la aplicación de tarifas mayoristas adicionales o alternativas al precio de acceso.

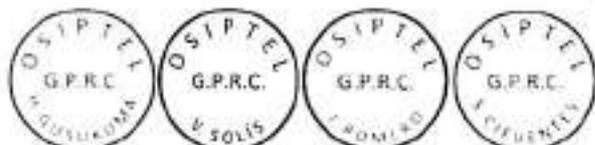
Respecto que las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso, serán de acceso público; como se mencionó anteriormente, la puesta a disposición de dichos términos (a nivel mayorista) no implica *per se* un anticipo de las tarifas minoristas que el OMV aplicará a sus usuarios. Asimismo, esta práctica actualmente se realiza en distintos tipos de acceso mayorista (incluyendo



	<p>interconexión); y lo que busca es reducir los costos de transacción y evitar los comportamientos estratégicos producto de la asimetría de información.</p> <p>En ese sentido, no corresponde el declarar restringida la información por el solo hecho de que el primer OMV incurrió en costos de transacción y aprendizaje, y por lo tanto los OMV posteriores también deben asumir dicho como lo tuvo el primero. Este argumento desvirtúa el objetivo de la medida: reducir los costos de transacción.</p> <p>Respecto del acceso público a las condiciones técnicas de la relación entre el OMV y el OMR, siempre está a salvo el derecho de cualquiera de las partes de solicitar la confidencialidad de la información contenida en su respectivo acuerdo, de tal forma que el OSIPTEL evalúe la pertinencia de declararlo confidencial sobre la base de algún potencial perjuicio que podría tener cualquiera de las partes.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 21</b></p>	<p><b>Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de acceso.</b></p> <p>21.1 El contrato de acceso especificará las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye, el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, su tasación y ajuste, su estructura, unidad de cobro y periodicidad; así como el procedimiento de liquidación y pago y, de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de tarifas mayoristas alternativas o adicionales al precio de acceso.</p> <p>21.2 El precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas deberán retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de acceso, y destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).</p> <p>21.3 Las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado, serán de acceso público.</p>
<p><b>Artículo 24</b></p>	<p><b>Modalidades de cobro de las condiciones económicas.</b></p> <p>Adicionalmente al precio de acceso por unidad de tráfico acordado entre las partes, para cada tipo de tráfico, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar un precio de acceso a ser cobrado como un monto fijo periódico independiente del tráfico cursado. En dicho caso, la citada modalidad de cobro debe permitir la replicabilidad, por parte del Operador Móvil Virtual, de la oferta comercial minorista del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p>En el artículo 24° del Proyecto se señala que: <i>“Adicionalmente al precio de acceso por unidad de tráfico acordado entre las partes, para cada tipo de tráfico, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar un precio de acceso a ser cobrado como un monto fijo periódico independiente del tráfico cursado. En dicho caso, la citada modalidad de cobro debe permitir la replicabilidad, por parte del Operador Móvil Virtual, de la oferta comercial minorista del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso”.</i></p> <p>Al respecto, el referido artículo debe ser eliminado, puesto que los cargos fijos independientes del tráfico se usan en mercados ya maduros. Además el esquema propuesto no incluye, un</p>



		tope máximo de tráfico a ser cursado bajo esta modalidad de cobro.
	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	Se debe mejorar la redacción. Recomendamos que al inicio de la Cláusula se diga "opcionalmente" en lugar de "adicionalmente".  Con el texto actual no se entiende cómo se aplicaría el monto fijo periódico; es decir, si se aplicaría a todos los servicios o a alguno en específico. Por ejemplo, un monto fijo por las llamadas dentro de la red del OMV, o un monto fijo por todos los mensajes de texto a cualquier destino?
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Respecto del comentario sobre que un precio de acceso equivalente a un monto fijo periódico independiente del tráfico cursado se usa en mercados ya maduros; de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se está dotando de flexibilidad a la relación de acceso.</p> <p>En ese sentido, ambas partes acordarán la modalidad de cobro según las características particulares de su relación de acceso. De esta forma, en el artículo correspondiente se está incorporando el derecho de ambas partes de definir el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado entre ellos, incluyendo la unidad de cobro (modalidad de cobro) del mismo.</p> <p>En consecuencia, se elimina este artículo.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Respecto del comentario sobre la aplicación de la modalidad acordada, cabe señalar, se está precisando que cada precio de acceso a ser acordado por el OMV y el OMR, respecto de los tipos de tráficos definidos por ellos, tendrá su propia unidad de cobro.</p>	
<b>Versión final del Artículo 24</b>	Se elimina el presente artículo.	
<b>Artículo 25</b>	<p><b>Descuentos al precio de acceso.</b></p> <p>25.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de descuentos sobre el precio de acceso, en función al volumen de tráfico efectivamente cursado, el horario en que se cursa dicho tráfico, o cualquier otra variable.</p> <p>25.2 El Operador Móvil con Red deberá velar por la aplicación del principio de no discriminación e igualdad de acceso, y por una aplicación de descuentos que no tenga como fin, directo o indirecto, el generar un tratamiento desigual de un Operador Móvil Virtual respecto de otros, para un acceso de similares características.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL</b>	<p><b>Sobre la libre determinación del precio de acceso (Artículos 23.3°, 25.1° y 40.1°):</b></p> <p>En el numeral 3 del artículo 23° del Proyecto se señala que "El precio de acceso deberá <i>retribuir únicamente</i> los costos asociados a los elementos de red y/o facilidades solicitados por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus</p>



		<p><i>usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet)</i> (El subrayado es nuestro).</p> <p>Al respecto, no estamos de acuerdo con que el precio de acceso retribuya únicamente los costos asociados a los elementos de red y facilidades solicitadas por el OMV, dicha propuesta podría implicar que se pretenda regular la tarifa mayorista de un mercado que claramente no es monopólico; sino por el contrario su oferta se comporta de manera competitiva en la provisión del servicio. En ese sentido, el precio mayorista que se determine en una relación de acceso debería ser pactado libremente entre ambas empresas, sin que exista ningún tipo de condicionamiento al respecto que distorsione el desarrollo de este mercado.</p> <p>En efecto, tal como se puede observar actualmente en el mercado peruano, cualquier OMV tiene hasta cuatro OMR sustitutos (que compiten entre sí) a los que puede elegir libremente para que le provean el servicio, en ese sentido un OMV puede ejercer su poder de negociación frente a los OMR a efectos de conseguir las mejores condiciones comerciales posibles. Por ejemplo un OMV puede iniciar negociaciones con más de un OMR al mismo tiempo y finalmente suscribir libremente el acuerdo del servicio con el OMR que le brinde las mejores condiciones comerciales, en dicho caso cada OMR tendrá el incentivo necesario para ofrecer condiciones atractivas a nivel comercial sin necesidad de regular el precio. Este mecanismo de incentivos también ha sido evidenciado en el anexo del Documento de Trabajo denominado "Operadores Móviles Virtuales: Funcionamiento, Experiencia Internacional y Recomendaciones sobre Modificaciones normativas necesarias para su eventual funcionamiento en el Perú" del 2013 publicado por el propio OSIPTEL, en el cual se concluye que los OMRs competirán por atraer al OMV entrante.</p> <p>Al respecto, es importante tener en cuenta que existe experiencia internacional que ha mostrado buenos resultados en el desarrollo de este mercado sin la necesidad de regular, condicionar o limitar el precio de acceso que negocian los OMR y OMV tal como es el caso de Colombia.</p> <p>Por otro lado la imposición de que los precios de acceso retribuya únicamente los costos, no guarda coherencia con lo establecidos en el numeral 1 del artículo 25° del Proyecto, en el cual se establece que un OMR puede ofrecer descuentos al OMV "sobre el precio de acceso", por ejemplo a través de Volumen de tráfico, volumen de usuarios, entre otros, pues ello implicaría que el OMR provea el servicio por debajo de sus costos, desincentivando la provisión del servicio.</p>
	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	En el artículo 25.2 se debe aumentar "excepto lo definido en el artículo 25.1"



<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Respecto del comentario de que los precios de acceso a costos no guardan coherencia con la posibilidad de ofrecer descuentos; se aclara que dado que los precios de acceso serán acordados libremente entre el OMR y el OMV si existe la posibilidad de otorgar descuentos en función a variables específicas.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Se considera que no corresponde la inclusión de la frase "excepto lo definido en el artículo 25.1", pues las situaciones descritas en ambos numerales no son excluyentes. Es decir, se deben cumplir ambos numerales.</p> <p>En esa línea, debe tenerse presente que OMV y el OMR pueden acordar la aplicación de descuentos sobre el precio de acceso en función a cualquier variable, y que dicho descuento es aplicable a otra relación de acceso en la medida que el otro OMV cumpla con las mismas características. En ese sentido, si ambos OMV satisfacen los mismos criterios objetivos deberían recibir el mismo trato en virtud del principio de no discriminación.</p> <p>No obstante, se considera conveniente modificar este artículo a fin que indique los principios a los que se debe sujetar la oferta de condiciones económicas del OMR, siendo éstos, fundamentalmente, los principios de no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Asimismo, se recalca que las condiciones ofrecidas no deberán producir efectos anticompetitivos. Por otra parte, la facultad de las partes de acordar criterios y/o nivel de descuentos, ha sido incorporada en el numeral 21.1 de la versión final de las Normas Complementarias. Por ello, se modifica el presente artículo y su numeración.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 22</b></p>	<p><b>Sujeción a los principios del acceso.</b></p> <p>Las condiciones económicas que ofrezca el Operador Móvil con Red deberán ser consistentes fundamentalmente con los principios de no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia, y no deberán tener como fin, directo o indirecto, el generar un tratamiento desigual de un Operador Móvil Virtual respecto de otros para un acceso de similares características, ni producir efectos anticompetitivos.</p>
<p><b>Artículo 26</b></p>	<p><b>Información de la tarifa de referencia.</b></p> <p>26.1 La tarifa de referencia, para cada tipo de tráfico, definida para la relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, será actualizada cada trimestre por el Operador Móvil con Red. Para ello, el Operador Móvil con Red deberá informar, el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, al OSIPTEL y al Operador Móvil Virtual con quien tiene una relación de acceso, la nueva tarifa de referencia para cada tipo de tráfico, a partir de la cual se actualizará el respectivo precio de acceso.</p> <p>26.2 Es obligación del Operador Móvil con Red el entregar toda la información clara y detallada necesaria que permita tener certeza de la estimación de la nueva tarifa de referencia.</p> <p>26.3 El nuevo precio de acceso derivado de la actualización de la tarifa de referencia será aplicado a partir del primer día del periodo de liquidación subsiguiente a la fecha de presentación de la información.</p> <p>26.4 El OSIPTEL, mediante comunicación de Gerencia General, podrá disponer la suspensión de la aplicación del nuevo precio de acceso si considera que la información remitida por el Operador Móvil con Red no permite sustentar</p>



		adecuadamente la nueva tarifa de referencia que sirvió de base para su actualización. Dicha suspensión se mantendrá mientras subsistan los motivos que la originaron.
Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	<p>En línea con nuestros comentarios al artículo 23.2° los- cuales sugieren que la norma que finalmente sea aprobada debe señalar que los precios de acceso se establezcan de manera independiente a la tarifa de referencia, solicitamos que también debe eliminarse de toda definición y aplicación de la referida "tarifa de referencia", así como las consideraciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del referido artículo respecto a su actualización y entrega de información.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral 4 del artículo 26° se establece que el OSIPTEL podrá disponer la suspensión de la aplicación de un nuevo precio de acceso si considera que la información remitida por el OMR no permite sustentar la nueva tarifa de referencia. Sobre el particular, se debe tener en consideración que los nuevos precios de acceso no podrán ser aplicados de forma retroactiva.</p>
	TELEFÓNICA	<p><b>Comunicación TP-AG-GER-3244-2015</b></p> <p>En relación a la obligación por parte del OMR de actualizar de manera trimestral las tarifas de referencia, sin perjuicio de nuestros comentarios respecto del modelo económico propuesto en el artículo 23, debemos precisar que la regulación debería limitarse a establecer la obligación del OMV y el OMR de definir un periodo de actualización de la tarifa de referencia.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el plazo de 3 meses propuesto, a nuestra consideración resulta ineficiente y materialmente complejo.</p> <p>Una actualización trimestral implicaría en la práctica que todos los meses el Operador Móvil de Red revise los precios pactados o establecidos.</p> <p>La práctica generalizada en diversos acuerdos entre OMVs y OMRs, considera una revisión semestral de tarifas, asumiendo ambas partes los costos de dicha revisión:</p> <div style="background-color: black; width: 100%; height: 100%; margin: 10px 0;"></div> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el caso de Tim Brasil<sup>14</sup>, la actualización se realiza cada 12 meses: <i>Os valores acima serão reajustados anualmente com base na variação do Índice Geral de Preços -</i></li> </ul>

<sup>14</sup> En: [http://www.tim.com.br/Portal\\_Content/StaticFiles/pdf/Oferita\\_Pblica\\_MVNO\\_Autorizada.pdf](http://www.tim.com.br/Portal_Content/StaticFiles/pdf/Oferita_Pblica_MVNO_Autorizada.pdf)



		<p><i>Disponibilidade Interna (IGP-DI) da Fundação Getúlio Vargas, ou por outro índice que eventualmente venha a substituí-lo.</i></p> <p><i>3.8. As Partes concordam em negociar, a qualquer momento durante a vigência do Contrato, preços promocionais por tipo de serviço prestado, de acordo com a disponibilidade e/ou viabilidade.</i></p> <p><i>3.9. Os valores comerciais serão revistos a cada 12 (doze) meses, com a finalidade de adequação aos custos de tecnologia envolvidos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de Entel Chile<sup>15</sup>, esta actualización se realiza cada 12 meses:  <i>"Los precios del Servicio de Datos Móvil que deberá pagar el OMV a Wlll serán revisados y ajustados de acuerdo a la siguiente periodicidad:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Primer ajuste: Se realizará cumplido un año desde la fecha de Inicio de Servicios.</i></li> <li><i>b) Sigüientes ajustes: Cada doce meses, a contar del primer ajuste. "</i></li> </ul> </li> </ul> <p>En esa línea y considerando nuestros comentarios generales respecto de una intervención regulatoria posterior o supletoria, solicitamos al regulador revisar toda la propuesta del artículo 26<sup>o</sup>, considerando que cualquier procedimiento de revisión y/o ajuste tarifario debe ser definido y realizado por las partes, salvo que eventualmente surja alguna discrepancia y se requiera la emisión de un mandato, en cuyo caso, el plazo de 6 meses resulta razonable, considerando que incluso es normal establecer periodos mayores.</p> <p><b><u>Comunicación TP-AG-GER-3656-15</u></b></p> <p><b>1. Sobre la actualización de la tarifa de la referencia.</b></p> <p>Se ha propuesto respecto del numeral 26.4, que cuando el OSIPTEL disponga la suspensión de la aplicación de un nuevo precio de acceso, en el caso que considere que corresponde la aplicación de un precio menor, se proceda a descontar retroactivamente este último respecto de las tarifas aplicadas con anterioridad.</p> <p>Al respecto debemos mencionar que una aplicación retroactiva sería contraria a nuestro marco jurídico el cual sólo ha previsto la aplicación retroactiva de las normas en materia penal, en nuestra Constitución Política y en materia administrativa</p>
--	--	--

<sup>15</sup>En:

[http://personas.entel.cl/PortalPersonas/ShowPropertyServlet?nodePath=%2FEntelPCS+Repository%2FEmpresas%2FMayoristas%2F04+Operadores+M%C3%B3viles+Virtuales%2F01+pdf%2F%2Farchivo&\\_pageLabel=P49401192481348748262337](http://personas.entel.cl/PortalPersonas/ShowPropertyServlet?nodePath=%2FEntelPCS+Repository%2FEmpresas%2FMayoristas%2F04+Operadores+M%C3%B3viles+Virtuales%2F01+pdf%2F%2Farchivo&_pageLabel=P49401192481348748262337)



		<p>sancionadora<sup>15</sup> en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.</p> <p>Asimismo, es preciso mencionar que el proyecto no prevé el establecimiento de una tarifa por parte del Osiptel en estos casos sino sólo la suspensión de la aplicación de una tarifa hasta que el OSIPTEL considere que la información sobre la nueva tarifa ha sido satisfecha.</p> <p>Del mismo modo, esta propuesta resultaría impracticable de cara a otros ordenamientos jurídicos como el propio Reglamento de Tarifas. En efecto, en caso OSIPTEL determine que el precio de acceso es menor, lo razonable es que a partir de ese menor precio el OMV pueda ofrecer una tarifa minorista menor a sus clientes. Sin embargo, una modificación a la baja de una tarifa minorista entra en vigencia a partir de que la misma es publicada, no pudiendo realizarse una aplicación retroactiva de la misma. En ese sentido, una aplicación retroactiva del precio de acceso –además de ilegal- no podrá ir acompañada con una reducción retroactiva de las tarifas minoristas y, por ende, no favorece al usuario final.</p> <p>Por lo tanto, consideramos necesario que se descarte la referida propuesta de modificación ya que vulnera los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad de las normas.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. Sobre la inclusión de promociones en la determinación de la tarifa de referencia.</b></p> <p>En algunos comentarios de otras empresas operadoras se propone que para la determinación de una tarifa de referencia se incluya entre otros aspectos, el promedio ponderado del minuto prepago y sus respectivas promociones, así como los Mb promocionales a whatsapp y similares.</p> <p>Al respecto, manifestamos que la propuesta planteada vulnera lo estipulado en el Reglamento de la Ley 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.</p> <p>En efecto, el inciso c) del numeral 7.1 del Reglamento de la Ley N° 30083, establece lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) el Operador Móvil con Red, se encuentra obligado a:</p> <p style="padding-left: 80px;">c) Brindar al Operador Móvil Virtual condiciones mayoristas que le permitan, desarrollando su propia oferta comercial, replicar las tarifas y/o planes tarifarios</p>
--	--	--

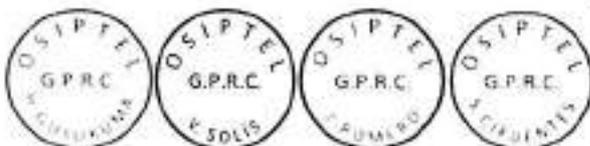
<sup>15</sup> **Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales: (...)

5- *Irretroactividad* - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables” (el subrayado es nuestro).



		<p>de servicios públicos móviles de voz, mensajes de texto y de acceso a internet”</p> <p>Del mismo modo, el artículo 14.8 del mencionado Reglamento establece que:</p> <p>“Para el análisis del cumplimiento de la replicabilidad establecida en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley, OSIPTEL puede evaluar <u>las tarifas y precios permanentes</u> brindados por el Operador Móvil con Red.” (el resaltado es nuestro).</p> <p>Como se puede apreciar la norma es clara en facultar a OSIPTEL a evaluar únicamente las tarifas y precios permanentes y no las tarifas promocionales, las cuales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Tarifas <u>son temporales y no permanentes</u>:</p> <p><b>“Artículo 26.- Plazos de duración de las Tarifas Promocionales</b></p> <p>Las Tarifas Promocionales están sujetas a plazos de duración que corresponden al periodo de comercialización y al periodo de vigencia de las mismas y que serán determinados por cada empresa operadora, cumpliendo las siguientes reglas:</p> <p>(i) Los plazos de duración no podrán ser superiores a ciento ochenta (180) días calendario, de forma continua o acumulada a través de renovaciones, en un periodo de doce (12) meses consecutivos. Este plazo máximo se aplica, de manera independiente, tanto para el periodo de comercialización, como para el periodo de vigencia de aplicación efectiva de la Tarifa Promocional a los usuarios.</p> <p>Es claro que si la regla de la limitación del plazo de la promoción no existiera, sí tendría sentido establecer que la replicabilidad considere la evaluación de la tarifa promedio por minuto, incluyendo las tarifas promocionales, al resultar éstas permanentes. Sin embargo, la medida regulatoria aplicada en el mercado minorista de restringir el periodo máximo de aplicación de una promoción tarifaria tiene como efecto en el mercado mayorista justamente evitar problemas de replicabilidad.</p> <p>El permitir que para la replicabilidad se incorpore las tarifas promocionales, generaría una desventaja al OMR, dado que mientras éste sólo puede aplicar una tarifa promocional de manera temporal, el OMV podría volver establecida una tarifa promocional y aplicarla de manera permanente porque sus precios de acceso contendrán permanentemente precios de aplicación temporal.</p> <p>Por otro lado, como se puede observar, la propuesta planteada estaría excediendo lo establecido en la norma porque la replicabilidad no implica de manera alguna tener una oferta</p>
--	--	--



		<p>mayorista idéntica a la oferta minorista. Bajo nuestra consideración, tanto los alcances del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 3008317, como el del inciso c) del numeral 7.1 del Reglamento no hacen referencia alguna a que los OMR tengan que brindar a los OMV en un nivel mayorista, todos los servicios que brindan a sus usuarios en un nivel minorista y, menos aún que los OMV repliquen cada tarifa del OMR. La obligación es ofrecer condiciones mayoristas que le permitan a OMV "desarrollar su propia oferta". Por tanto, no tiene sentido hacer referencia a aplicaciones, como whatsapp, ni características de nuestros planes tarifarios, entre otros.</p> <p>La propuesta que cuestionamos no solo es inconsistente con la norma que establece expresamente que la replicabilidad se limita a precios permanentes y que debe implicar que cada operadoras pueda desarrollar su propia oferta, sino también con experiencias internacionales en las cuales se pactan tarifas basadas en ARPM y es el OMV el que elabora sus propia oferta, siendo el elemento que determina el éxito de estas ofertas, el nivel de diferenciación respecto de las ofertas minoristas del OMR. Admitir el escenario cuestionado, desincentiva el principal beneficio que aportan los OMV al mercado, como es la mayor diversidad de ofertas de servicio que se ajustan a las exigencias y necesidades de los usuarios. En atención a lo expuesto, solicitamos que no se acepte la propuesta de incorporación de las tarifas promocionales al ser contrario a lo estipulado en las normas vigentes.</p>
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	<p>Solicitamos que la tarifa de referencia no sea pública. En el artículo 26.4 solicitamos que el descuento se aplique de manera retroactiva a la fecha en que se debió asignar.</p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Sobre el comentario referido a que debe eliminarse toda definición y aplicación de la "tarifa de referencia", así como las consideraciones respecto a su actualización y entrega de información, se señala que, en virtud de lo expuesto en el análisis de los artículos precedentes, se han modificado los citados artículos de tal forma que para aquellos tipos de tráfico acordados, el OMV y el OMR establezcan los correspondientes precios de acceso, acordándose su forma de tasación, método de ajuste, la estructura de dicho precio, su unidad de cobro y periodicidad; y el procedimiento de liquidación y pago. En virtud de dicha modificación, no es necesario hacer mención alguna a una tarifa de referencia a partir de la cual se calcule y actualice un precio de acceso.</p> <p>De esta forma, se propone modificar el sentido del presente artículo, cuyo tema era definir los alcances relacionados con la información de la tarifa de referencia, a temas relacionados con la modificación de los precios de acceso.</p> <p>En efecto, en el artículo propuesto se hacía referencia a una tarifa de referencia que se actualizaba periódicamente con la finalidad de que el precio de acceso (que es el que paga el OMV) también se actualice, evitando los rezagos y perjudicando el cumplimiento de la replicabilidad. En ese marco, se mencionaba que la tarifa de referencia sería actualizada cada trimestre por el OMR, informando al OSIPTEL y</p>	

<sup>17</sup> 7.3 Los operadores móviles con red deben ofertar a los operadores móviles virtuales los servicios mayoristas que aquellos presten, en condiciones no menos favorables ni discriminatorias, de forma tal que se permita a estos últimos replicar las ofertas minoristas de los primeros.



	<p>al OMV con quien tiene una relación de acceso sobre dicha nueva tarifa de referencia, a partir de la cual se actualizaría el respectivo precio de acceso que sería aplicado a partir del primer día del periodo de liquidación subsiguiente a la fecha de presentación de la información.</p> <p>Ahora, bajo el nuevo contexto, ya no es necesario, de forma obligatoria, el tener una tarifa de referencia y por lo tanto actualizarla. Más bien, como el fin último es la actualización del precio de acceso, el presente artículo se está enfocando a que el OMV y el OMR deben incluir en su acuerdo de acceso un mecanismo destinado a actualizar los precios de acceso, cada cuanto tiempo se aplica (periodicidad de dicho mecanismo), el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos; y la fecha a partir del cual comenzará a regir el precio de acceso actualizado.</p> <p>Asimismo, se dispone que es obligación del OMR el entregar toda la información clara y detallada necesaria que permita tener certeza respecto de la variación en los precios de acceso propuestos.</p> <p>Respecto del comentario sobre que los nuevos precios de acceso no podrán ser aplicados de forma retroactiva; el proyecto de norma no propone tal situación. No obstante, considerando que las partes deben acordar los mecanismos para definir el nuevo precio de acceso y la solución de sus discrepancias, se dispone eliminar el numeral 26.4; siempre quedando a salvo la facultad del OSIPTEL a intervenir de acuerdo al marco legal vigente.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Respecto del comentario sobre que la regulación debería limitarse a establecer la obligación del OMV y el OMR de definir un periodo de actualización de la tarifa de referencia; se está incluyendo la potestad de las partes de definir los términos de la actualización del precio de acceso, lo que incluye cada cuanto tiempo se realiza dicha actualización.</p> <p>Respecto del comentario por otro operador sobre la retroactividad; como se mencionó se ha eliminado dicho numeral 26.4.</p> <p>Respecto de los comentarios presentados sobre lo expuesto por otro operador sobre la inclusión de promociones en la determinación de la tarifa de referencia; la actual propuesta de norma no hace referencia a tarifas de referencia, por lo que su definición, de ser el caso, será producto de la negociación entre las partes.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Respecto a que la tarifa de referencia no sea pública y que el descuento se aplique de manera retroactiva; se ha eliminado toda referencia a dicha tarifa y a la aplicación de su actualización, siendo materia de acuerdo entre las partes.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 23</b></p>	<p><b>Modificación de los precios de acceso.</b></p> <p>23.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirán en su acuerdo de acceso un mecanismo destinado a actualizar los precios de acceso, la periodicidad de ejecución de dicho mecanismo, el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos; y la fecha a partir del cual comenzará a regir el precio de acceso actualizado. Ambas partes deberán comunicar al OSIPTEL los precios de acceso actualizados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia.</p>



	<p>23.2 Es obligación del Operador Móvil con Red entregar al Operador Móvil Virtual toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación en los precios de acceso propuestos.</p>
<b>Artículo 27</b>	<p><b>Inexistencia de acuerdo respecto del precio de acceso.</b></p> <p>27.1 El Operador Móvil con Red no podrá negarse a suscribir un contrato de acceso con un Operador Móvil Virtual por discrepancias en el precio de acceso cuando, para un acceso de las mismas características: (i) el Operador Móvil con Red haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho precio a otro Operador Móvil Virtual; o (ii) en ausencia del precio de acceso otorgado por el Operador Móvil con Red, exista un precio de acceso establecido por el OSIPTEL de acuerdo al procedimiento correspondiente.</p> <p>27.2 Si el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual no llegasen a un acuerdo respecto del precio de acceso, el OSIPTEL emitirá un mandato de acceso que incluya dicho precio.</p>
	<p>El hecho de que en caso el operador móvil con red y el operador Móvil Virtual no llegasen a un acuerdo respecto del precio de acceso, el OSIPTEL pueda emitir un mandato con las condiciones económicas del acuerdo, sumado al escenario propuesto en el Art. 6 en relación con la obligatoriedad de brindar el acceso, deja muy poco margen de capacidad de negociación al operador de red.</p> <p>En ese sentido el reglamento, que de forma indirecta vendría a proponer un modelo de precio regulado y de plena libertad del OMV para replicar tarifas, apunta hacia el amparo administrativo de un falso ambiente de competencia que podría fomentar la aparición masiva de OMV, que finalmente provoquen el desincentivo de la necesaria inversión en el sector perjudicando finalmente a los usuarios.</p> <p>Teniendo en cuenta el éxito de los casos británico, alemán, holandés y estadounidense antes mencionados que tampoco intervienen en el factor precios, situación que también fue decisiva para el despegue y liderazgo de mercados OMV como el colombiano y mexicano, a diferencia de lo ocurrido en los casos de Chile y Brasil en donde se introdujeron regulaciones específicas las cuales no resultaron en el crecimiento de dicho mercado<sup>19</sup>, entendemos sería deseable reorientar el reglamento hacia una política de libre acuerdo entre el operador de red y el OMV en todos los aspectos del contrato, maximizando la posibilidad de que mediante la negociación se puedan establecer las condiciones financieras idóneas para lograr un acuerdo con beneficio para ambas partes, estimulando la competencia y el desarrollo del sector.</p>
	<p><b>ASIET</b></p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p> <p>Para la aplicación de las mismas condiciones económicas no sólo hay que evaluar las características de la oferta sino también de la demanda. Así, si bien OSIPTEL ha previsto en el 27.1 un acceso con las mismas características, también debería considerar –respecto de la demanda– los volúmenes de tráfico involucrados. En efecto, frente a un mismo servicio,</p>

<sup>19</sup> José Otero, Artículo de opinión. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-empresas/2015/05/27/mas-espectro-viabilizar-omv>



	<p>evidentemente la atención de un nivel de tráfico mucho mayor puede dar lugar al ofrecimiento de tarifas menores.</p> <p>Se entiende que un servicio de acceso tiene similares características que otro cuando al menos cumple con las siguientes condiciones equivalentes: plazo de contratación, volúmenes de tráfico, compromisos mínimo asociado, modalidad de OMV, tipo de servicio de OMV, cantidad de servicios contratados.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de ASIET:</u></b></p> <p>Respecto del comentario de que la emisión de mandatos con las condiciones económicas del acuerdo, sumado a la obligatoriedad de brindar el acceso, deja muy poco margen de capacidad de negociación al operador de red; se debe señalar que es facultad del regulador el definir las mejores condiciones que considere para promover la competencia en el mercado. En ese sentido, sobre la base del principio de subsidiariedad del Estado, el OSIPTEL tiene la facultad de intervenir en situaciones donde el libre mercado no lleva a maximizar el bienestar social.</p> <p>De esta forma, el criterio adoptado por el regulador ha sido el de promover un esquema de negociación supervisada a través del cual, dentro del marco de una reglamentación previamente definida, los agentes acuerdan los términos de su relación contractual (en este caso, su relación de acceso). No obstante, ante fallas en la negociación es facultad del OSIPTEL el establecer dichos términos, a través de un mandato.</p> <p>Asimismo, debe señalarse que las modificaciones propuestas en la presente norma, dotan de mayor flexibilidad al OMR y al OMV para definir los términos y condiciones de su relación de acceso, incluyendo las condiciones financieras idóneas para lograr un acuerdo con beneficio para ambas partes, estimulando la competencia y el desarrollo del sector.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Respecto del comentario de que para la aplicación de las mismas condiciones económicas no sólo hay que evaluar las características de la oferta sino también de la demanda; se debe señalar que en el artículo propuesto no se ha establecido que las características a ser evaluadas solo corresponden a la oferta.</p> <p>En efecto, lo que refiere el citado artículo es que el OMR no puede negarse a suscribir un contrato de acceso con un OMV por discrepancias en el precio de acceso cuando, para un acceso de las mismas características, este precio ya ha sido otorgado a otro. En ese sentido, debe entenderse que un OMV puede exigir un trato igualitario si cumple las mismas variables objetivas que el otro OMV, y eso implica el equiparar las mismas condiciones que permitan validar un precio igualitario. De esta forma, el OMR no podrá negarse a otorgar un precio de acceso ya otorgado si el nuevo OMV satisface las condiciones que sustentan acceder a dicho precio, independientemente de si son variables de oferta y demanda.</p> <p>No obstante para mayor aclaración, se está precisando el término "un acceso de las mismas características" por "una relación de acceso de las mismas características".</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>



<p><b>Versión final del Artículo 24</b></p>	<p><b>Inexistencia de acuerdo respecto del precio de acceso.</b></p> <p>24.1 El Operador Móvil con Red no podrá negarse a suscribir un contrato de acceso con un Operador Móvil Virtual por discrepancias en el precio de acceso cuando, para una relación de acceso de las mismas características: (i) el Operador Móvil con Red haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho precio a otro Operador Móvil Virtual; o (ii) en ausencia del precio de acceso otorgado por el Operador Móvil con Red, exista un precio de acceso establecido por el OSIPTEL de acuerdo al procedimiento correspondiente.</p> <p>24.2 Si el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual no llegasen a un acuerdo respecto del precio de acceso, el OSIPTEL emitirá un mandato de acceso que incluya dicho precio.</p>	
<p><b>Artículo 28</b></p>	<p><b>Adecuación de los contratos y mandatos de acceso.</b></p> <p>28.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de acceso incluirán una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador Móvil con Red, en una relación de acceso de iguales características con un tercer Operador Móvil Virtual, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.</p> <p>28.2 La adecuación requerirá una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia al OSIPTEL.</p> <p>28.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador Móvil con Red, la adecuación surtirá efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.</p>	
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>En el artículo 28, el regulador propone que los precios de acceso y las condiciones económicas en general se adecuen cuando el OMR en una relación de similares características con otro OMV aplique precios y condiciones económicas más favorables.</p> <p>Al respecto, debemos precisar que dicha regla propia de las relaciones de interconexión, no puede ser replicada en un modelo de OMV, pues el modelo no funciona con cargos tope, los precios y condiciones económicas dependen de cada modelo acordado con el OMV, de acuerdo a su capacidad, proyección de tráfico, producción de volumen, número de clientes, etc. Evidentemente las condiciones económicas de un modelo no necesariamente van a ser replicables y aplicables a otro. Todo depende de la característica del OMV, no solo si es full o reseller, sino de otras consideraciones relacionadas a los servicios o plataformas que contrata, entre otros.</p> <p>En ese sentido, resulta inmanejable la siguiente propuesta:</p>



		<p>25.2 La adecuación requerirá una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia al OSIPTEL.</p> <p>Para ejemplificar ello, no basta con que el OMV asuma que le es conveniente la aplicación de una tarifa menor ofrecida a determinado OMV porque probablemente dicha tarifa está sujeta a la utilización de menos elementos de red o mayores compromisos de tráfico. ¿Acaso el OMR dejará de brindarle el acceso a determinado elemento o le exigirá el cumplimiento de los compromisos de tráfico correspondientes a dicha menor tarifa al OMV que pretende que se le aplique la misma? No estamos ante un servicio estándar como la interconexión, en este caso existen tantas variables que difícilmente podría ser viable la presente propuesta. En ese sentido, solicitamos se elimine en general el presente artículo.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p>	<p>Sobre el comentario referido al supuesto para exigir la adecuación a mejores condiciones por parte del OMV, se debe señalar que el artículo propuesto establece que un OMV tiene derecho a solicitar la adecuación de su acuerdo si en otra relación de acceso de iguales características, el OMR ofrece mejores condiciones a otro OMV.</p> <p>En ese sentido, la exigencia de una adecuación pasa primero por sustentar que la relación de acceso tiene iguales características de aquella a la cual se solicita adecuar; debiendo considerarse en este análisis, las variables objetivas que permiten que una relación de acceso tenga mejores condiciones que otras para ofrecer precios más ventajosos y si el acuerdo del OMV solicitante cumple dichas variables objetivas.</p> <p>En ese sentido no corresponde modificar el presente artículo. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 25</b></p>	<p><b>Adecuación de los contratos y mandatos de acceso.</b></p>	<p>25.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de acceso incluirán una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador Móvil con Red, en una relación de acceso de iguales características con un tercer Operador Móvil Virtual, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.</p> <p>25.2 La adecuación requerirá una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia al OSIPTEL.</p>



		<p>25.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador Móvil con Red, la adecuación surtirá efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.</p>
<b>Artículo 29</b>		<p><b>Solicitud de emisión de garantía.</b></p> <p>29.1 El Operador Móvil con Red tiene derecho de solicitar al Operador Móvil Virtual una garantía acorde con las obligaciones económicas que este último tenga con la primera, derivadas de su relación de acceso.</p> <p>29.2 El Operador Móvil Virtual tiene derecho de solicitar al Operador Móvil con Red una garantía acorde con las obligaciones económicas que este último tenga con la primera, derivadas de su relación de interconexión.</p> <p>29.3 En ambos casos, será de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 de las Normas de Interconexión.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL</b>	<p><b>Sobre la solicitud de emisión de garantías acorde con la obligación de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión; y relación de acceso (Artículos 29.1° y 29.3°):</b></p> <p>En el numeral 1 del artículo 29° del Proyecto se señala que el OMR tiene el derecho de solicitar al OMV una garantía acorde con las obligaciones económicas que éste último tenga con la primera, derivada de su relación de acceso para lo cual, según el numeral 3 del artículo 29° del referido Proyecto, será de aplicación los artículos 96°, 97°, 98° y 99° del TUO de Interconexión.</p> <p>Al respecto, no estamos de acuerdo con lo establecido en los referidos numerales contenidos en el Proyecto, puesto que no se está considerando que el monto establecido en el TUO de ICX (28kUS\$) sólo garantiza la retribución relacionada a los cargos de interconexión. Por lo tanto es necesario establecer garantías adicionales que cubran también la retribución relacionada a los precios de acceso por los elementos de red y/o facilidades solicitadas por el OMV, cuyo monto se encuentra acorde a las proyecciones de tráfico del OMV.</p> <p>En tal sentido, dicha garantía debe cubrir los tres meses de más alto tráfico de la proyección de demanda a tres años, reduciendo los riesgos de corte de servicio a los usuarios del OMV. La garantía será ejecutada en caso el OMV no cumpla con el pago de sus obligaciones correspondientes en un mes. Asimismo, se deberán establecer los plazos para que el OMV vuelva a emitir una nueva garantía una vez ejecutada la primera.</p> <p>Una alternativa adicional al tema de las garantías por precio de acceso, sería considerar un sistema de pagos adelantados o pre-pagos, el cual debería ser también por 03 meses adelantados a fin de reducir los riesgos de corte de servicio a los usuarios del OMV.</p> <p>Finalmente, se debe establecer una penalidad disuasiva en caso el OMV no cumpla con su proyección de demanda, a efectos de generar los incentivos adecuados para que el OMR</p>



		<p>pueda realizar un dimensionamiento eficiente y la provisión del servicio sea a un precio competitivo.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Respecto del numeral 29.2, consideramos que la redacción debe ser más genérica en el sentido que "tanto el OMV como el OMR pueden solicitar las garantías derivadas de sus relaciones de interconexión, de acuerdo al T.U.O. de Interconexión". Finalmente el OMR de acuerdo a las normas de interconexión puede solicitar garantía por interconexión indirecta.</p> <p>Respecto al numeral 29.3 creemos que las normas relativas a interconexión sólo deben aplicarse a la garantía relacionada a la interconexión, pudiendo pactar las partes reglas diferenciadas respecto de la garantía relativa al acceso. Así, es común la existencia de acuerdos particulares sobre la dación y actualización de las garantías por el acceso a OMVs en los distintas ofertas de acceso. Creemos que el equipararlo a la interconexión puede restar flexibilidad a las partes. En todo caso, las reglas de interconexión planteadas sólo deberían ser aplicables frente a la falta de acuerdo entre las partes.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>		<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Respecto del comentario sobre la aplicación los artículos 96°, 97°, 98° y 99° del T.U.O. de Interconexión; se consideró adecuado que se establezca un procedimiento similar al establecido en el T.U.O. de las Normas de Interconexión dado que los operadores ya han interiorizado el mismo. No obstante, con la finalidad de otorgar mayor flexibilidad al mecanismo, se mantiene el derecho a exigirse garantías por las obligaciones derivadas de la relación de acceso; y respecto de los temas relacionados con el mecanismo para su emisión, el monto, su modo de ejecución, su actualización, entre otros, se propone que el OMR y el OMV apliquen lo establecido en el T.U.O. de las Normas de Interconexión salvo que acuerden sus propios términos y condiciones, o que en caso de mandato se dicte una disposición distinta proporcionada a la relación de acceso del caso concreto.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Al respecto, sobre el derecho de solicitarse garantías por las obligaciones derivadas de la interconexión, se está modificando el numeral respectivo ampliando este derecho al OMR.</p> <p>Asimismo, se ha modificado la redacción de tal forma que el OMR y el OMV apliquen lo establecido en el T.U.O. de las Normas de Interconexión para la emisión de garantías derivadas de su relación de acceso, salvo que acuerden sus propios términos y condiciones.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 26</b></p>		<p><b>Solicitud de emisión de garantía.</b></p> <p>26.1 El Operador Móvil con Red tiene derecho de solicitar al Operador Móvil Virtual una garantía acorde con las obligaciones económicas que este último tenga con la primera, derivadas de su relación de acceso.</p> <p>26.2 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden solicitarse garantías acorde con las obligaciones económicas derivadas de su relación de interconexión, de acuerdo a las Normas de Interconexión.</p>



	26.3 Respecto de las garantías derivadas de una relación de acceso, serán de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 de las Normas de Interconexión, salvo pacto en contrario o disposición distinta del mandato, según corresponda.	
<b>Artículo 30</b>	<p><b>Nivel de uso efectivo para fines de pago.</b></p> <p>30.1 Para efectos de la liquidación, facturación y pago del precio de acceso, el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual registrarán los tipos de tráfico con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo.</p> <p>30.2 Dicho registro no será obligatorio en caso el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual hayan acordado, para un tipo de tráfico, la aplicación de un precio de acceso equivalente a un monto fijo mensual independiente del tráfico cursado.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL</b>	<p><b>Sobre la importancia del registro de Tráfico entre el OMV y el OMR ( Artículo 30.2*):</b> En el numeral 2 del artículo 30° del referido Proyecto se señala que el Registro de Tráfico para fines de liquidación, facturación y pago de precio de acceso "no será obligatorio en caso el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual hayan acordado, para un tipo de tráfico, la aplicación de un precio de acceso equivalente a un monto fijo mensual independiente del tráfico cursado".</p> <p>Al respecto, y sin perjuicio de nuestros comentarios señalados al artículo 24, en el supuesto negado que se implemente esta modalidad de cobro, consideramos necesario que el registro del tráfico entre el OMV y el OMR se realice en todos los escenarios, incluyendo aquellos escenarios de tráfico en los que se haya establecido un monto fijo mensual como precio de acceso, ya que de esta manera se conocerá a detalle la evolución del tráfico así como el uso de las capacidades de los elementos de la red, permitiendo proyectar los incrementos requeridos para soportar su evolución.</p>
	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Respecto del comentario de que el registro de tráfico para fines de liquidación, facturación y pago de precio de acceso sea también obligatorio en caso el OMR y el OMV hayan acordado la aplicación de un precio de acceso equivalente a un monto fijo mensual independiente del tráfico cursado; considerando que se ha eliminado el artículo 24 propuesto, serían las partes quienes definirían sus obligaciones de registro de tráfico para fines de evaluar la evolución del mismo.</p> <p>Cabe señalar que el objetivo del artículo propuesto era que ambas partes tengan certeza sobre el tráfico efectivamente cursado para fines de pago, por lo que se ha trasladado este criterio al artículo relacionado a la liquidación del precio de acceso. En dicho artículo se propone que, para efectos de la liquidación, facturación y pago del precio de acceso, el OMR y el OMV registrarán los tipos de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo; y que el OMV tiene el derecho de contar con toda la información detallada del tráfico efectivamente cursado que le permita tener certeza respecto del monto a pagar, siendo obligación del OMR el proporcionar dicha información</p> <p>Por lo tanto, se está eliminado el presente artículo.</p>	



<b>Versión final del Artículo 30</b>	Se elimina el presente artículo.	
<b>Artículo 31</b>	<p><b>Escenarios de tráfico liquidables.</b> Para fines de liquidación, se considerarán los siguientes escenarios de tráfico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Llamadas originadas y destinadas a los usuarios del Operador Móvil Virtual.</li> <li>ii) Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.</li> <li>iii) Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios de otros concesionarios de servicios públicos móviles distintos del Operador Móvil con Red.</li> <li>iv) Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios de los concesionarios del servicio de telefonía fija.</li> <li>v) Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas en) otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.</li> <li>vi) Mensajes cortos de texto originados por los usuarios del Operador Móvil Virtual.</li> <li>vii) Mensajes cortos de texto destinados a los usuarios del Operador Móvil Virtual.</li> <li>viii) Tráfico de datos originado por los usuarios del Operador Móvil Virtual.</li> </ul>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL</b>	<p><b>Sobre las precisiones en los escenarios de tráfico establecidos en los artículos 31° y 32.5°; y los precios de acceso para los escenarios definidos en los Artículos 31° y 32.1° versus lo establecido en los artículos 22° y 23.1°:</b> Sobre el particular, en el literal v) del artículo 31° del Proyecto, así como en el artículo 32.5° del mismo, se hace referencia a "otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones". Al respecto, la norma que se apruebe finalmente debe precisar a qué otros concesionarios se refieren con el referido término.</p> <p>Asimismo, los precios de acceso definidos para los escenarios del artículo 22° del presente Proyecto, no están alineados a los precios de acceso de los escenarios establecidos en los artículos 31° y 32.1. En ese sentido, la norma que finalmente se apruebe debe especificar claramente si el precio de acceso que se cobrará al OMV será por el tráfico saliente y entrante (según lo establecido en el artículo 31° y 32.1°) o sólo por el tráfico saliente (según lo establecido en el artículo 22° y 23.1°).</p> <p>En el supuesto negado que el Proyecto pretenda que se cobre precios de acceso para el tráfico saliente y tráfico entrante, cabe resaltar que dicho esquema perjudicaría el desarrollo del operador virtual móvil debido a que éste pagaría un precio de acceso por llamadas terminadas en sus usuarios, a pesar de que no tiene control comercial sobre las llamadas recibidas, este hecho podría hacer comercialmente inviable el desarrollo de los OMV en el Perú.</p>



	<b>ENTEL</b>	Al respecto, consideramos que se debe incluir el escenario de USSD en los escenarios de tráfico liquidables.
	<b>TELEFÓNICA</b>	Consideramos que al igual que el artículo 22, se está planteando un nivel de detalle de escenarios de tráfico que no obedecen a la práctica internacional. Asimismo, no se está considerando la contraprestación por facilidades adicionales que pueden ser pactadas entre las partes, como por ejemplo los indicados en nuestros comentarios vertidos sobre el artículo 22. Por ello planteamos la eliminación del presente artículo.
<b>Posición del OSIPTEL</b>		<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Como se ha mencionado, se está modificando el articulado de tal forma de dotar de mayor flexibilidad a las partes para acordar los términos y condiciones que satisfagan sus intereses, salvaguardando la facultad del OSIPTEL de intervenir cuando no se pongan de acuerdo.</p> <p>En esa línea, el artículo propuesto tenía la finalidad de detallar los escenarios de llamada a partir de los cuales se liquidaría el precio de acceso establecido sobre la base de la tarifa de referencia de un tipo de tráfico previamente definido. Ahora, dada esa mayor flexibilidad, este artículo se está eliminando en su totalidad, pero se está incluyendo en el siguiente artículo que las partes acordarán el mecanismo de liquidación del precio de acceso, lo que incluye la conciliación de los tráficos de los escenarios de llamada definidos por ellas.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Entel:</u></b></p> <p>Considerando que en artículos previos se ha establecido la libertad del OMR y el OMV de acordar la aplicación de tarifas mayoristas adicionales o alternativas al precio de acceso, y que ambas partes definirán el mecanismo de liquidación que consideren conveniente, el respectivo acuerdo al que arriben deberá incluir el mecanismo de liquidación respectivo.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>De igual manera, dada esa mayor flexibilidad, este artículo se está eliminando en su totalidad, pero se está incluyendo en el siguiente artículo que las partes acordarán el mecanismo de liquidación del precio de acceso, lo que incluye la conciliación de los tráficos de los escenarios de llamada definidos por ellas</p> <p>En consecuencia se está eliminando este artículo.</p>
<b>Versión final del Artículo 31</b>		Se eliminó el presente artículo.
<b>Artículo 32</b>		<p><b>Liquidación del precio de acceso.</b></p> <p>32.1 Para los escenarios de tráfico descritos en el artículo precedente, el Operador Móvil Virtual deberá retribuir al Operador Móvil con Red el Precio de Acceso establecido de acuerdo al tipo de tráfico definido en el artículo 22.</p> <p>32.2 El precio de acceso aplicable a los escenarios descritos en los numerales i) y ii) del artículo precedente, por la originación y/o terminación de la comunicación, será el establecido para el tipo de tráfico definido en el numeral i) del artículo 22.</p>



	<p>32.3 El precio de acceso aplicable al escenario descrito en el numeral iii) del artículo precedente, por la originación y/o terminación de la comunicación, será el establecido para el tipo de tráfico definido en el numeral ii) del artículo 22.</p> <p>32.4 El precio de acceso aplicable al escenario descrito en el numeral iv) del artículo precedente, por la originación y/o terminación de la comunicación, será el establecido para el tipo de tráfico definido en el numeral iii) del artículo 22.</p> <p>32.5 El precio de acceso aplicable al escenario descrito en el numeral v) del artículo precedente, por la originación y/o terminación de la comunicación, será el establecido para el tipo de tráfico definido en el numeral iv) del artículo 22.</p> <p>32.6 El precio de acceso aplicable a los escenarios descritos en los numerales vi) y vii) del artículo precedente, por la originación y/o terminación de la comunicación, será el establecido para el tipo de tráfico definido en el numeral v) del artículo 22.</p> <p>32.7 El precio de acceso aplicable al escenario descrito en el numeral viii) del artículo precedente, será el establecido para el tipo de tráfico definido en el numeral vi) del artículo 22.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2207/15 recibida el 04 de noviembre de 2015 de 2015.</u></p> <p>Sobre las precisiones en los escenarios de tráfico establecidos en los artículos 31° y 32.5°; y los precios de acceso para los escenarios definidos en los Artículos 31° y 32.1° versus lo establecido en los artículos 22° y 23.1°: Sobre el particular, en el literal v) del artículo 31° del Proyecto, así como en el artículo 32.5° del mismo, se hace referencia a "otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones". Al respecto, la norma que se apruebe finalmente debe precisar a qué otros concesionarios se refieren con el referido término.</p> <p>Asimismo, los precios de acceso definidos para los escenarios del artículo 22° del presente Proyecto, no están alineados a los precios de acceso de los escenarios establecidos en los artículos 31° y 32.1. En ese sentido, la norma que finalmente se apruebe debe especificar claramente si el precio de acceso que se cobrará al OMV será por el tráfico saliente y entrante (según lo establecido en el artículo 31° y 32.1°) o sólo por el tráfico saliente (según lo establecido en el artículo 22° y 23.1°).</p> <p>En el supuesto negado que el Proyecto pretenda que se cobre precios de acceso para el tráfico saliente y tráfico entrante, cabe resaltar que dicho esquema perjudicaría el desarrollo del operador virtual móvil debido a que éste pagaría un precio de acceso por llamadas terminadas en sus usuarios, a pesar de que no tiene control comercial sobre las llamadas recibidas, este hecho podría hacer comercialmente inviable el desarrollo de los OMV en el Perú.</p> <p><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2368/15 recibida el 24 de noviembre de 2015.</u></p>



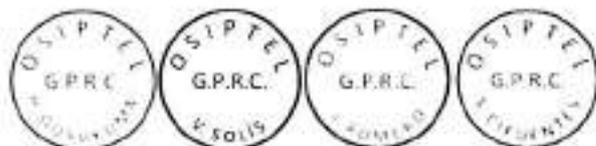
	<p><b>Sobre la inconsistencia de indexar el precio de acceso con respecto a la tarifa de referencia:</b></p> <p>Tal como se ha expresado en nuestros Comentarios Iniciales, muy respetuosamente le reiteramos nuestro desacuerdo con el artículo 23.2° del Proyecto, respecto a que el "precio de acceso" se establezca como una fracción de la "tarifa de referencia" dado que esta condición provocará que el precio de acceso que el OMR cobre al OMV varíe en el tiempo en función a la variación de la tarifa de referencia en un mercado minorista; a pesar que dicha variación no se haya producido necesariamente en los costos de proveer el servicio de acceso al OMV.</p> <p>Lo anterior puede generar graves problemas en el esquema tarifario y la sostenibilidad del servicio de acceso al OMV. Por ejemplo, si debido a un shock externo las tarifas en el mercado móvil minorista se incrementan, la tarifa de referencia que se actualiza periódicamente se incrementaría también, por lo tanto el precio de acceso cobrado al OMV también se incrementaría a pesar de que el costo de la provisión del servicio de acceso permanecería igual, con lo cual claramente se evidencia que el precio de acceso cobrado al OMV varía (se incrementa) a pesar que el costo de provisión del acceso permanece constante. El mismo problema ocurre en el caso inverso, si debido a un shock externo las tarifas en el mercado móvil minorista se reducen, la tarifa de referencia que se actualiza periódicamente también se reduciría, por lo tanto el precio de acceso cobrado al OMV también se reduciría, a pesar de que el costo de la provisión del servicio permanece constante. En este último caso, el esquema propuesto en el Proyecto no solamente debilita la consistencia del esquema tarifario, sino que además podría generar diversos problemas como por ejemplo que eventualmente se obligue al OMR a brindar el servicio de acceso por debajo de su costo, o por ejemplo ante un shock externo en la demanda u oferta del servicio móvil se incremente la utilidad del OMV a costas de reducir el precio de acceso, tal como se puede observar en el modelo desarrollado en el <b>Apéndice</b> adjunto.</p> <p>Adicionalmente, según la reunión de trabajo llevada a cabo entre funcionarios del organismo regulador y miembros de nuestra representada, a efectos de precisar ciertas dudas respecto al esquema tarifario propuesto en el Proyecto, entendemos que en el artículo 32° del mismo, se propone que el precio de acceso que el OMR cobra al OMV por las llamadas salientes deberá ser igual al precio de acceso por las llamadas entrantes, y que el cargo terminación de llamada deberá ser retribuido al OMV.</p> <p>Al respecto, muy respetuosamente tenemos a bien manifestarle que desde nuestra perspectiva no tiene sentido comercial ni económico que el precio de acceso que el OMR cobre al OMV por las llamadas entrantes, cuyo valor debe ser igual al precio de acceso para las llamadas salientes, se indexe</p>
--	--



	<p>a la misma tarifa de referencia en ambos casos, debido a que dicha tarifa de referencia se basa únicamente en la tarifa aplicada a los usuarios finales por las llamadas salientes y esta no guarda a misma relación con la terminación de llamada.</p> <p>En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien solicitar que el mecanismo tarifario que se decida implementar en la norma final, el precio de acceso no se indexe a la tarifa de referencia. Asimismo proponemos que el precio de acceso se aplique sólo para llamadas salientes y que los cargos de terminación de llamadas sean retribuidos al OMR anfitrión como se detalla en la siguiente sección.</p> <p style="text-align: center;"><b>APÉNDICE 1</b></p> <p>En el numeral 2 del artículo 23° del Proyecto se señala que el OMV y el OMR acordarán, para cada tipo de tráfico "un precio de acceso el cual equivaldrá a una fracción acordada entre las partes de la tarifa de referencia para el correspondiente tipo de tráfico, la cual también será acordada por el OMV y el OMR." En ese sentido dicha relación puede estar definida de la siguiente manera:</p> $P_A = \alpha * T_r$ <p>Donde:  <math>P_A</math>: Es el precio de acceso para un determinado tipo de tráfico  <math>\alpha</math>: Es la fracción de la tarifa de referencia acordada entre las partes  <math>T_r</math>: Es la tarifa de referencia</p> <p>De manera ilustrativa, si <math>T_r = 1</math> y <math>\alpha = 0.6</math> entonces del producto de ambos resultaría:</p> $P_A = 0.6$ <p>Al respecto, si se asume que costo (<math>C_A</math>) de la provisión del servicio de acceso es igual 0.6, el beneficio del OMR anfitrión en el mercado mayorista (o en su relación con el OMV) sería la diferencia entre el <math>P_A</math> y el costo de proveer el servicio (<math>C_A</math>), es decir igual a 0, tal como se puede observar a continuación:</p> $P_A = C_A = 0.6$ $P_A - C_A = 0$ <p>¿Qué pasaría si <math>T_r</math> se incrementa o disminuye en el mercado minorista?</p> <p>Asumamos que existe una reducción en las tarifas del usuario final, que no están asociadas a una mejora tecnológica o reducción en los costos del OMR; sino que podría ser causado por un shock de demanda negativo como por ejemplo la disminución del ingreso de los usuarios finales o la aparición de un nuevo servicio sustituto (tales como la voz sobre IP de algunas aplicaciones); o también podría ser causado por un shock de oferta ajeno a la entrada de los OVM, por ejemplo un cambio en la conducta competitiva de los OMRs a través de políticas comerciales más agresivas.</p> <p>En ese sentido dado el esquema propuesto en el artículo 26.1 del Proyecto estable que la tarifa de referencia se actualizará periódicamente de forma trimestral, dicha tarifa referencia también debería reducirse. Asimismo dado que la fracción de</p>
--	--



	<p>referencia acordada entre las partes "a" se mantiene constante, por lo tanto el precio de acceso que el OMR debe cobrar al OMV también debería reducirse; a pesar de que el costo de la provisión del servicio permanece constante.</p> <p>Si, por ejemplo, la tarifa de referencia disminuyera hasta el valor de <math>T_r = 0.8</math>, el nuevo precio de acceso se actualizaría a <math>P_{AZ} = 0.48</math>, tal como se puede observar a continuación:</p> $P_{AZ} = 0.6 + 0.8 = 0.48$ <p>Sin embargo, los costos de provisión del servicio (<math>C_A</math>) se han mantenido constantes en 0.6, por lo que en el mercado mayorista el OMR anfitrión estaría incurriendo en un pérdida de 0.12 por unidad de tráfico, tal como se puede observar a continuación:</p> $P_{AZ} - \overline{C_A} = 0.48 - 0.60 = -0.12$ <p>De este ejemplo se pueden obtener 2 grandes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El precio de acceso puede variar, incrementándose o reduciéndose, periódicamente a pesar de que el costo de proveer dicho servicio permanece constante.</li> <li>2. Ante una reducción de la tarifa del usuario final, producto de shock de oferta o demanda ajenas a una reducción de costo, el precio de acceso que el OMR cobre al OMV podría llegar a un valor menor que el costo de proveer dicho servicio.</li> </ol> <p><b>El precio de acceso que el OMR cobra al OMV debe aplicar sólo para llamadas salientes y los cargos de terminación de llamada deben ser retribuidos al OMR anfitrión.</b></p> <p>Tal como lo hemos señalado en nuestros Comentarios Iniciales, el esquema tarifario propuesto en Proyecto, es decir que el OMR cobre al OMV precios de acceso para el tráfico de llamadas salientes y tráfico de las llamadas entrantes a la vez, perjudicaría el desarrollo del OMV debido a que éste pagaría un precio de acceso por llamadas terminadas en sus usuarios, a pesar de que no tiene control comercial sobre las llamadas recibidas a sus usuarios, este hecho podría hacer comercialmente inviable el desarrollo de los OMV en el Perú.</p> <p>En ese sentido, a efectos de simplificar el esquema de liquidación de precios de acceso y cargos de terminación de llamadas entre los OMVs, los OMRs y los otros concesionarios de terceras redes, consideramos conveniente que la liquidación de precios de acceso sea aplicado sólo a las comunicaciones salientes y que los cargos de terminación de llamadas sean retribuidos directamente al OMR anfitrión. Esto permitirá que el proceso de liquidación sea mucho más simple y eficiente que el mecanismo propuesto en Proyecto.</p> <p>Por ejemplo, en el caso de comunicaciones entrantes al OMV provenientes de terceros operadores, el Proyecto plantea que el OMR realice 3 liquidaciones: a) Liquidación de precios de acceso cobrados al OMV, b) Liquidación de cargos de interconexión con el operador de la tercera red, y c) Liquidación</p>
--	---



		<p>de cargos de interconexión con el OMV; no obstante en realidad se trata de la prestación de un único servicio, la terminación de llamada.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que en el caso de las comunicaciones entrantes a un usuario de un OMV revendedor, dicho operador no está prestando el servicio de terminación de llamada, puesto que no tiene elementos de la red de acceso, transmisión y/o conmutación; sino que dichos elementos de red le pertenecen al OMR quien es el operador que realmente brinda el servicio de terminación de llamadas a los usuarios del OMV. Situación análoga ocurre en el caso de las comunicaciones entrantes a un usuario de un OMV Completo que sí cuenta con algunos elementos de la red de conmutación, pero que no dispone de elementos de la red de acceso y red de transmisión, sino que dichos elementos son también provistos por el OMR anfitrión; incluso en este último caso el OMR que brinda el acceso al OMV también hace uso de su red de conmutación y por lo tanto debería ser retribuido integralmente con el cargo de terminación de llamada. En ambos casos, el esquema de liquidación de cargos de interconexión y precios de acceso cobrado al OMV no podría ser igual dado que ambos operadores no tienen características técnicas similares.</p> <p>En ese sentido el esquema de liquidación más eficiente y transparente sería aplicar un precio de acceso diferenciado por llamada saliente a cada OMV, que no se cobre Precio de Acceso por llamadas entrantes y que el cargo de interconexión por terminación de llamadas sea retribuido al OMR anfitrión directamente.</p>
	TELEFÓNICA	<p>Consideramos que el artículo tiene una falla en la técnica legislativa, pues resulta muy redundante. Sugerimos a su vez eliminar el mismo por los comentarios realizados a los artículos 22 y 31.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>		<p><u><b>Respecto de los comentarios de América Móvil:</b></u></p> <p>Al respecto, se está otorgando mayor libertad a los operadores para acordar los tipos de tráficos sobre los cuales definir un precio de acceso; y la libertad para que ellos definan los escenarios de llamada que deriven en el pago de los citados precios. En ese sentido, se ha redefinido el presente artículo incorporando el objetivo de otros artículos.</p> <p>En esa línea, se está estableciendo que el OMV y el OMR acordarán los escenarios de llamada que deriven en la liquidación del precio de acceso, para lo cual, para efectos de la liquidación, facturación y pago del precio de acceso, registrarán los tipos de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo; además de tener derecho a la información detallada del tráfico efectivamente cursado que le permita tener certeza respecto del monto a pagar.</p> <p>Asimismo, se está estableciendo que para la liquidación, facturación y pago del precio de acceso derivado de los escenarios de llamada acordados, el OMV y el OMR establecerán un mecanismo que incluya como mínimo el período de</p>



	<p>liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Se está replanteando el artículo sin hacer referencia a escenarios de liquidación específicos, los cuales deben ser acordados entre las partes; ni a precios de acceso por tipos de tráfico.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 27</b></p>	<p><b>Liquidación del precio de acceso.</b></p> <p>27.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán los escenarios de llamada que deriven en la liquidación del precio de acceso.</p> <p>27.2 Para efectos de la liquidación, facturación y pago del precio de acceso, el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual registrarán los tipos de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo.</p> <p>27.3 Para la liquidación, facturación y pago del precio de acceso derivado de los escenarios de llamada acordados, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red establecerán un mecanismo que incluya como mínimo el período de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas.</p> <p>27.4 El Operador Móvil Virtual tiene el derecho de contar con toda la información detallada del tráfico efectivamente cursado que le permita tener certeza respecto del monto a pagar. El Operador Móvil con Red tiene la obligación de proporcionar dicha información.</p>
<p><b>Artículo 33</b></p>	<p><b>Liquidación de cargos de interconexión.</b></p> <p>33.1 Para el caso de los escenarios de tráfico descritos en los numerales ii), iii), iv) y v) del artículo 31 destinados a los usuarios del Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada, por la terminación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios. En el caso de los escenarios descritos en los numerales iii), iv) y v) del artículo 31 destinados al Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red deberá cobrar al concesionario que establece la tarifa, el citado cargo de interconexión.</p> <p>33.2 Para el caso de los escenarios de tráfico descritos en los numerales iv) y v) del artículo 31 originados por los usuarios del Operador Móvil Virtual, y en donde la tarifa es establecida por un operador distinto de éste; el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada, por la originación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios. En dichos casos el Operador Móvil con Red deberá cobrar al concesionario que establece la tarifa, el citado cargo de interconexión.</p> <p>33.3 Para el caso del escenario de tráfico descrito en el numeral vii) del artículo 31, el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de mensaje corto de texto, por la terminación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador</p>



	<p>Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios. Si la tarifa por dicho escenario de tráfico es establecida por un operador distinto del Operador Móvil con Red, éste deberá cobrar al concesionario que establece la tarifa, el citado cargo de interconexión.</p> <p>33.4 Para el caso de los escenarios de tráfico descritos en los numerales ii), iii) y iv) del artículo 31 originados por los usuarios del Operador Móvil Virtual, y en donde la tarifa es establecida por dicho operador; el Operador Móvil Virtual deberá retribuir al Operador Móvil con Red el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de destino. En el caso de los escenarios de tráfico descritos en los numerales iii) y iv) del artículo 31 originados por los usuarios del Operador Móvil Virtual, y en donde la tarifa es establecida por dicho operador, el Operador Móvil con Red deberá pagar el cargo de interconexión al operador que corresponda.</p> <p>33.5 Para el caso del escenario de tráfico descrito en el numeral vi) del artículo 31, el Operador Móvil Virtual deberá retribuir al Operador Móvil con Red el correspondiente cargo de interconexión por terminación de mensaje corto de texto en la red de destino. Si dicho tráfico es destinado a un operador distinto del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso, dicho operador deberá pagar el cargo de interconexión al operador que corresponda.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Sobre el esquema de liquidación de cargos entre el OMV y el OMR que le brinda acceso (Artículos 33° y 35°):</b>  Sobre el particular, no estamos de acuerdo con que se implemente un esquema de liquidación de cargos de interconexión entre el OMV y el OMR que le brinda el acceso, debido a que el OMV no tiene red propia ni ha realizado inversión en infraestructura de red móvil (acceso, transmisión, core, entre otros), es decir no cuenta con costos asociados a una infraestructura real de red que sirva de sustento para aplicar las reglas relacionadas con la liquidación de cargos de interconexión entre el OMR y OMV. En ese sentido, un esquema alternativo sería que los precios de acceso se cobren solamente por llamadas salientes y que el OMR cobre los cargos de interconexión correspondientes por terminar tráfico en su red móvil.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que en la norma que finalmente sea aprobada se decida implementar el esquema de liquidación de cargos de interconexión entre el OMR y el OMV, es necesario que adicionalmente al precio de acceso y los cargos de determinación, también se reconozca el pago de los cargos por tránsito y transporte que el OMV tiene que realizar al OMR por las comunicaciones destinadas a otros operadores (fijos o móviles), así como también se debe reconocer el pago que los otros operadores (fijos y móviles) tienen que realizar al OMR por las comunicaciones destinadas al OMV, según los mismos principios establecidos en el TUO de interconexión. Adicionalmente, también se debe considerar el pago por adecuación de red, cargo por uso de enlaces de interconexión, uso de plataforma de pago, facturación y recaudación, entre otros. Asimismo es necesario que en la proyección de tráfico que el OMV informe al OMR se debe incluir la desagregación del tráfico por destino liquidable, a fin</p>



		de que el OMR pueda brindarle la capacidad de interconexión que el OMV requiera de acuerdo a sus necesidades.
	<b>TELEFÓNICA</b>	Respecto del numeral 33.1, en interconexión la retribución por terminación implica en realidad que ambas empresas emitan sus facturas respectivas. En el presente caso, el numeral está redactado de tal manera que pareciera que el OMR tendría que retribuir o netear directamente al OMV, cuando si bien puede haber una compensación, finalmente esto implica que de manera previa ambas empresas emitan las facturas respectivas.
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	<p>Solicitamos que lo propuesto en este artículo sea válido, salvo las partes alcancen otro acuerdo. Debe aclararse como funcionaria la</p> <p>En el Artículo 33.1 debería agregarse "por lo menos" el cargo del OMR, pues se puede definir un cargo mayor que ayude al OMV. El cargo podría equivaler a lo que los OMVs pagan por precios mayoristas.</p> <p>En el Artículo 33.2 y 33.4 se solicita aclarar cómo se aplicarían los cargos para el Sistema Multicarrier y para Operadores Rurales y de Telefonía Pública. El OMR deberá pagar un cargo mayorista por minuto saliente hacia operadores de larga distancia; que le cobraría el OMV al operador de larga distancia? La explicación debe tomar en cuenta los cobros por servicio de acceso.</p> <p>En el Artículo 33.5 se debe aclarar que mientras no existan pagos de interconexión por SMS, no se les cobrará dichos cargos el OMV</p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>		<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Respecto del comentario de que no están de acuerdo con que se implemente un esquema de liquidación de cargos de interconexión entre el OMV y el OMR; es preciso señalar que un tema es la propiedad de la red y otro es el derecho de cobrar cargos de interconexión. En esa línea, existen dos dimensiones: una en la cual un operador gestiona y opera una red y recibe sus retribuciones de interconexión sobre la base de los escenarios de llamada efectivamente realizados y los servicios de interconexión involucrados; y otro relacionado con el operador que ha instalado la infraestructura que sirve para proveer el servicio de interconexión. De esta forma, un operador puede brindar servicios de interconexión (y recibir cargos de interconexión) sobre la base de un insumo que es el acceso y sobre los cuales paga el precio de acceso.</p> <p>No obstante lo anterior, considerando que se está otorgando libertad a los operadores de establecer los términos y condiciones de su relación de acceso y derivado de ellos, de su relación de interconexión; serán dichos operadores quienes definan los escenarios de liquidación.</p> <p>En ese sentido, se está modificando el presente artículo, de tal forma de no detallar cada tipo de escenario de llamada con su respectiva liquidación de cargos; sino que se mantiene el principio de que la liquidación de los cargos de interconexión debe basarse en prestaciones de interconexión efectivamente prestadas.</p>



	<p>Considerando dicho criterio, no resulta aplicable la liquidación de cargos por transporte conmutado local para las llamadas entre el OMV y un tercer operador, distinto del OMR que le brinda el acceso.</p> <p>Cabe señalar que en varios pronunciamientos, el OSIPTEL ha establecido que el operador que establece la tarifa por una determinada comunicación debe asumir los cargos de interconexión derivados de la provisión de servicios de interconexión en dicha comunicación. En ese sentido, en una comunicación en donde el OMV establece la tarifa, éste debe retribuir a un tercer operador por la prestación de cualquier servicio de interconexión efectivamente brindado.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Se está redefiniendo el presente artículo, de tal manera de eliminar los escenarios de llamada liquidables y la forma de pagar los correspondientes cargos de interconexión. En ese sentido, se dispone que para la liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión derivados de los escenarios de llamada acordados, será de aplicación las Normas de Interconexión.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Se está redefiniendo el presente artículo, de tal manera de eliminar los escenarios de llamada liquidables y la forma de pagar los correspondientes cargos de interconexión.</p> <p>Respecto del cargo por terminación de llamadas en el OMV, se dispone que en aquellos escenarios de llamada que deriven en que terceros operadores, distintos del OMR que brinda el acceso, tengan que asumir el cargo de interconexión por terminación de llamadas en el OMV; dicho cargo será el mismo que el aplicable al OMR que le brinda el acceso. Ello para evitar perjuicios a los operadores de terceras redes, derivados del acuerdo entre el OMR y OMV en donde no participa dicho tercer operador.</p> <p>Respecto de la aplicación de los cargos, se reitera que el operador que establece la tarifa por una determinada comunicación debe asumir los cargos de interconexión derivados de la provisión de servicios de interconexión en dicha comunicación. En ese sentido, en una comunicación en donde el OMV establece la tarifa, éste debe retribuir a un tercer operador por la prestación de cualquier servicio de interconexión efectivamente brindado. De igual forma, se debería proceder con los otros operadores respecto del OMV.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 28</b></p>	<p><b>Liquidación de cargos de interconexión.</b></p> <p>28.1 La liquidación de los cargos de interconexión debe basarse en prestaciones de interconexión efectivamente prestadas.</p> <p>28.2 En aquellos escenarios de llamada que deriven en que terceros concesionarios, distintos del Operador Móvil con Red que brinda el acceso, tengan que asumir el cargo de interconexión por terminación de llamadas en el Operador Móvil Virtual; dicho cargo será el mismo que el aplicable al Operador Móvil con Red que le brinda el acceso.</p> <p>28.3 En aquellos escenarios de llamada entre el Operador Móvil Virtual y un tercer concesionario, distinto del Operador Móvil con Red que brinda el acceso, no</p>

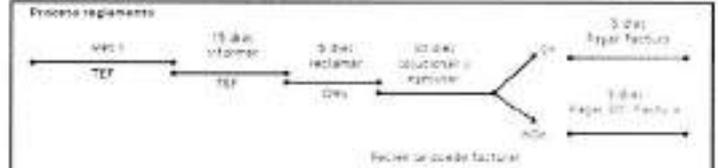


	<p>es de aplicación el cargo por transporte conmutado local a dicho Operador Móvil con Red.</p> <p>28.4 Para la liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión derivados de los escenarios de llamada acordados, será de aplicación las Normas de Interconexión.</p>
<p><b>Artículo 34</b></p>	<p><b>Procedimiento de Liquidación, facturación y pago del precio de acceso.</b></p> <p>34.1 El Operador Móvil con Red proporcionará al Operador Móvil Virtual, a través de un mecanismo de envío previamente acordado, toda la información que le permita tener certeza indubitable respecto del tráfico efectivamente cursado durante cada período de liquidación y el monto total a pagar derivado del mismo, para cada escenario de tráfico definido en el artículo 31. La información deberá ser enviada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del período de liquidación correspondiente.</p> <p>34.2 El Operador Móvil Virtual tiene el derecho de contar con toda la información detallada del tráfico efectivamente cursado durante cada periodo de liquidación. El Operador Móvil con Red tiene la obligación de proporcionar dicha información.</p> <p>34.3 La información a ser enviada por el Operador Móvil con Red, a partir de la cual se calcula el monto a pagar por el Operador Móvil Virtual, deberá tomar en consideración el tráfico efectivamente cursado durante el periodo de liquidación que se inicia a las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación hasta las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.</p> <p>34.3 En caso el Operador Móvil Virtual no esté de acuerdo con la información proporcionada por el Operador Móvil con Red respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados de dicho tráfico, comunicará esta situación al Operador Móvil con Red en un plazo de cinco (05) días hábiles desde la fecha en que recibió la información. Dicha comunicación deberá adjuntar el sustento de dicho desacuerdo.</p> <p>34.4 El Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual acordarán los mecanismos que permitan resolver sus diferencias respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados del mismo. Dichos mecanismos deberán ser ejecutados en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde el día en que el Operador Móvil Virtual comunique su desacuerdo al Operador Móvil con Red.</p> <p>34.5 Vencido el plazo establecido en el párrafo precedente sin que ambas partes lleguen a un acuerdo respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia al OSIPTEL, de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias. En dicho caso, el Operador Móvil Virtual deberá pagar al Operador Móvil con Red un monto equivalente a la valorización del ochenta por ciento (80%) del promedio aritmético de los tráficos informados por cada una de las partes o un monto equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio de los montos planteados por cada una de ellas. Dicho pago devendrá en un pago a cuenta que se considerará al momento de pagar el monto definitivo, luego de concluido el procedimiento de Solución de Controversias.</p> <p>34.6 Cada vez que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acuerden los montos a ser retribuidos o, de ser el caso, se defina dicho monto a través del procedimiento de Solución de Controversias, el Operador Móvil con Red</p>



	<p>emitirá la correspondiente factura al Operador Móvil Virtual el cual contará con cinco (05) días calendario contados desde la recepción de la factura para cancelar la correspondiente factura.</p> <p>34.7 Los mecanismos acordados derivados de este artículo deberán formar parte de la relación de acceso por lo que deberán ser puestos a disposición del OSIPTEL para su pronunciamiento de acuerdo al procedimiento respectivo.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Sobre el contenido del sustento para comunicar un desacuerdo (Artículo 34.3):</b>  En el numeral 3 del artículo 34° del Proyecto se señala que <i>"En caso el Operador Móvil Virtual no esté de acuerdo con la información proporcionada por el Operador Móvil con Red respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados de dicho tráfico, comunicará esta situación al Operador Móvil", la misma que deberá adjuntar "el sustento de dicho desacuerdo"</i>.</p> <p>Sobre el particular, consideramos que el sustento que presente el OMV para comunicar un desacuerdo, deberá especificar los registros de los eventos con los que no está de acuerdo, indicando el motivo de los mismos, por lo tanto deberá pagar el 100% de los montos no disputados.</p> <p><b>Sobre el tratamiento del tráfico no disputado ( Artículos 34.4 y 34.5°):</b>  En los numerales 4 y 5 del artículo 34° del Proyecto se señala que el OMR y el OMV <i>"acordarán los mecanismos que permitan resolver sus diferencias respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados del mismo"</i>, asimismo se señala que vencido el plazo para que ambas partes lleguen a un acuerdo <i>"cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia al OSIPTEL"</i>.</p> <p>Al respecto, considerando que el OMV recibirá el detalle de lo efectivamente cursado lo que servirá para el cobro del precio de acceso, entonces en el supuesto de una disputa el OMV deberá indicar detalladamente los registros de los eventos con los que no está de acuerdo y deberá pagar el 100% de lo no disputado.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p> <p>Sobre el Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago del precio de acceso, solicitamos dejar libertad a las partes para establecer el mismo de común acuerdo, considerando que son las mismas quienes tienen la mejor información sobre las plataformas y sistemas que manejan y que terminan impactando dichos procesos operativos.</p> <p>De acuerdo a la experiencia internacional, las regulaciones no llegan a definir estos aspectos, como es el caso de la regulación colombiana; o inclusive dejan expresamente al OMR y al OMV definir los detalles y plazos de estos procesos operativos, como en el caso de la regulación chilena:</p> <p><i>"Liquidación y Pago: La Oferta debe precisar el procedimiento de liquidación y pago de los servicios y facilidades acordadas, incluyendo al menos los plazos y fechas de pagos de las</i></p>



		<p><i>facturas emitidas, el procedimiento a aplicar en el caso de retraso en los pagos, y debiendo además hacer explícito el procedimiento de revisión de las liquidaciones que fueren impugnadas”<sup>19</sup>.</i></p> <p>Consideramos como una mejor práctica que para estos aspectos se establezcan lineamientos generales o aspecto mínimos que deben incorporarse en los acuerdos entre el OMV y el OMR. En ese sentido, proponemos que el presente artículo establezca la obligación de que los acuerdos incorporen un procedimiento de facturación, liquidación y pago que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Obligación de conciliación de tráficos</li> <li>ii) Plazos para emisión de facturas y fechas de pago.</li> <li>iii) Procedimiento de revisión posterior de tráficos</li> <li>iv) Mecanismos para resolución de diferencias</li> </ul> <p>El procedimiento propuesto por el regulador establece en primera instancia un proceso largo de revisión de tráficos y de reclamación, antes de que el OMR pueda emitir facturación alguna. En tiempos, la propuesta del artículo representa más de 50 días calendario sin que el OMR emita la facturación respectiva del mes. Esto evidentemente, no solo expone al OMR a una situación de desventaja pues genera un impacto en ingresos sino que afecta al modelo, pues implicaría necesariamente que el OMR exija mayores garantías al OMV para cubrir los posibles riesgos, desincentivando en general el modelo.</p>  <p>Básicamente se propone un proceso de conciliación de tráficos ágil. Posteriormente a ello se genera el pago o, de ser el caso, se procede a un proceso de revisión de ambas partes más</p>
--	--	---

<sup>19</sup> Numeral p), artículo 17° del Proyecto de Reglamento sobre Oferta de Facilidades y Renta de Planes para Operadores Móviles Virtuales publicado para consulta el 02.07.14, por SUBTEL mediante Resolución Exenta 2300



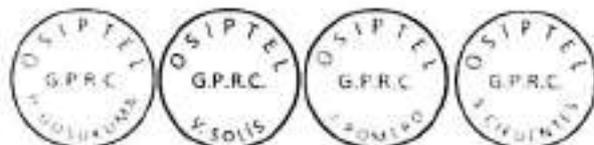
	<p>complejo, estableciendo mecanismos de solución y ajuste previamente acordados. Este procedimiento no afecta el flujo regular de facturación y liquidación de tráficos.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, procedemos a dar nuestros comentarios respecto de los numerales específicos del presente artículo:</p> <p>34.1: Consideramos que no es necesaria la inclusión de este numeral, pues en la práctica con anterioridad a cualquier proceso de liquidación, todos los escenarios de tráfico ya pasan previamente por la plataforma del OMV a fin de que se pueda generar la llamada. En efecto no hay llamadas, ni sms, ni datos que no pasen previamente por la aprobación del OMV. En cualquiera de sus modalidades, todo OMV cuenta con estas plataformas y podrá extraer la información que necesita de la misma. En ese sentido, no resulta necesario establecer mecanismos de información de tráfico posterior, en la medida que el OMV ya cuenta con esta información en sus plataformas durante el proceso de generación de tráficos.</p> <p>En todo caso, proponemos que la obligación de información de tráfico al OMV, que establece este numeral, sea de aplicación supletoria, para escenarios donde el OMV no contara previamente con esta información en sus plataformas.</p> <p>Respecto del numeral 34.2, si en efecto en un procedimiento de liquidación posterior se detectan diferencias, se considerará un periodo de liquidación entre las 00h00'00" del primer día hasta las 23h59'59" del último día del mes de liquidación.</p> <p>En relación a los numerales 34.3, 34.4, y 34.5, salvo del hecho que se establezcan plazos, y niveles de pago ante discrepancias, los cuales deben ser establecidos por las partes, consideramos que el regulador puede establecer procedimientos de solución de controversia de aplicación supletoria, siempre que no hayan sido establecidos de manera específica por las partes.</p> <p>Respecto del 34.6, repetimos nuestros comentarios indicados en los párrafos precedentes, en el sentido de que no puede trasladarse la facturación como una etapa posterior a todo un proceso de revisión y reclamación que puede durar casi dos meses. El principio general que debe regir, como sucede en cualquier otro proceso de prestación de servicios mayoristas o minoristas, es que la etapa de facturación sea una etapa previa a cualquier reclamación posterior.</p> <p>Por todo lo expuesto, insistimos que sobre estas cuestiones operativas, se deje libertad a las partes de especificar los mecanismos, plazos y reglas aplicables, siendo de aplicación supletoria lo que pueda incorporar el regulador en sus Normas Complementarias. Sin embargo, insistimos que las reglas deben estar orientadas a lineamientos generales y a la</p>
--	---



		obligación de que cada oferta o acuerdo entre las partes contenga este tipo de procedimientos de forma clara.
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	Solicitamos que se agregue que las partes pueden acordar un procedimiento distinto y que el mencionado se aplicaría por defecto. Con este procedimiento el OMR tendrá que facilitar los CDRs al OMV para que éste pueda realizar la conciliación.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Respecto del comentario de que el sustento que presente el OMV para comunicar un desacuerdo deberá especificar los registros de los eventos relacionados; es preciso señalar que se está modificando todo el artículo referente a la liquidación de los precios de acceso. Es preciso indicar que en artículos anteriores se ha dispuesto que el contrato o mandato de acceso especificará las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye, el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y el procedimiento de liquidación y pago respectivo.</p> <p>Asimismo, se ha establecido en un artículo previo que para la liquidación, facturación y pago del precio de acceso derivado de los escenarios de llamada acordados, el OMV y el OMR establecerán un mecanismo que incluya como mínimo el período de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas. Dado ello, serán las partes quienes se pongan de acuerdo en el mecanismo idóneo que permita actuar ante discrepancias en el proceso de conciliación.</p> <p>En ese sentido, se está eliminado el presente artículo.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Respecto del comentario de otorgar mayor libertad a las partes para definir el procedimiento de liquidación, se señala que este artículo se está eliminado y se está incluyendo en un artículo previo que para la liquidación, facturación y pago del precio de acceso derivado de los escenarios de llamada acordados, el OMV y el OMR establecerán un mecanismo que incluya como mínimo el período de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Sobre el comentario de que las partes pueden acordar un procedimiento distinto, se señala que este artículo se está eliminando, especificando en otro artículo que los operadores tienen la libertad de definirlo.</p> <p>Por lo tanto, se está eliminado este artículo.</p>	
	<b>Versión final del Artículo 34</b>	Se elimina el presente artículo.
<b>Artículo 35</b>	<b>Procedimiento de liquidación, facturación y pago del cargo de interconexión.</b> Para la liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión derivados de los escenarios de tráfico descritos en el artículo 31 de la presente norma, será de aplicación, en lo que corresponda, lo establecido en los artículos 96, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de las Normas de Interconexión.	



<b>Comentarios recibidos</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL</b>	<p><b>Sobre el esquema de liquidación de cargos entre el OMV y el OMR que le brinda acceso (Artículos 33° y 35°):</b>  Sobre el particular, no estamos de acuerdo con que se implemente un esquema de liquidación de cargos de interconexión entre el OMV y el OMR que le brinda el acceso, debido a que el OMV no tiene red propia ni ha realizado inversión en infraestructura de red móvil (acceso, transmisión, core, entre otros), es decir no cuenta con costos asociados a una infraestructura real de red que sirva de sustento para aplicar las reglas relacionadas con la liquidación de cargos de interconexión entre el OMR y OMV. En ese sentido, un esquema alternativo sería que los precios de acceso se cobren solamente por llamadas salientes y que el OMR cobre los cargos de interconexión correspondientes por terminar tráfico en su red móvil.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que en la norma que finalmente sea aprobada se decida implementar el esquema de liquidación de cargos de interconexión entre el OMR y el OMV, es necesario que adicionalmente al precio de acceso y los cargos de determinación, también se reconozca el pago de los cargos por tránsito y transporte que el OMV tiene que realizar al OMR por las comunicaciones destinadas a otros operados (fijos o móviles), así como también se debe reconocer el pago que los otros operadores (fijos y móviles) tienen que realizar al OMR por las comunicaciones destinadas al OMV, según los mismo principios establecidos en el TUO de interconexión. Adicionalmente, también se debe considerar el pago por adecuación de red, cargo por uso de enlaces de interconexión, uso de plataforma de pago, facturación y recaudación, entre otros. Asimismo es necesario que en la proyección de tráfico que el OMV informe al OMR se debe incluir la desagregación del tráfico por destino liquidable, a fin de que el OMR pueda brindarle la capacidad de interconexión que el OMV requiera de acuerdo a sus necesidades.</p>
	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>Respecto del comentario de que no están de acuerdo con que se implemente un esquema de liquidación de cargos de interconexión entre el OMV y el OMR; es preciso reiterar que un tema es la propiedad de la red y otro es el derecho de cobrar cargos de interconexión. En esa línea, existen dos dimensiones: una en la cual un operador gestiona y opera una red y recibe sus retribuciones de interconexión sobre la base de los escenarios de llamada efectivamente realizados y los servicios de interconexión involucrados; y otro relacionado con el operador que ha instalado la infraestructura que sirve para proveer el servicio de interconexión. De esta forma, un operador puede brindar servicios de interconexión (y recibir cargos de interconexión) sobre la base de un insumo que es el acceso y sobre los cuales paga el precio de acceso.</p> <p>De otro lado, como se mencionó, se está modificando un artículo precedente, en donde se mantiene el principio de que la liquidación de los cargos de interconexión debe basarse en prestaciones de interconexión efectivamente prestadas. Considerando dicho criterio, no resulta aplicable la liquidación de cargos por</p>	



	<p>transporte conmutado local para las llamadas entre el OMV y un tercer operador, distinto del OMR que le brinda el acceso.</p> <p>De otro lado, el OSIPTEL ha establecido que el operador que establece la tarifa por una determinada comunicación debe asumir los cargos de interconexión derivados de la provisión de servicios de interconexión en dicha comunicación. En ese sentido, en una comunicación en donde el OMV establece la tarifa, éste debe retribuir a un tercer operador por la prestación de cualquier servicio de interconexión efectivamente brindado.</p> <p>En consecuencia, se está eliminado el presente artículo, estableciendo en uno previo que para la liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión derivados de los escenarios de llamada acordados, será de aplicación las Normas de Interconexión.</p>
<b>Versión final del Artículo 35</b>	Se elimina el presente artículo.
<b>Artículo 36</b>	<p><b>Contratos de acceso sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.</b></p> <p>36.1 Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen acuerdos de acceso y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.</p> <p>36.2 Los contratos de acceso deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de acceso serán convenidos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 30083, el Reglamento de la Ley N° 30083, la presente norma y demás normativa aplicable.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b> No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene la redacción propuesta.
<b>Versión final del Artículo 29</b>	<p><b>Contratos de acceso sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.</b></p> <p>36.1 Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen acuerdos de acceso y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.</p> <p>36.2 Los contratos de acceso deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de acceso serán convenidos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 30083, el Reglamento de la Ley N° 30083, la presente norma y demás normativa aplicable.</p>
<b>Artículo 37</b>	<p><b>Contenido del contrato de acceso.</b></p> <p>Además de otras estipulaciones establecidas en la presente norma, el contrato de acceso que resulte de la negociación entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto Técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 14.</li> <li>Los procedimientos a los que se hace referencia en el artículo 15.</li> </ol>



	<p>c) Las condiciones y reglas económicas a ser aplicables, lo cual incluye las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, así como los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas.</p> <p>d) Los procedimientos para la liquidación, facturación y pago de los servicios solicitados.</p> <p>e) Los mecanismos de verificación y control del uso efectivo de los servicios solicitados.</p> <p>f) Los procedimientos que permitan resolver las diferencias respecto del uso de los servicios solicitados y los montos derivados de su uso.</p> <p>g) Los procedimientos para la suspensión del acceso en caso de falta de pago y por otras causales.</p> <p>h) Las medidas y procedimientos que se adoptarán con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia del acceso, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información.</p> <p>i) Los procedimientos y mecanismos para dar cumplimiento a la normativa referida en el Capítulo XI y otras normas aplicables.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Literal n) del Artículo 14° y literal i) del artículo 37°:</b>  En relación a "Las facilidades técnicas que suministrará el Operador Móvil con Red para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con la normativa referida en el Capítulo XI, así como sus demás obligaciones legales" señalados en los referidos literales, la norma que finalmente se apruebe debe especificar cuáles serán éstas facilidades técnicas que se brindarán al OMV, pues al ser el alcance de este artículo demasiado amplio no se tiene predictibilidad de lo que pueda solicitar el OMV, así como asegurar la factibilidad técnica de los sistemas del OMR.</p> <p>Adicionalmente, como parte de la relación de acceso entre el OMV y el OMR, el OMV contará con toda la información de tráfico realizado por sus usuarios, dicha información es parte importante para los procesos de liquidación. En tal sentido, consideramos que el OMV ya cuenta con toda la información necesaria para cumplir con sus obligaciones legales.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p> <p>Respecto del contenido de los acuerdos, nuestras siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Proyecto o Anexo Técnico, efectivamente debe contener varios de los aspectos del artículo 14°, sin embargo reiteramos nuestros comentarios respecto de los numerales m) y n) del artículo 14, sobre la eliminación de la obligación de provisión de equipos terminales y la reformulación del numeral n), en la medida que el OMR no puede brindar facilidades técnicas para que el OMV cumplir con todas las normativas indicadas en el Capítulo XI y "demás obligaciones legales" del OMV. Es necesario acotar dicho alcance a otorgar facilidades técnicas para el cumplimiento de normativa de calidad de red y/o cobertura.</li> <li>- Respecto a los procedimientos establecidos en el artículo 15, de igual manera por los comentarios expuestos no debe incluirse procedimientos para la provisión de equipos terminales ni es posible adoptar medidas para asegurar que la OMV cumpla con sus obligaciones legales.</li> </ul>



		- En relación al numeral i), reiteramos lo anteriormente indicado, se puede establecer procedimientos o mecanismos para dar cumplimiento a aquellas normativas que de manera transversal impactan tanto al OMV y al OMR, es decir, las normativas de calidad de red y/o cobertura. No resulta razonable, que en los acuerdos se incorporen mecanismos para que el OMV de cumplimiento a las normativas que son exclusivamente de su responsabilidad como lo relacionados a Condiciones de Uso, Normativa de Usuarios, Neutralidad de Red (salvo lo relacionados a gestiones de red), entre otras en las que el OMR no tiene responsabilidad ni control.
<b>Posición del OSIPTEL</b>		<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>El literal i) se está modificando a efectos de precisar que las partes incluirán en el contrato de acceso algún otro procedimiento que resulte necesario. Cabe señalar que el detalle de los procedimientos, su implicancia y necesidad será discutida en el marco de la negociación de los acuerdos de acceso.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Ver nuestros comentarios al artículo 14 y 15. Asimismo, cabe señalar que se está modificando el literal i) a efectos de precisar que las partes incluirán en el contrato de acceso algún otro procedimiento que resulte necesario. Cabe señalar que el detalle de los procedimientos, su implicancia y necesidad será discutida en el marco de la negociación de los acuerdos de acceso.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<b>Versión final del Artículo 30</b>		<p><b>Contenido del contrato de acceso.</b></p> <p>Además de otras estipulaciones establecidas en la presente norma, el contrato de acceso que resulte de la negociación entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Proyecto Técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 12.</li> <li>b) Los procedimientos a los que se hace referencia en el artículo 13.</li> <li>c) Las condiciones y reglas económicas a ser aplicables, lo cual incluye las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, así como los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas.</li> <li>d) Los procedimientos para la liquidación, facturación y pago de los servicios solicitados.</li> <li>e) Los mecanismos de verificación y control del uso efectivo de los servicios solicitados.</li> <li>f) Los procedimientos que permitan resolver las diferencias respecto del uso de los servicios solicitados y los montos derivados de su uso.</li> <li>g) Los procedimientos para la suspensión del acceso en caso de falta de pago y por otras causales.</li> <li>h) Las medidas y procedimientos que se adoptarán con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia del acceso, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información.</li> <li>i) Otros procedimientos, que resulten necesarios.</li> </ul>
<b>Artículo 38</b>		<b>Periodo de negociación del contrato de acceso.</b>



	<p>38.1 El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como la suscripción del mismo, no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.</p> <p>38.2 El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador Móvil Virtual solicita formalmente el acceso al Operador Móvil con Red.</p> <p>38.3 La solicitud de acceso deberá detallar los elementos de red y/o facilidades solicitados y anexará copia de la resolución que confiera al solicitante el Registro de Operador Móvil Virtual, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p> <p>38.4 Dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud escrita, el Operador Móvil con Red enviará al Operador Móvil Virtual el requerimiento de información necesaria para el acceso.</p> <p>38.5 Con la información recibida, el Operador Móvil con Red en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al Operador Móvil Virtual una propuesta de acuerdo, sobre la cual se realizará la negociación entre las partes.</p>	
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p>	<p><b>Literal 1 del Artículo 38° (38.1°):</b>  En el numeral 1 del artículo 38° del Proyecto se señala que "El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como la suscripción del mismo, no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario". Al respecto, consideramos que el plazo para negociación de 60 días calendario establecido en el proyecto es insuficiente y no permitirá al OMV y OMR acordar todas las condiciones necesarias para la firma del contrato de acceso. Según la experiencia internacional, dichas negociaciones pueden durar más de 6 meses.</p> <p><b>Literal 4 del Artículo 38° (38.4°):</b>  Sobre el particular, en el numeral 4 del artículo 38° del Proyecto se señala un plazo máximo de 7 días calendario para que el OMR envíe al OMV el requerimiento de información necesaria para el acceso. Al respecto, consideramos que el plazo establecido en el presente numeral es insuficiente, se deben considerar al menos 15 días calendario.</p> <p><b>Literal 5 del Artículo 38° (38.5°):</b>  En el numeral 5 del artículo 38° del Proyecto se señala que con la recepción de la información necesaria para el acceso solicitado remitida por el OMV, "el Operador Móvil con Red en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al Operador Móvil Virtual una propuesta de acuerdo, sobre la cual se realizará la negociación entre las partes". Al respecto, consideramos que el plazo establecido en el presente artículo es muy insuficiente, se deben considerar al menos 30 días calendario.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Respecto del período de negociación indicado en el presente artículo, solicitamos que se precise que el cómputo de plazos empiece a regir una vez que el OMV haya cumplido con la presentación de una serie de requisitos a ser establecidos por Osiptel y que garanticen la seriedad de la oferta. Así por</p>



		<p>ejemplo, no podría iniciarse el cómputo de plazos si no se ha presentado el título habilitante respectivo, el modelo de OMV que se pretende desarrollar así como una serie de especificaciones técnicas y comerciales necesarias para poder iniciar una etapa de negociación seria. Para ello se propone que el OMR ponga a disposición del OMV un cuestionario a efectos que, una vez completado debidamente, pueda iniciarse el periodo de negociación.</p> <p>Como ya lo han establecido diferentes experiencias regionales [REDACTED] el plazo de negociación del acuerdo no es viable. Sin embargo, entendemos que la Ley y el Reglamento de la Ley 30083, establecen este periodo.</p> <p>En ese sentido, solicitamos que se establezca que para iniciar el cómputo de los plazos de negociación, se considere que la solicitud formal del OMV cumpla con todos los requisitos legales exigidos, así como que contemple el modelo de OMV que se piense desarrollar con las especificaciones técnicas y comerciales determinadas.</p> <p>Esto evidentemente implica que haya existido un proceso previo, en el que haya habido un acercamiento inicial entre el OMV y el OMR, el envío de un cuestionario técnico comercial por parte del OMR y la absolución respectiva de dicho cuestionario al 100%. Así, si evaluamos el contenido del artículo 38, recién a partir del acto descrito en el numeral 38.5 se debería empezar a contabilizar el plazo de 60 días.</p> <p>En todo caso, solicitamos que se pueda establecer que el plazo de 60 días sea para la suscripción de un acuerdo general, el cual contemple un cronograma para la negociación y cierre de los anexos técnicos, operativos, de liquidación, entre otros. [REDACTED]</p>
	<p><b>VIRGIN MOBILE</b></p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el proyecto normativo, el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como para la suscripción del mismo es de 60 días calendario como máximo. Luego de remitido dicho documento para la aprobación por parte de OSIPTEL, este último podrá observar por diversas razones dichos contratos, debiendo las partes suscribir una adenda para las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas en un plazo no mayor a 30 días hábiles.</p> <p>El numeral 40.3 señala que vencido dicho plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso.</p> <p>Por otro lado, el artículo 46 señala que vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 38 y 42, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones, cualquiera</p>



	<p>de ellas podrá solicitar al OSIPTEL que emita un mandato de acceso.</p> <p>Lo que no se está considerando en el proyecto normativo comentado, es que dicho mandato debería emitirse únicamente respecto al punto observado por el OSIPTEL, no siendo necesario que se emita un mandato que abarque otros aspectos ya acordados por las partes previamente. Es decir, lo que buscamos con este comentario es que no se deje abierta la posibilidad de que se reabra la negociación del contrato en su totalidad cuando únicamente un aspecto de este ha sido observado por la autoridad.</p> <p>En conclusión, solicitamos que en este supuesto el mandato, a solicitud de cualquiera de las partes, OSIPTEL emita un mandato que se pronuncie únicamente sobre los puntos observados por éste y no acordados por las partes.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto del comentario de América Móvil:</u></b></p> <p>El plazo de sesenta (60) días calendario para llevar a cabo las negociaciones (numeral 38.1 del proyecto), corresponde a lo dispuesto para tal efecto por el artículo 8.2 de la Ley N° 30083. En proporción a dicho plazo, se han definido los plazos de siete (7) y quince (15) días calendario (numeral 38.4 y 38.5 del proyecto) para el intercambio de información y documentación como parte de la negociación. En ese sentido, no es posible acoger el comentario de América Móvil para ampliar los plazos en cuestión.</p> <p>Sin perjuicio de lo cual, debe tenerse presente que las partes siempre podrán sostener conversaciones previas a la solicitud formal de acceso, en las que ambas pueden exponer sus necesidades para sostener un proceso de negociación fluido y que satisfaga las expectativas de ambas partes.</p> <p><b><u>Respecto del comentario de Telefónica:</u></b></p> <p>El cómputo del plazo para la negociación entre el OMV y el OMR, viene predeterminado por la Ley N° 30083, según la cual los días de dicho plazo se cuentan "desde la fecha en que el operador móvil virtual solicita al operador móvil con red el acceso e interconexión y/o los servicios para comercialización correspondiente". En ese sentido, no es viable incorporar a las Normas Complementarias disposiciones que alteren la precitada regla legal, como las que han sido propuestas. Ello, sin perjuicio de las conversaciones que pueden sostener ambas partes antes de la formalización de la solicitud respectiva.</p> <p><b><u>Respecto del comentario de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>La propuesta para que el OSIPTEL emita pronunciamiento en vía de mandato únicamente respecto al punto observado del contrato previamente suscrito, es inconsistente con el propio concepto legal de contrato, según el cual éste no existe mientras las partes no se encuentren conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria (artículo 1359 del Código Civil).</p> <p>En ese sentido, si el OSIPTEL observa un contrato por algún o algunos aspectos, ambas partes deberían poder revisar el equilibrio económico integral del acuerdo, en tanto dicho equilibrio puede haberse alcanzado precisamente por haberse comprometido alguna de las partes a ejecutar prestaciones que son objetadas por</p>



	<p>el regulador por ser contrarias al interés general. En su oportunidad, de resultar necesaria la tramitación de un mandato por no haberse subsanado las observaciones formuladas al contrato, cada parte tendrá la posibilidad de detallar los puntos discrepantes que considera deben ser resueltos por el regulador al ejercer la función que le confiere la Ley N° 30083 y, a través del acuerdo respectivo, las partes podrán separar el contrato primigenio en bloques según disponen los numerales 14.2 y 14.3 del Reglamento.</p> <p>Por consiguiente, la solicitud de Virgin Mobile para solo una de las partes pueda solicitar al OSIPTEL un mandato únicamente sobre los puntos del contrato observados y no acordados por las partes; además de no ser consistente con la normativa general aplicable a los contratos (acuerdo de dos o más partes), implica limitar las funciones que el OSIPTEL debe ejercer en tutela del interés general. En tal sentido, dicha propuesta no puede ser incorporada a las Normas Complementarias.</p> <p>En consecuencia, se mantiene el texto propuesto y se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 31</b></p>	<p><b>Período de negociación del contrato de acceso.</b></p> <p>31.1 El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como la suscripción del mismo, no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.</p> <p>31.2 El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador Móvil Virtual solicita formalmente el acceso al Operador Móvil con Red.</p> <p>31.3 La solicitud de acceso deberá detallar los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades solicitadas y anexará copia de la resolución que confiera al solicitante el Registro de Operador Móvil Virtual, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p> <p>31.4 Dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud escrita, el Operador Móvil con Red enviará al Operador Móvil Virtual el requerimiento de información necesaria para el acceso.</p> <p>31.5 Con la información recibida, el Operador Móvil con Red en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al Operador Móvil Virtual una propuesta de acuerdo, sobre la cual se realizará la negociación entre las partes.</p>
<p><b>Artículo 39</b></p>	<p><b>Procedimiento de evaluación de un contrato de acceso.</b></p> <p>39.1 Producido un contrato de acceso, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red procederán a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.</p> <p>39.2 El OSIPTEL podrá solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de acceso presentado, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el numeral precedente se extenderá por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambas partes en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.</p> <p>39.3 Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emitirá un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad con el contrato, o exprese las modificaciones o adiciones</p>



	<p>que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.</p> <p>39.4 El contrato de acceso y demás acuerdos entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior.</p>	
Comentarios recibidos	TELEFÓNICA	Solicitamos que la observación del contrato de acceso sólo se produzca en caso el mismo contenga algún aspecto contrario a la Ley y Reglamento de OMVs. Así planteamos que la norma de OSIPTEL en lo relativo a la relación de acceso, tenga carácter supletorio únicamente.
	VIRGIN MOBILE	Solicitamos que con la finalidad de no dilatar la entrada al mercado de OMs, se les dé una aprobación temporal a los OMRs y OMVs que ya han establecido acuerdos. Tendremos que presentar el actual? Nos aprueban y luego nos ajustamos a la normativa? Qué pasaría con las otras cláusulas incluidas en nuestro contrato que no se mencionan en la normativa?
Posición del OSIPTEL	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>El OSIPTEL evalúa el contrato de acceso y realiza observaciones sobre aspectos que considera necesarios sean reformulados porque van contra el marco normativo establecido o los principios que rigen el acceso, o afectan a los usuarios u otras empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, según se ha planteado en el artículo 40.1 de la propuesta.</p> <p>Asimismo, se debe recalcar que las reglas que se establecen en las Normas Complementarias tienen carácter obligatorio, salvo en casos puntuales que se precisan de manera expresa en el mismo texto de la norma, en cuyo caso tendrá carácter supletorio.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>El marco normativo considera la figura del acceso provisional, según el cual presentado un contrato de acceso, el OSIPTEL, de considerarlo conveniente podrá disponer su aprobación provisional hasta la aprobación definitiva del contrato o, en su caso, la emisión de un mandato de acceso.</p> <p>Los temas que no estén sujetos a reglas normativas específicas pueden ser libremente negociados y acordados por las partes, siempre que cumplan con los principios aplicables y no afecten el interés general.</p> <p>Finalmente, los aspectos mencionados relativos a la solicitud de aprobación de contrato de acceso tramitada a la fecha ante el OSIPTEL por Virgin Mobile, serán resueltos en el procedimiento administrativo respectivo.</p> <p>En consecuencia, se mantiene el texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>	
Versión final del Artículo 32	<p><b>Procedimiento de evaluación de un contrato de acceso.</b></p> <p>32.1 Producido un contrato de acceso, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red procederán a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.</p>	



	<p>32.2 El OSIPTEL podrá solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de acceso presentado, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el numeral precedente se extenderá por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambas partes en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.</p> <p>32.3 Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emitirá un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad con el contrato, o exprese las modificaciones o adiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.</p> <p>32.4 El contrato de acceso y demás acuerdos entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior.</p>
<p><b>Artículo 40</b></p>	<p><b>Observación de los contratos de acceso.</b></p> <p>40.1 El OSIPTEL podrá observar con expresión de causa los contratos de acceso presentados, si éstos se apartan de los criterios de costos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen el acceso, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil Virtual o del Operador Móvil con Red, o los intereses de terceros operadores.</p> <p>40.2 Producidas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, el OSIPTEL podrá requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de acceso inicial, las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por el OSIPTEL, documento que deberán presentar al OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días hábiles.</p> <p>40.3 Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso.</p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Sobre la libre determinación del precio de acceso (Artículos 23.3°, 25.1° y 40.1°):</b>  En el numeral 3 del artículo 23° del Proyecto se señala que <i>"El precio de acceso deberá retribuir únicamente los costos asociados a los elementos de red y/o facilidades solicitados por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet)"</i> (El subrayado es nuestro).</p> <p>Al respecto, no estamos de acuerdo con que el precio de acceso retribuya únicamente los costos asociados a los elementos de red y facilidades solicitadas por el OMV, dicha propuesta podría implicar que se pretenda regular la tarifa mayorista de un mercado que claramente no es monopólico; sino por el contrario su oferta se comporta de manera competitiva en la provisión del servicio. En ese sentido, el precio mayorista que se determine en una relación de acceso debería ser pactado libremente entre ambas empresas, sin que</p>



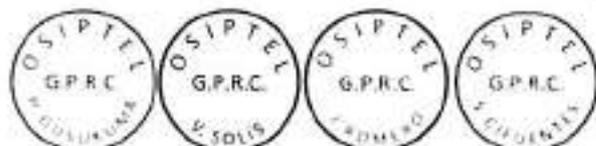
		<p>exista ningún tipo de condicionamiento al respecto que distorsione el desarrollo de este mercado.</p> <p>En efecto, tal como se puede observar actualmente en el mercado peruano, cualquier OMV tiene hasta cuatro OMR sustitutos (que compiten entre sí) a los que puede elegir libremente para que le provean el servicio, en ese sentido un OMV puede ejercer su poder de negociación frente a los OMR a efectos de conseguir las mejores condiciones comerciales posibles. Por ejemplo un OMV puede iniciar negociaciones con más de un OMR al mismo tiempo y finalmente suscribir libremente el acuerdo del servicio con el OMR que le brinde las mejores condiciones comerciales, en dicho caso cada OMR tendrá el incentivo necesario para ofrecer condiciones atractivas a nivel comercial sin necesidad de regular el precio. Este mecanismo de incentivos también ha sido evidenciado en el anexo del Documento de Trabajo denominado "Operadores Móviles Virtuales: Funcionamiento, Experiencia Internacional y Recomendaciones sobre Modificaciones normativas necesarias para su eventual funcionamiento en el Perú" del 2013 publicado por el propio OSIPTEL, en el cual se concluye que los OMRs competirán por atraer al OMV entrante.</p> <p>Al respecto, es importante tener en cuenta que existe experiencia internacional que ha mostrado buenos resultados en el desarrollo de este mercado sin la necesidad de regular, condicionar o limitar el precio de acceso que negocian los OMR y OMV tal como es el caso de Colombia.</p> <p>Por otro lado la imposición de que los precios de acceso retribuya únicamente los costos, no guarda coherencia con lo establecidos en el numeral 1 del artículo 25° del Proyecto, en el cual se establece que un OMR puede ofrecer descuentos al OMV "sobre el precio de acceso", por ejemplo a través de Volumen de tráfico, volumen de usuarios, entre otros, pues ello implicaría que el OMR provea el servicio por debajo de sus costos, desincentivando la provisión del servicio.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>En relación a la observación al contrato por parte del regulador, entendemos que este pueda realizarse a fin de velar porque estos acuerdos se circunscriban a los principios básicos establecidos. Sin embargo, por los motivos ya expuestos con anterioridad en el caso de los artículos 22° y 23°, consideramos que debe eliminarse la indicación de que pueda observarse el contrato si es que este se aleja de los criterios de costos que corresponda aplicar, porque precisamente dichos criterios es lo que se está cuestionando como parte del modelo económico.</p> <p>Por otro lado, resulta necesario que el regulador precise qué debe entenderse como afectación a los intereses de los usuarios o de terceros operadores móviles. Consideramos que el numeral 40.1 es muy amplio y debe precisarse o acotarse.</p>
	<p><b>VIRGIN MOBILE</b></p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el proyecto normativo, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como para la</p>



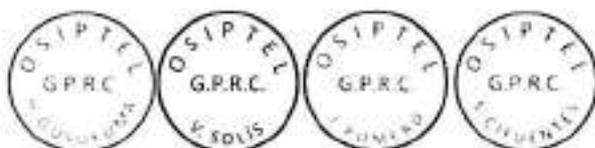
	<p>suscripción del mismo es de 60 días calendario como máximo. Luego de remitido dicho documento para la aprobación por parte de OSIPTEL, este último podrá observar por diversas razones dichos contratos, debiendo las partes suscribir una adenda para las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas en un plazo no mayor a 30 días hábiles.</p> <p>El numeral 40.3 señala que vencido dicho plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso.</p> <p>Por otro lado, el artículo 46 señala que vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 38 y 42, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones, cualquiera de ellas podrá solicitar al OSIPTEL que emita un mandato de acceso.</p> <p>Lo que no se está considerando en el proyecto normativo comentado, es que dicho mandato debería emitirse únicamente respecto al punto observado por el OSIPTEL, no siendo necesario que se emita un mandato que abarque otros aspectos ya acordados por las partes previamente. Es decir, lo que buscamos con este comentario es que no se deje abierta la posibilidad de que se reabra la negociación del contrato en su totalidad cuando únicamente un aspecto de este ha sido observado por la autoridad.</p> <p>En conclusión, solicitamos que en este supuesto el mandato, a solicitud de cualquiera de las partes, OSIPTEL emita un mandato que se pronuncie únicamente sobre los puntos observados por éste y no acordados por las partes.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto del comentario de América Móvil:</u></b></p> <p>En línea con lo señalado al absolver los comentarios a los numerales 23.3 y 25.1 del proyecto, se retira la mención a "criterios de costos" del numeral 40.1, y se la sustituye por la referencia a "criterios económicos", en la que se incluyen los criterios generales dispuestos por la Ley N° 30083 y las Normas Complementarias sobre la contraprestación por el acceso.</p> <p>En ese sentido, se modifica el numeral bajo análisis del proyecto para la versión final de la norma, en los siguientes términos:</p> <p><i>"El OSIPTEL podrá observar con expresión de causa los contratos de acceso presentados, si éstos se apartan de los criterios económicos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen el acceso, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil Virtual o del Operador Móvil con Red, o los intereses de terceros operadores, o contravienen la normativa de telecomunicaciones."</i></p> <p><b><u>Respecto del comentario de Telefónica:</u></b></p> <p>En relación al comentario sobre los "criterios de costos", nos remitimos a la respuesta al comentario de América Móvil sobre esta disposición.</p>



	<p>Por otro lado, el comentario sobre la necesidad de precisar qué se debe entender como afectación a los intereses de los usuarios o terceros operadores; se debe señalar que dichos intereses son los que se derivan del marco normativo que reconoce y protege derechos de dichos agentes. En buena cuenta, se tutela el respeto al marco normativo que atiende al interés general, de la misma manera a lo que, en la actualidad, se hace al evaluar otros contratos sujetos a aprobación del OSIPTEL, como los contratos de interconexión o los contratos de acceso de Emisores de Dinero Electrónico, cuyas normas especiales cuentan con disposiciones similares a la propuesta. En ese sentido, no se considera necesario realizar precisiones en el texto planteado.</p> <p><b><u>Respecto del comentario de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Nos remitimos a lo señalado al absolver el comentario de la misma empresa al artículo 38 del proyecto.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<b>Versión final del Artículo 33</b>	<p><b>Observación de los contratos de acceso.</b></p> <p>33.1 El OSIPTEL podrá observar con expresión de causa los contratos de acceso presentados, si éstos se apartan de los criterios económicos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen el acceso, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil Virtual o del Operador Móvil con Red, o los intereses de terceros operadores, o contravienen la normativa de telecomunicaciones.</p> <p>33.2 Producidas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, el OSIPTEL podrá requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de acceso inicial, las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por el OSIPTEL, documento que deberán presentar al OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días hábiles.</p> <p>33.3 Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso.</p>
<b>Artículo 41</b>	<p><b>Adenda que subsane observaciones.</b></p> <p>Remitida al OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones al contrato de acceso, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo y su respectiva adenda en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<p><b>TELFÓNICA</b></p> <p>Hay que considerar que el contrato de acceso es un documento único en que las condiciones pactadas se encuentran relacionadas. Así una modificación de determinada condición económica puede impactar otras condiciones económicas pactadas, procedimientos de liquidación o garantías. En ese sentido, creemos que la suscripción de una adenda para levantar determinada observación, puede implicar la modificación de otros aspectos no observados. Por ello es tan relevante sólo intervenir en aquellos aspectos indispensables por atentar contra los principios básicos establecidos.</p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>El OSIPTEL evalúa el contrato de acceso y realiza observaciones sobre aspectos que considera necesarios sean reformulados porque van contra el marco</p>



	<p>normativo establecido, los principios que rigen el acceso y otras regulaciones del sector, o por afectar a los usuarios u otras empresas concesionarias del servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Sin embargo, en el caso que se presente un supuesto de observación que alguna o ambas partes consideran tiene impacto en otras condiciones acordadas en el contrato de acceso, siempre tendrán la opción de presentar una adenda –que puede ser incluso un nuevo acuerdo-, que permita conciliar la observación y las modificaciones adicionales que se presenten.</p> <p>En ese sentido, se mantiene el texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<b>Versión final del Artículo 34</b>	<p><b>Adenda que subsane observaciones.</b> Remitida al OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones al contrato de acceso, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo y su respectiva adenda en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.</p>
<b>Artículo 42</b>	<p><b>Procedimiento de modificación del contrato o mandato.</b> 42.1 En caso el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos del acceso, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal del acceso brindado; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de acceso, con copia al OSIPTEL.</p> <p>42.2 El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tendrá un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.</p> <p>42.3 En caso de aceptación, las partes procederán a suscribir el acuerdo de acceso que incorpore dichas modificaciones el cual estará sujeto al procedimiento establecido en el artículo 39.</p> <p>42.4 En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emitirá un mandato de acceso según lo dispuesto en el Capítulo IV.</p> <p>42.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo podrán ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.</p> <p>42.6 Si Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá un mandato de acceso, según lo dispuesto en el Capítulo V.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b> No tenemos comentarios al respecto.</p>



<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>VIRGIN MOBILE</b></p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el proyecto normativo, el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como para la suscripción del mismo es de 60 días calendario como máximo. Luego de remitido dicho documento para la aprobación por parte de OSIPTEL, este último podrá observar por diversas razones dichos contratos, debiendo las partes suscribir una adenda para las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas en un plazo no mayor a 30 días hábiles.</p> <p>El numeral 40.3 señala que vencido dicho plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso.</p> <p>Por otro lado, el artículo 46 señala que vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 38 y 42, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones, cualquiera de ellas podrá solicitar al OSIPTEL que emita un mandato de acceso.</p> <p>Lo que no se está considerando en el proyecto normativo comentado, es que dicho mandato debería emitirse únicamente respecto al punto observado por el OSIPTEL, no siendo necesario que se emita un mandato que abarque otros aspectos ya acordados por las partes previamente. Es decir, lo que buscamos con este comentario es que no se deje abierta la posibilidad de que se reabra la negociación del contrato en su totalidad cuando únicamente un aspecto de este ha sido observado por la autoridad.</p> <p>En conclusión, solicitamos que en este supuesto el mandato, a solicitud de cualquiera de las partes, OSIPTEL emita un mandato que se pronuncie únicamente sobre los puntos observados por éste y no acordados por las partes.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><u><b>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</b></u></p> <p>Nos remitimos a lo señalado al absolver el comentario de la misma empresa al artículo 38 del proyecto.</p> <p>Se mantiene el texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>	
<p><b>Versión final del Artículo 35</b></p>	<p><b>Procedimiento de modificación del contrato o mandato.</b></p> <p>35.1 En caso el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos del acceso, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal del acceso brindado; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de acceso, con copia al OSIPTEL.</p> <p>35.2 El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tendrá un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra</p>	



	<p>parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.</p> <p>35.3 En caso de aceptación, las partes procederán a suscribir el acuerdo de acceso que incorpore dichas modificaciones el cual estará sujeto al procedimiento establecido en el artículo 32.</p> <p>35.4 En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emitirá un mandato de acceso según lo dispuesto en el Capítulo IV.</p> <p>35.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo podrán ser prorrogados por un período adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.</p> <p>35.6 Si Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá un mandato de acceso, según lo dispuesto en el Capítulo V.</p>	
<b>Artículo 43</b>	<p><b>Realización de pruebas y acta de aceptación.</b></p> <p>43.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, según corresponda, están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico, antes de la provisión efectiva del servicio.</p> <p>43.2 Una vez efectuadas las pruebas ambas partes remitirán al OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Identificación de los sistemas y equipos de acceso sometidos a prueba;</li> <li>b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,</li> <li>c) Resultados obtenidos.</li> </ul>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene la redacción propuesta. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 36</b>	<p><b>Realización de pruebas y acta de aceptación.</b></p> <p>36.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, según corresponda, están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico, antes de la provisión efectiva del servicio.</p> <p>36.2 Una vez efectuadas las pruebas ambas partes remitirán al OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Identificación de los sistemas y equipos de acceso sometidos a prueba;</li> <li>b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,</li> <li>c) Resultados obtenidos.</li> </ul>	
<b>Artículo 44</b>	<p><b>Solución de controversias.</b></p> <p>44.1 Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato de acceso, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al</p>	



	OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.	
	44.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias.	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene redacción propuesta, con la sola precisión, para mayor claridad, de que el OSIPTEL está habilitado a ejercer su función de solución de controversias también en lo vinculado a la aplicación de los mandatos de acceso. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 37</b>	<p><b>Solución de controversias.</b></p> <p>37.1 Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato o mandato de acceso, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.</p> <p>37.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL.</p>	
<b>Artículo 45</b>	<p><b>Procedimiento para el acceso provisional.</b></p> <p>45.1 Presentado un contrato de acceso para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer el acceso mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato correspondiente.</p> <p>45.2 En ningún caso las reglas provisionales podrán establecer un valor distinto a las condiciones económicas establecidas en el contrato.</p> <p>45.3 Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la resolución que aprueba el acceso provisional, serán de obligatorio cumplimiento por las partes por el periodo de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la resolución definitiva de aprobación del acuerdo de acceso o a través de un mandato de acceso.</p> <p>45.4 La Gerencia General del OSIPTEL deberá resolver la solicitud de acceso provisional en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL</b>	<p><b>Sobre la entrada en vigencia del contrato y/o mandato de acceso (Artículo 45°, 48.3° y 48.4°):</b></p> <p>Sobre el particular, en relación al artículo 45° del Proyecto que establece el procedimiento para el acceso provisional y los numerales 3 y 4 del artículo 48° del referido Proyecto en los cuales se señala que el "OSIPTEL establecerá en el mandato de acceso, la fecha en la cual entrará en vigencia" y que además "podrá emitir mandatos de acceso con carácter provisional en tanto se emita el mando definitivo".</p>



		<p>Al respecto, es preciso señalar que si bien el OSIPTEL podrá establecer el mandato y/o acceso provisional, es muy importante que en la norma que finalmente se apruebe se establezca que la fecha de entrada en vigencia del contrato de acceso debe necesariamente ser acordado previamente entre las partes (OMV y OMR), según factibilidad técnica del acceso y facilidades requeridas por el OMV.</p> <p>Asimismo, es necesario tomar en cuenta que la habilitación del servicio requerido por un OMV requiere que el OMR realice la implementación de plataformas, habilitación de interfaces, adecuaciones en la red, desarrollos, configuraciones y coordinaciones previas, que no podrán ser implementadas por el OMR hasta disponer del primer requerimiento de servicio específico formulado por algún OMV.</p>
	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>Solicitamos considerar los comentarios al artículo 41°. La aprobación provisional de un contrato de acceso. Si con posterioridad a la aprobación provisional el OSIPTEL decide modificar un aspecto sustancial del contrato, entonces es previsible que otros aspectos del mismo deban renegociarse, con lo cual una aprobación provisional puede generar un alto riesgo para las partes. Frente a ello es importante brindar seguridad jurídica en la ejecución del contrato suscrito.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><u><b>Respecto de los comentarios de América Móvil:</b></u></p> <p>El OMR y el OMV, como parte de su relación de acceso pueden negociar el cronograma de implementación y definir la fecha en que se iniciará la prestación de los servicios. En el caso de un mandato, en base a la información proporcionada por las partes durante el procedimiento, el OSIPTEL evaluará y definirá el referido cronograma.</p> <p><u><b>Respecto de los comentarios de Telefónica:</b></u></p> <p>El OSIPTEL, a efectos de decidir otorgar el acceso provisional, realiza una evaluación previa del contrato de acceso. De existir observaciones sustanciales que podrían impactar en diversas condiciones del contrato, muy probablemente no otorgará el acceso provisional y optará por emitir la observación final. Cabe recordar que el otorgamiento del acceso provisional es una potestad del OSIPTEL.</p> <p>Se mantiene el texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>	
<p><b>Versión final del Artículo 38</b></p>	<p><b>Procedimiento para el acceso provisional.</b></p> <p>38.1 Presentado un contrato de acceso para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer el acceso mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato correspondiente.</p> <p>38.2 En ningún caso las reglas provisionales podrán establecer un valor distinto a las condiciones económicas establecidas en el contrato.</p> <p>38.3 Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la resolución que aprueba el acceso provisional, serán de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la resolución definitiva de aprobación del acuerdo de acceso o a través de un mandato de acceso.</p>	



	<p>38.4 La Gerencia General del OSIPTEL deberá resolver la solicitud de acceso provisional en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.</p>
<p><b>Artículo 46</b></p>	<p><b>Solicitud de mandato de acceso.</b>  Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 38 o 42, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso. A la solicitud se adjuntará como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.</li> <li>b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.</li> </ul>
	<p><b>Sobre las posibles modificaciones al contrato</b>  En comentarios realizados se solicita que cuando "OSIPTEL emita un mandato que se pronuncie únicamente sobre los puntos observados por éste y no acordados por las partes."</p> <p>Si bien estamos de acuerdo en que la función de OSIPTEL debe ser subsidiaria y, por tanto, debe pronunciarse únicamente respecto de aquellos supuestos en que no se ha arribado a un acuerdo o de existir un acuerdo, respecto del contenido del mismo que pueda considerar ilegal, ello no involucra que las partes -bajo una regla de OSIPTEL relativa a aspectos en que no existe acuerdo o una observación de OSIPTEL respecto de determinado aspecto del contrato- dejen de tener la facultad de realizar una revisión integral de los acuerdos arribados a efectos de garantizar el equilibrio económico del contrato.</p> <p>Ello reviste especial importancia considerando que nuestra representada ya ha suscrito un acuerdo de acceso con un OMV y la aprobación de reglas distintas a las acordadas a través del Reglamento materia de comentarios que no tengan carácter supletorio y, por tanto, impliquen observaciones al acuerdo suscrito, puede afectar el equilibrio económico del acuerdo arribado.</p> <p>Una observación a determinada cláusula contractual no afecta únicamente la mencionada cláusula sino que puede afectar el acuerdo arribado de manera integral, en la medida que el proceso de negociación -que ha sido desarrollado de buena fe- involucra concesiones mutuas a efectos de poder cerrar un trato que las partes consideran que -de manera integral- es beneficioso para ambas. Así por ejemplo: (i) una modificación en el procedimiento de liquidación puede dar lugar a una modificación en las garantías acordadas; (ii) una modificación en las reglas para determinar el precio de acceso puede dar lugar a una modificación en las condiciones de descuento; (iii) una modificación en las condiciones técnicas puede dar lugar a una modificación en las condiciones económicas.</p> <p>Cada cláusula o grupos de cláusulas guardan estrecha vinculación legal, económica y funcional entre otras contenidas en el contrato por lo que ante una modificación de alguna de</p>



		<p>ellas se produciría un desbalance entre los acordado por las partes, existiendo el riesgo de retroceder en el proceso de negociación.</p> <p>En ese sentido, resulta de vital importancia para la ejecución del acuerdo suscrito que el mismo no pueda ser modificado por el Reglamento a emitirse el cual consideramos debe tener únicamente un carácter supletorio, frente a una situación de falta de acuerdo.</p> <p>En ese sentido, creemos que no basta con plantear una aprobación transitoria sujeta a adecuación a un Reglamento futuro porque ello resultaría impracticable y afectaría la estabilidad jurídica y predictibilidad. Las partes han negociado el acuerdo en base al marco jurídico existente en dicho momento, <u>por lo que solicitamos que la evaluación del acuerdo suscrito se efectúe en base a las mencionadas normas, en aplicación del artículo 62° de la Constitución Política del Perú, aplicándose el Reglamento materia de comentarios a futuras negociaciones con OMVs.</u></p>
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>VIRGIN MOBILE</b></p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el proyecto normativo, el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como para la suscripción del mismo es de 60 días calendario como máximo. Luego de remitido dicho documento para la aprobación por parte de OSIPTEL, este último podrá observar por diversas razones dichos contratos, debiendo las partes suscribir una adenda para las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas en un plazo no mayor a 30 días hábiles.</p> <p>El numeral 40.3 señala que vencido dicho plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso.</p> <p>Por otro lado, el artículo 46 señala que vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 38 y 42, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones, cualquiera de ellas podrá solicitar al OSIPTEL que emita un mandato de acceso.</p> <p>Lo que no se está considerando en el proyecto normativo comentado, es que dicho mandato debería emitirse únicamente respecto al punto observado por el OSIPTEL, no siendo necesario que se emita un mandato que abarque otros aspectos ya acordados por las partes previamente. Es decir, lo que buscamos con este comentario es que no se deje abierta la posibilidad de que se reabra la negociación del contrato en su totalidad cuando únicamente un aspecto de este ha sido observado por la autoridad.</p> <p>En conclusión, solicitamos que en este supuesto el mandato, a solicitud de cualquiera de las partes, OSIPTEL emita un mandato que se pronuncie únicamente sobre los puntos observados por éste y no acordados por las partes.</p>



<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><u><b>Respecto de los comentarios de Telefónica y Virgin Mobile:</b></u></p> <p>El OMV podrá solicitar al OSIPTEL que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, el OMR debe confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo y de esta manera separar de manera consensuada el acuerdo respectivo por bloques. De ser este el caso, las partes deberán presentar al OSIPTEL un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, lo que se podrá realizar hasta antes de la emisión final del mandato de acceso.</p> <p>En ese sentido, cada parte tiene el espacio para evaluar algunos de los puntos planteados por la otra parte y de ser el caso, no confirmarlos si considera que la posición final debe ser adoptada por el OSIPTEL, involucrando todos los aspectos vinculados al mismo.</p> <p>Complementariamente, nos remitimos a lo señalado al evaluar los comentarios de Telefónica al artículo 41 del proyecto.</p> <p>Por otro lado, respecto a la evaluación del contrato de acceso que menciona Telefónica, ésta se realizará conforme al marco jurídico aplicable, en el respectivo procedimiento administrativo.</p> <p>Se mantiene el texto propuesto y se modifica la numeración del artículo.</p>	
<p><b>Versión final del Artículo 39</b></p>	<p><b>Solicitud de mandato de acceso.</b>  Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 31 o 35, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso. A la solicitud se adjuntará como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.</li> <li>El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 47</b></p>	<p><b>Plazo de emisión del mandato de acceso.</b>  47.1 El mandato de acceso será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.</p> <p>47.2 El referido plazo no incluye el período que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional, y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de acceso.</p> <p>47.3 La resolución, que expida el OSIPTEL, mediante la cual se dicta el mandato de acceso, será notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de acceso es de cumplimiento obligatorio.</p>	
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>No tenemos comentarios al respecto.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p>Se mantiene texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>	
<p><b>Versión final del Artículo 40</b></p>	<p><b>Plazo de emisión del mandato de acceso.</b>  40.1 El mandato de acceso será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.</p>	



	<p>40.2 El referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional, y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de acceso.</p> <p>40.3 La resolución, que expida el OSIPTEL, mediante la cual se dicta el mandato de acceso, será notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de acceso es de cumplimiento obligatorio.</p>
<b>Artículo 48</b>	<p><b>Contenido del mandato de acceso.</b></p> <p>48.1 El mandato de acceso contendrá las normas específicas a las que se sujetará el acceso, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el Operador Móvil Virtual pueda recibir efectiva y oportunamente el acceso.</p> <p>48.2 El Operador Móvil Virtual podrá solicitar al OSIPTEL que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, el Operador Móvil con Red deberá confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo. Las partes deberán presentar al OSIPTEL un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso.</p> <p>48.3 El OSIPTEL establecerá en el mandato de acceso, la fecha en la cual entrará en vigencia.</p> <p>48.4 El OSIPTEL podrá emitir mandatos de acceso con carácter provisional en tanto se emita el mandato definitivo, en el plazo previsto en el artículo 8, numeral 8.4, de la Ley N° 30083.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b>Sobre la entrada en vigencia del contrato y/o mandato de acceso (Artículo 45°, 48.3° y 48.4°):</b> Sobre el particular, en relación al artículo 45° del Proyecto que establece el procedimiento para el acceso provisional y los numerales 3 y 4 del artículo 48° del referido Proyecto en los cuales se señala que el "OSIPTEL establecerá en el mandato de acceso, la fecha en la cual entrará en vigencia" y que además "podrá emitir mandatos de acceso con carácter provisional en tanto se emita el mando definitivo".</p> <p>Al respecto, es preciso señalar que si bien el OSIPTEL podrá establecer el mandato y/o acceso provisional, es muy importante que en la norma que finalmente se apruebe se establezca que la fecha de entrada en vigencia del contrato de acceso debe necesariamente ser acordado previamente entre las partes (OMV y OMR), según factibilidad técnica del acceso y facilidades requeridas por el OMV.</p> <p>Asimismo, es necesario tomar en cuenta que la habilitación del servicio requerido por un OMV requiere que el OMR realice la implementación de plataformas, habilitación de interfaces, adecuaciones en la red, desarrollos, configuraciones y coordinaciones previas, que no podrán ser implementadas por el OMR hasta disponer del primer requerimiento de servicio específico formulado por algún OMV.</p>



	<b>TELEFÓNICA</b>	Respecto al numeral 48.2, si bien las partes pueden haber arribado a un acuerdo respecto a ciertos aspectos del acuerdo, la intervención regulatoria en otros aspectos podría generar una pérdida del equilibrio del contrato. En ese sentido, siempre se debe dar la posibilidad al OMR a, en caso las reglas contenidas en el Mandato impacten en otras condiciones pactadas, pueda plantear la revisión de dichas condiciones por dejar de estar presentes las razones que motivaron el acuerdo previo.
<b>Posición del OSIPTEL</b>		<p><u><b>Respecto de los comentarios de América Móvil:</b></u></p> <p>El OMR y el OMV, como parte de su relación de acceso pueden negociar el cronograma de implementación y definir la fecha en que se iniciará la prestación de los servicios. En el caso de un mandato, en base a la información proporcionada por las partes durante el procedimiento, el OSIPTEL evaluará y definirá el referido cronograma que, de ser necesario, puede incluir un periodo de tiempo para realizar implementaciones y/o adecuaciones.</p> <p><u><b>Respecto de los comentarios de Telefónica:</b></u></p> <p>Nos remitimos a lo señalado al evaluar los comentarios de Telefónica y Virgin Mobile al artículo 46 del proyecto.</p> <p>En ese sentido, se mantiene el texto propuesto y se modifica la numeración del artículo.</p>
<b>Versión final del Artículo 41</b>		<p><b>Contenido del mandato de acceso.</b></p> <p>41.1 El mandato de acceso contendrá las normas específicas a las que se sujetará el acceso, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el Operador Móvil Virtual pueda recibir efectiva y oportunamente el acceso.</p> <p>41.2 El Operador Móvil Virtual podrá solicitar al OSIPTEL que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, el Operador Móvil con Red deberá confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo. Las partes deberán presentar al OSIPTEL un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso.</p> <p>41.3 El OSIPTEL establecerá en el mandato de acceso, la fecha en la cual entrará en vigencia.</p> <p>41.4 El OSIPTEL podrá emitir mandatos de acceso con carácter provisional en tanto se emita el mandato definitivo, en el plazo previsto en el artículo 8, numeral 8.4, de la Ley N° 30083.</p>
<b>Artículo 49</b>		<p><b>Remisión del proyecto de mandato de acceso.</b></p> <p>49.1 El OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de acceso para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el OSIPTEL, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario.</p> <p>49.2 Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes.</p>



<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene texto propuesto, con una mejora de redacción. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 42</b>	<p><b>Remisión del proyecto de mandato de acceso.</b></p> <p>42.1 El OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de acceso para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que fije para tal efecto, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario.</p> <p>429.2 Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes.</p>	
<b>Artículo 50</b>	<p><b>Registro de contratos de acceso.</b></p> <p>50.1 El OSIPTEL establecerá un Registro de Contratos de Acceso aprobados, en el cual se incluirán todos los acuerdos suscritos por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red. Este registro será de acceso público.</p> <p>50.2 Los acuerdos de acceso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, no contengan partes confidenciales serán incluidos en el Registro de Contratos de Acceso, en su integridad.</p> <p>50.3 Los acuerdos de acceso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, contenga partes confidenciales, serán tramitados conforme al Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL. En dicho caso, cualquiera de las partes presentará adicionalmente al acuerdo suscrito, una copia del mismo en la que las partes consideradas como confidenciales aparezcan cubiertas o tachadas. Dicha copia se incluirá provisionalmente en el Registro de Contratos de Acceso hasta la decisión firme del OSIPTEL respecto de la confidencialidad de la información, a partir de lo cual, la copia incluida provisionalmente será sustituida por un ejemplar del acuerdo de acceso consistente con dicha decisión.</p> <p>50.4 La información contenida en los contratos y mandatos referida a los servicios de acceso, precios por dichos servicios brindados, y ubicación de los puntos de acceso tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	<p>Respecto del numeral 50.4, debemos manifestar nuestra preocupación con la propuesta de dar carácter público a la información de los acuerdos, a los precios de los servicios y a la ubicación de los puntos de acceso.</p> <p>En efecto, respecto a los precios como ya lo hemos indicado anteriormente en el numeral 23.4 y 27, las tarifas acordadas con el OMV, se acuerdan en función del nivel de tráfico de la OMV, de las proyecciones planteadas, entre otras características. No sería razonable que otras OMVs u operadoras del sector conocieran esta información que debe ser confidencial o restringida, pues devela de algún modo la estrategia comercial del OMV. El riesgo para los OMVs es que los otros OMRs puedan lanzar al mercado servicios con tarifas por debajo de las acordadas entre el OMV y el OMR.</p> <p>Respecto a las condiciones técnicas, mencionar que el diseño técnico es un activo vital ya que soporta la oferta comercial del</p>



		<p>OMV, pudiendo con este diseño diferenciarse de sus competidores y posicionarse en un nicho específico.; de revelarse esta información afectaría directamente al desarrollo del modelo de OMV y al OMR en las proyecciones de tráfico acordados.</p> <p>Por último pueden existir condiciones particulares entre el OMV y el OMR que estén relacionadas al valor del contrato que de hacerse públicas afectarían dicho valor.</p> <p>El acceso público de todas las condiciones económicas establecidas nos puede llevar a escenarios en los que cualquier otro OMV pueda solicitar los mismos precios sin considerar los criterios objetivos que soportar los mismos. Ello puede generar un perjuicio no solo al OMR y al OMV. En ese sentido, solicitamos se elimine el referido numeral.</p>
	<p><b>VIRGIN MOBILE</b></p>	<p>El artículo 23.4 señala que las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para un determinado tipo de tráfico, la fracción de la tarifa de referencia acordada entre las partes y la tarifa de referencia serán de acceso público.</p> <p>Por su parte el artículo 50.4 señala que la información contenida en los contratos y mandatos referida a los servicios de acceso, precios por dichos servicios brindados, y ubicación de los puntos de acceso, tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.</p> <p>Como se podrá apreciar, la norma está poniendo al alcance de la competencia las tarifas mayoristas negociadas y acordadas entre el OMV y el OMR. Esto nos causa mucha preocupación, toda vez que ello permitiría por ejemplo, que los operadores ya establecidos, anticipen las tarifas minoristas que el OMV aplicará a sus usuarios, afectándose de este modo gravemente las posibilidades de desarrollo de los OMV's para generar mayor competencia. La capacidad de respuesta del OMV ante un escenario de guerra de precios es muy baja y el hecho de tener las tarifas mayoristas públicas debilita significativamente al OMV en este escenario.</p> <p>Asimismo, nos preocupa que la publicidad de las condiciones económicas fomente que nuevos OMV's, por el solo hecho de obtener la tarifa previamente negociada por un competidor, ofrezca los mismos términos y condiciones al OMR, sin tener voluntad alguna de cumplirlos.</p> <p>Adicionalmente a ello, Virgin Mobile ha efectuado importantes inversiones en tiempo (aproximadamente 9 meses), recursos económicos y humanos para poder alcanzar un acuerdo favorable con un OMR. En tal sentido, si las condiciones económicas fueran de acceso al público, ello ocasionaría que los nuevos OMV ingresarían al mercado con una ventaja competitiva y comparativa respecto a nosotros que hicimos la primera apuesta real por este mercado, en tanto ellos no tendrían que incurrir en la misma inversión en los recursos señalados anteriormente. Es decir, no habría igualdad de</p>



	<p>condiciones de acceso al mercado entre Virgin Mobile y los OMV, debido a que estos últimos se verían beneficiados con la información y know how resultante de las negociaciones de Virgin Mobile, sin tener que haber incurrido en las inversiones incurridas por nosotros.</p> <p>Finalmente, consideramos que tampoco deben ser de acceso público, las condiciones técnicas de la relación entre el OMV y el OMR, ya que las mismas también son fruto de las experiencias adquiridas por el OMV en otros mercados, y su desarrollo ha conllevado efectuar importantes inversiones. De ser públicas, enfrentaríamos los mismos efectos descritos en los párrafos precedentes, es decir, que los nuevos OMV's partirían con una ventaja respecto a los OMV's que hemos efectuado importantes inversiones en tiempo, recursos humanos, tecnológicos y económicos, aprovechando el know how desarrollado por nuestra empresa.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica y Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Nos remitimos a lo señalado al absolver los comentarios al artículo 23.4 del proyecto.</p> <p>Asimismo, respecto de las condiciones técnicas, las Normas Complementarias solo hacen referencia al carácter público del punto de acceso. Las demás condiciones técnicas que se incluyan en el contrato de acceso, serán evaluadas en el procedimiento administrativo de calificación de información confidencial que corresponda.</p> <p>En ese sentido, se mantiene el texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 43</b></p>	<p><b>Registro de contratos de acceso.</b></p> <p>43.1 El OSIPTEL establecerá un Registro de Contratos de Acceso aprobados, en el cual se incluirán todos los acuerdos suscritos por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red. Este registro será de acceso público.</p> <p>43.2 Los acuerdos de acceso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, no contengan partes confidenciales serán incluidos en el Registro de Contratos de Acceso, en su integridad.</p> <p>43.3 Los acuerdos de acceso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, contenga partes confidenciales, serán tramitados conforme al Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL. En dicho caso, cualquiera de las partes presentará adicionalmente al acuerdo suscrito, una copia del mismo en la que las partes consideradas como confidenciales aparezcan cubiertas o tachadas. Dicha copia se incluirá provisionalmente en el Registro de Contratos de Acceso hasta la decisión firme del OSIPTEL respecto de la confidencialidad de la información, a partir de lo cual, la copia incluida provisionalmente será sustituida por un ejemplar del acuerdo de acceso consistente con dicha decisión.</p> <p>43.4 La información contenida en los contratos y mandatos referida a los servicios de acceso, precios por dichos servicios brindados, y ubicación de los puntos de acceso tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.</p>



<b>Artículo 51</b>	<p><b>Procedimiento de suspensión del acceso.</b></p> <p>51.1 El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red podrán suspender los servicios involucrados en la relación de acceso provistos al operador deudor, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.</p> <p>51.2 La ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión de los servicios involucrados en el acceso, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el acreedor mantiene su derecho de suspender los referidos servicios previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.</p> <p>51.3 En caso que la garantía otorgada por el operador deudor resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a él, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al operador acreedor a suspender el servicio, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.</p> <p>51.4 Si la garantía otorgada por el operador deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al operador acreedor, no se podrá suspender el servicio. Esto no libera de la obligación del pago de la deuda al operador deudor.</p> <p>51.5 Las partes remitirán copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión del acceso.</p> <p>51.6 La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho de las partes involucradas de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>51.7 Si la suspensión del servicio no se lleva a cabo en la fecha establecida, el operador acreedor, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión, deberá comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>MTC</b>	Se sugiere ampliar el plazo por lo menos 7 días hábiles (a fin que el OMV tenga tiempo de obrar de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 52), considerando que como resultado de dicha suspensión, los usuarios del OMV se verán afectados.
	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	Solicitamos se amplíen los plazos para la realización de los pagos y se aclare que dicha aplicación sería solo por los montos no disputados, luego de un proceso de conciliación.



	<p>Solicitamos como consideran que se realizaría el cambio de usuarios de un OMR a otro. Según nuestro conocimiento es imposible mover a los clientes en un día aun si tienen como "back-up" otro contrato mayorista. Esta migración tarda el mismo tiempo que migrar a un nuevo OMR pues se tienen que cambiar las SIMs. Contratos mayoristas "Back-up" no ayudan significativamente para una transición. En tal sentido, solicitamos se realice un proceso antes de realizar cualquier corte por falta de pago luego de ejecutar la garantía. Solicitamos aclarar cuál sería el proceso en caso realizar pagos parciales.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios del MTC:</u></b></p> <p>Considerando que en el artículo 52 propuesto se está eliminado el plazo para la adopción de medidas que permitan que los usuarios continúen recibiendo sus servicios, no es necesario ampliar este plazo.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>El OMV y el OMR definirán los mecanismos de liquidación y pagos de los precios de acceso, por lo que ellos podrán establecer los plazos de vencimiento que estimen convenientes.</p> <p>De otro lado, es obligación del OMV el cumplir con sus obligaciones económicas para no entrar en una etapa de suspensión de servicio de acceso. En razón de ello, el OMR tiene derecho a recibir sus retribuciones por los servicios brindados y a ejecutar las garantías emitidas si existen deudas exigibles.</p> <p>Asimismo, se está eliminado el plazo para la adopción de medidas que permitan que los usuarios continúen recibiendo sus servicios.</p> <p>Respecto de la realización de pagos parciales, ello está en el marco de la negociación entre las partes. De acuerdo a ello, como se mencionó, se ha dado libertad a los operadores para que acuerden los términos para la conciliación, liquidación y pago de los precios de acceso, lo podría incluir un tratamiento a los pagos parciales.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 44</b></p>	<p><b>Procedimiento de suspensión del acceso.</b></p> <p>44.1 El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red podrán suspender los servicios involucrados en la relación de acceso provistos al operador deudor, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.</p> <p>44.2 La ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión de los servicios involucrados en el acceso, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el acreedor mantiene su derecho de suspender los referidos servicios previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.</p>



	<p>44.3 En caso que la garantía otorgada por el operador deudor resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a él, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al operador acreedor a suspender el servicio, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.</p> <p>44.4 Si la garantía otorgada por el operador deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al operador acreedor, no se podrá suspender el servicio. Esto no libera de la obligación del pago de la deuda al operador deudor.</p> <p>44.5 Las partes remitirán copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión del acceso.</p> <p>44.6 La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho de las partes involucradas de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>44.7 Si la suspensión del servicio no se lleva a cabo en la fecha establecida, el operador acreedor, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión, deberá comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.</p>
<p align="center"><b>Artículo 52</b></p>	<p><b>Medidas de protección a los usuarios.</b></p> <p>52.1 El Operador Móvil Virtual deudor tendrá las siguientes obligaciones en cuanto a las medidas de protección a los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En caso que la suspensión de los servicios involucrados en el acceso perjudique a los usuarios del Operador Móvil Virtual deudor, dicho operador tiene la obligación de adoptar, con una anticipación no menor a dos (2) días calendario previos a la suspensión, las medidas adecuadas que garanticen el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público móvil. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual deudor podrá mantener acuerdos con otros Operadores Móvil con Red.</li> <li>b) En caso que el Operador Móvil Virtual deudor no adopte las medidas señaladas en el literal a), tendrá la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito; sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que la normativa aplicable reconozca a los usuarios afectados.</li> <li>c) Adicionalmente a lo señalado en el literal b), el Operador Móvil deudor tendrá la obligación de publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo un (1) día antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio.</li> <li>d) Lo señalado en los literales precedentes resulta de aplicación, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL.</li> </ul>



	52.2 El Operador Móvil Virtual deudor tiene la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.
	<p data-bbox="734 353 1476 414"><b><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2207/15 recibida el 04 de noviembre de 2015 de 2015.</u></b></p> <p data-bbox="734 443 1476 504"><b>Sobre la permisibilidad de migración de base de usuarios del OMV deudor (Artículo 52.1° literal "a"):</b></p> <p data-bbox="734 504 1476 772"><i>En el literal a) del artículo 52.1° se señala que "En caso que la suspensión de los servicios involucrados en el acceso perjudique a los usuarios del Operador Móvil Virtual deudor, dicho operador tiene la obligación de adoptar, con una anticipación no menor a dos (2) días calendario previos a la suspensión, las medidas adecuadas que garanticen el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público móvil. Para tal efecto, el Operador Móvil deudor podrá mantener acuerdos con otros Operadores Móvil con Red".</i></p> <p data-bbox="734 806 1476 929">Al respecto, nuestra representada considera que no se debe permitir la migración de base de usuarios del OMV a otro OMR en los casos de deuda o falta del pago del OMV, a fin de evitar escenarios de fraude por parte del OMV hacia los OMRs.</p> <p data-bbox="734 963 1476 1176">Si bien es cierto que un OMV puede mantener acuerdos con varios OMR, no es técnicamente posible que un determinado usuario del OMV se encuentren registrado en las plataformas de diferentes OMRs al mismo tiempo. En caso un OMV decida migrar su base de usuarios y planes de un OMR a otro OMR, este proceso deberá ser realizado conforme se precise en el anexo técnico correspondiente.</p> <p data-bbox="734 1209 1476 1265"><b><u>Comunicación DMR/CE-M/N°2368/15 recibida el 24 de noviembre de 2015.</u></b></p> <p data-bbox="734 1299 1476 1377"><b>La migración de la base de clientes del OVM de un OMR a otro OMR en un plazo de un día no garantiza la continuidad del servicio al usuario final (Artículo 52° literal b)</b></p> <p data-bbox="734 1411 1476 1870"><i>En el numeral 1 del artículo 51° del Proyecto se señala que el OMR podrá suspender los servicios involucrados en la relación del acceso provistos al OMV deudor, previa comunicación "notificada notarialmente al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión". Asimismo, en el literal b) del artículo 52° del mismo se señala que "En caso que la suspensión de los servicios involucrados en el acceso perjudique a los usuarios del Operador Móvil Virtual deudor, dicho operador tiene la obligación de adoptar, con una anticipación no menor a dos (2) días calendario previos a la suspensión, las medidas adecuadas que garanticen el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público móvil. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual deudor podrá mantener acuerdos con otros Operadores Móvil con Red".</i></p>

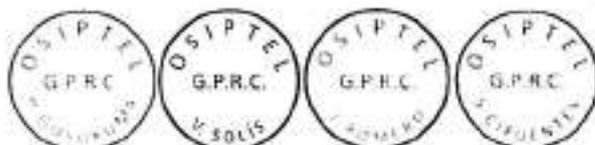
AMÉRICA  
MÓVIL



	<p>Como se puede observar en el párrafo anterior El Proyecto propone que en caso de deuda el OMR pueda realizar el corte del servicio al OMV con una notificación previa de tres (3) días hábiles. En este escenario, el OMV se encuentra obligado a asegurar la continuidad del servicio, pudiendo migrar la base de usuario a un segundo OMR.</p> <p>No estamos de acuerdo con el referido literal (b) del artículo 52°, puesto que si bien el mismo pretende en última instancia establecer medidas adecuadas para asegurar el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio, no cumple con su objetivo debido a las siguientes razones:</p> <p>a) Una garantía de un (1) mes de servicio no cubre todas las obligaciones asumidas por el OMV considerando que los tiempos establecidos en el presente Proyecto (ver artículo 34°) permitirá que el OMR le brinde al OMV hasta 85 días de servicio sin haber realizado ningún pago al OMR.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. 30 días de servicio de acceso (Voz, SMS y/o datos)</li> <li>ii. 15 días para entrega de información de tráfico al OMV.</li> <li>iii. 5 días para que el OMV pueda manifestar desacuerdo.</li> <li>iv. 30 días para solución de controversias, que de no ser solucionado por las partes será resuelto por el OSIPTEL en un plazo no determinado en el Proyecto de norma.</li> <li>v. 5 días para el pago de la factura</li> </ol> <p>b) Se generan fuertes incentivos para que el OMV pueda realizar fraude a través del incumplimiento del pago de sus obligaciones y la migración de su base de usuarios a varios OMRs, manteniendo deuda con cada uno de los OMR con los que mantiene un acuerdo.</p> <p>c) No es técnicamente posible realizar una migración de usuarios de un OMR a otro en un lapso de 03 días. Considerar que el OMR le brindará al OMV acceso a diferentes plataformas y/o facilidades de forma personalizada (p.e. Base de usuarios del HLR, Configuración de planes tarifarios y promociones, consumos de los usuarios en las plataformas de cobro, configuración y acceso a sistemas de venta y postventa, etc.), las mismas que no pueden ser replicadas en las plataformas y/o sistemas de otro OMR en un periodo tan corto. Dado estas complicaciones técnicas, la mejor alternativa para asegurar la continuidad del servicio no pasa por migrar la base de usuarios a otro OMR.</p> <p>Adicionalmente, para prevenir la suspensión del servicio al OMV y con ello la afectación de servicio a los usuarios, consideramos conveniente extender la garantía del OMV hacia el OMR para cubrir el 120% de 03 meses de tráfico para cubrir los montos adeudados más los intereses moratorios correspondientes, sobre todo considerando los tiempos establecidos en el proyecto de norma.</p> <p>Asimismo, una vez ejecutada la garantía, el OMV tiene que entregar una nueva garantía en el plazo máximo de 10 días</p>
--	---



		<p>calendario, en caso de no cumplir con esta emisión de garantía, el OMR se encuentra facultado de realizar la suspensión de los servicios involucrados.</p> <p>Para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios en caso un OMV no se encuentre en capacidad de continuar operando ya existe el mecanismo de portabilidad, con lo cual los usuarios podrán portarse a cualquier OMV u OMR de su preferencia de forma transparente.</p>
	<b>TELEFÓNICA</b>	<p>En relación al numeral 52.1, implícitamente se afirma que el OMV pueda tener acuerdos con otro OMR. Al respecto, reiteramos nuestros comentarios indicados en el artículo 3° concretamente el numeral 3.3., en el sentido que el regulador estaría excediendo lo establecido en la Ley y el Reglamento de OMVs, pues en dichos cuerpos normativos no se prohíbe de modo alguno la celebración de acuerdos de exclusividad siempre que se ejecuten en un contexto de libre competencia.</p>
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	<p>Solicitamos se nos explique cómo han considerado la migración a otro OMR en un plazo de 2 días? Según nuestro entender esto es imposible.</p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></b></p> <p>La migración que eventualmente ejecute un OMV deudor, no afecta en modo alguno el derecho de crédito del OMR que dejará de ser su proveedor mayorista. Éste podrá iniciar todas las acciones orientadas al cobro de sus acreencias, empleando los mecanismos que le reconoce el ordenamiento jurídico aplicable; además, podría solicitar la indemnización por los daños que le pudieran haber causado los incumplimientos.</p> <p>Debe tenerse presente que el cambio de proveedor mayorista es una medida económica y jurídicamente viable en los mercados en competencia, no existiendo justificación para que el mercado de servicios públicos móviles sea la excepción cuando técnicamente dicho cambio también es viable. Más aún, cuando el objetivo de la medida es garantizar la continuidad en la provisión de servicios públicos en favor de los usuarios, debe hacerse viable también regulatoriamente por atender a un objetivo de interés general.</p> <p>De otro lado, los incentivos al fraude para los OMV que señala América Móvil, pueden ser controlados por el propio mercado, en tanto la cantidad de OMR (actualmente cuatro) y la cantidad potencial del OMV están acotados por la propia estructura y dinámica del mercado móvil. En un mercado mayorista con dichas características la información del riesgo crediticio de la demanda puede ser conocida con relativa facilidad y, por ende, controlada por la oferta con mecanismos de mercado. Cabe recordar que el nivel de las garantías será definido en el contrato o mandato de acceso, con lo cual el riesgo de impago y la cobertura respectiva pueden ser incorporados al definir la garantía correspondiente.</p> <p>En línea con lo señalado al absolver los comentarios de Telefónica al artículo 6.3 del proyecto, en la versión final de la norma se establecerá que la migración es una alternativa a la cual podrá recurrir el OMV que previamente haya establecido un acuerdo o se haya sujetado a un mandato con los OMR respectivos, en donde se definan las reglas necesarias. De esta manera, se garantiza que las condiciones técnicas y económicas de la migración hayan sido consensuadas o impuestas proporcional y razonablemente.</p>	



	<p>En ese sentido, de manera consistente con los cambios al artículo 6.3 del proyecto, se modifica el literal a) del artículo 52.1, en los siguientes términos:</p> <p><i>"a) En caso que la suspensión de los servicios involucrados en el acceso perjudique a los usuarios del Operador Móvil Virtual deudor, dicho operador tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas que garanticen el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público móvil. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual deudor podrá ejecutar la migración que haya previsto en sus contratos y/o mandatos de acceso."</i></p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>En efecto, cualquier OMV podrá tener acuerdos con más de un OMR. Además, según se ha señalado al absolver los comentarios de Telefónica al artículo 3.3, el OMV tiene prohibido celebrar acuerdos de exclusividad de un OMR que se refieran al acceso, por carecer ello de justificación económica, reforzar el poder de mercado de los OMR, reducir la competencia en el mercado móvil mayorista, afectar la dinámica del mercado móvil minorista y, adicionalmente, limitar las posibilidades de garantizar la continuidad del servicio a sus usuarios. Todos los referidos efectos, contravienen no solo los objetivos de la Ley N° 30083 y el texto del artículo 7.1.b de su Reglamento, sino la propia esencia de la intervención pública en el mercado de telecomunicaciones, dispuesta por la Constitución y reflejada en diversa legislación.</p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>Nos remitimos a lo señalado respecto del comentario de Telefónica al artículo 6.3 del proyecto.</p> <p>En ese sentido, se modifica el texto del numeral a) del artículo 52.1, por los fundamentos expresados en párrafos precedentes. Adicionalmente, se incorpora una mejora de estructura uniendo los literales b) y c) del referido artículo 52.1, por corresponder a un mismo tema.</p> <p>Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 45</b></p>	<p><b>Medidas de protección a los usuarios.</b></p> <p>45.1 El Operador Móvil Virtual deudor tendrá las siguientes obligaciones en cuanto a las medidas de protección a los usuarios:</p> <p>a) En caso que la suspensión de los servicios involucrados en el acceso perjudique a los usuarios del Operador Móvil Virtual deudor, dicho operador tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas que garanticen el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público móvil. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual deudor podrá ejecutar la migración que haya previsto en sus contratos y/o mandatos de acceso.</p> <p>b) En caso que el Operador Móvil Virtual deudor no adopte las medidas señaladas en el literal a), tendrá la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito; sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que la normativa aplicable reconozca a los usuarios afectados. Adicionalmente, el Operador Móvil deudor tendrá la obligación de publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será</p>



	<p>suspendido, como mínimo un (1) día hábil antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio.</p> <p>c) Lo señalado en los literales precedentes resulta de aplicación, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL.</p> <p>45.2 El Operador Móvil Virtual deudor tiene la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.</p>	
<b>Artículo 53</b>	<p><b>Ampliación de los plazos.</b> Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los artículos 38, 39, 40, 42, 47 y 49, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene texto propuesto, adecuándolo a la numeración de la versión final. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 46</b>	<p><b>Ampliación de los plazos.</b> Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los artículos 31, 32, 33, 35, 40 y 42, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.</p>	
<b>Artículo 54</b>	<p><b>Solicitud de prórroga del plazo de negociación.</b> 54.1 La solicitud de prórroga del plazo de negociación o subsanación de observaciones emitidas, a que aluden los artículos 38, 40 y 42, solo procederá si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalecerá el menor.</p> <p>54.2 La Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita, emitirá su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 47</b>	<p><b>Solicitud de prórroga del plazo de negociación.</b> 47.1 La solicitud de prórroga del plazo de negociación o subsanación de observaciones emitidas, a que aluden los artículos 31, 33 y 35, solo procederá si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalecerá el menor.</p> <p>47.2 La Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita, emitirá su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.</p>	



<b>Artículo 55</b>	<p><b>Órganos competentes y recursos.</b>  55.1 La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de acceso presentados y las demás resoluciones relacionadas con el acceso. Las resoluciones de la Gerencia General del OSIPTEL son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>55.2 El recurso de apelación contra las resoluciones referidas en el párrafo anterior será presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.</p> <p>55.3 Los mandatos de acceso serán emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Contra ellos solo procede la interposición del recurso de reconsideración, por ser instancia única.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 48</b>	<p><b>Órganos competentes y recursos.</b>  48.1 La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de acceso presentados y las demás resoluciones relacionadas con el acceso. Las resoluciones de la Gerencia General del OSIPTEL son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>48.2 El recurso de apelación contra las resoluciones referidas en el párrafo anterior será presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.</p> <p>48.3 Los mandatos de acceso serán emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Contra ellos solo procede la interposición del recurso de reconsideración, por ser instancia única.</p>	
<b>Artículo 56</b>	<p><b>Reposición del servicio.</b>  De detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador Móvil con Red interrumpe o suspende el acceso al Operador Móvil Virtual por causa imputable al propio Operador Móvil con Red, la Gerencia General del OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. El Operador Móvil con Red deberán cumplir la orden en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados desde la fecha de la notificación realizada.</p>	
	<b>TELFÓNICA</b>	Una suspensión del servicio puede ejecutarse por culpa del OMR y no por ello puede ser factible la reposición inmediata del servicio. Consideremos aquellos casos en que el servicio ofrecido al usuario final se interrumpe por una causa imputable a su operador pero que –pese al interés del operador de restituir el servicio- ello no resulta técnicamente posible. Frente a ello, solicitamos reformular el contenido de este artículo dado que no queda claro qué supuesto pretenden regular.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p><b><u>Respuesta a los comentarios de Telefónica:</u></b>  El supuesto regulado es aquél en el cual el OMR ha interrumpido o suspendido el acceso del OMV de manera deliberada y, por consiguiente, el OMR debería poder</p>	



	<p>restablecer el acceso dejando sin efecto las medidas adoptadas (administrativas, operativas) anteriormente para ocasionar la interrupción o suspensión en cuestión.</p> <p>En ese sentido, se incluye la precisión respectiva en el texto de la versión final de la norma. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<b>Versión final del Artículo 49</b>	<p><b>Reposición del servicio.</b> De detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador Móvil con Red interrumpe o suspende deliberadamente el acceso al Operador Móvil Virtual por causa imputable al propio Operador Móvil con Red, la Gerencia General del OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. El Operador Móvil con Red deberán cumplir la orden en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados desde la fecha de la notificación realizada.</p>
<b>Artículo 57</b>	<p><b>Facultades de la Gerencia General del OSIPTEL.</b> La Gerencia General del OSIPTEL podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo de multas coercitivas establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones: (i) en el caso del incumplimiento señalado en el artículo anterior, o (ii) si el Operador Móvil con Red que provee el acceso no brinda las facilidades necesarias para que el OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.</p>
<b>Comentarios recibidos</b>	<p><b>TELEFÓNICA</b>      No tenemos comentarios al respecto.</p>
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<p>Se mantiene texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<b>Versión final del Artículo 50</b>	<p><b>Facultades de la Gerencia General del OSIPTEL.</b> La Gerencia General del OSIPTEL podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo de multas coercitivas establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones: (i) en el caso del incumplimiento señalado en el artículo anterior, o (ii) si el Operador Móvil con Red que provee el acceso no brinda las facilidades necesarias para que el OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.</p>
<b>Artículo 58</b>	<p><b>Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.</b></p> <p>58.1 El Operador Móvil Virtual, para la prestación de los servicios públicos móviles a sus usuarios, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</li> <li>b) Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</li> <li>c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.</li> <li>d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles</li> <li>e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados.</li> <li>f) Norma de Requerimientos de Información Periódica.</li> <li>g) Normativa sobre Neutralidad de Red.</li> </ul> <p>58.2 De ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información, facilidades y/o adoptar los mecanismos necesarios que permitan al Operador Móvil Virtual dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el párrafo precedente.</p>



	<p>58.3 En particular, el Operador Móvil con Red deberá proveer al Operador Móvil Virtual, toda la información desagregada relativa a la distribución de tráfico generado por los usuarios del Operador Móvil Virtual, así como toda la información necesaria para que el Operador Móvil Virtual pueda dar cumplimiento a sus obligaciones legales, incluidos los requerimientos de información específica realizados por el OSIPTEL.</p>	
<p><b>Comentarios recibidos</b></p>	<p><b>TELEFÓNICA</b></p>	<p>En relación al numeral 58.2., solicitamos su revisión y acotación, en la medida que el OMR no puede hacerse responsable de brindar información, otorgar facilidades o adoptar mecanismos para que el OMV cumpla con sus obligaciones normativas de cara a sus usuarios. El OMV cuenta con la información, mecanismos y plataformas suficientes para dar cumplimiento a condiciones de uso, procesos de reclamos, cumplir indicadores de calidad de atención, entre otras normativas, con independencia del OMR.</p> <p>La atención de los usuarios, conforme a la Ley y Reglamento de OMVs es de entera responsabilidad del OMV, por tanto no puede establecerse una carga como la propuesta al OMR. En todo caso sugerimos acotar la participación del OMR, solamente a lo relacionado con el cumplimiento de indicadores de calidad de red y/o cobertura por parte del OMV, o eventualmente, en algunos temas relacionados a gestión de red. La redacción es tan amplia que bajo dicho texto, el OMV podría requerir al OMV lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que le brinde el servicio de solución de reclamos de usuarios.</li> <li>• Que le brinde el servicio de notificación de comunicaciones a sus usuarios.</li> <li>• Que se encargue de cumplir la norma sobre contratación prepago móvil.</li> <li>• Que atienda las solicitudes de corte y reconexión de sus clientes.</li> <li>• Que prepare los formatos de entrega de información periódica para OSIPTEL y el MTC cuando el Reglamento de OMVs ha regulado de manera distinta.</li> <li>• Que desarrollo y mantenga operativa la página web del OMV porque es una obligación contenida en las Condiciones de uso.</li> </ul> <p>Entendemos que no es ese el sentido que pretende darle OSIPTEL al presente artículo, sin embargo una redacción tan amplia afecta sustancialmente al OMR y con ello desincentiva el desarrollo de la figura de OMV en el mercado peruano porque prácticamente se está haciendo al OMR responsable de todas las obligaciones legales del OMV, volviéndose éste último en un inimputable.</p> <p>Respecto del artículo 58.3 como ya lo hemos indicado en anteriores artículos (artículo 15 numeral k), no puede trasladarse al OMR la obligación de dar información detallada para que el OMV cumpla con sus obligaciones legales, de manera genérica. Esta obligación tiene que acotarse conforme lo hemos indicado en el párrafo anterior y sobre todo considerando que cualquier obligación adicional que pueda</p>



		cargarse al OMR, va a implicar incurrir en costos, operativa y procesos que no son propios de la prestación del servicio, que deben ser asumidos por el OMV.
	<b>VIRGIN MOBILE</b>	Solicitamos aclarar cómo se aplicaría el reglamento de calidad a los OMVs cuando estos no tienen control sobre la red.  Solicitamos se nos aclare la responsabilidad del OMR frente al OMV ante fallas en la red para el caso de procedimientos administrativos iniciados por Osiptel. Entendemos que en estos casos se debería ir directamente al OMR que provee el acceso. Se debe aclarar que en caso de cortes de red el OMR deberá reembolsar al OMV por dichos cortes para que éste a su vez reembolse a sus clientes.
<b>Posición del OSIPTEL</b>		<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>El OMV es ciertamente el responsable de la prestación del servicio móvil frente a sus usuarios, así como responsable frente al OSIPTEL por las obligaciones que se derivan de la normativa mencionada en el artículo 58.1 del proyecto.</p> <p>Ahora bien, la finalidad de los numerales 58.2 y 58.3 es garantizar que el OMV pueda acceder a información que se encuentra bajo el poder solo del OMR, a efectos que aquél pueda cumplir con sus obligaciones regulatorias. Debe considerarse, por ejemplo, que un OMV del tipo "comercializador" podría carecer de información a nivel de red o sistemas que, sin embargo, sí maneja el OMR.</p> <p>En ese sentido, a efectos de evitar entendimientos incorrectos de los alcances de las referidas propuestas, se fusionan y precisan en los siguientes términos:</p> <p><i>"De ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil Virtual y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente."</i></p> <p><b><u>Respecto de los comentarios de Virgin Mobile:</u></b></p> <p>El Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aplica a los OMV en tanto éstos se encuentren dentro del alcance que expresamente establece el artículo 1 de la norma: "(...) se establecen los indicadores de calidad a ser aplicados a quienes cuentan con concesión, registro de valor añadido y/o los operadores móviles virtuales (OMV) que tengan control sobre la red, los cuales presten los siguientes servicios, en áreas urbanas (...)" (el subrayado es agregado).</p> <p>De otro lado, la responsabilidad administrativa ante las fallas en la red o sistemas que generan para los usuarios interrupciones o degradaciones del servicio, serán determinadas en el procedimiento respectivo, en cada caso concreto, en donde se deberá investigar la causa de la interrupción. En efecto, una interrupción podría haberse ocasionado por una falla en sistemas que controla el OMV, no obstante que la red del OMR pudo haber estado funcionando adecuadamente.</p> <p>Finalmente, la compensación a los usuarios del OMV por interrupciones derivadas de fallas en la red del OMR, es de responsabilidad del propio OMV. En el contrato o mandato de acceso, el OMR y el OMV deberían acordar el modo en que el OMR devolverá al OMV el importe que éste deba compensar a sus abonados por la interrupción respectiva, u otros mecanismos análogos.</p>

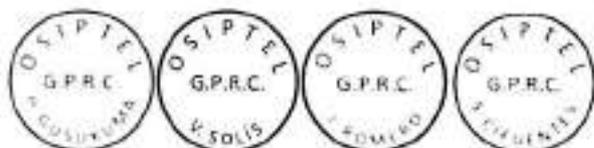


	En ese sentido, atendiendo a lo señalado en párrafos precedentes, se modifica el texto de la versión final del artículo respectivo. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 51</b>	<p><b>Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.</b></p> <p>51.1 El Operador Móvil Virtual, para la prestación de los servicios públicos móviles a sus usuarios, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</li> <li>b) Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</li> <li>c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.</li> <li>d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles</li> <li>e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados.</li> <li>f) Norma de Requerimientos de Información Periódica.</li> <li>g) Normativa sobre Neutralidad de Red.</li> </ul> <p>51.2 De ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil Virtual y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.</p>	
<b>Artículo 59</b>	<p><b>Otra normativa aplicable.</b></p> <p>El Operador Móvil Virtual deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que tienen por finalidad el reconocimiento de derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el OSIPTEL u otra autoridad competente; aun cuando las normas que contengan a las referidas disposiciones no se encuentren mencionadas de manera específica en el presente Capítulo.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene texto propuesto. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 52</b>	<p><b>Otra normativa aplicable.</b></p> <p>El Operador Móvil Virtual deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que tienen por finalidad el reconocimiento de derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el OSIPTEL u otra autoridad competente; aun cuando las normas que contengan a las referidas disposiciones no se encuentren mencionadas de manera específica en el presente Capítulo.</p>	
<b>Artículo 60</b>	<p><b>Régimen de Infracciones y Sanciones.</b></p> <p>En el Anexo 2 se detalla el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable.</p>	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELFÓNICA</b>	<p>Sugerimos una reestructuración total al presente anexo, considerando los comentarios manifestados a lo largo del presente documento. Sin perjuicio de ello, solicitamos respetuosamente realizar un ajuste integral del régimen sancionador basándolo principalmente en los siguientes pilares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) <b>Dejar de lado la sanción por hechos puntuales y basar el régimen sancionador en la tipificación de conductas con relevancia estadística y que afecten</b></li> </ul>





		<p><b>ponga en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones.</b></p> <p>En efecto, mientras para SUNASS, OSITRAN y OSINERGMIN las infracciones graves se reservan a la protección bienes jurídicos como medio ambiente, seguridad, salud, para el proyecto se pretende imponer una infracción grave por incumplimientos formales.</p> <p>Creemos por tanto imprescindible revisar la tipificación bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y relevancia estadística.</p> <p>Al respecto, es preciso resaltar que nuestro Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos ha reconocido la necesidad de la observancia del principio de proporcionalidad o razonabilidad en la actuación de la Administración, habiendo desarrollado un test que busca evaluar si determinada actuación cumple con dicho principio:</p> <p><i>Debido a la propia naturaleza del principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal.</i></p> <p><i>El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Resolución N.º 00012-2006-AI/TC).</i></p> <p><i>El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.</i></p> <p><i>De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y,</i></p>
--	--	---



		<p><i>segundo, la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental. (Resolución N° 0050-2004-AI/TC (acumulados))</i></p> <p>Respetuosamente consideramos que debe realizarse una revisión exhaustiva de todos los tipos recogidos, dejando sólo aquellos de relevancia considerando el bien jurídico protegido. Del mismo modo, sugerimos evaluar fórmulas de tipificación como las recogidas en el Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que plantean una evaluación conjunta de todas las inobservancias ocurridas en un periodo razonable de tiempo, como el semestre o el año dado que ello permite una evaluación adecuada de la conducta de la empresa operadora o trabajar en base a indicadores. Ello debe ir acompañado de la aceptación de un margen de error aceptable, a efectos de que se sancione aquellas conductas que se consideran tiene relevancia estadística.</p> <p><b>(ii) Recoger la figura de "compromisos de mejora" contenida en el "Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", la cual permite a la Administración asegurar el cumplimiento del objetivo perseguido por determinada disposición normativa, antes de la aplicación de una acción punitiva.</b></p> <p>Asimismo, solicitamos considerar las fórmulas que recoge dicho Reglamento tendientes a la corrección de la conducta no deseadas. Creemos que la política mostrada por el Regulador en dicho Reglamento debería ampliarse a otros reglamentos con el que es materia de comentario.</p> <p><b>(iii) Recoger la figura de "subsanción" establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General de conformidad con los Principios de Informalismo Y Eficacia.</b></p> <p>Los Principios de Informalismo y Eficacia (previstos en el artículo IV, numerales 1.6 y 1.10 del Título Preliminar de la LPAG), establecen el carácter relativo de las formalidades exigidas para los procedimientos administrativos en general, así como la posibilidad de subsanar las omisiones y/o</p>
--	--	---



	<p>incorrecciones en los requisitos de forma, siempre que no se afecte el interés público de terceros.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar lo previsto en el artículo 125º de la LPAG, conforme al cual la omisión de requisitos que sea advertida por la entidad debe ser observada y comunicada al administrado, con la finalidad que sea subsanada por éste, para lo cuse le otorgará un plazo que no deberá ser inferior a dos (2) días hábiles.</p> <p>En ese sentido, nos preocupa que se hayan incluido en el Proyecto la tipificación como infracción de una serie de conductas relacionadas al incumplimiento de formalidades, sin posibilidad de subsanación de omisiones y en muchos casos con una posible imposición de sanciones graves, como se trata de las propuestas de infracción del punto 3, 8, 12, 13, 14, 23 y 24 del Anexo 1.</p> <p>Ello en nuestra opinión revela poca tolerancia ante situaciones que deberían ser parte de una relación fluida y de mutua colaboración entre administrado (OMVs y OMRS) y autoridad. Se trata de castigar por formalidades, resultando desproporcionado y no aporta valor al cumplimiento de las relaciones de acceso.</p> <p>Si de ser el caso, OSIPTEL pretende aprobar las infracciones propuestas, debe precisarse que la infracción sólo se entenderá cometida en caso OSIPTEL haya comunicado la omisión de dicho requisito en la entrega de la información que corresponda y otorgue a la empresa operadora un plazo no menor de dos (2) días hábiles para subsanar dicho defecto, y que pese a ello, dicha empresa incumpla con la subsanación en forma injustificada.</p> <p><b>(iv) Tener en cuenta el Principio de Tipicidad</b></p> <p>El Anexo 1 contiene varias propuestas de infracción en las que no queda claro qué conducta se tipifica como infracción. En efecto, podemos citar el caso de la Infracción 2, 3, 4, 5 y 11 del Anexo 1, en los que se sanciona de manera genérica e imprecisa conductas sin establecer claramente en qué consiste el incumplimiento, en qué consiste "poner a disposición", "brindar todas las facilidades técnicas" o "condiciones que permitan la replicabilidad", así como también no se precisa si es por evaluación o comunicación del OMV o el Osiptel.</p> <p>Debemos observar que lo genérico, global e impreciso de las tipificaciones contenidas en el Proyecto, dejarían un margen considerable de discrecionalidad a la autoridad administrativa o para los OMVs en la comunicación al regulador, pudiendo conllevar a una aplicación indiscriminada. La existencia de dicha tipificación genérica de infracciones implicaría entonces una contravención el artículo 230 numeral 4 de la Ley N° 27444 que establece el Principio de Tipicidad y que recoge el mandato constitucional de que solo constituyen conductas</p>
--	---



	<p>sancionables las que están expresamente calificadas y delimitadas como tales. La existencia de dicha tipificación genérica de infracciones implicaría entonces una contravención al principio de tipicidad, que regula el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública.</p> <p>Al respecto, en el análisis que realiza la doctrina de los supuestos de tipificación genérica, la doctrina ha sido categórica al señalar en qué consiste el contenido básico de la tipicidad: "(...) en la exigencia de la descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y las sanciones; de las conductas concretas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta" (vid. SANTAMARIA, Juan Alfonso, Principios del Derecho Administrativo Tomo II, ED. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, Madrid, pág. 385).</p> <p>De mantenerse esta tipificación genérica, el Organismo Regulator no podrá exigir su aplicación y/o sancionar el mismo.</p>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>En línea con las modificaciones de las obligaciones que se incluyen en la norma que finalmente será aprobada, se adecúa el Anexo 2 relativo al respectivo Régimen de Infracciones y Sanciones.</p> <p>Por otro lado, se debe mencionar que la tipificación de infracciones tiende a crear incentivos para evitar conductas que perjudiquen al interés general, el cual puede ser vulnerado significativamente incluso por un único hecho infractor. Por consiguiente, la tipificación incluida en las Normas Complementarias ha implicado un proceso de identificación de las obligaciones más relevantes y una posterior clasificación de éstas en función a su gravedad, habiendo sido cada decisión analizada bajo los criterios que establece la legislación pertinente, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>El planteamiento de Telefónica de considerar criterios estadísticos y márgenes de error frente a la ocurrencia de infracciones, no es un criterio que consistente con el interés general a ser tutelado por las Normas Complementarias. En efecto, cada hecho analizado que determinará responsabilidad por infringir las obligaciones de las referidas normas, habrá generado daños al proceso competitivo, a los consumidores y su derecho de contar con opciones y servicios eficientes, a la continuidad y disponibilidad del servicio, y/o a otros bienes jurídicos tutelados. Esta situación es sustancialmente diferente a otros supuestos en donde el empleo de criterios estadísticos guarda consistencia con el criterio de razonabilidad, por ejemplo, cuando se trata literalmente de millones de hechos (p.ej. intentos de llamadas) y el perjuicio al interés general se genera razonablemente superando un margen tolerable de error.</p> <p>En ese sentido, la propuesta de Telefónica de aplicar criterios estadísticos no puede ser acogida para la presente norma. Por los mismos fundamentos, tampoco puede acogerse su propuesta de incluir la figura de "compromisos de mejora".</p>



	<p>La infracción comentada por Telefónica relativa a informar al OSIPTEL los cambios en las redes y/o servicios, se encuentra vinculada con la protección de la continuidad del servicio. Sin embargo, considerando que es obligación de los propios operadores garantizar la continuidad y disponibilidad del servicio en favor de sus usuarios, resulta pertinente modificar la infracción y retirar la comunicación al OSIPTEL como elemento constitutivo de la infracción, sin perjuicio de mantener la obligación respectiva. En ese sentido, y de manera consistente con los cambios que se incorporan al artículo 15.1 de la norma final, la infracción queda del siguiente modo:</p> <p><i>El Operador Móvil con Red o el Operador Móvil Virtual que no cumpla con informar a la otra parte con la cual cuenta con una relación de acceso establecida, los cambios que introduzca en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha que los introduzca, incurrirá en infracción grave (numeral 15.1 del artículo 15).</i></p> <p>Por otra parte, llama la atención que Telefónica pueda considerar "formalidades" a la promoción y protección de la competencia en el mercado de telecomunicaciones, así como a la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de dicho mercado, siendo éstos los bienes jurídicos tutelados directa e indirectamente por las Normas Complementarias. Ciertamente, el comentario se encuentra fuera del marco constitucional y legal vigente, no correspondiendo realizar un mayor análisis.</p> <p>Respecto de los comentarios sobre la aplicación del Principio de Tipicidad, se debe señalar que el proyecto cumple con el mismo y, además, existen diversas obligaciones en el marco normativo sectorial que incluyen como parte de su supuesto de hecho, acciones como "poner a disposición" (p.ej. Reglamento de Portabilidad Numérica, art. 12) o "brindar las facilidades técnicas" (p.ej. Plan Técnico Fundamental de Señalización, numeral 7.1), a las cuales también se encuentra sujeta Telefónica y que ahora considera imprecisas. Por el contrario, de los comentarios recibidos y el resultado de la aplicación de las normas vigentes, se observa que los administrados encuentran claros los conceptos en mención y comprenden adecuadamente sus alcances y efectos.</p> <p>Sin perjuicio de lo cual, se ha efectuado un nuevo análisis como resultado del comentario de Telefónica, concluyendo en que corresponde reafirmar que todas las infracciones del Anexo 2 de la norma final, cumplen con señalar de manera expresa e inequívoca, las acciones u omisiones que serán sancionables y, por ende, se ciñen al principio de tipicidad.</p> <p>Finalmente, respecto de los comentarios sobre la tramitación de los incumplimientos a las Normas Complementarias en los que incurra algún operador, se debe señalar que dicha tramitación y la determinación de responsabilidad se sujetará, en cada caso concreto, a la normativa aplicable. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Versión final del Artículo 53</b></p>	<p><b>Régimen de Infracciones y Sanciones.</b> En el Anexo 2 se detalla el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable.</p>
<p><b>Artículo 61</b></p>	<p><b>Conductas que afecten la libre y leal competencia.</b> En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044, será de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.</p>



<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantiene texto propuesto, con una mejora de redacción. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final del Artículo 54</b>	<b>Conductas que afecten la libre y leal competencia.</b> En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044, será de aplicación las sanciones correspondientes de estas normas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.	
<b>Disposiciones Complementarias Finales</b>	<b>Única.- Vigencia</b> La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano	
<b>Comentarios recibidos</b>	<b>TELEFÓNICA</b>	No tenemos comentarios al respecto.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	Se mantienen texto propuesto, con la precisión de la aplicación inmediata que tendrán las disposiciones procedimentales de la norma que será aprobada, a los procedimientos administrativos que hayan iniciado bajo el marco de la Ley N° 30083 y su Reglamento y que se encuentren en trámite. Asimismo, se modifica la numeración del artículo.	
<b>Versión final Disposiciones Complementarias Finales</b>	<b>Única.- Vigencia</b> La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.  En ese sentido, los procedimientos administrativos en trámite iniciados ante el OSIPTEL bajo el marco de la Ley N° 30083 y su Reglamento, se adecúan a las disposiciones procedimentales contenidas en la presente norma de acuerdo al estado en el que se encuentren.	

## COMENTARIOS GENERALES

<b>ENTEL</b>	<p>Actualmente nos encontramos en una coyuntura particular para el mercado móvil, ya que las diversas medidas regulatorias implementadas por OSIPTEL, así como la entrada de dos competidores desafiantes al mercado han contribuido claramente en el impulso de la dinámica competitiva que se ha venido experimentando.</p> <p>Estas situaciones, junto a medidas regulatorias emitidas por OSIPTEL han contribuido a la generación de competencia en el mercado móvil, el cual se encuentra altamente concentrado en dos empresas operadoras. Ello ha favorecido considerablemente a los usuarios, quienes han podido beneficiarse de diferentes ofertas y promociones comerciales, tales como rebajas en tarifas de planes tarifarios, subsidios de equipos y ofertas "zero rating", entre otros.</p> <p>En ese sentido, saludamos la iniciativa de OSIPTEL, ya que mediante el presente Proyecto se permitirá el ingreso al mercado de competidores adicionales, los cuales contribuirán aún más a la desconcentración del mercado y continuarán impulsando la dinámica competitiva que se viene experimentado, beneficiando así a los usuarios, ya que estos contarán con una mayor oferta de servicios que se ajusten a sus necesidades.</p>
--------------	---



<b>Posición del OSIPTEL</b>	<b><u>Respecto de los comentarios de Entel:</u></b> En cumplimiento de las funciones otorgadas al OSIPTEL, la presente propuesta normativa tiene como finalidad incrementar la competencia en los mercados de telecomunicaciones, así como mejorar la satisfacción de los usuarios.
<b>GILAT</b>	Sobre el particular, de la revisión de vuestro proyecto de norma hemos podido advertir que vuestro Despacho no ha incluido normas complementarias referidas al Operador de Infraestructura Móvil Rural, sino tan a solo a los Operadores Móviles Virtuales.  En ese sentido, consideramos necesario que el OSIPTEL también emita normas complementarias a las contenidas en el Reglamento de la Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles Decreto Supremo 004-2015-MTC, en las cuales se incluyan, entre otras, disposiciones específicas relativas a metodología para determinar el cargo de facilidad de red, el procedimiento para la celebración del acuerdo de facilidades de red a fin de que las empresas operadoras conozcan previamente las reglas a las cuales se someterán, máxime si en el numeral 26.7 del artículo 26 de Decreto Supremo 004-2015-MTC se indica que las condiciones, y los cargos fijados en mandatos de provisión de facilidades de red, son revisados de acuerdo a los criterios que el OSIPTEL establezca en normas complementarias.  Por tal motivo, mucho agradeceremos se sirvan emitir las normas complementarias para los Operador de Infraestructura Móvil Rural a fin de dotar de plena eficacia a dicha figura jurídica que favorecerá la competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<b><u>Respecto de los comentarios de Gilat:</u></b> En la agenda regulatoria del OSIPTEL se tienen previsto en el corto plazo emitir la norma complementaria aplicable al Operador de Infraestructura Móvil Rural.
<b>MTC</b>	Se sugiere adecuar la redacción de la norma a las disposiciones de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, su Reglamento y la Guía de Técnica Legislativa aprobada por Resolución Directoral N° 003-2013-JUS/DGDOJ (por ejemplo, el tiempo de los verbos debe estar en presente)
<b>Posición del OSIPTEL</b>	<b><u>Respecto de los comentarios del MTC:</u></b> La propuesta normativa cumple estrictamente con Ley N° 26889 y su Reglamento. En efecto, el proyecto ha seguido rigurosamente las disposiciones respectivas sobre identificación y nominación, estructura de la norma, redacción y división del articulado, anexos, entre otras.  De otro lado, la Guía de Técnica Legislativa mencionada en el comentario –que contiene algunos lineamientos que no se derivan de la precitada Ley N° 26889 y su Reglamento-, ha sido también considerada según su naturaleza orientadora, en cuanto pueda coadyuvar a brindar claridad expositiva a la propuesta. Cabe mencionar que de los comentarios remitidos por los agentes que aplicarán las Normas Complementarias, es posible advertir que sus alcances han sido comprendidos en su sentido correcto, por lo que no se considera necesario realizar modificaciones para la versión final de la norma en aspectos formales que, por el contrario, pueden llevar a confundir la razón y alcances del cambio y/o afectar su entendimiento.
<b>TELEFÓNICA</b>	Saludamos el interés del regulador por incentivar modelos de negocio que generen un mayor dinamismo en el mercado de servicios públicos móviles como



el acceso a las Operadoras Móviles Virtuales (en adelante, OMVs) Para el grupo Telefónica todos aquellos aspectos que redunden en la dinámica competitiva del mercado móvil así como en el bienestar de los usuarios de este servicio son de su interés.

Sin embargo, a diferencia de la Ley 30083 (en adelante la Ley) y el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC (en adelante el Reglamento de OMVs) que establecía reglas mínimas necesarias para la habilitación de la figura de OMVs, como tramitación de títulos habilitantes, obligaciones económicas de cara al Estado, relación con operadoras móviles (OMR) y otras reglas generales, creemos que el presente proyecto tiene una naturaleza distinta. El proyecto materia de comentarios no está centrado en habilitar la figura de OMVs sino – considerando el nivel de detalle existente en el mismo- en suplir un acuerdo de voluntades entre un OMV y un OMR.

Sin desconocer las competencias de OSIPTEL para; (i) pronunciarse respecto de los acuerdos que arriben las operadoras móviles y las OMVs; (ii) dictar mandatos en caso no se produzca dicho acuerdo y se requiera una intervención mayor del regulador; e inclusive, (iii) emitir reglamentos sobre relacionados al servicio provisto por el OMV; antes de detallar nuestros comentarios respecto a cada uno de los artículos del proyecto, resulta fundamental analizar el por qué, cómo y cuándo intervenir regulatoriamente en la figura de OMVs.

**1. ¿Por qué intervenir? Necesidad de acreditar la existencia de una falla en el mercado**

De conformidad con el Reglamento General de OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, OSIPTEL tiene como obligación la observancia de los principios de subsidiariedad y análisis de decisiones fundamentales:

*Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad*

*La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.*

*Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.*

Como se desprende de los mencionados principios, la intervención de OSIPTEL debe ser subsidiaria y sólo si los mecanismos de libre competencia no son adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y competidores y, en caso de duda sobre la necesidad de intervenir, se optará por no intervenir.



Al respecto, el **Telecommunications Regulation Handbook**<sup>20</sup> hace referencia al rol subsidiario de la regulación:

*Regulation attempts to prevent socially undesirable outcomes and to direct market activity toward desired outcomes. For example, ICT regulation is widely used to promote prices that reflect efficient costs and promote universal access to basic services.*

*However, regulation has potentially high costs. The regulatory process is inherently time consuming to administer and requires considerable expenditure of resources. In addition, regulation can have unintended consequences which may be detrimental to customers and the —public interest. No matter how capable and well intentioned regulators are, they will never be able to produce outcomes as efficient as a well-functioning market.*

*Accordingly, regulation should only focus on those parts of the ICT sector where there is a clear need for regulation (that is, where effective competition is not feasible) and should only be a temporary measure. Over time, regulators should aim to establish or restore the conditions that provide for effective competition on a sustained basis. This entails, for example, removing or reducing barriers to entry and exit.*

Una intervención mayor a la razonable a su vez, puede generar problemas en la sostenibilidad del mercado. Al respecto, GSMA<sup>21</sup> manifiesta lo siguiente:

*MVNOs have long been encouraged in Europe by regulators as a way to increase competition and reduce prices, and their presence has been one of the contributing factors to the steady decline in consumer revenues in the region. Over the three years to Q3 2014, ARPU in Europe fell by seven percent on average per annum, against a backdrop of economic recession, price cutting by newer entrants to the MNO market (e.g. Free Mobile in France, Three in multiple markets) and OTT competition as well as MVNO activity. Meanwhile ARPU declined by two percent per annum in Asia Pacific and Northern America saw growth of one percent a year. This erosion of ARPU has inevitably had an adverse effect on investment levels in Europe, and is a key reason as to why the region lags behind the US and Eastern Asia in terms of 4G adoption.*

Creemos que en el presente caso no se ha acreditado la necesidad de una intervención regulatoria adicional a la ya prevista en la Ley y el Reglamento de OMVs, por lo que no resulta oportuno continuar con el procedimiento de emisión de una reglamentación como la propuesta por lo siguiente:

- **No se ha comprobado la existencia de fallas en el mercado:** De hecho aún no existe una OMV habilitada en el mercado móvil peruano para poder brindar el servicio móvil. Por lo mismo, no puede haber un caso en que un OMV haya requerido acceso a un OMR y dicho acceso no se haya podido ejecutar.



<sup>20</sup> En: [http://www.infodev.org/infodev-files/resource/infodevDocuments\\_1057.pdf](http://www.infodev.org/infodev-files/resource/infodevDocuments_1057.pdf)

<sup>21</sup> En: <https://gsmaintelligence.com/research/?file=ac40e6535f69e33d3a1f79f7e08d630&download>



Ello determinada que no se requiere de reglas adicionales a las contempladas en la Ley y el Reglamento de OMVs para poder arribar a acuerdos comerciales de acceso.

- Aun en caso se presentaran más adelante problemas en arribar a acuerdos entre un OMV y un OMR, OSIPTEL está habilitado para emitir un Mandato de acceso, lo cual permite a OSIPTEL –en base a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de OMVs- establecer las reglas técnicas, económicas y legales aplicables para este caso concreto.

La emisión de una reglamentación como la propuesta en el Proyecto sólo tendría sentido si frente a distintas casuísticas presentadas que determinen trabas para el acceso a OMVs al mercado peruano, se requiera emitir reglas complementarias a las ya existentes que faciliten el proceso de acceso, situación que, como hemos indicado, no está presente. Asimismo, ésta resultaría necesaria para poder establecer reglas en base a la casuística que se pueda presentar durante la ejecución de acuerdos de accesos ya suscritos.

De acuerdo al Informe N° 392-GPRC/2015 (el Informe), *"de los países investigados se puede apreciar que si bien existen algunas particularidades adoptadas en las medidas regulatorias de cada país, se puede señalar que en la mayoría de ellos, los reguladores optaron por establecer un contenido mínimo de condiciones y reglas generales, técnicas y económicas a ser aplicables tanto para el Operador Móvil virtual, como el Operador Móvil con Red, dejando a libre negociación de las partes, los detalles económicos y técnicos [...]"*

Si bien es cierto que existe regulación sobre la materia a nivel regional, ello no resulta suficiente para intervenir en el mercado peruano, dado que la existencia de fallas en el mercado debe ser acreditada en el país de análisis. Del mismo modo, de la experiencia internacional hay que destacar dos puntos importantes que desarrollaremos en los siguientes acápites: la oportunidad de la regulación y el mecanismo de regulación. El análisis realizado en el Informe obvia analizar la oportunidad de la regulación internacional. También si bien el informe menciona que en la regulación internacional se ha optado por un contenido mínimo, no considera que ese contenido mínimo ya existe en el Perú y es el dado por la Ley y el Reglamento de OMVs, con lo cual nuevamente surge el cuestionamiento de por qué considera el Regulador que dicho contenido resulta insuficiente para el desarrollo de la figura de OMV en el país y por qué ha propuesto establecer reglas adicionales que vayan más allá del establecimiento de un "contenido mínimo de condiciones y reglas generales".

## **2. ¿Cuándo intervenir? Necesidad de analizar un periodo inicial de operaciones:**

Consideramos necesario que previo al establecimiento de reglas específicas complementarias a la normatividad ya existente, el regulador observe y analice el desenvolvimiento del mercado móvil con el inicio de operaciones de los OMVs. Esta intervención resulta más eficiente porque permite ya en el plano práctico y no teórico, corregir las eventuales asimetrías o fallas que puedan darse en el mercado de acceso a los OMVs.

Se debe tener presente que, como lo demuestra la experiencia internacional, las OMVs son agentes que han surgido espontáneamente en diversos mercados móviles del mundo - como por ejemplo es el caso de países como Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Canadá, Bélgica, Portugal, Polonia, etc. - sin



existir regulación que obligue a los OMR a brindarles acceso a su red, mucho menos una regulación ex ante que especifique todos los procesos involucrados en el modelo de negocio de las OMVs.

En el caso europeo<sup>22</sup>, el acceso a los OMVs se dio principalmente en base a una negociación comercial. Sólo excepcionalmente, las autoridades han impuesto obligaciones de acceso a OMVs en situaciones específicas como son:

- En el caso de operadores declarados con poder significativo de mercado.
- Como condición para aprobación de una fusión (Ej: Hutchinson en Austria).
- Dentro del otorgamiento de una licencia de espectro (Ej: Francia y Alemania).

A nivel regional, existen más de 30 acuerdos de OMV de los cuales Telefónica alberga las dos terceras partes; y cuya existencia ha sido previa a la regulación:

- **Chile:** La intervención regulatoria<sup>23</sup> se ha dado cuando el mercado móvil chileno ya contaba con varios operadores móviles virtuales operando. A inicios de 2012, GTD Movil y Virgin Mobile Chile, ya habían iniciado sus operaciones al igual que Dotcom y VTR. Para el 2013, ya había iniciado sus operaciones Movil Falabella. Cabe precisar que la regulación chilena está enfocada a facilitar el acceso a la red.

#### Acuerdos de acceso a OMVs Chile

VTR Movil	Movistar (TEF)
Movil Falabella	Entel
Netline	Movistar (TEF)
Virgin Mobile	Movistar (TEF)
GTD Movil	Movistar (TEF)
Telestar	Movistar (TEF)
SIMPLE	Movistar (TEF)
3Genesis	Claro

- **Colombia:** En Colombia existen diversos OMVs operando en el mercado como Virgin Mobile (Abril 2013), Exitel ( Mayo 2013), Uff! Movil (Noviembre 2010). Sin embargo, la proliferación de OMVs en dicho país no se ha debido a la existencia de un marco regulatorio. Dentro del marco de revisión del mercado de OMV realizado por la CRC<sup>24</sup>, se analiza el efecto que pueda tener en la industria establecer o no obligaciones previas a los OMR, determinándose el efecto que pueden tener dichas reglas sobre las decisiones de inversión futuras de los OMR. De hecho se cita un estudio sobre Regulación de Acceso e Inversión en Infraestructura en la industria de telecomunicaciones

<sup>22</sup> Ver: Cullen International. <http://www.cullen-international.com/product/documents/CTTELN20150054>.

<sup>23</sup> Mediante Resolución Exenta 2300, SUBTEL publicó para consulta el 02.07.14 el Reglamento sobre Oferta de Facilidades y Reventa de Planes para Operadores Móviles Virtuales. Cabe precisar que el documento aún se encuentra pendiente de aprobación, habiéndose recibido comentarios de la mayoría de empresa móviles de red, así como de operadoras móviles virtuales.

<sup>24</sup> Sección 4.3 del Documento "Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas" publicado en Junio de 2015 por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC de Colombia.



móviles, que fue publicado en 2011 en la revista Telecommunications Policy, y dentro del cual se concluyó que las obligaciones de acceso al mercado de OMV puede tener consecuencias no deseadas, ya que la inversión por parte de los OMR puede disminuir. Dicha estudio se basó en un análisis con 58 OMR de 21 países de la OECD entre los años 2000 y 2008. De acuerdo con los resultados obtenidos en el estudio, los autores concluyen que el efecto de establecer la obligación de entrada de OMV tiene un impacto significativamente negativo en la intensidad de inversión de los OMR. Finalmente se concluye que, desde el punto de vista de impacto en las inversiones de los OMR, la provisión de acceso voluntario es preferible que el acceso obligatorio y que desde una perspectiva de políticas, es muy significativo el hecho de que cada vez en más países prevalezca el establecimiento de acuerdos voluntarios entre OMV y OMR. A continuación parte de las conclusiones del mencionado Informe<sup>25</sup>:

*El modelo de negocio de operación móvil virtual es una alternativa utilizada por los proveedores de redes y servicios de comunicaciones móviles para explotar sus redes con menores costos de comercialización. Este modelo es utilizado cuando los mercados alcanzan altos niveles de penetración y consiste en realizar una oferta mayorista de acceso a la red móvil para que terceros presten servicios de comunicaciones móviles al público, especialmente en segmentos de mercado donde el proveedor no es fuerte.*

*Los operadores móviles encuentran atractivo este modelo de negocio al requerir bajas inversiones de capital y de operación, puesto que se benefician de las economías de escala del proveedor de red. Los OMV pueden ser revendedores puros hasta tener gran parte de la infraestructura de red de un operador móvil (excepto la red de acceso móvil), lo que implica que pueden tener diferentes niveles de control sobre el servicio suministrado.*

*El escenario internacional muestra que, en aquellos mercados dinamizados con la entrada de OMV, los operadores de red obtienen beneficios a través de la generación de economías de escala en ambientes mayoristas, de los márgenes de utilidad negociados con los OMV y de la optimización en la utilización de sus redes; por su parte, los OMV captan usuarios en nichos específicos que no son objeto de competencia por los operadores de red establecidos, asegurando así su estabilidad. En este contexto el usuario sale beneficiado por la variedad y asequibilidad de ofertas y servicios.*

*Los países que actualmente cuentan con mercados altamente desarrollados tienden a ejercer una mínima intervención en la relación comercial entre los OMR y los OMV, igualmente dada la alta penetración de los OMV en sus mercados mantienen una desregularización de las condiciones de acceso.*

<sup>25</sup>

[https://www.ciccom.gov.co/recursos\\_user/Documentos\\_CRC\\_2015/Actividades\\_regulatorias/OMV\\_Mayoristas/Doc\\_Amarillo\\_OMV.pdf](https://www.ciccom.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2015/Actividades_regulatorias/OMV_Mayoristas/Doc_Amarillo_OMV.pdf) En



En octubre de 2015, en base al análisis realizado la CRC determina no intervenir en la regulación de condiciones de acceso pero si reglamentó algunos aspectos relativos a la figura del OMV. Para ello la "Comisión adelantó una revisión de las condiciones de mercado en las que se desarrolla la operación móvil virtual, indagó con los operadores móviles virtuales sobre las condiciones técnicas y operativas de su modelo de negocio y revisó las principales obligaciones regulatorias aplicables a los operadores móviles virtuales." La Resolución emitida, lejos de ser un reglamento que busca intervenir en todos los aspectos relativos a la relación entre OMV y OMR, se ha limitado a temas puntuales<sup>26</sup>, muchos de los cuales ya están previstos en el Reglamento emitido por el MTC.

- **Brasil:** En Brasil también existen múltiples acuerdos de acceso a OMVs, como es el caso de Datora (2013), Sisteer que inicialmente suscribió un acuerdo con Tim Brasil y posteriormente con Vivo (Junio 2013), Terrapar ( Mayo 2012), entre otros.

La regulación inicial fue dada mediante Resolución N° 550, del 22 de noviembre de 2010. Sin embargo, esta regulación es muy similar a la ya emitida mediante la Ley y el Reglamento de OMVs, dado que se limita a establecer condiciones mínimas sobre la habilitación legal del OMV, derechos y obligaciones, negociación de contratos entre otros. Recién mediante Consulta Pública N° 16, del 25 de abril de 2014, se ha propuesto establecer como obligación la publicación de una oferta pública por parte del OMR, la cual aún no se ha concretado, suponemos por la dinámica comercial existente.

- **México:** En este país existen múltiples acuerdos de acceso a OMVs, a los cuales se ha arribado sin necesidad de intervención regulatoria.

#### Acuerdos de acceso a OMVs México

Megacel	Movistar (TEF)
Maxcom cel	Movistar (TEF)
Cierto	Movistar (TEF)
MazTiempo	Movistar (TEF)
Virgin Mobile	Movistar (TEF)
QboCel	Movistar (TEF)
Megacable	Movistar (TEF)
Axtel	Telcel
Alestra	Telcel
Lycamobile	Movistar (TEF)
Chedraui	Movistar (TEF)
Coppel	Movistar (TEF)
Elektra	Telcel
Quickly Phone	Telcel
Weex	Movistar (TEF)

Así por ejemplo, Movistar ha suscrito acuerdos con OMVs desde el 2008.

<sup>26</sup> Ver <https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00004807.pdf>. "Que en ese contexto, esta Comisión identificó que dadas las características propias de la Operación Móvil Virtual, es pertinente llevar a cabo diversos ajustes regulatorios en materia de administración del recurso de numeración, de obligaciones regulatorias referentes a la medición, reporte y publicación de los indicadores técnicos de los que trata la Resolución CRC 3067 de 2011, así como de las obligaciones establecidas para los procedimientos de actualización de las bases de datos positivas y negativas consagradas en la Resolución CRC 3128 de 2011, lo anterior en razón de las diferencias entre los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios[...]"





Recién en el 2014, mediante resolución P/IIFT/EXT/060314/76 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones estableció la obligación para Telcel de dar acceso a OMVs, al ser considerado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

- o **Ecuador:** En Ecuador en el 2014 se emitió regulación sobre acceso a OMVs<sup>27</sup>. Sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento de la ejecución de un contrato de acceso con OMVs. Esto es porque no necesariamente la emisión de la regulación promueve la aparición de este tipo de empresas, sino que nace como una necesidad comercial.

En ese sentido, considerando la experiencia internacional y el rol subsidiario de la regulación, creemos oportuno reevaluar la oportunidad de intervenir en el mercado de acceso a OMVs, en base a lo siguiente:

i) 

Por tanto, recoge el perfeccionamiento de dicha figura a lo largo de las distintas operaciones desarrolladas por ambos grupos económicos a fin de asegurar una relación ganar-ganar en el mercado. En ese contexto, la ejecución de este contrato constituye una herramienta importante para el Regulador a efectos de determinar si las reglas plasmadas en el mismo permiten el normal desenvolvimiento del mercado o si –producto de su ejecución– existen aspectos no previstos que requieren ser cubiertos por una reglamentación adicional, conforme ocurrió en Colombia.

- ii) Cualquier negativa de acceso por parte de otros actores puede ser resuelta a través de un mandato de acceso, por lo que este aspecto no requeriría mayor intervención regulatoria. Sin embargo, si resulta adecuado poder analizar una vez se ejecute los lanzamientos comerciales de OMVs en el mercado: (i) el comportamiento de los OMVs frente a sus clientes; (ii) las obligaciones de los OMVs frente al Regulador; y, (iii) el desenvolvimiento de la relación entre OMVs y OMRs en la ejecución de acuerdos. Esta evaluación permitirá determinar cuáles son las fallas o asimetrías efectivas que se presentan en el mercado y, sobre la base de dicho análisis intervenir para corregirlas.

Consideramos que la libertad que han tenido los OMRs y los OMVs en los mercados de la región y del mundo garantiza el desarrollo de la operación OMV y permite que las dos partes tengan la suficiente flexibilidad para desarrollar sus estrategias comerciales.

### 3. ¿Cómo intervenir? Necesidad de contar con una normativa complementaria abierta y flexible:

<sup>27</sup> Ver: <http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/08/TEL-627-CONATEL-2014.pdf>



Asumamos el supuesto negado que el Regulador ha podido evaluar el desarrollo de la figura de OMVs en el mercado y ha comprobado la existencia de una falla en el mercado. Es en ese momento en que se produce la necesidad de intervención regulatoria. Pero a su vez nace la necesidad de determinar el tipo de intervención que se requiere.

Como ha mencionado OSIPTEL en el Informe, la intervención regulatoria en el mercado de acceso a OMVs generalmente es mínima. Se busca establecer condiciones técnicas y económicas generales que permitan impulsar dicha figura, reconociendo siempre el rol subsidiario de la regulación. Hay que considerar a su vez que no existe una única solución técnica o un único modelo comercial de acceso a OMVs, con lo cual una intervención regulatoria muy detallada, lejos de facilitar el despliegue de dicha figura, puede constituir una camisa de fuerza que limite su desarrollo. En ese contexto, creemos necesario que la normativa complementaria que se emita sea lo suficientemente flexible a los diferentes modelos de negocio de OMVs y tenga un rol subsidiario, es decir que se aplique a falta de acuerdo entre las partes. La reglamentación que se emita no puede significar una camisa de fuerza para los acuerdos voluntarios ya cerrados y por cerrarse.

Al respecto, en el informe elaborado por Nera<sup>28</sup> (Anexo 1), se recomienda que el rol del regulador debe ser supletorio y promover los acuerdos voluntarios:

*Regulators generally agree that the market itself (through commercial negotiations and legal enforcement) should be able to regulate the provision and growth of MVNO services. In most countries with MVNOs, regulators have refrained from mandating that MNOs grant MVNOs open access to their networks. However, some governments (mainly in countries with no MVNOs) have either imposed or considered imposing an open access obligation on MNOs. In support of both types of decisions, regulators frequently cite welfare-enhancing objectives, such as increased competition, consumer choice, lower retail prices, innovation, service diversity, and more efficient use of scarce spectrum resources. The benefits cited may or may not themselves be in dispute; however, whether mandatory policies should be used to secure them is far from certain. When voluntary MNO-MVNO relationships do not form because favorable sufficient conditions do not exist, no economic welfare gain can accrue from forcing such relationships to exist. On the other hand, if proven discriminatory behavior or abuse of market power is the real cause behind a lack of MVNO entry, then entry-facilitating policies (even those that place mandates on previously unregulated MNOs) may be justified. From a public policy perspective, the primary difficulty lies with determining which of these two alternative circumstances prevails. As we noted earlier, tests to detect whether or not all of the conditions exist for voluntary MNO-MVNO relationships to form may be hard to conduct. The best that policymakers can do is monitor and*

<sup>28</sup> En: [http://www.nera.com/content/dam/nera/publications/archive1/PUB\\_Voluntary\\_Relationships\\_IEP\\_Feb2009.pdf](http://www.nera.com/content/dam/nera/publications/archive1/PUB_Voluntary_Relationships_IEP_Feb2009.pdf)



*analyze market conditions as assiduously as possible and systematically rule out acts of discrimination as proximate causes for the lack of MVNO entry.*

*Based on the theoretical explorations in this paper, our general recommendations are twofold. First, the default regulatory policy should be to encourage the voluntary formation of MNO-MVNO relationships. If the prerequisites exist in the market for such relationships (such as the availability of wholesale mobile access or an effectively competitive mobile retail market), then no regulatory intervention may be called for, even if some or all aspiring MVNOs are unable to privately reach agreement with existing MNOs.<sup>52</sup>*

*Second, if neither the upstream wholesale access market nor the downstream retail market for mobile services functions competitively, then the appropriate regulatory response should be to address the root cause of the problem. If, for example, the problem is one of market power—whether exercised individually by a single dominant MNO or collectively by a number of MNOs<sup>53</sup>—then antitrust or competition enforcement policies should tackle the market power problem directly, but stop short of a blanket ex ante mandatory rule that requires MNOs to grant open access to their networks. Regulatory policy would be better directed instead at creating and helping to maintain reasonably competitive wholesale access markets by (1) ensuring efficient retail competition, (2) preventing the exercise of individual or collective market power, (3) permitting spectrum trading to enable more efficient access to, and use of, spectrum resources, and (4) using spectrum caps to prevent anti-competitive MNO concentrations.*

De una revisión del Proyecto, apreciamos que muchas de las propuestas incluidas en el mismo contienen detalles técnicos, comerciales y hasta operativos que limitan las opciones de los OMVs y OMRs para el desarrollo del modelo de acceso.

El Proyecto a nivel tarifario establece una modalidad de fijación hacia el OMV en base a costos.

- El Proyecto a nivel comercial requiere otros conceptos remunerables, como por ejemplo el *Set up fee* que constituye el pago por habilitación e integración de las redes; los pagos por señalización de tráfico y servicios adicionales como el USSD entre otros. Lo indicado anteriormente no se encuentra recogido en el Proyecto.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto no contempla un escenario de compromisos mínimos, el cual sirve al OMR como base para determinar las tarifas basados en <i>retail minus</i>, asegurar el recupero de parte de las inversiones realizadas por las capacidades requeridas por el OMV en su proyección de tráfico</li> <li>- El Proyecto establece un periodo de actualización tarifaria trimestral por parte de la OMV. [REDACTED]</li> <li>- El Proyecto establece la provisión de equipos terminales y simcard por parte del OMR a favor del OMV. [REDACTED]</li> <li>- El Proyecto establece que el OMV define la solución técnica de acceso a la red del OMR. [REDACTED]</li> <li>- El Proyecto establece la obligación del OMR de entregar información detallada de tráfico al OMV. [REDACTED]</li> </ul> <p>De la misma manera los OMV (en cualquiera de sus modelos) son capaces de recoger, mediar y tratar toda su información tanto comercial como de tráfico a través de sus diferentes plataformas.</p> <p>En ese sentido, consideramos conveniente que OSIPTEL establezca más bien lineamientos generales sobre el acceso de los OMVs que permita adecuarse a los diferentes modelos de negocios que existen en el mercado. En todo caso, el esfuerzo por establecer procedimientos específicos realizado en el Proyecto puede plasmarse en un modelo supletorio de condiciones técnicas y operativas que puedan ser consideradas por el OMV y el OMR, sin dejar de lado la facultad de las partes de establecer el modelo de acceso que más se adecúe a sus necesidades. Es decir, que las condiciones técnicas y operativas reguladas tengan carácter supletorio frente a la falta de acuerdo entre las partes pero que, de modo alguno pretenda sustituir dicho acuerdo.</p> <p>Ofrecemos conjuntamente con los presentes comentarios, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de Alterna Perú de fecha 19 de diciembre de 2014 relacionado a la replicabilidad tarifaria y condiciones económicas. (Anexo 2)</li> <li>• Informe de Alterna Perú de fecha 5 de marzo de 2015 relacionado a experiencia comparada sobre el acceso a OMVs. Incluye información relativa a la obligación de entrega de proyecciones de tráfico, límites al acceso justificados en la capacidad de la red, así como condiciones aplicables en otros países respecto de las tarifas ofrecidas a los OMVs. (Anexo 3)</li> <li>• Informe de Alterna Perú de fecha 23 de noviembre de 2015 que contiene comentarios específicos al Proyecto, en especial</li> </ul>
--	--



	<p>referidos a la propuesta relativa a la fijación de tarifas, la obligación de proveer tarifas SIM y/o equipos terminales y la necesidad de flexibilidad tarifaria. (Anexo 4)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• </li> <li>• Ofertas de referencia de acceso a OMVs de otras operadoras móviles. (Anexo 5).</li> </ul>
<p><b>Posición del OSIPTEL</b></p>	<p><b><u>Respecto de los comentarios de Telefónica:</u></b></p> <p>Respecto de los comentarios de la empresa, concordamos en los supuestos que se deben cumplir para una intervención en el mercado. Es en ese sentido que sobre la base del Principio de Subsidiariedad, se ha elaborado este proyecto de norma, que consideramos, está conforme a Ley y de acuerdo a nuestras facultades.</p> <p>En ese sentido, si bien es importante que para el éxito del ingreso de OMV al mercado, uno de los factores relevantes es la complementariedad del negocio de los OMV respecto del servicio brindado por el OMR, también resulta relevante que la evidencia empírica ha demostrado que las empresas verticalmente integradas no tienen incentivos para brindar a los demás operadores el acceso a sus redes y facilidades en condiciones competitivas, ya que este acceso les permite a dichos operadores competir en el mercado final con la empresa dueña de la facilidad. Es por ello que el comportamiento estratégico de las empresas que operan dichas instalaciones y facilidades se circunscribe a prácticas relacionadas con la negación a la provisión del acceso, la demora en proveerlo, la baja calidad de la provisión y la interrupción de la misma.</p> <p>Frente a ello, el OSIPTEL privilegia el acuerdo entre las distintas empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, habiendo propuesto un mecanismo regulatorio basado en la negociación supervisada a través del cual la participación del OSIPTEL es la de fijar las reglas dentro de las cuales, en este caso, el OMR y el OMV establecerán y operarán sus relaciones de acceso. Sin embargo, en los casos en que dicha relación de acceso no prospere, el OSIPTEL también puede intervenir estableciendo dicha relación. Este mecanismo es consistente con los fundamentos de la teoría regulatoria que incluso son expuestos por el propio Tribunal Constitucional, quien sostiene lo siguiente:</p> <p><i>*42. Tal como ha quedado dicho, el absoluto abstencionismo estatal frente al desenvolvimiento del mercado, bajo la premisa de que la mejor regulación de la economía es la "no regulación", es una falacia propia de las ideologías utilitaristas, que pretenden convertir al egoísmo en una virtud y la solidaridad un vicio. Es por ello que al Estado le compete supervisar el correcto desenvolvimiento de la economía, previo convencimiento de la función social que ella cumple en la sociedad. Por tal razón, tendrá como deber intervenir en aquellas circunstancias en que los encargados de servir al público hubiesen olvidado que el beneficio individual que les depara la posesión y explotación de un medio de producción o de una empresa de servicio, pierde legitimidad si no se condice con la calidad y el costo razonable de lo ofertado. En buena cuenta, es menester enfatizar que la satisfacción de las necesidades del consumidor y del usuario es el punto de</i></p>



	<p><i>referencia que debe tenerse en cuenta al momento de determinar el desenvolvimiento eficiente del mercado.<sup>113</sup></i></p> <p>En razón de ello es que se ha emitido el proyecto de norma bajo comentarios, el cual plantea principios y reglas que consideramos relevantes como son la replicabilidad y la retribución de los servicios mayoristas prestados.</p> <p>No obstante, entendemos que el ingreso de los OMV al mercado es una experiencia nueva en el contexto nacional, por lo que, en ese entendido es que se está dotando de mayor flexibilidad a los operadores para que ellos definan aspectos relevantes de su relación de acceso. Es así que las partes, entre otros aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Definirán los tipos de tráfico a partir de los cuales acordarán los precios de acceso.</li> <li>- Acordarán los correspondientes precios de acceso, y lo definirán de acuerdo a su criterio, sin que estén vinculados a una tarifa de referencia.</li> <li>- Acordarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago de los precios de acceso.</li> <li>- Acordarán los temas relacionados con la emisión de garantías.</li> </ul>
--	---

<sup>113</sup> Numeral 42 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre del 2003 en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero en representación de 5.728 ciudadanos, contra el artículo 4° del Decreto Supremo de Urgencia N° 140-2001.



